This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 058 921 511

HARVARD LAW LIBRARY

Received APR 7 1927

Mexico Laws, statutes, etc. Session laws

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

ESPEDIDAS

POR S. A. S. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

D. Antonio López de Santa-Anna,

DESDE 1.° DE ENERO DE 1855.

PRIMERA PARTE
DEL
SEMANARIO JUDICIAL.

TOMO VIII.

MEXICO.

Imprenta de José Mariano Fernandez de Lara, calle de la Palma núm. 4.

1855.

S
MEX
202
Co

APR — 7 1927

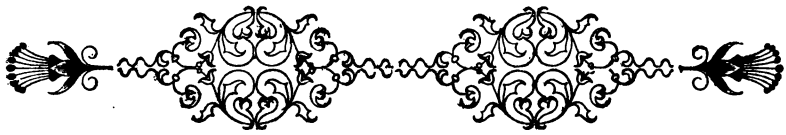

ENERO DE 1855.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 1.—Contribucion de puertas y ventanas.—Instruccion para su cobro.

Instruccion que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se espide de órden del serenísimo señor presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideracion á que las personas que aun no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que, por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se proroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, despues de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

Art. 1.

	Cuotas mensuales conforme al supremo decreto de 9 de Enero último.	
	Por cada zaguan, cochera puerta de tienda y cualquiera otra.	Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demas pisos altos.
	Ps. Rs. Cs.	Ps. Rs. Cs.
Están comprendidas en la primera clase.		
Las calles que tienen vista á la plaza mayor, y son: Empedradillo, todo el portal de Mercaderes, Diputacion, portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive: acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo.....	0 4 0	0 3 0
En la segunda clase.		
Seminario desde el número 6 hasta la esquina de Santa Teresa.		
Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte y primera de Santo Domingo por ambas aceras.		
Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente y Santa Teresa al Sur.		
Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.		
Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda ésta al Oriente.		
El Mercado principal, tanto por la parte esterior como por sus calles, tránsitos y pasadizos interiores.		

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente, primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espíritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente, hasta la esquina que forma ésta con la de Tacuba; y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Sto. Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Poniente, y Donceles al Norte.. 0 3 0 0 2 0

En la tercera clase.

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medinas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacion al Norte y segunda del Relox por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de ésta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de ésta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la cerrada de Santa Teresa.

Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente, y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejon de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portacoeli por ambas aceras y calle de Portacoeli.

D. Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Angel al Poniente y San Agustin al Sur.

Calle de Tlapaleros ó Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.

Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, inclusos los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo: San José el Real al Poniente, y Tacuba al Norte, desde la esquina de San José el Real hasta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu-Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Canoa al Norte.

Segunda del Indio Triste al Poniente, Chavarría al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte, desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejon de Santa Inés, éste al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, inclusa la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios ó Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur, hasta la esquina del Correo Mayor. 0 2 0 0 1 6

En la cuarta clase.

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores, y que disfrutan del alumbrado..... 0 1 6 0 1 0

En la quinta clase.

Aquellas calles que estén fuera del alumbrado..... 0 1 0 0 0 9

Art. 2. Esta contribucion deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub-inquilinos ó sub-arrendatarios, ó cualquiera persona que con éstos ú otros títulos habiten las fincas, en la parte que tengan puertas, balcones ó ventanas á la calle ó cualquiera otro punto esterior, aunque sea terreno perteneciente á la misma finca, siempre que sea transitable por el público: los empleados y demas personas que vivan en edificios ó habitaciones de propiedad nacional ó municipal, aun cuando tengan uno ú otro por razon de sus mismos empleos: los curas, vicarios ú otros que tengan habitacion con puertas, balcones ó ventanas al esterior, aunque aquella esté inmediata á la respectiva iglesia ó sea parte del edificio en que ésta se halle: los que tengan algun comercio, giro ó especulacion en piezas de las casas con vista á la calle, aunque sean esceptuadas por pagar menos de 25 pesos ó por tener menos de cuatro piezas supuesto que las escepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

Art. 3. Los zaguanes de las casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares, que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguan, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguan el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

Art. 4. Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores ó jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que á ella den salida.

Art. 5. Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios ó sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que corresponden á las ventanas y balcones esteriores de esos edificios, teniendo derecho á exigir, por quincenas, la contribucion de los pasajeros é inquilinos que ocupen las piezas correspondientes siempre que esceda de ocho dias el término porque dure la ocupacion.

Art. 6. Los dueños de fincas ó sus representantes, deberán dar aviso por escrito á la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen ó vacien las casas, viviendas ó cualesquiera habitaciones con vista al esterior; entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados á pagar lo que por la contribucion de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Por evitarse este gravámen podrá el propietario exigir al inquilino el recibo ó constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deja la habitacion, ó el resguardo que debe tener para acreditar que está esceptuado.

Art. 7. En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª, cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran una vez cumplidos los primeros quince dias no se cobrarán ni devolverán á los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará ó devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupacion ó desocupacion de las localidades.

Art. 8. Los pagos se harán por trimestres adelantados, contados desde el 1.º de Julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán á la tesorería del Exmo. ayuntamiento.

ESCEPCIONES.

Art. 9. Está esceptuado del pago de contribucion sobre puertas y ventanas, lo siguiente.

I. Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen éstos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas ó ventanas que sirven para usos esclusivos de los mismos templos ó de las comunidades que habitan los conventos.

II. Cocheras y accesorias que solo sirvan de habitacion á las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algun ramo de giro mercantil, industrial ó profesional.

III. Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio ó corredor con dos ó mas viviendas á un mismo piso, habitadas estas por distintas familias, de las que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

VI. Los estanquillos donde se espenda tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si

en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribucion sobre puertas.

V. Las casas particulares, ó esteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda ó en la totalidad de la casa de una á cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

VI. Las ventanas esteriores que sirven para dar luz á las accesorias y demas fincas bajas. No se comprenden en esta clase las puertas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar ó salir, sino únicamente las ventanas que están separadas del piso de la calle por medio de tabiques, ó apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

VII. Las claraboyas por donde se comunica la luz á las escaleras ú otros lugares de las casas.

VIII. Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras ó del Exmo. ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia nacional de San Cárlos, las colecturías de billetes y demas oficinas semejantes que tengan el cáracter de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas los individuos que vivan en sus piezas esteriores, segun queda dicho en el artículo 2 de esta instruccion.

IX. Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieren.

X. Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante.

XI. Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

XII. Las de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo, debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico, como las de tejidos, fiderías y otras semejantes.

MODO DE ACREDITAR LAS ESCEPCIONES.

Art. 10. Los individuos particulares que se hallen comprendidos en algunas de las escepciones espresadas, ocurrirán á la tesorería del Exmo.

ayutamiento, cuya oficina les espedirá un resguardo en que conste la escepcion, previos los requisitos siguientes:

I. Para las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará á dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.

II. Para las demas se presentará certificado del regidor respectivo, menos las de las familias que mantienen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

PLAZO PARA LOS PAGOS Y RECARGOS QUE SE CAUSARAN POR LA DEMORA DE ELLOS.

Art. 11. Esta contribucion se pagará adelantada en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

Art. 12. Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato á los citados, causarán el recargo de un 25 por 100. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de un 50 por 100, y los que la exhiban despues de vencido el mismo trimestre, sufrirán el recargo de una cantidad igual á la que importe la contribucion debida y no pagada.

Art. 13. Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal espedir mandamientos de ejecucion para cobrar á los causantes morosos, incluyendo los recargos que espresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

Art. 14. Los casos no previstos en esta instruccion serán resueltos por la tesorería municipal con areglo á las facultades que le concedió el art. 4 del decreto de 6 de Julio último.

México, 1º de Enero de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm, 2.—Terrenos baldíos.—Se amplía el plazo concedido para la presentacion de sus títulos á los que los posean.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses, que concluirán en 31 de Julio próximo, el plazo señalado en el art. 2 de la ley de 7 del mismo mes de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos, para presentar á la revision del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 3.—Silabario y ortología.—Se declaran elementales los escritos por D. Manuel Ruiz Dávila.

Exmo. Sr.--D. Manuel Ruiz Dávila presentó á este ministerio dos obras compuestas por él y tituladas: una, "Nuevo silabario," y la otra, "Lecciones de ortología," solicitando que se estudiasen en todas las escuelas de la República mientras no apareciesen otras calificadas de mejores. Pasadas al Exmo. Sr. conde de la Cortina y de Castro, cuya opinion en la materia se consideró conveniente consultar, S. E. se sirvió emitir el siguiente dictámen.

"Para corresponder debidamente, en cuanto me es posible, á la confianza con que V. E. tuvo á bien honrarme, pidiéndome mi opinion particular acerca del Silabario y de las Lecciones de ortología que presentó á ese ministerio D. Manuel Ruiz Dávila, he hecho un detenido estudio de ambos opúsculos, los he comparado con otros de su misma especie, y por resultado de mi exámen hallo que los referidos Silabario y Lecciones de aquel profesor, merecen sin la menor duda, no solamente la aprobacion de V. E.

sino ser admitidos como obras elementales de asignatura en los establecimientos de enseñanza de las primeras letras; pero al mismo tiempo creo de mi deber manifestar á V. E., que para esto convendria acaso que el apreciable autor de los indicados opúsculos hiciese préviamente en ellos algunas ligeras modificaciones, ya en ciertas definiciones, ya en varios de los ejemplos de que se vale, no indicándolas yo á V. E. ahora por no molestar su atencion, y porque me parece mas conveniente reservarlas para una conferencia verbal, que estoy pronto á tener con el referido profesor, si V. E. tiene á bien determinarlo así; pues tal vez proceda yo equivocadamente en mi juicio, y el interesado puede hacerme conocer mi error. De todos modos, tengo una verdadera satisfaccion en repetir á V. E., que el Silabario y las Lecciones de ortología de D. Manuel Ruiz Dávila son, en mi concepto, dignos de aprobacion; y en manifestar igualmente á V. E. que ambos opúsculos llevan á otros de su especie la inapreciable ventaja de estar conformes con las doctrinas mas modernas que sirven hoy de regla en ambas materias."

En consecuencia, el serenísimo señor presidente ha tenido á bien acordar, con fecha 6 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

"Como consulta el Sr. conde de la Cortina: se declaran obras elementales y de asignatura para los establecimientos de primeras letras de la República, el Silabario y las Lecciones de ortología, dispuestos por el profesor D. Manuel Ruiz Dávila, con las correcciones que se han hecho en uno y otro opúsculos, de acuerdo con el referido Sr. de la Cortina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, previniéndole de órden suprema que esta disposicion tenga puntual cumplimiento en la demarcacion de su mando; bajo el concepto de que el interesado cuidará de proveer suficientemente á todos los Departamentos de los ejemplares necesarios.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 4.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Santos y á Doña Maria Martinez.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Santos y á Doña Maria Martinez de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curádor, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 5.—Monte pio militar.—Se anula el concedido á las familias de los que han muerto en rebelion contra el supremo gobierno.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó disposiciones que concedieron pensiones, monte píos ú otros goces pecuniarios á las familias de los militares y demas individuos que han fallecido en rebelion abierta contra los supremos poderes de la nacion, pues tal consideracion solo se concederá en adelante á las viudas ó hijos de los que han fallecido ó fallecieren en guerra estranjera, ó en sosten del supremo gobierno de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 3 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 6.—Universidad:—Su reglamento.

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y órden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes, en clase de provisional.

FILOSOFIA.

I. El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará leccion en los dias, horas, por los autores y á los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho á nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Hermosilla y Blair, y en el resto, ejercicios de composicion y juicios críticos de literatura y oratoria sagrada: cursarán en estos dias los aspirantes de primer año á la licenciatura en literatura, y los de 5.º y 6.º de teología, y 5.º, 6.º y 7.º de jurisprudencia.

Ademas, el mismo profesor, los lúnes, de ocho á nueve, dará cátedra de ampliacion de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Batteux, Villemain, Schlegel y demas que tratan de la materia: cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

II. El catedrático de historia general y particular de México, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna, dará leccion los mártes y juéves de ocho á nueve, de historia general, orales; historia particular de México, sirviéndose para la consignacion de los hechos, de Lacunza: historia de la filosofía, Balmes, y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observa-

rá será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar por épocas ó períodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenacion, notará lo relativo á las leyes, usos y costumbres de los pueblos, su carácter y el de los grandes hombres y hará observar todo lo relativo á la religion. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

III. Los estudios para los grados mayores en la seccion de ciencias físico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieren para ellos.

MEDICINA.

IV. El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lúnes y miércoles, de nueve á diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado doctor en medicina ó farmacia.

V. El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones,

Mártes y viérnes, de nueve á diez.

Autores.—Renouard, Bouilland ó Dezeimeris.

Cursantes los mismos del anterior.

VI. El catedrático de higiene pública,

Juéves y sábado, de nueve á diez.

Autores.—Becquerel Lande ó Bouchardat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

VII. El catedrático de derecho administrativo, de gentes é internacional privado é historia de los tratados, dará leccion,

Los lúnes, de ocho á nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, é internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de 5.º año de jurisprudencia.

Los viérnes, de ocho á nueve,

Derecho administrativo por Lares, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes, los de 6.º y 8.º año de jurisprudencia.

VIII. El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará leccion,

Lúnes y viérnes, de ocho á nueve.

Derecho mercantil, por el código de comercio.—Economía política, orales.

Cursantes, los de 7.º año de jurisprudencia.

IX. El catedrático de filosofia del derecho y legislacion comparada,

Mártes y sábados, de ocho á nueve.

Lecciones orales, segun el órden de la instituta.

Cursarán los de 8.º año de jurisprudencia.

TEOLOGIA.

X. El catedrático de Sagrada Escritura dará leccion.

Los lúnes y viérnes, de once á doce.

Autor, Woutters.

Cursarán los de 5.º año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

XI. El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de México,

Los lúnes y viérnes, de diez á once.

Se servirán del Berti. Las lecciones serán orales.

Cursantes: los de 6.º y 7.º año de teología y aspirantes al doctorado en cánones.

XII. El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religion.

Los lúnes y juéves de diez á once.

Lecciones orales y el Frayssinous.

Cursantes los de 8.º año de teología ó cánones.

IDIOMAS.

XIII. El catedrático de lengua griega dará leccion.

Lúnes y viérnes, de cuatro á cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.—Traduccion de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes á licenciatura en literatura, los de 5.º y 6.º año de teología ó cánones.

XIV. El catedrático de lengua mexicana,

Los mártes y sábados, de cuatro á cinco de la tarde.

Testos que designe el profesor.
Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.
XV. El profesor de lengua hebrea dará leccion,
Los miércoles y sábados, de once á doce.
Gramática, la que designe el profesor; traduccion de la Biblia.
Cursantes los de 7º y 8º año de teología y cánones.
El profesor de lengua otomí dará leccion,
Los mártes y viérnes, de once á doce.

PREVENCIONES GENERALES.

XVI. Los dias y horas pueden variarse á peticion del profesor, por órden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspector, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

XVII. El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente á la novena parte del mes, por cada leccion á que falte.

XVIII. Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir á lo menos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo harán los que dieren las lecciones por testos, cuando crean que estos deben alterarse ó adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará en el mes de Noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 7.—Feria.—Se concede á la villa de Tulancingo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á la villa de Tulancingo una feria anual, por el término de doce años, la cual durará del 1º al 12 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 8.—Pasaportes.—Se espida á los que caminan en diligencias.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha dispuesto, que todos los individuos que transiten como pasajeros en los carruajes nombrados diligencias, sean examinados para indagar su procedencia, y si son ó no personas conocidas y honradas, pues el supremo gobierno ha sabido que en esos mismos carruajes caminan algunos bandidos y agentes de los revolucionarios: tambien ordena que para que sea fructuoso y eficaz dicho exámen, los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, prefectos ó sub-prefectos de los distritos y partidos por donde pasan ó salen los espresados carruajes, espidan, sin exigir ningun derecho, pasaporte á los que tomen asiento en ellos, escepto á los estranjeros que caminan para asuntos de comercio ó cualquiera otra empresa industrial, los cuales pueden transitar sin este documento.

V. E., por tanto, hará saber esta disposicion al público oportunamente, advirtiendo que el pasaporte no se espedirá á personas desconocidas y sospechosas, y que al proceder los comandantes militares de los puntos del tránsito á la investigacion correspondiente, arrestarán á los que aparezcan con aquella nota.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 9.—Telégrafo.—Por diez años no causará la contribucion de establecimientos industriales.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Durante el término de diez años del privilegio esclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causará ésta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándoles las cuotas que demande la importancia de los productos que entonces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 10.—Superintendencia de policía.—Su reglamento.

S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policía de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policía será nombrado por el supremo gobierno, que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

Art. 2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente á policía tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los gefes políticos.

Art. 3. En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, y podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

Art. 4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policía, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion, y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ú oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la mas completa consecucion de los objetos que debe procurar.

Art. 5. Refundir en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacios que notare y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien, si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el art. 3, en caso de que no merecieren su aprobacion.

Art. 6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevencion estraordinaria, la recibirá por conducto del ministerio de gobernacion.

Art. 7. Todos los dias tomará personalmente la órden del presidente de la República y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio el dia anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse estraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

Art. 8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil, conforme al decreto que se espedirá por separado en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo gene-

ral de la poblacion de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el ministerio de gobernacion.

Art. 9. Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas, creada por el reglamento de 2 de Setiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos, de cuya formacion está encargada dicha junta, y de los valores de fincas y demas relativos á éstas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padron general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México: se conserven los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la superintendencia y en los ministerios de gobernacion y fomento, y se estraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

Art. 10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento de enseñanza y policía médica de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores.—Son presidente y vice-presidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y superintendente de policía.

Art. 11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las *epizootías* ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el ministerio de fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera á las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los resíduos y materias corrompidas que resulten de los rastros, de los bancos de herrador, de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías, y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas, y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos, cualquiera sustancia fétida y malsana.

VIII. Aprehender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinaterías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras casas de espendio, los comestibles ó medicamentos echados á perder, corrompidos ó dañosos.

IX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fábricas de almidon, de cola, de fundicion de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fábrica ó manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por ser insalubres ó peligrosos.

Art. 12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de correccion de jóvenes, establecidas en Santiago Tlaltelolco, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotacion de sus fondos con aprobacion suprema.

Art. 13. Queda asimismo encargada de la ejecucion de todas las leyes y disposiciones relativas á la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupacion á los que careciendo de ella son por necesidad vagos.

Art. 14. Tendrá asimismo á su cargo la policía de las prisiones, casas de detencion y correccion, el establecimiento de talleres en el presidio, segun lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de Setiembre de 1854, prorogándose por dos meses el plazo designado en su artículo 50; y queda sujeta á la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspeccion de cárceles, creada por decreto de 23 de Junio de 1853.—En consecuencia, respecto de estos ramos, ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

Art. 15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policía, relativos á los ramos municipales encargados al ayuntamiento: tendrá por lo mismo el cuidado especial y su-

perior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

Art. 16. Ejercerá con la comision municipal de obras públicas, la facultad que el artículo 6 del reglamento de 2 de Setiembre último encargó al gobernador del Distrito para determinar la ejecucion y preferencia de las mismas obras.—Oyendo á la junta municipal facultativa, promoverá ante el ministerio de fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fué espedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecucion.

Art. 17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño á los vagos y mal entretenidos: hará por sí mismo la calificacion de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo á las leyes vigentes y á las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

Art. 18. Impartirá á los jueces y demas autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y lograr la aprehension de los criminales, á quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal á disposicion del juez ó tribunal competente.

Art. 19. La fuerza armada de policía y todos sus agentes, sea cual fuere su categoría y denominacion, estarán á las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto como en todo lo demas al gobernador del Distrito.

Art. 20. Es en consecuencia obligacion del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de policía cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad ó de fuerza á que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderacion, evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales á los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacs de las fuerzas de policía, para corregir las faltas que notare.

VI. Revistar, al menos una vez al mes, y el dia que le pareciere, las

fuerzas de policía y la de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

Art. 21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad inspectora respecto de las fuerzas de policía, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos de pago que espresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de Julio de 1854, serán examinados por él; y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, *examinado* y *conforme*, firmándolos para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

Art. 22. El superintendente visitará tambien cada tres meses, cuando mas tarde, las cárceles, los presidios, las casas de correccion y los demas establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio, y corregirá los abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios á la humanidad y á las buenas costumbres.

Art. 23. El superintendente presentará cadá año al supremo gobierno, por medio del ministerio de gobernacion, una memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La coleccion de las providencias publicadas que hubiere dictado ó promovido.

III. Un resúmen del censo de la poblacion con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiéndolas en razon de los secsos, nacionalidad, religion, ejercicios, trabajos ú ocupacion, y abrazando las demas distinciones determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relacion á sus atribuciones haya ocurrido de un modo estraordinario ó digno de llamar la atencion.

Esta memoria será presentada dentro de los meses de Enero y Febrero siguientes al año que comprenda.

Art. 24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro

de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses á los que lo desobedezcan, falten al respeto ó infrinjan sus disposiciones.

Art. 25. Es atribucion del superintendente nombrar á los inspectores de cuartel, á propuesta del regidor respectivo, suspenderlos ó removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renuncias si fueren fundadas.—Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos ó destituirlos.

Art. 26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

Art. 27. De los delitos comunes ú oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas las instancias el tribunal supremo de justicia de la nacion.

Art. 28. En las funciones y espectáculos públicos á que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

Art. 29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.—El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento mientras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

Art. 30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir por mas de dos dias sin permiso del supremo gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

Art. 31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningun género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescriptas por las leyes para los jueces que directa ó indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

Art. 32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente ó por escrito con cualquiera de los abogados residentes en la municipalidad, quienes tendrán obligacion de prestar este auxilio sin cobrar derechos ni emolumento alguno.

Art. 33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, á que se refiere el decreto de 13 de Febrero de 1854, las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policía.

CAPITULO II.

Secretaría.

Art. 34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguiente:

1 Secretario con la dotacion anual de.....	1,600	0
1 Oficial primero.....	1,000	0
1 Idem segundo.....	900	0
1 Idem tercero.....	800	0
1 Idem cuarto.....	700	0
1 Idem quinto archivero.....	600	0
4 Escribientes primeros á 500 ps.....	2,000	0
4 Idem segundos á 400.....	1,600	0
1 Portero.....	300	0
Para gastos de escritorio.....	400	0
Suma.....	$9,900	0

Art. 35. Así estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito é individuos de su secretaría; serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

Art. 36. En consideracion al aumento de estos gastos, se consigna á los fondos de la municipalidad de México, el próducto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policía en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado.—La recaudacion de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de policía de acuerdo con aquella.

Art. 37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones á que hasta aquí ha estado afecto este fondo para diversos objetos de pública utilidad.

Art. 38. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia en los empleados hoy en las oficinas de policía, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

Art. 39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

Art. 40. Los empleados en la superintendencia no tendrán derecho á jubilacion, cesantía y monte pío; pero no podrán ser removidos sino con causa justificada que calificará el gobierno supremo.

Art. 41. Con ningun motivo ó pretesto se cobrarán en la secretaría otros derechos ó emolumentos que los que señalaren las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el art. 31.

Art. 42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los agentes auxiliares de la superintendencia.

Art. 43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

Art. 44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno para cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

Art. 45. Sus atribuciones, deberes y prerogativas, son las mismas que por las leyes se habian asignado, impuesto y concedido á los antiguos prefectos de policía en lo relativo á ésta.

Art. 46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas ó ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de su cuartel que préviamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justificado para resistirlo.

Art. 47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separacion ó ausencia fuere por menos de quince dias, y del gobernador si fuere por mas tiempo.

Art. 48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribucion, pension ó impuesto, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 49. Los inspectores de cuartel continuarán como hasta aquí, subordinados á los regidores, en los mismos términos en que antes lo estaban á los prefectos.

Art. 50. La duracion de su encargo será de dos años: pueden ser reelectos; pero no tienen obligacion de admitir el nombramiento.

Art. 51. Para ser inspector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, tener renta, profesion ó ejercicio honesto que los ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comunmente reputados por hombres de probidad, y residir dentro de la comprension del cuartel para el que se les nombra.

Art. 52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinacion á los regidores de cuartel, son: primero, las que espresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos: segundo, las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas á su demarcacion respectiva, y esceptuándose las que sean esclusivas de dichos regidores.

Art. 53. Estarán exentos del pago de toda contribucion, impuesto y pension general ó municipal, en los mismos términos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el subinspector, que préviamente y para esos casos deberán proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razon para rehusarse.

Art. 55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente ó del regidor que solo podrá concederlo por ocho dias, ni admitir gajes ó emolumentos, bajo la pena del artículo 31.

Art. 56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel á otro, avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles, y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente, segun las circunstancias.

Art. 57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera y propondrán los sub-inspectores que serán nombrados por el regidor.

Art. 58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas facultades y tienen las mismas obligaciones que los inspectores, á quienes estarán totalmente subordinados, con escepcion de las que hayan sido conferidas ó impuestas á los inspectores esclusivamente.

Art. 59. Están exentos del pago de todo género de contribuciones ó impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

Art. 60. La duracion de su encargo es de dos años; pero pueden ser

reelectos, en cuyo caso deberán servir un año mas, pudiendo continuar si quieren hasta la conclusion del bienio.

Art. 61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del inspector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el artículo 31; y en caso de mudar de domicilio, darán el aviso prevenido en el artículo 56, que impondrá y hará efectivo el inspector.

Art. 62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo ademas leer y escribir.

Art. 63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectores á propuesta de los sub-inspectores respectivos.

Art. 64. De entre ellos se elegirá por el sub-inspector, con aprobacion del inspector, el que deba suplir por él en sus faltas temporales.

Art. 65. Los ayudantes de acera tienen obligacion de cuidar que no se altere el órden público ni se quebranten las leyes y reglamentos de policía; de impedir los delitos y aprehender á los criminales, poniéndolos á disposicion de autoridad competente, y de obedeeer todas las órdenes del sub-inspector y de las demas autoridades á que se hallan subordinados.

Art. 66. La duracion de su cargo es de tres años.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso ó detenido. El superintendente, regidores de cuartel é inspectores, sufrirán sus prisiones ó arrestos en las casas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policía.

Art. 68. Todos los vecinos están obligados á prestarles los auxilios que les pidieren.—Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecucion de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demas autoridades superiores.

Art. 69. Los regidores, inspectores y sub-inspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar de la municipalidad

de México; pero dando conocimiento á la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

Art. 70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán á sus inmediatos subordinados, y éstos á los que le siguen; pero si en algun caso conviniere no guardar ese órden, ó la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

Art. 71. Lo mismo se observará en las esposiciones ó solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, á no ser que contengan quejas contra estos ó denuncios de abusos que hayan cometido en el desempeño de su cargo.

Art. 72. El superintendente de policía presentará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

Art. 73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y durante un período de tiempo igual al que hayan servido, estarán exentos de toda otra carga concejil y servicio personal.

Art. 74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes:—El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta que usaban los estinguidos prefectos de policía, y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, 11 de Enero de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 11.—Grados académicos.—Su reglameuto.

Con el objeto de que no se demoren los ejercicios de los que se presenten á optar los grados académicos, y mientras se espida el reglamento de estudios, S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento provisional para los exámenes que han de preceder á los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de teología, jurisprudencia y filosofía en la seccion de literatura.

Art. 1. El exámen para el grado de bachiller se verificará con sujecion al reglamento de 17 de Noviembre de 1840.

Art. 2. Para el grado de licenciado se requiere, conforme al plan de estudios, dos pruebas, una improvisada y otra meditada.

De la primera prueba.

Art. 3. La improvisada consistirá en una disertacion que hará el candidato á presencia de todo el cláustro de la facultad, en el General de la Universidad, en la forma siguiente:

I. El dia y hora que el maestre-escuelas señalare, á su presencia y la de los réplicas de que luego se hablará, abrirá tres puntos en el libro asignado, y de ellos escogerá uno á su arbitrio sobre el cual ha de disertar.

II. En seguida se retirará por una hora á la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

III. Al espirar la hora de preparacion, se presentará en el General, y á presencia del cláustro de la facultad, que estará citado de antemano, disertará de memoria sobre el punto elegido, tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas.

IV. Queda al arbitrio del reelegente el que la disertacion sea en latin ó castellano.

V. Concluida ésta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le harán tres doctores de la facultad, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

VI. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofia, dando tres piques en el libro asignado.

VII. Los libros en que deberán abrirse los puntos, serán: para teología, la Sagrada Biblia y la Suma de Santo Tomás; y de los piques dos serán en la Biblia y uno en la Suma: para cánones, las Decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose dos piques en las Decretales y uno en las Partidas: para leyes, la Instituta de Justiniano, las Siete Partidas, y el libro cuarto de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos.

VIII. Para el grado de literatura, en lugar de los piques, se sortea-

rán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas y que designará con tiempo la respectiva seccion de la facultad.

Art. 4. Los réplicas serán los tres doctores en turno á quienes tocare.

Art. 5. El turno de que habla el artículo anterior, será por órden de antigüedades, comenzando por los mas antiguos; esceptuándose solo el maestre-escuelas, rector y decano.

Art. 6. Ninguno podrá escusarse de esta réplica bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno á quien siga en antigüedad.

Art. 7. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura.

Art. 8. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior, votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser ó no admitido á la siguiente prueba.

Art. 9. En el caso de la afirmativa, el maestre-escuelas señalará el dia de la apertura de puntos para el ejercicio que se ha llamado de noche-triste; y en el de la negativa no podrá el candidato volver á repetir la primera prueba hasta despues de seis meses.

De la segunda prueba.

Art. 10. Esta consistirá en el ejercicio que se practica en la llamada noche-triste, el cual se verificará de la misma manera y forma que hoy se acostumbra, con solo la diferencia de que la disertacion será de memoria, sin perjuicio de dejar un ejemplar escrito y firmado para el archivo de la Universidad.

De la prueba para el grado de doctor.

Art. 11. Esta será pública y solemne, y consistirá en una disertacion sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latin ó castellano el doctorando en el General de la Universidad, á los ocho dias de tomado el punto, en la forma siguiente:

I. El maestre-escuela, reunido con los réplicas que abajo se designarán, procederá á sortear los puntos el dia y hora que hubiere designado.

II. A este efecto estarán insaculadas treinta cuestiones correspondientes á las asignaturas que el plan de estudios prescribe para el doctorado.

III. Estas cuestiones las asignará el cláustro de la facultad, y se renovarán cada año.

IV. A los ocho dias del sorteo se reunirá el cláustro pleno en el General de la Universidad, prévio convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

V. La funcion será pública, pero la asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

VI. La disertacion deberá durar tres cuartos de hora por lo menos, ó una hora por lo mas.

VII. Concluida la disertacion, tres doctores de la facultad, á quienes tocare en turno, harán al Laureando sobre el punto las observaciones y objeciones que estimaren por conveniente por el espacio de veinte minutos cada uno.

VIII. La disertacion se entregará firmada y fechada, para la biblioteca de la Universidad.

IX. Las cuestiones para los que se hallen en el caso del art. 255 del plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 12. Concluida la anterior funcion se reunirá en la sala de cláustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del artículo anterior, y procederá á votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches-tristes, la aprobacion ó reprobacion del Laureando.

Art. 13. El candidato tomará posesion de la borla de la manera y forma hoy acostumbrada: en el de la reprobacion no podrá presentarse antes de seis meses á repetir la prueba.

Art. 14. Las propinas se repartirán, tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, á los que las hubieren ganado, despues de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

Art. 15. A todos los ejercicios podrán concurrir todos los doctores de cualquiera facultad, mas no tendrán derecho de preguntar, ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado; y en el de doctor todo el cláustro, como se ha acostumbrado.

Y lo comunico á V. para su observancia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 12.—Prefectos.—Jueces que deben juzgarlos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos y sub-prefectos en los negocios de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, prévia la autorizacion del gobernador del Departamento.

Art. 2. Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja ó demanda contra los espresados funcionarios, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de Mayo de 1853, dictará la providencia conveniente, y si ésta no fuere bastante á satisfacer el derecho del quejoso, concederá ó negará la autorizacion para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al supremo gobierno para la resolucion que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Núm. 13.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Manuel Parra.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, ca-

ballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Manuel Parra de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 14.—Efectos.—No se puedan estraer de los puntos pronunciados.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien derogar la gracia que concedió en suprema órden de 9 de Diciembre del año próximo pasado, para que los cosecheros de algodon de la Costa Grande del Sur estrajesen sus existencias de aquel fruto por algun punto de la costa, y lo desembarcaran en los puertos de San Blas ó el Manzanillo, disponiendo quede enteramente prohibido que se estraiga ninguna clase de efectos de los puntos pronunciados.

Lo que digo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

Núm. 15.—Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan.

Exmo. Sr.— S. A. S. el general presidente se ha servido admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, á nombre de los Sres. Lelong, Camacho y Comp., para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes.

Art. 1. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y Comp., permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la República.

Art. 2. La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

Art. 3. La salida de dichos vapores se efectuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y el 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

Art. 4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitan del vapor, sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de esportacion de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningun caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Art. 6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, escepto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les espedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

Art. 7. Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga y al pago de las pensiones locales de práctico, faro, salvamento, etc.; pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados con exactitud, se les permitirá cargar ó descargar en todas las horas del dia que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

Art. 8. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y Comp., permiso pa-

ra establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la espresada línea de vapores.

Art. 9. La introduccion del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, escepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán mas derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen ademas del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

Art. 10. En remuneracion de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y Comp., dichos señores se comprometen á trasportar, gratis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos y gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y Comp., se comprometen ademas á trasportar, gratis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

Art. 11. Ademas de la correspondencia, cuando se ofrezca la conduccion de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comision del servicio público, serán admitidos gratis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.—*P. F. del Castillo*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 16.—Ministerio de hacienda.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Luis Parres.

Admitida la renuncia que hizo de la cartera de hacienda el Sr. D. Manuel Olasagarre, S. A. S. el general presidente se ha servido nombrar para que se encargue de ella al Exmo. Sr. D. Luis Parres, quien ha prestado hoy el juramento debido y entrado desde luego á ejercer sus respectivas funciones.

Lo comunico á V. para su conocimiento, omitiendo poner la firma de dicho señor por haber desempeñado otra vez este encargo.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 17.—Servicio de armas.—Sean sentenciados á él los que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en portacion de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni esceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicarán al de cárcel ú hospital por algun tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 18.—Corredores.—Los que obtengan licencia paguen la refrenda de sus patentes.

Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el art. 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que

salen fuera del territorio nacional, bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito sufrirán las mismas penas impuestas por el código de comercio y el reglamento vigente á los que cometan igual falta, ejerciendo su profesion.

En consecuencia prevendrá V. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el estranjero, que satisfagan en la seccion respectiva de esta secretaría, el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Núm. 19.—Autorizacion.—Se concede á D. José Salazar Ilarregui la de formar un pueblo á las inmediaciones de Tacubaya.

Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por la seccion cuarta de esta secretaría y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ilarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar un nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza á D. José Salazar Ilarregui para la formacion de un pueblo nombrado Santa María de Guadalupe, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada Becerra, situada á inmediaciones de la villa de Tacubaya.

Art. 2. Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

Art. 3. Por el mismo tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el suelo de su procedencia, la cal, madera y demas materiales necesarios á la construccion de casas y obras indispensables para hacer efectiva la poblacion de que se trata.

Art. 4. Las fincas que se construyan no pagarán en los espresados cinco años la contribucion del tres al millar, impuesta por el decreto de 11 de Marzo de 1841.

Art. 5. Para disfrutar estas gracias, el interesado se someterá á las disposiciones que el ministerio de hacienda dicte con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de aquellas pudiera cometerse y dará cuenta mensualmente á esta secretaría de las ventas que hiciere y de lo que se adelante la construccion de casas de la referida poblacion, que tendrán

precisamente el órden y colocacion que consta en el plano que tiene presentado.

Y de órden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes para que en ningun caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 20.—Empleados encausados.—Sueldo que debe abonárseles.

Por el ministerio de hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicacion de la direccion general de correos, relativa á la consulta sobre el sueldo que debia abonarse al oficial primero de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el gefe de la seccion segunda de dicho ministerio en los términos siguientes:

"Exmo. Sr.—En mi concepto no es una cuestion contenciosa-administrativa la designacion del sueldo que deba abonarse á un empleado durante la causa que se le instruya, así porque esta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que seria precisa para que existiera la cuestion contenciosa.

El artículo 3 del reglamento de 25 de Mayo del año próximo pasado, dice en la parte 5.ª que son cuestiones contencioso-admimistrativas "las que se versan sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;" mas esta disposicion solo puede referirse á los casos en que sea dudoso el derecho que asiste á algun individuo para percibir sueldo por el erario, y que por la oposicion del interesado á la resolucion del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el negocio, conforme á dicho reglamento, en la seccion del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respecto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; mas como durante el tiempo de la instruccion del proceso está suspenso el espresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspension del sueldo; mas no estimándose

justo que entretanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de Abril de 1837 en su artículo 10, dispuso por un principio de equidad que "los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo segun las circunstancias y naturaleza del delito y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no escediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no escediere de seiscientos, y hasta la mitad, si escediere de esta cantidad." El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado antes, y por consiguiente debe entenderse que el decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el artículo 10 del decreto de 18 de Abril de 1837, que está en relacion con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indicaciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Exmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de que se trata, y comunicarse al señor juez de hacienda de esta ciudad que se halla espedito para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837, por no estar derogado, como ha creido, escitándose al ministerio de justicia, á fin de que se traslade esta resolucion á los demas tribunales y juzgados que corresponde, á fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S. el general presidente con lo espuesto en el inserto informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa direccion el individuo por quien promovió V. E. su referida consulta á que contesto, y para cualquier otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicacion inserta, manda S. A. S. escite á V. E. para que trasladando esta resolucion á los tribunales y juzgados respectivos les sirva de gobierno en los casos que ocurran."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 21.—Corredores.—Subdivision de sus clases.

Autorizada esta secretaría por el art. 84 del Código de comercio, para subdividir la segunda clase de corredores, de las cuatro que establece dicho artículo, en las clasificaciones que juzgue convenientes, y habiendo manifestado la esperiencia, aunque en corto tiempo, que la division que de dicha clase se hizo en 14 de Setiembre del año próximo pasado no llena la necesidad que se ha presentado, de facilitar el acceso á la carrera de corredores á muchos individuos que no reunian todos los conocimientos en las diversas mercancías que abraza la 1.ª seccion de la division de 14 de Setiembre mencionada, usando de dicha autorizacion, se subdivide la referida segunda clase en las tres secciones siguientes:

Seccion 1.ª—Corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas, de algodones, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopas, yerbillas y sedas, sean nacionales ó estranjeras, inclusas las primeras materias de dichos artículos: en la venta de alhajas y piedras preciosas y en la enagenacion de fincas urbanas y rústicas.

Seccion 2.ª—Los que intervengan en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, laton y otros metales, conocidos bajo el nombre de *ferretería*, añil, grana, vainilla, pita y cacaos de todas procedencias.

Seccion 3.ª—Los que se ocupen en las ventas y toda clase de contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie, aun cuando los efectos nacionales sean de los marcados en la seccion anterior.

Los corredores de la primera seccion afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos, con dos fiadores de á un mil.

Los de la segunda, en la misma cantidad, dividida de la propia manera

Los de la tercera en la de un mil pesos con dos ó mas fiadores.

Lo que se hace saber al público para la inteligencia y gobierno de quienes corresponde.

Enero 22 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Núm. 22.—Papel sellado.—No debe usarse en las boletas de rescate y maquila de las minas.

Exmo. Sr.—Con fecha 17 del actual me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Este ministerio tiene noticia de que al darse cumplimiento á lo dispuesto por S. A. S. el general presidente en la suprema órden que comuniqué á V. E. con fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado, relativa á no comprender á las boletas de minería llamadas de rescate y de maquila las disposiciones de la ley de 6 de Marzo último, sobre el uso del papel sellado, se ha entendido que la citada órden debe regir desde su fecha en adelante, y no por lo respectivo al tiempo anterior; y S. A. S. el general presidente se ha servido acordar que por esa secretaría se prevenga á quienes corresponda, que declarado como lo está, que las boletas de que se trata no se hallan comprendidas entre los documentos que deben estenderse en papel sellado, no ha debido ni debe exigirse multa por las que aparecen escritas en papel comun, cualquiera que sea la época á que correspondan, supuesto que ninguna ley anterior les ha impuesto dicha obligacion."

Y lo trascribo á V. E. para su debido cumplimiento, en el concepto de que la disposicion suprema á que la presente se refiere, se circuló por este ministerio con fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado, y bajo el número 52.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 23.—Distrito.—Division interior de él.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, ha tenido á bien aprobar la division interior del Distrito de México, que propuso ese gobierno en comunicacion de 24 de Agosto último; lo que de suprema órden comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 16 de 1855.—*Aguilar.*

DEMARCACION Y DIVISION TERRITORIAL DEL DISTRITO DE MEXICO.

Municipalidad de México.

El casco de la capital.

Pueblos del Peñon de los baños, Resurreccion Tultengo, Magdalena

Mexisica, San Salvador, San Juan Coacoalco, la Ascension, Romita, la Magdalena Salinas.

(Pertenecientes al pueblo de la Magdalena Salinas,) San Bartolomé Atepehuacan, San Andres Acolgoacatongo, San Francisco Tecotitlan.

Barrios de la Candelarita, San Ciprian, San Gerónimo, San Juan Huisnagua, la Santísima, Actepetla, la Comcepcion, Tequispecu, Tepito, Santa María Champaltitlan, perteneciente á la Magdalena Salinas.

Hacienda de la Teja.

Molino de la Pólvora.

PREFECTURA DE TLALPAN.

Municipalidad de Tlalpan.

Ciudad de Tlalpan.

Pueblos de San Pedro Mártir, San Andrés, la Magdalena, Ajusco, Tolejo, Cerro--Gordo.

Haciendas de San Juan de Dios, Buena-Vista, Joco, el Arenal.

Ranchos de la Vírgen, Peña pobre, la Merced, Cura-maguey, Cuautla.

Venta de Ajusco.

Municipalidad de Coyoacan.

Villa de Coyoacan.

Pueblos de San Mateo Churubusco, Culhuacan.

Haciendas de San Antonio, Coapa, San Pedro, Mayorazgo.

Ranchos de Xotepingo, Calápiz, Monserrate.

Municipalidad de San Angel.

Pueblos de San Angel, Tizapan, San Gerónimo, Contreras, San Nicolás, Magdalena, San Bernabé, Tetelpa, Tlacotepec, Chimalistac.

Haciendas de Guadalupe, Huicochea, la Cañada, San Nicolás, Anzaldo.

Ranchos de Acupilco, Perea, Galvez, Batancito, Toro, Padierna, Palma, Olivar.

Municipalidad de Xochimilco.

Ciudad de Xochimilco.—Pueblos de Tepepan, Xochiltepec, Santiago, Xicalco, San Francisco, San Mateo, San Salvador, Santa Cecilia, San Andrés, San Lúcas; San Lorenzo, Natívitas, Santa Cruz.

Haciendas de Olmedo, La Noria.

Ranchos de Dolores, Texocomulco Coaletlan.

Municipalidad de San Pedro Actopam.

Pueblo de San Pedro Actopam, San Pablo Octolepec, San Lorenzo Tlacoyucan, San Bartolomé Xichomulco.

Rancho de Tentle.

Municipalidad de Tulyahualco.

Pueblos de Tulyahualco, San Gregorio, Atlapulco, Tlaxatemalco, Ixtayopam.

Municipalidad de Tlahuac.

Pueblos de Tlahuac, Misquic, Zapotitlan, Santa Catarina, San Antonio Tetelco, Tlaltenco.

Barrios de Tetlalpa, Santa Veracruz, San Jacinto.

Hacienda Santa Fé Tetelco.

Municipalidad de Santa María Hastahuacan.

Pueblos de Santa María Hastahuacan, Santa Cruz Meyeahualco, San Lorenzo Tesonco, Santiago Acahualtepec, Los Reyes, Santa Marta

Hacienda de San Nicolas, Venta y finca del Peñon.

Municipalidad de Ixtapalapa.

Pueblos de Ixtapalapa, San Andrés Tetepilco, San Simon Ticoman, Natívitas, Mexicalcingo.

Barrios de San Miguel Xomulco, Ticoman, Santa Bárbara, Huichilac, Cuauctla, Toquilac [de Ixtapalapa]. San Miguel, Jerusalén, La Ladrillera [de San Andrés Tetepilco]. San Miguel, Tecolpa, Tequicalco, Alixopa, Moyopa [de San Simon Ticoman].

Hacienda de Portales, Rancho de D. José Tenorio.

Municipalidad de Ixtacalco

Pueblos de San Matías Ixtacalco, San Juanico, Santa Anita, La Magdalena, Atlacolpa, La Asuncion Aculco.

Barrios de Santa Cruz, Santiago, San Miguel, La Asuncion, San Sebastian, Zapotla, Los Reyes, San Francisco, San Antonio Sacahuisco.

Rancho Cedillo.
La Viga ó de Cruz Matlapalco.

Municipalidad de Milpa Alta.

Pueblos de Milpa Alta, San Antonio Tecomitl, San Francisco Tecospa, San Gerónimo Miacatlan, San Juan Tepehuacan, Santa Ana Tlacotenco.

PREFECTURA DE TACUBAYA.

Municipalidad de Tacubaya

Villa de Tacubaya.
Pueblos de Nonoalco, San Lorenzo, La Piedad, Chapultepec.
Barrios de la Santísima, San Juan, San Pedro, Santiago, San Miguel.
Haciendas de la Condesa, Becerra, El Olivar del Conde, Nalvarte.
Ranchos de Nápoles, Sola.

Municipalidad de Popotla.

Pueblos de Popotla.
Barrios de Cuatlan, La Magdalena.
Haciendas de la Ascension, Los Morales.
Ranchos de Tepetates, San Alvaro.
Huertas de San Jacinto, San Ramon, La Granja, Casa Blanca, Nettitla,
San Felipe, Payares, Castiloco.

Municipalidad de Atzcapotzalco.

Villa de Atzcapotzalco.
Barrios de la Cocnepcion, San Simon, San Martin, Santo Domingo, Los Reyes, Santa Catarina, Santa Bárbara, San Andrés, San Marcos San Juan Mexicanos, San Juan Tlihuaca, Xocoyahualco, Santa Cruz del Monte, San Mateo, San Pedro, San Bartolomé, San Francisco, Santa Apolonia, Santa Lucía, Santiago, San Miguel Ahuixotla, Santa Cruz Acayuca, Nextengo, San Lúcas, San Bernabé, Santa María, San Sebastian, Santo Tomás.
Haciendas de Carreaga, San Antonio.
Ranchos de Amilco, San Rafael, San Marcos, el Rosario, Pantaco, San Isidro, San Lúcas Acaletengo, Azpeitia.

Municipalidad de Tacuba.

Villa de Tacuba.

Pueblo de Santorum ó San Joaquin.

Barrios de San Francisco Toltengo, San Pedro Xala, San Pedro Coyoacac, San Miguel Acosac, Santa María Atlahuco, Santiago Huisnaguac, Santa Ana Zapotla, Santa Cruz Coacalco, San Gabriel Molongo, San Juan Amantla, Santa María Magdalena Tolman.

Haciendas de Clavería, Legaria.

Ranchos de San Juan Nepomuceno (a) Cabeza, de Legaria Tenantetche.

Municipalidad de Mixcoac.

Pueblo de Mixcoac.

Barrios de San Juan Maninaltongo, Santa Cruz Tlacoquemeca, la Candelaria.

(Perteneicentes al de la Candelaria.) Tecoyotitla, Alepusco, Actipan.

Hacienda de San Borja.

(Pertenecientes á San Borja.) Ranchos de la Castañeda, Nápoles, San José, Tarango.

(Perteneciente á la hacienda del Olivar de Tacubaya.) Molino del Conde.

Municipalidad de Santa Fé.

Pueblos de Santa Fé, Cuajimalpa, Chimalpa, Acupilco, San Mateo, Santa Rosa.

Haciendas de Buenavista, Venta de Cuajimalpa, Molino de Belen.

Municipalidad de Naucalpam.

Pueblos de Naucalpam, Tecamachalco, San Estévan, San Andrés Cuautlalpan, Tlaltenango, Santa María Natívitas, Santa Cruz, Santiago Ozipaco, San Mateo Nopala, San Juan Totoltepec, San Lorenzo Totolinga, Santiago Tepetlaxco, San Francisco Chimalpa, San Rafael Chamapa, San Antonio Someyuca, San Luis Tlatilco, los Remedios, Santo Cristo.

Haciendas de Echagaray, Leon.

Molinos de Rio-hondo, Prieto, Blanco.

Ranchos de Huizachal, Jesus del Monte, las Cabras.

Fábrica de Atoto.

Municipalidad de Huisquilucan.

Pueblos de San Antonio Huisquilucan, Santiago Yaucuitlalpan, San Bartolomé Coatepec, Chichicaspa, Texcalucan, Ayotusco.

Ranchos de Huislotiapan, Santa Cruz.

PREFECTURA DE TLALNEPANTLA.

Municipalidad de Talnepantla.

Pueblos de Tlalnepantla, Atizapan, Calacoaya, Cuautepec, Ixhuatepec, San Mateo, Santa Cecilia, San Gerónimo, Chalmita, San Andrés, San Pablo, Barrientos, Tequesquinahuac, Tenayuca, Santiaguito, San Lúcas, Tepeyahualco, los Reyes.

Haciendas de San Javier, San Pablo, de Enmedio, San Mateo, la Blanca, Pedregal, Santa Mónica.

Ranchos de Tenería, la Condesa, Santa Cruz, Sandía, San José, Chiluca, San Pablo.

Municipalidad de San Cristóbal Ecatepec.

Pueblos de San Cristóbal Ecatepec, Santa Clara Coatitla, San Pedro Jaloxtoc, Santa María Tolpetlac, San Francisco Coacalco, San Lorenzo Totlixtac, Santa María Chiconautla, Santo Tomás Chiconautla.

Ranchos de Pueblo Nuevo, San Isidro Atlantenco, San Gerónimo Ocotusco, San Andrés.

Barrios del Calvario, Jajalpa, la Magdalena.

Municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

Ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Pueblos de Atzacualco, Santa Isabel, Sacatengo, Ticuman.

Haciendas de la Escalera, la Patera, Aragon.

Ranchos de Punta del Rio, Tescayahualco.

MunicipaliLad de Monte-Bajo.

Pueblos de San Pedro Atzcapuzaltongo, Cuacán, Magú, Ila.

Hacienda de la Encarnacion, Saavedra.

Fábrica del Molino Viejo.

Ranchos del Vidrio, rancho Viejo, San Gerónimo, San Juan de las Tablas, Cahuacán, el Ocote, la Concepcion.

Municipalidad de Monte-Alto.

Pueblos de Santa Ana Jilocingo, Santiago Tlazala, Trasfiguracion, San Miguel Tecpan, Santa Maria Mazatla, San Luis Ayucan.

Hacienda de Apaseo.

Rancho del Espíritu Santo, Ximté, Cañada de Onofres.

México, Enero 25 de 1855.

AUTORIDADES QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LAS TRES PREFECTURAS FORANEAS DEL DISTRITO DE MEXICO.

PREFECTURA DE TLALPAN.

Un prefecto, un juez de letras, ayuntamiento, dos jueces de paz propietarios, dos idem de idem suplentes.

Coyoacán.

Un sub-prefecto, un comisario municipal propietario, un idem idem suplente, dos jueces de paz propietarios, dos idem idem suplentes.

San Angel.

Un comisario municipal propietario, un idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Xochimilco.

Un sub-prefecto, un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

San Pedro Actopan.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Tulyahualco.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Tlahuac.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Santa Maria Hastahuacán.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Ixtapalapa.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Ixtacalco.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Milpa-Alta.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Contreras.

Un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

PREFECTURA DE TACUBAYA.

Un prefecto, un juez de letras, ayuntamiento, dos jueces de paz propietarios, dos idem idem suplentes.

Popotla.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, un idem idem suplente.

Atzcapotzalco.

Un sub-prefecto, un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Tacuba.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Mixcoac.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Santa Fe.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Naucalpan.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Huisquilucan.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

PREFECTURA DE TLALNEPANTLA.

Un prefecto, un juez de letras, ayuntamiento, dos jueces de paz propietarios, dos idem idem suplentes.

San Cristóbal Ecatepec.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Guadalupe Hidalgo.

Un sub-prefecto, un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Monte-Bajo.

Un comisario municipal propietario, uno ídem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

Monte-Alto.

Un comisario municipal propietario, uno idem idem suplente, un juez de paz propietario, uno idem idem suplente.

México Enero 25 de 1855.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 24.—Cónsules.—Las concesiones de indulto que hicieren quedan sujetas á la aprobacion de los gobernadores y comandantes generales.

Exmo. Sr.—Habiéndose interpretado indebidamente por el cónsul mexicano en Brownsville, la autorizacion que por el ministerio de relaciones le concedió S. A. S. para acordar indulto á los facciosos que lo impetraran siempre que no resulte perjuicio de tercero, se hace necesario aclarar la verdadera inteligencia de la referida autorizacion, y al efecto me manda S. A. decir á V. E. que las gracias que por ella haga el cónsul deberán ser ratificadas por el Exmo. Sr. gobernador y comandante general del Departamento respectivo, quedando los agraciados en todos casos en la obligacion de presentarse á la autoridad correspondiente, la que deberá tener conocimiento de su residencia y vigilará su conducta, pues esta fué la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia, y no la de que el cónsul mexicano eximiera á esos criminales en perjuicio de tercero ni de reconocer á la autoridad legal. Comunícolo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 25.—Ministerio de fomento.—Ramos que quedan á su cargo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ramos de empedrados, limpia de zanjas y atarjeas, construccion y conservacion de acueductos y cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagüe, alineamiento de calles y demas obras públicas de la capital, que han estado á cargo del Exmo. ayuntamiento, quedan desde hoy al del ministerio de fomento, quien dirigirá y entenderá esclusivamente en todo lo relativo á dichos ramos.

Art. 2. No se comprende en esta disposicion la construccion, conservacion y mejora de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Exmo. ayuntamiento, los cuales continuarán á su cargo, quedando solo sujetos á la aprobacion del ministerio los presupuestos y proyectos de dichas obras y direccion de ellas.

Art. 3. Para la ejecucion de todas las obras de que se habla en el art. 1 de este decreto, el ministerio de fomento oirá la opinion de la junta de obras públicas, creada por el art. 11 del reglamento espedido por el ministerio de gobernacion el 2 de Setiembre de 1854, quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos ramos.

Art. 4. Con el objeto de que por el ministerio de fomento pueda atenderse debidamente á todas las obras que exigen la conservacion y mejora de los ramos que por este decreto quedan á su cargo, se pondrán á su disposicion semanariamente los productos líquidos de las rentas é impuestos siguientes:

Arrendamiento de potreros.

Arrendamiento de mercedes de aguas.

Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.

Idem sobre licencia para obras.

Idem sobre canales esteriores de derrame.

Idem sobre carruajes, carros y caballos de silla.

Tercera parte del producto del tres al millar sobre fincas de la capital.

Art. 5. Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanariamente sus productos al ministerio de fomento, con deduccion del tanto por ciento que le abona actualmente ó le abone en lo sucesivo el Exmo. ayuntamiento por la recaudacion de sus propios y arbitrios.

Art. 6. La misma oficina, al hacer el entero semanario, dará al ministerio de fomento una noticia en que conste lo que corresponde á cada uno de los impuestos designados en el art. 4, sin perjuicio de la cuenta general que presentará á la misma secretaría al fin de cada mes, espresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, y el tanto por ciento deducido por su recaudacion.

Art. 7. En consecuencia de esta disposicion, los productos y gastos relativos á los ramos de que habla este decreto, no figurarán ya en las cuentas de ingreso y egreso de los fondos municipales.

Art. 8. Todos los empleados necesarios para la ejecucion de las obras que por este decreto quedan á cargo del ministerio de fomento, serán nombrados por la misma secretaría.

Art. 9. Para compensar al Exmo. ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

Art. 10. Queda autorizado el ministerio de fomento para hacer los gastos necesarios para la formacion de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consignan por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 26.—Concursos caducos.—Se averigüe los que hubiere de esta clase.

El señor procurador general de la nacion, en oficio fecha 26 de este mes, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—En oficio de 22 del actual me dijo el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dispone S. A. S. el general presidente, que por todos los medios legales que estén al alcance de V. E., procure averiguar los concursos caducos que hubiere en la República, fijando á los funcionarios públicos de su resorte el término mas corto posible para la remision de las noticias respectivas, las que irá elevando á este ministerio á medida que las reciba.--Tengo la honra de trascribirlo á V. E., suplicándole se sirva prevenir, si lo tiene á bien, á los juzgados militares, que remitan á esta procuraduría noticia de los concursos caducos que están á su conocimiento."

Y lo inserto á V. para que remita al señor procurador general de la nacion las noticias que se piden.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1855.—*Blanco.*

Núm. 27.—Empleados.—Cuando fuere necesario que declaren en alguna causa, lo hagan por medio de informe que se pedirá á las oficinas de que dependan.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio fecha 25 del que fina, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Habiendo acontecido que el juez fiscal militar de una causa haya llamado á un empleado de la secretaría de mi cargo para tomarle declaracion sobre un hecho oficial pasado en ella, cuyo proceder es tan irregular, cuanto que por él y á pretesto de averiguar un hecho que se ventila en juicio pueden descubrirse secretos importantes, recomiendo á V. E. se sirva prevenir por punto general, por ser así legal y conveniente, que en todo asunto oficial que pasare en cualquiera oficina pública, se limiten los fiscales á pedir informe á ella, especialmente tratándose de una secretaría de Estado, la cual lo dará si lo tiene á bien."

Y lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 28.—Efectos estranjeros.—Se probibe su traslacion de nn puerto á otro de la República.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas, fecha 22 de Diciembre de 1849, así como todas las demas disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conduccion de efectos estranjeros de un *puerto* á otro de la República.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán espedir guías para la conduccion, por mar, de los citados efectos, y en los registros que espidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán mas que los frutos y efectos nacionales.

Art. 3. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento á los dos meses de publicado en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

FEBRERO DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 29.—Esportacion de moneda.—Reglas que en ella deben observarse.

Para la mas exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunicado por esta secretaría en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria.

"I. Siendo la mente del referido decreto evitar las esportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada, se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que espida la guía y la que la amortice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior, el dinero

que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas, que estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3 del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguía la circunstancia de estar convencida la oficina que la espide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final destino, v. g. tratándose del Manzanillo, San Márcos ó Tonila: de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan: de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio: de Guaymas, Hermosillo: de Tampico, Santa Bárbara ú Horcasitas: de Veracruz, Tolome y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos si hay administracion, y de lo contrario en la mas inmediata, deben espedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos, deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibicion contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en períodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando menos escedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hácia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no se acerque cantidad ninguna en numerario á punto que diste menos de veinte leguas al Rio Bravo del Norte, sino con sujecion á todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1855.—*Parres.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 30.—Facultades.—Continúe con las ámplias que tiene el actual presidente de la República.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Exmo. Consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de Octubre del año próximo pasado, y despues de haber procedido segun ella misma previene, á la computacion de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y Territorios de la República en los primeros dias del mes de Diciembre último, ha hecho la siguiente declaracion:

"El Consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la Nacion que el actual presidente de la República continúe en el mando de ella, con las mismas ámplias facultades que hoy ejerce."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Núm. 31.—Leyes.—Las que dicta el actual supremo gobierno no requieren sancion alguna.

Exmo. Sr.—Considerando S. A. S. el general presidente que hallándose depositado hoy por voluntad de la nacion el supremo poder en las manos del único gefe que la rige, no es conveniente que se entienda que las leyes que él dicta, reciban su sancion de los Exmos. Sres. gobernadores y demas autoridades subalternas; ha tenido á bien disponer, á fin de evitar esa inteligencia que fácilmente podria darse por las personas poco versadas al ver en los decretos que se comunican á dichos funcionarios para

su publicacion, los encabezamientos que hasta aqui han acostumbrado poner, que para lo sucesivo se omita todo otro distinto del que llevan, poniéndose únicamente al calce la prevencion, de que se circulan para su mas exacto y puntual cumplimiento, y firmando al pié, con firma entera, así el gobernador como su secretario.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 32.—Colegio militar.—Los alumnos que se separen voluntariamente devuelvan lo que han percibido.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, como adicion al reglamento del colegio militar, dado en 24 de Diciembre de 1853, que en el caso de que los alumnos obtengan su separacion del servicio, por solicitud que al efecto promuevan, satisfagan los haberes que les han sido abonados por la comisaría desde que ingresaron al establecimiento; esceptuándose el caso de inutilidad, justificada, para continuar en la carrera militar.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. S. para su cumplimiento, y en respuesta á su oficio relativo núm. 46 de 26 del próximo pasado.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1855.—*Blanco.*

Núm. 33.—Indulto —Se concede á los desertores.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de toda pena á los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que se presenten á la autoridad

militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido.

Art. 2. Los desertores de primera que se hallen presos á la publicacion de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda ó con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

Art. 3. Los que por otros delitos estén procesados ó sentenciados á la última pena, quedan tambien comprendidos en esta gracia quedando los primeros en libertad, y aplicándose á los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente á la ordinaria.

Art. 4. Este indulto no comprende en ningun caso á los acusados de traicion á la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 34.—Noticia.—Se manda dar del estado que guardaba la fuerza del ejército en el tiempo que se espresa.

Desde que S. A. S. se encargó del mando supremo de la nacion, se ha ocupado constantemente en obsequiar de la manera mas cumplida el compromiso que contrajo con ella, tomando al efecto las providencias que por su patriotismo y lealtad ha considerado convenientes; mas para examinar las ventajas que se han adquirido en el tiempo trascurrido, por lo que respecta al despacho de guerra y marina, quiere S. A. estar al tanto de las mejoras que se han obtenido en todos sus ramos.

Con tal objeto se ha servido mandar que V. remita á este ministerio dentro de quince dias de recibida esta suprema resolucion, un resúmen del estado que guardaba la fuerza del ejército permanente y de milicia activa en ese Departamento, las existencias de artillería, proyectiles, armamento y municiones, fortificaciones y edificios militares, etc. etc., informando circunstanciadamente los adelantos que se hayan obtenido en todo

lo concerniente al ramo de guerra, y acompañando los documentos que acrediten el personal de esa comandancia, el detall y juzgado militar de ladrones, los gefes y oficiales sueltos y retirados que existan, la fuerza, armamento, vestuario y equipo de los cuerpos de la guarnicion y fuerzas auxiliares que estén sobre las armas: especificando tambien en qué estado se hallan los pagos de los haberes de los mismos cuerpos, las obras ó reedificaciones hechas á las fortificaciones, puntos militares de esa demarcacion, hospitales, cuarteles y almacenes; la persecucion de los ladrones y malhechores, y cuanto considere conveniente para que se obtenga un conocimiento exacto de todos los adelantos y mejoras que ha habido en la época presente; y por último, manifestará V. todas las que en su concepto sean necesarias en el ramo militar, á fin de que contando esa demarcacion con los elementos y garantías necesarias, puedan las poblaciones asegurar su tranquilidad y ponerse en el estado de prosperidad que S. A. S. desea.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 35.—Indulto.—Se concede á los conspiradores.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto general á los que se hallan presos, procesados ó sentenciados por causas ó motivos de conspiracion contra el órden público. Igual indulto se concede á los que por las mismas causas ó motivos se hallen confinados dentro del territorio de la República, ó desterrados fuera de ella.

Art. 2. No se tendrán por confinados los militares á quienes por el gobierno supremo, ó por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, se les haya designado residencia en algun

punto dentro de los límites de la nacion, pues que por la misma naturaleza de su institucion no tienen residencia propia.

Art. 3. Se esceptúan de la gracia del primer artículo: primero, á los desterrados ó confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla: segundo, á los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido á uno de los senadores de los Estados-Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno nacional: tercero, á los conspiradores que se les haya aprehendido con las armas en la mano, y á los cabecillas ó directores principales de la rebelion: cuarto, á los que auxiliados de estranjeros, han invadido al territorio de la República: quinto, á los que á mas del delito de rebelion hayan cometido otros comunes.

Art. 4. La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 5. Los que se hallan confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes contado desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, á la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaracion hecha por el Exmo. consejo de Estado en 2 del corriente. Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos ó cónsules mexicanos, ó les dirigirán por escrito el juramento espresado, cuyo documento se remitirá al ministro de gobernacion.

Art. 6. Los confinados de unos á otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados, sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los Territorios, de los gefes políticos.

Art. 7. Los presos, procesados y sentenciados, de que habla el artículo 1, se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, á quienes se comete la facultad de hacer la aplicacion de esta gracia. Los gobernadores y gefes políticos la aplicarán á los sentenciados.

Art. 8. Del juramento se levantará una acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministerio de gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12

de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 36.—Impuesto.—La junta encargada de la recaudacion del real por tercio queda sujeta al ministerio de fomento.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La junta que creó el decreto de 5 de Agosto de 1853, para la recaudacion é inversion del impuesto de un real sobre cada bulto de importacion marítima en el puerto de Veracruz, estará sujeta al ministerio de fomento, para el ejercicio de las atribuciones que le concedió el referido decreto.

Art. 2. Dicha junta pasará á la misma secretaría una cuenta general comprobada de los ingresos y egresos que haya tenido desde su creacion hasta el fin de Diciembre último, y en lo sucesivo le enviará al fin de cada mes la cuenta de las entradas y salidas de caudales que en él haya tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 37.—Escuadron.—El de Jalisco quedará subsistente en el ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de lanceros de Jalisco, creado por decreto de 23 de Febrero de 1853, quedará existente en el ejército, con la dotacion de gefes, oficiales y tropa que señaló para los de su clase el decreto de 6 de Julio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 38.—Revision.—Se amplia el plazo para la de viudedades y retiros.

S. A. S. el general presidente, en virtud de lo manifestado por V. S. en oficio de 7 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que se prorogue por dos meses, contados desde esta fecha, el plazo que estaba señalado para la revision de viudedades, retiros y pensiones militares.

De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y en respuesta de su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 39.—Feria.—Se concede una á la ciudad de Cholula.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince dias, contados desde el sábado víspera de Pentecostés.

Art. 2. Durante la espresada feria, serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se estraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

Art. 3. Los efectos invendidos en el propio punto, que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía, y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1855.—El ministro de hacienda y credito público, *L. Parres.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 40.—Indulto.—Aclaracion al concedido en decreto de 7 del coriente.

Habiendo ocurrido duda á algunos señores comandantes generales y otras autoridades sobre la verdadera inteligencia del artículo 3 del supremo decreto de 7 del que rige, se ha servido S. A. S. declarar que la gra-

cia concedida en este artículo comprende á todos los individuos de tropa del ejército bajo las reglas siguientes.

Los que estuvieren procesados el dia en que se concedió el indulto por el delito de desercion con circunstancia agravante ó por otros delitos, esceptuándose los del art. 4, se suspenderá la secuela de los procesos, y por lo que resultare de lo actuado en ellos hasta la fecha, los comandantes generales respectivos con audiencia de sus asesores, los pondrán en libertad, ó impondrán á los reos la pena que crean conveniente, con escepcion de la capital.

Los que estuvieren ya sentenciados el mismo dia por desercion ó por otros delitos á la pena capital, serán indultados de ella, y como se espresa en el art. 3 se les impondrá la inmediata estraordinaria de presidio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 41.—Edad.—Se habilita de ella á D. Joaquin G. Gutierrez.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin G. Gutierrez de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 22 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 42.—Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse, para establecer alumbrado de gas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse y socios, privilegio esclusivo para establecer el alumbrado de gas, estraido del carbon, aceites, resina ó agua, en la capital de la República, bajo las condiciones siguientes:

I. El término de este privilegio será el de diez años, contados desde la fecha de su concesion.

II. A los diez y ocho meses de la misma fecha deberá ya estar establecida la iluminacion de gas en todas las calles, plazas y plazuelas que se encuentran dentro del cuadrilongo que forman, de Norte á Sur una línea tirada desde la segunda calle del Indio Triste hasta la de los Bajos de Balvanera, y Este á Oeste dos líneas tiradas desde la calle de Montealegre hasta la plazuela de San Fernando, y desde la calle de Balvanera hasta el Paseo de Bucareli.

III. El resto de la capital deberá estar iluminado dentro de los diez años de este privilegio.

IV. Al tiempo que vaya estendiéndose la iluminacion de gas en la capital, conforme á las dos condiciones anteriores, la empresa que ha de formarse *ad hoc,* pondrá en las calles y plazas el número de luces que determine el Exmo. ayuntamiento.

V. Las luces que tome dicho Exmo. ayuntamiento, serán pagadas por

él al precio ordinario que satisfaga el público, con una rebaja de doce y medio por ciento á su favor.

VI. El pago que espresa la condicion anterior, lo verificará el municipio por quincenas cumplidas, con la puntualidad y exactitud que exige un gasto destinado á esta parte tan importante del servicio público.

VII. Será de cuenta de la empresa pagar á los individuos necesarios para el cuidado y servicio del alumbrado público.

Art. 2. Los edificios que se erijan para la fabricacion y depósito del gas y elaboracion de sus resíduos, se colocarán fuera de la poblacion.

Art. 3. Todos los materiales, máquinas, aparatos, utensilios y demas objetos destinados á la ereccion é instalacion de dichos edificios, serán libres de toda clase de derechos á su importacion y tránsito al interior de la República; igualmente estarán exentos de todo impuesto directo ó indirecto, establecido ó por establecer, durante el término de este privilegio, todos los establecimientos, útiles y materias empleadas por la empresa para la fabricacion, uso y espendio del gas.

Art. 4. A los seis meses, contados desde la concesion de este privilegio, el Sr. Bablot y socios deberán tener formada una compañía para el establecimiento del gas en la capital de la República, bajo las condiciones que anteceden, dando aviso de su instalacion al ministerio de fomento.

Art. 5. Una vez instalada la compañía á satisfaccion del supremo gobierno, quedará autorizada para organizar todo lo concerniente á la ejecucion de la obra que tome á su cargo, emitiendo las acciones del capital representativo de la empresa, y formando los reglamentos necesarios para su órden económico y administrativo.

Art. 6. Cada vez que por cualquier evento, á no ser por causas de fuerza mayor, faltare gas para el alumbrado público, por mínima que sea esta falta, la empresa pagará una multa de doscientos pesos.

Art. 7. En el caso de que no se instale dentro de seis meses la compañía de que se hace mencion en el artículo 4, pagarán los señores Bablot y socios una multa de dos mil pesos, que afianzarán desde luego á satisfaccion de la secretaría de fomento; y si dicha compañía no cumpliese con las obligaciones que establecen las condiciones, II, III y IV del artículo 1, quedará nulo y de ningun valor este privilegio: debiendo entenderse como improrogables los plazos de que hablan dichas condiciones, escepto en los casos de fuerza mayor.

Art. 8. Establecido que sea el alumbrado de gas en el cuadrilongo de que habla la II condicion del artículo 1, estarán facultados los Sres. Bablot y socios para establecerlo, con las mismas condiciones que espresa esta concesion, en otras ciudades de la República, donde puedan hacerlo precisamente dentro de los tres años siguientes á los diez y ocho meses de que habla la condicion citada, y siempre que préviamente se pongan de acuerdo sus autoridades locales con el supremo gobierno, para que éste, en vista de las circunstancias en cada caso, dé su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 43.—Privilegio esclusivo.—Se concede á los Sres. Zangronis y comp., para establecer una línea de vapores.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Zangronis, hermano y Comp. privilegio esclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana á los de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico, y viceversa.

Art. 2. La nacionalidad de los vapores será española.

Art. 3. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancias á los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancias que les convenga, incluso el oro y la plata acuñados, así co-

mo la correspondencia pública ú oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningun caso podrán trasportar mercancias nacionales ó estranjeras de uno á otro de los citados cuatro puertos de la República, y se limitarán sobre esto á hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, á traer de la Habana á ellos mercancias estranjeras, y á tomar los efectos y frutos nacionales que de los mismos puertos se envien precisamente para el de la Habana.

Art. 4. Los mencionados vapores traerán cuatro juegos de manifiestos y facturas con los requisitos que previene el arancel vigente, constando en cada uno de ellos el número, clase y demas circunstancias de los efectos que vengan destinados para cada uno. Estos cuatro juegos los presentará el capitan del vapor al administrador de la aduana de Sisal, que es el primer puerto en que deberá tocar, y dicho administrador conservará en su poder los tres juegos dirigidos á Campeche, Veracruz y Tampico, no devolviéndolos al capitan hasta los momentos en que vaya á salir de aquel puerto. En Campeche entregará dichos tres juegos con igual objeto; en Veracruz presentará los dos restantes, y de allí seguirá á Tampico con el juego que corresponda á este puerto, donde deberá concluir su descarga.

Art. 5. Ademas de los juegos de manifiestos y facturas de que habla el artículo anterior, deberá traer tambien el capitan ó sobrecargo de cada uno de dichos vapores copias firmadas y selladas por el gefe de la aduana de la Habana, de todas y cada una de las hojas, partidas y licencias de embarque de las mercancías que conduzca para cada uno de los referidos puertos, debiendo venir esos documentos en pliegos cerrados y rotulados á los administradores de las aduanas respectivas, á quienes se presentarán sucesivamente en el mismo órden que se previene respecto de los juegos de manifiestos y facturas.

Art. 6. Los citados vapores pagarán los derechos de las toneladas que midan conforme á arancel, esceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo harán por una sola vez en cada viaje á la aduana de Sisal, que es el primer punto en que deben tocar.

Art. 7. Estos vapores estarán sujetos para su carga y descarga á los reglamentos y demas disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se espidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puer-

to que paguen los demas buques de procedencia estranjera; pero á fin de que dichos vapores puedan hacer sus entradas y salidas en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se les permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del dia que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

Art. 8. Con el objeto de que las aduanas de los puertos en que deben tocar estos vapores puedan ejercer la vigilancia conveniente para impedir ó castigar todo fraude, conforme á las leyes, no se les permitirá cargar en ellos frutos ó mercancías nacionales, hasta que haya concluido completamente su descarga en el puerto de Tampico, donde podrá comenzar á hacer su carga y aumentarla sucesivamente en Veracruz, Campeche y Sisal á su regreso para la Habana, depositando en dichos puertos, en un pliego cerrado que entregará al administrador de la aduana de cada puerto, y mientras permanezca en él, el registro ó registros de la carga que haya tomado en los anteriores.

Art. 9. Se concede á los Sres. Zangronis, hermano y comp., permiso para establecer y conservar depósitos de carbon de piedra para el uso de su línea de vapores en los puertos de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico.

Art. 10. El carbon que introduzcan para ese objeto será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominacion, y los buques que lo conduzcan no pagarán mas derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías ademas del carbon, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

Art. 11. El término del privilegio que se concede por el art. 1, será por cinco años, contados desde la fecha en que se establezca la línea de vapores.

Art. 12. Este privilegio se entenderá únicamente en cuanto á que durante el término de su duracion no se permitirá ni concederá á otra empresa la facultad de establecer una línea de vapores que recorra los mismos puertos con iguales ó semejantes condiciones; mas no se estenderá en ningun caso á destruir la libre facultad que hoy tienen y deberá seguir teniendo todo buque, ya sea de vapor ó de velas, para hacer viajes parcial-

mente de la Habana á cualquiera de los puertos de la República que ha de recorrer esta línea y viceversa.

Art. 13. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta concesion, deberá estar establecida por la empresa la línea de vapores á que se refiere; y si al vencimiento de ese término no se hallare todavia establecida, quedará por solo este hecho nula y sin ningun valor esta concesion.

Art. 14. Antes de comenzar sus viajes esta línea de vapores, fijará la empresa y anunciará al público de acuerdo con el supremo gobierno, los dias de cada mes en que hayan de efectuar su entrada y salida en los puertos mencionados.

Art. 15. En remuneracion de las gracias que se le conceden por este privilegio, la empresa se obliga á trasportar gratis en sus vapores, del uno á los otros puertos de la República que debe tocar en su tránsito, los efectos de propiedad nacional que el gobierno quiera enviar á ellos, así como el número de gente que estando al servicio de la nacion, se destine á alguno de los puertos mencionados, prévio convenio con la autoridad respectiva, y siempre que en ella no se comprometa la regularidad de los viajes de los vapores, ni la neutralidad protectora de la línea.

Art. 16. Igualmente se compromete la empresa á conducir gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos que debe tocar de la República y el de la Habana, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

Art. 17. Tambien se compromete la empresa á ceder al gobierno de la República en caso de guerra, los vapores destinados al servicio de esta línea, prévio el pago de su valor, que se fijará por dos peritos, nombrados uno por parte del supremo gobierno y otro por parte de la empresa, con un tercero para el caso de discordia, y siempre que el gobierno avise á la misma empresa con dos meses de anticipacion, para que pueda proporcionarse el reemplazo de dichos buques.

Art. 18. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes de la República ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente este privilegio, quedando ademas sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar, conforme las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 44.—Correos estraordinarios.—Se prohibe conduzcan la correspondencia oficial ó particular que no sea de interes momentáneo.

Exmo. Sr.—Sabedor S. A. S. el general presidente de que algunas autoridades abusan de los estraordinarios, bien mandando correspondencia que debe dirigirse por los correos ordinarios, por no ser de un interes momentáneo para el servicio, bien incluyendo con los pliegos oficiales cartas particulares; se ha servido mandar prevenga á V. E. que bajo su mas estrecha responsabilidad vigile que se corten esas faltas, que redundan en grande perjuicio de la renta de correos, castigando á quienes las cometan de la manera debida, en la inteligencia de que ademas de la pena ó multa de que sean dignos los contraventores, cualquiera que sea su clase, se les hará pagar irremisiblemente el porte de la correspondencia, segun las circunstancias de cada caso que se ofrezca.

Dígolo á V. E. de suprema órden para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 45.—Fondos de la renta del tabaco.—Se prohibe su ocupacion sin prévia autorizacion.

Exmo. Sr.—Las continuas quejas que los señores arrendatarios de la renta del tabaco están dirigiendo al supremo gobierno, porque algunas autoridades civiles y militares, con el pretesto de no tener con que socorrer á la tropa, se toman de las administraciones de dicha renta las cantidades que necesitan, sin autorizacion alguna, comprometiendo la responsabilidad de los administradores, y dando lugar con estos hechos á la desmoralizacion de la renta, al desarreglo de la contabilidad y á reclamaciones por

parte de la empresa para que se dé el puntual y estricto cumplimiento á cuanto el supremo gobierno tiene pactado con ella, han obligado á S. A. S. el general presidente á acordar se diga á todas las autoridades civiles y militares, que en lo absoluto vuelvan á tomar cantidad alguna, sea en efectos ó en numerario de la espresada renta, pues la repeticion de tales abusos obligarán á S. A. S. á dictar otras providencias que contengan en los límites de sus deberes á quien los cometa.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva dictar sus órdenes á las autoridades civiles y militares de la demarcacion de su mando en ese Departamento, para el mas exacto cumplimiento de la referida disposicion.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1855.—*Parres.*

MARZO DE 1855.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 46.—Vacuna.—Providencia para su propagacion.

Exmo. Sr.—Propuesta al consejo superior de salubridad la cuestion de si la vacuna era permanente en sus efectos ó debia repetirse á cierto período de años, segun se acostumbra en la mayor parte de Europa, y habiendo opinado de conformidad con el segundo estremo, y S. A. S. conformádose con dicha opinion, ordena que V. E. haga se observen con exactitud en el Departamento de su cargo, las prevenciones siguientes.

Primera. Los encargados de la administracion de la vacuna en toda la República, admitirán, para la renovacion de aquella, á toda persona que tenga mas de nueve años de vacunada, aunque haya sido con buen éxito, y á las que lleven igual tiempo de haber padecido las viruelas.

Segunda. Los consejos de salubridad ó juntas de sanidad de los Departamentos ó Territorios, escitarán al público á que concurra á recibir el beneficio de la vacunacion, señalando para ésta dias fijos y distintos de aquellos en que la vacuna se administre por la primera vez.

Tercera. Las autoridades políticas de cada lugar, cuidarán de que en las cárceles, presidios ó establecimientos de cualquiera clase que estén ba-

jo su inspeccion ó patronato, se administre la vacuna ó la revacunacion, segun las circunstancias de las personas que se hallen en aquellos.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 47.—Costas en juicios verbales.—A qué arancel se deben sujetar.

Hoy digo al supremo tribunal de justicia de la nacion, lo que sigue.

"Con fecha 19 del mes próximo pasado, se dijo por este ministerio al juez de lo civil y de hacienda de Durango, lo que copio.

En vista del oficio de V. de 22 del corriente, en que consulta sobre las costas que debe cobrar en los juicios verbales cuyo interes pase de cien pesos y no esceda de trescientos; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. que debe cobrar en tales juicios los derechos que el arancel de ese Departamento, de 23 de Mayo de 1840, señaló para las sentencias que se pronuncien.

Y lo trascribo á V. S. en contestacion á su oficio de 27 del mismo mes, á que acompañó testimonio del espediente de la consulta dirigida á ese supremo tribunal por el de segunda instancia de Michoacán sobre el propio asunto."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—*Lares.*

Núm. 48.—Prefectos.—No gozan del fuero militar en el desempeño de sus oficios como tales prefectos.

Con fecha 14 de Febrero próximo pasado, se dijo por este ministerio al Exmo. Sr. gobernador del Departamento lo que sigue.

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 10 del corriente, en que consulta si no obstante que gozan fuero militar los prefectos de los distritos de ese Departamento, deben ponerse á disposicion de los jueces de primera instancia para ser juzgados por la responsabilidad que les resulte en los actos relativos al ejercicio de su empleo, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. E., como lo verifico, que dichos funcionarios no gozan de tal fuero en los asuntos de su oficio, y

por lo mismo deben ser consignados á los jueces del fuero comun, con arreglo á la ley de 15 del mes próximo pasado."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 49.—Jurisdiccion.—Pertenece esclusivamente á la del Departamento de Coahuila la hacienda que se menciona.

Exmo. Sr.—Con fecha 1° del corriente dice á esta secretaría el Exmo. consejo de Estado, lo que copio.

"Exmo. Sr.—La seccion de gobernacion ha tenido á bien acordar lo siguiente.—La seccion de gobernacion, despues de haberse impuesto detenidamente de la solicitud de D. Jacobo Sanchez Navarro, dueño de la hacienda de Bonanza, en que por sí y á nombre de los vecinos de dicha hacienda, pide que pertenezca ésta única y esclusivamente al Departamento de Coahuila, y de los informes respectivos á los Exmos. Sres. gobernadores de Zacatecas y Coahuila y del prefecto del distrito de Mazapil, y constar en el espediente de la materia, pasa á emitir el dictámen que el Exmo. Sr. ministro de gobernacion pide al Exmo. consejo sobre el particular, en nota de 22 de Diciembre último, diciendo:

Que encontrándose la hacienda de Bonanza situada entre los límites que separan á los Departamentos de Zacatecas y Coahuila, como se manifiesta por el croquis que se acompaña y la esposicion de Sanchez Navarro, aquella finca tiene una parte de sus terrenos entre los límites de Zacatecas y otra entre los de Coahuila. Esto ocasiona los perjuicios y vejaciones que lamentan, y de que se quejan el dueño y vecinos de Bonanza, con motivo de tener que acudir á la vez á los dos Departamentos, ya en lo concerniente á la administracion de justicia, como en lo relativo á lo económico y gubernativo de la poblacion, siendo á veces destruidas y hasta contradictorias las providencias á que deben sujetarse. Por esta razon y por la de que Bonanza solo dista del Saltillo veinticinco leguas, cuando está á ochenta de Zacatecas, los solicitantes desean y piden el pertenecer única y esclusivamente al Departamento de Coahuila, como mas conforme tambien á la mejora de sus intereses.

El Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Zacatecas y el señor pre-

fecto de Mazapil, en sus respectivos informes contrariando la solicitud de los pobladores de Bonanza, manifiestan que, si bien son innegables las distancias á que se encuentran Saltillo y Zacatecas respecto de Bonanza, tambien es cierto que Mazapil solo dista de aquella tres leguas escasas, y que siendo la cabecera del distrito puede administrar mas pronta y cumplidamente la justicia en los habitantes de la repetida Bonanza, y proveer á las garantías concedidas por las leyes. Que de segregarse la hacienda de Bonanza del distrito de Mazapil, resultaria disminucion en los fondos municipales de éste; y que la plata pasta que producen las minas de Bonanza y Albarradon se estraerian en lo sucesivo para Catorce ó Saltillo, dejando de percibir entonces Zacatecas el derecho de quintos consignado por la ley; y concluyendo con que no seria decoroso al Departamento de Zacatecas el segregarle una parte, aunque pequeña, de su territorio.

Por otro lado, el informe del Exmo. Sr. gobernador de Coahuila, estendido con vista de los dos de que se ha hecho mencion, no solo corrobora cuanto esponen á su favor los vecinos de Bonanza, sino que robustece las razones en que éstos se fundan por motivos de conveniencia pública, tales entre otros el de que agregado Bonanza á este Departamento, los destacamentos que la comandancia general de Coahuila destina con frecuencia á reconocer los caminos de San Luis Potosí y Zacatecas podrán entonces estender sus espediciones ventajosamente hasta Bonanza, en cuyo punto podrán recibir las tropas los auxilios de hombres y caballos que aquella autoridad tenga á bien designar: que la administracion de justicia será mas evidentemente atendida, porque los negocios que ocurran en última instancia serán decididos por el tribunal superior, que aunque reside en Monterey, la distancia no pasa de cincuenta leguas, cuando el de Zacatecas se encuentra á ochenta; y finalmente, que con esta resolucion se protegerá á Coahuila en una pequeña parte en aumento de poblacion, de que tanto necesita por su situacion, sin perjudicar á Zacatecas, cuyo Departamento cuenta mas de trescientos mil habitantes.

La seccion de gobernacion, habiendo examinado el peso de las razones espuestas en contra y pro de la cuestion, atendido á la voluntad esplícitamente manifestada por el dueño de Bonanza y sus vecinos, de querer pertenecer en lo sucesivo únicamente al Departamento de Coahuila, y teniendo principalmente en consideracion los documentos que se acompañan al mismo espediente, y que prueban y justifican plenamente que la hacienda de Bonanza ha concurrido y concurre con voluntad á la persecucion de los

bárbaros en el Departamento de Coahuila con una partida de fuerza armada, pagada y sostenida por el dueño de dicha finca, prestando de este modo un servicio de la mayor importancia, y atendiendo tambien á las razones de conveniencia pública que se deducen de la controversia y no pueden ocultarse, no ha vacilado en formular la resolucion de su dictámen en los términos siguientes:—"Es de accederse á la solicitud que D. Jacobo Sanchez Navarro, dueño de la hacienda de Bonanza, por sí y á nombre de los vecinos de dicha hacienda elevó á S. A. S. en 17 de Julio último, para que se declare que la referida hacienda pertenece única y esclusivamente al Departamento de Coahuila."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento, así como que S. A. S. ha acordado de conformidad con el anterior dictámen.

Dios y Libertad. México, Marzo 5 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 50.—Recusaciones en las diputaciones de mineria.—Se sujeten á la ordenanza del ramo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1854, en lo relativo á recusaciones en las diputaciones de minería, quedando vigente lo que sobre esto dispone el tít. 4 de la ordenanza del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Núm. 51.—Pesca.—Se deroga el permiso concedido á los buques españoles para hacerla en las costas de Yucatán.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto espedido en 21 de Junio de 1848 por el gobierno del antiguo Estado de Yucatán, que concedió permiso á los buques españoles para pescar en las costas de aquella península.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 52.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Francisco P. de la Lama.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Francisco P. de la Lama de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 53.—Gratificacion de vestuario.—Cese por ahora ese pago en los cuerpos del ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cese por ahora el pago de la gratificacion de vestuario á todos los cuerpos del ejército, de cualquiera arma que sean, y que en consecuencia no se les abone mas haber que el económico, por las comisarías respectivas.

Lo comunico á V. S. de suprema órden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 54.—Empadronamiento.—Se mandan practicar dos en la ciudad de México, uno personal y otro de giros mercantiles é industriales.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos simultáneamente; el uno personal, de fincas y sus anexidades, y el otro de giros mercantiles, de establecimientos industriales y de los demas objetos que debe abrazar una estadística ad-

ministrativa en la capital. Las planillas para ambos padrones serán formadas y circuladas con las instrucciones convenientes por el ministerio de gobernacion, fijándose de antemano el dia en que se deba proceder al empadronamiento, para que se anuncie al público por el gobierno del Distrito.

Art. 2. El empadronamiento será encomendado en cada cuartel mayor, á una persona que nombrará dicho ministerio y que procederá acompañada en cada acera por el ayudante de ella, por el sub-inspector de la manzana y por el inspector del cuartel menor respectivo.

Art. 3. Cuando el comisionado de que habla el artículo anterior lo creyere conveniente porque sean indispensables los conocimientos de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio, ó consultar solamente, al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta á dicho ministerio. Si éstos fueren de los que obtienen plaza con sueldo pagado por los fondos públicos, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán indemnizados por el ministerio de fomento, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 30 de Enero último. Los comisionados cuidarán de llamar preferentemente á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos justifiquen que se hallan impedidos por ocupaciones propias del servicio público.

Art. 4. En el caso de enfermedad ó cualquier otro impedimento del comisionado, será éste inmediatamente reemplazado por nuevo nombramiento que haga el ministerio. Las faltas de los inspectores serán cubiertas por los sub-inspectores que designe el gobernador del Distrito, y las de éstos por cualquiera de los ayudantes de acera de la manzana á que pertenezca el sub-inspector reemplazado, con tal de que sea diverso del ayudante que debe concurrir conforme el art. 2.

Art. 5. Todos los costos que causare el empadronamiento y fueren aprobados por el ministerio de gobernacion, serán satisfechos por el de fomento, conforme al artículo y decreto ya citados.

Art. 6. Las horas destinadas para el empadronamiento, serán desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin que la operacion pueda ser interrumpida ni durante esas horas ni en los dias útiles que fueren necesarios para su conclusion.

Art. 7. Las faltas de asistencia de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, serán castigadas con multas que impondrá el gober-

nador del Distrito prudencialmente, segun las circunstancias, y que no bajarán de dos pesos ni escederán de cincuenta.

Art. 8. Cada tercer dia útil darán parte los comisionados al gobernador del Distrito para que se eleve sin demora al ministerio de gobernacion sobre el estado y adelantos de su respectivo padron. En esos partes se hará constar las faltas de asistencia de los individuos que deben componer la comision empadronadora.

Art. 9. Los comisionados notificarán de un dia para otro á los gefes de familia ó dueños de establecimientos que calcularen poder empadronar en un dia á fin de que permanezcan en sus respectivas habitaciones, ó comisionen personas que los representen, suficientemente instruidas para ministrar los datos que se les pidan en el acto del empadronamiento.

Art. 10. El gefe de familia, el dueño ó encargado de giro mercantil é industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados en el momento de acudirse á hacer el padron, ó bien que no hayan cuidado de esperar por sí ó por medio de persona de su confianza, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, sufrirán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince dias que impondrá y ejecutará sin recurso el inspector respectivo.

Art. 11. La persona á quien corresponda contestar el interrogatorio del comisionado ó cualquiera otro á que éste juzgue oportuno dirigirse, están obligadas á responder con absoluta veracidad á cuanto se les pregunte relativo al empadronamiento. En caso de resistencia, el inspector impondrá al responsable de la falta una multa de dos á cincuenta pesos, ó si fuere insolvente, una prision de tres á veinte dias por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, sin perjuicio de ser juzgados los infractores con arreglo á las leyes en casos graves, como de fraude á la hacienda pública, ocultacion de desertores delincuentes, etc.

Art. 12. Cualquier insulto que se infiera á los comisionados para el empadronamiento, ó á las personas que los acompañen, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision desde quince dias hasta dos meses á juicio del inspector respectivo.

Art. 13. En los casos de los dos artículos precedentes se ejecutará inmediatamente la pena por el inspector, quedando al interesado el recurso al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente, oyendo á aquel funcionario.

Art. 14. No se comprenderán nominalmente en el padron:

I. Los individuos de tropa de sargento abajo inclusive.

II. Los reos de las cárceles á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente, y los condenados á cualquiera pena corporal.

III. Los alumnos internos de los colegios y escuelas, á no ser que sus familias residan en esta capital.

IV. Los individuos de las conmunidades religiosas que vivan en sus conventos.

V. Los de los hospicios, hospitales y casas de correccion.

Art. 15. Los alumnos esternos de los establecimientos de enseñanza, los detenidos que aun no hayan sido declarados bien presos, los religiosos que vivan fuera de sus conventos, los superiores, empleados y sirvientes de los colegios, escuelas, cárceles, presidios, hospicios, hospitales, casas de correccion, y los sirvientes de los conventos serán inscritos nominalmente en el padron.

Art. 16. Aunque los individuos de que se habla en el artículo 14 no deben ser empadronados nominalmente, sí se hará constar respecto de ellos las circunstancias de nacionalidad, religion, edad y profesion; mas esto lo harán los prelados, gefes, directores ó administradores, por medio de estados que se les remitirán en esqueleto para que llenen sus columnas.

Art. 17. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático y los individuos y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el ministerio de relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio habitaren personas estrañas á la legacion, el gefe de ella dará aviso al gobernador del Distrito para que se proceda á empadronarlas.

Art. 18. Tambien se remitirán esqueletos al gobernador y conserjes de los palacios del supremo gobierno y del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

Art. 19. Se incluirán en el censo las personas ausentes temporalmente, como alumnos internos de colegios foráneos, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como su residencia habitual, ya tengan ó no familia en la ciudad; los individuos que se encuentren fuera de ella viajando, por razon de su empleo ó de

sus negocios, ó para mudar de clima, con motivo de su salud, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

Art. 20. Los vecinos de esta capital que estuvieren ausentes durante el empadronamiento y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados, bajo las penas señaladas en el art. 10, á presentarse dentro de quince dias contados desde su regreso; al inspector de su cuartel para que los inscriba en el ejemplar del padron que deberá tener conforme al artículo 27.

Art. 21. Serán inscritas igualmente en el padron las personas residentes en la ciudad que manifiesten no ser vecinos de ella; esceptuándose sin embargo, aquellas cuya residencia sea meramente transitoria á juicio del inspector respectivo, quien para cerciorarse de esta circunstancia podrá exigir las pruebas suficientes. Respecto de las persenas que se empadronaren en cumplimiento de este artículo, formará tambien el comisionado listas separadas, que pasará al ministerio de gobernacion para que sean confrontadas con los padrones foráneos respectivos.

Art. 22. Los asientos que se hagan en el padron respecto de individuos, serán marcados á medida que se vaya empadronando, con el número 1 y siguientes, hasta donde alcanzare cada cuartel menor; y se espedirá á cada empadronado una boleta que llevará el mismo número del asiento, y será firmada por el inspector respectivo.

Art. 23. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él, no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

Art. 24. Sin la presentacion de la boleta, no se tomará razon de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relacion con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, prévia la toma de razon correspondiente.

Art. 25. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al inspector, quien al fin de cada semana remitirá por conducto del gobierno del Distrito al ministerio de gobernacion, una noticia circunstanciada de las multas que se hubieren satisfecho.

Art. 26. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los productos de estas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demas objetos que sean necesarios, para que conforme á la ley que se espedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones en los respectivos cuarteles.

Art. 27. De cada padron se sacarán cuatro ejemplares en limpio y de ellos se remitirán uno al ministerio de gobernacion, otro al de fomento, otro á la superintendencia de policía y otro á la seccion de que se habla en el artículo 34. El borrador quedará en poder del inspector respectivo para los efectos de que habla el artículo 20, y para las demas modificaciones y anotaciones que deberá hacer en él, conforme á los partes de que habla el artículo siguiente.

Art. 28. Desde el momento en que quede concluido el padron de una acera, es obligacion rigorosa del ayudante de ella dar parte al inspector de todas las variaciones que ocurrieren.

Art. 29. Al efecto, todo habitante de la ciudad que mude de habitacion, pasando de un cuartel menor á otro, está obligado á dar, antes de verificarlo, el aviso correspondiente al ayudante de la acera en que esté la habitacion que deja, y al de la acera en que se halle su nueva habitacion dentro de tres dias, contados desde la fecha de la mudanza. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando solo de una casa á otra, dentro de un mismo cuartel menor, el aviso se dará al inspector del mismo. Igual deber incumbe á los propietarios de las casas respecto de las mudanzas de sus inquilinos, y á éstos respecto de las de los sub-inquilinos.

Art. 30. Los propietarios, los inquilinos que tuvieren sub-inquilinos, y toda persona que dejare de dar á los ayudantes de acera el aviso de que habla el artículo anterior, serán multados por los respectivos inspectores, mediante la queja de dichos ayudantes, en una cantidad de cuatro reales

á diez pesos, ó sufrirán de uno á diez dias de prision en caso de insolvencia.

Art. 31. El ayudante de acera que omitiere dar el aviso que debe al inspector, ya lo reciba ó no de los particulares, sufrirá una multa de dos á veinticinco pesos.

Art. 32. La propia obligacion de que habla el art. 29, incumbe respectivamente á los ayudantes de acera, y á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza ó industriales, mercantiles y cualesquiera otros, en caso de que los abran de nuevo, trasladen, cierren ó modifiquen, aun cuando no estén todavia empadronados.

Art. 33. Los infractores del artículo anterior incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, ó en la pena de ocho á treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia, y se ejecutará por los inspectores; pudiendo, sin embargo, ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará prévio conocimiento de causa.

Art. 34. Se establece en la contaduría de propios una *seccion de registro, direccion y fiscalizacion,* que tendrá á su cargo:

I. Rectificar constantemente los datos que deben servir para el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad.

II. Liquidar todas las cuotas que por uno y otro ramo deban satisfacer los causantes.

III. Formar listas de ellas y pasarlas á la tesorería municipal para su cobro, juntas con las boletas de pago que se deben dirigir á los causantes.

IV. Fiscalizar continuamente los procedimientos de los recaudadores, dando cuenta al ministerio con los abusos que advirtiere, y en casos graves á la autoridad judicial.

V. Instruir los espedientes sobre reclamaciones de cuotas para remitirlos al gobernador del Distrito, que deberá resolverlos sin ulterior recurso, prévio informe, cuando éste lo considere necesario, de la misma seccion.

Art. 35. Para los gastos de la rectificacion permanente de los padrones y sueldos de la seccion de que trata el art. 34, se exigirá desde 1.° de Abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se deben satisfacer á la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 55.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Leocadio Villavicencio.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Leocadio Villavicencio de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 56.—Buque.—Se concede la gracia de nacionalizar el llamado "Emilia."

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III,

y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Meyer Schacht y compañía, la gracia de nacionalizar el vapor "Emilia" en la República, sujetándose á lo que previenen las leyes vigentes, bajo el concepto de que lo que éstas disponen acerca de la tripulacion de buques nacionales, no comprenderá á los maquinistas y demas individuos empleados en el servicio de la máquina del vapor, los cuales podrán ser todos estranjeros.

Art. 2. En consecuencia, una vez llenados todos esos requisitos, dicho vapor disfrutará las mismas exenciones y privilegios que conceden hoy ó concedieren en lo sucesivo las leyes de la República á los buques nacionales.

Art. 3. Igualmente podrá dicho vapor conducir pasajeros y correspondencia de puerto estranjero á varios de los puertos de la República habilitados para el comercio de altura, en la costa del Pacífico, y tomar de ellos los pasajeros y mercancías que le convengan, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ú oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos, sujetándose en las operaciones que constituyen el tráfico de altura á las disposiciones del arancel general vigente, y en cuanto á los embarques de platas y demas frutos y efectos nacionales, á cuantas disposiciones rigen en la materia, y á las visitas y reconocimiento que los administradores de las aduanas marítimas dispongan conforme á sus atribuciones.

Art. 4. Se concede á los Sres. Meyer Schacht y compañía, dueños del citado vapor, permiso para establecer depósitos de carbon de piedra y leña en alguno ó algunos de los puertos de la República donde deba tocar en sus viajes, formando dichos depósitos, bien sea en tierra ó bien á bordo de algun buque viejo destinado esclusivamente á este objeto, el cual deberá estar anclado en el punto que designe el capitan del puerto respectivo, para que se ejerza sobre él la vigilancia conveniente.

Art. 5. El carbon que en los mismos puertos se introduzca para el servicio de dicho vapor, será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominacion, y los buques que lo conduzcan podrán descargarlo en varios puertos y no pagarán mas derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por

cada una de las toneladas que midan; pero dichos buques traen otras mercancías ademas del carbon, pagarán el derecho total de toneladas, conforme á arancel.

Art. 6. El citado vapor pagará los derechos de toneladas que mida, conforme á arancel, esceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo hará por una sola vez en cada viaje á la aduana del primer puerto á que toque.

Art. 7. Este vapor estará sujeto para su carga y descarga á los reglamentos y demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se espidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demas buques de procedencia estranjera; pero á fin de que dicho vapor pueda hacer su entrada y salida en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se le permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del dia que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

Art. 8. En el caso de que convenga á la empresa aumentar el número de vapores para las líneas que quiera establecer en la costa del Pacífico, podrá hacerlo, disfrutando los nuevos vapores las mismas gracias que se conceden al "Emilia," dando conocimiento oportunamente al supremo gobierno de la República.

Art. 9. El término de las gracias que se otorgan por este decreto, será de nueve años, contados desde la fecha de su publicacion, sin que por esto se entienda obligada la empresa á mantener por el mismo término al vapor "Emilia" empleado en el comercio de altura y cabotaje en los términos que espresa esta concesion; pues en el caso de que no le convenga continuar haciendo uso de ella, lo manifestará así al gobierno y quedará desde luego en libertad para abandonar las referidas gracias, y hacer que este buque tome la bandera de otra nacion y se chancelen las fianzas respectivas, siempre que se acredite préviamente no tener dicho buque ninguna responsabilidad pendiente conforme á las leyes.

Art. 10. Será obligacion de esta empresa conducir en sus vapores gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos nacionales donde toquen y los estranjeros de su procedencia ó destino, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

Art. 11. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna

vez á las leyes vigentes en la República ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente esta concesion, quedando ademas sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 12. Como el citado vapor debe necesariamente ser asegurado en Europa, y es preciso cuidar de que no caduque el seguro, y como por otro lado en una empresa de esta clase se contraen compromisos para la conduccion de pasajeros y mercancías, á los cuales no se puede faltar sin incurrir en sérias responsabilidades, las autoridades respectivas no podrán en ningun caso ni bajo ningun pretesto, embargar dicho vapor ni impedir la regularidad de sus viajes, á menos que sus dueños contravengan á las leyes aduanales ó á las presentes franquicias. Esto no quita que las autoridades puedan entrar en convenios con la empresa, la cual estará siempre dispuesta á servirlas en todo aquello que pueda sin graves perjuicios suyos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 57.—Intendentes.—Se establecen en las municipalidades y se les encarga el desempeño de las funciones administrativas y municipales.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º de Agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará á cargo de los intendentes, de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la República.

Art. 2. En las municipalidades formadas de indígenas, se encomendará la inspeccion á solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos municipales sino cuando se cuente en ellas, por lo menos, veinte individuos que sepan leer y escribir.

Art. 3. Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de los gobernadores, ó libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conforme á lo dispuesto en el art. 40 se comience á nombrar, por medio de eleccion, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

Art. 4. Los intendentes y sustitutos de las municipalidades de indígenas podrán ser nombrados de entre éstos, siempre que haya diez por lo menos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entonces, siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, á los individuos de procedencia indígena.

Art. 5. Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indígenas, de fuera de su seno, gozarán el seis y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administren, los derechos por certificaciones y otros documentos que espidan relativos al registro civil, y los demas emolumentos que se les señalaren. Cuando todo esto no baste á formar una dotacion suficiente, á juicio de los gobernadores, lo que falte para la que éstos consulten, segun las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el art. 131, mediante la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 6. En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indígenas, de cualquiera impuesto directo ó indirecto.

Art. 7. En las demas municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales será gratuito.

Art. 8. Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distingan como funcionarios benéficos, diligentes y celosos de la conservacion del órden público, así como enérgicos é infatigables para la persecucion de los malhechores y para establecer una policía vigilante. A fin de que se puedan

comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de que habla el artículo siguiente, se llevará en las secretarías de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier mérito particular contraido por los intendentes municipales, no menos que sus faltas y los estrañamientos á que dieren lugar.

Art. 9. El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se haya promovido contra él queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla el artículo anterior, que no ha llegado á merecer conminaciones, reconvenciones ó estrañamientos, tendrá derecho á ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provision de cualquier empleo á sueldo en la línea administrativa, hasta la categoria de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, escepcion del sorteo por aquel tiempo.

Art. 10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que escedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil á que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, segun el órden de su nombramiento, y á estos los suplirán, de la misma manera, los miembros de los consejos municipales.

Art. 11. Cuando algunos obstáculos peligrosos ó difíciles de superar, como rios caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicacion, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fraccion de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa poblacion, para que desempeñe las funciones de notario del Estado civil que son anexas al cargo de intendente. Cuando esa fraccion sea de indígenas, el sustituto se nombrará conforme á lo prevenido en el art. 4.

Art. 12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos á la revision de éste cuando puedan comunicarse, y sin que entretanto estén autorizados para entenderse ó depender directamente de autoridades superiores.

Art. 13. Para ser intendente municipal ó sustituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion. En las municipalidades de indígenas solo podrán ser intendentes los mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinion y no haber sido jamas condenado en Juicio por mala versacion de caudales públicos ó privados, ni procesado por ningun delito infamante.

IV. Haber servido algun cargo público con lealtad y eficacia notorias, por mas de un año.

V. No ser deudor al erario público ni á los fondos municipales de beneficencia de ningun lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio: á escepcion de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará, sin embargo, que concurran las mejores circunstancias con respecto á sus facultades pecuniarias.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, escepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

Art. 14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administracion de justicia.

II. Los eclesiásticos.

III. Los militares en servicio activo.

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de hacienda y de fomento, siempre que sirvan personalmente sus encargos.

V. Los individuos de la policía.

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria.

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio.

VIII. Los farmacéuticos.

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito.

Art. 15. Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicacion de las leyes y reglamentos.

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas á los ayuntamientos.

III. De la ejecucion de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores, que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

Art. 16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne á la policía municipal, á la policía rural, inspeccion y conservacion de las calles y caminos vecinales, y á la ejecucion de todas las medidas relativas á estos ramos, que emanen de la autoridad superior.

II. La conservacion y administracion de los propios de las municipalidades, y en concecuencia la facultad de ejercer todos los actos que se dirijan á mantener y vindicar sus derechos.

III. Vigilar la recaudacion é inversion de los fondos, la administracion de los establecimientos municipales, y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme á las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por triplicado el presupuesto del período económico el dia 1.º de Junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal.

VI. Dirigir en lo económico todos los trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio.

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicacion de obras ó remates municipales en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos: así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones ó legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme á esta ley.

VIII. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea demandando ó contestando; bien por sí ó por medio de los apoderados que nombre y sean de la aprobacion del gobernador respectivo.

IX. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos vecinales, calzadas, puentes y de todos los edificios del comun; y promover en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al ministerio de gobernacion con los proyectos, presupuestos é informes que den idea de los medios de ejecucion, sin que por esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestacion.

X. Cuidar de la conservacion de los *montes*, bosques y arbolados, impidiendo que se destruyan totalmente, y obligando á que se hagan plantíos á medida que se ejecute el corte, conforme á las leyes antiguas y demas que se espidan sobre el particular.

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con el consejo de salubridad, la traslacion de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el establecimiento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: cerrar los existentes conforme á la ley cuando ya sean nocivos, y cuidar de que todos estén cerrados á la altura de dos varas ó mas. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveres se hagan en sitio separado, á fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo menos; que se conserve el pus á toda costa; que se ministren los primeros auxilios á los heridos insolventes, y que se socorra á los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecacion sea requerida por la salubridad pública, espresando sus dimensiones y situacion, para que se hagan desecar por contratas, ó se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres ó peligrosos, y promover la traslacion de los que existan á una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente á los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se espedirá.

XVII. Formar el censo de la poblacion cada vez que lo ordene la ley ó el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamientos á las tropas en marcha, y las subsistencias necesarias, á precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurran diariamente á las escuelas de primeras letras, imponiendo á los padres de familia culpables y que no tengan escusa alguna racional para dejar de mandar á sus hijos á los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, segun la condicion del indi-

viduo, y reagravándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administracion ante el consejo municipal en el mes de Junio, al presentar el proyecto de presupuestos.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán á demostrar: que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que para cada ramo constan en los presupuestos aprobados para el año á que la cuenta se refiere, y á comprobar los pormenores de la inversion con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará á la suya.

Art. 17. Los intendentes podrán espedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes les encomiendan:

II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policía, y recordar á los ciudadanos su observancia bajo nuevas conminaciones y multas que no escedan de 25 pesos.

Art. 18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar préviamente la aprobacion del gobernador aunque siempre á reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique ó anule.

Art. 19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobacion del gobernador, ó cuando no la reciban dos meses despues de que hayan dado cuenta al sub-prefecto respectivo con una copia de ellos para su remision al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en espediente formal que quedará en la secretaría del intendente por medio del acuse de recibo, que espedirá precisamente aquel funcionario. La publicacion que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

Art. 20. Todos los empleados de la municipalidad, á escepcion del receptor municipal, y cualquiera otro respecto del cual determine la ley un modo especial de provision, serán nombrados por el intendente, pudiendo éste suspenderlos y destituirlos, segun lo estimare justo y necesario.

Art. 21. El intendente estará esclusivamente encargado de la administracion como responsable, pero podrá delegar bajo su responsabilidad

una parte de sus funciones á alguno ó algunos de los sustitutos, y en ausencia ó falta de éstos, á los miembros del consejo municipal, que por el órden de su nombramiento deben reemplazar á aquellos.

Art. 22. En caso de que los sustitutos, ó los consejeros á su vez, reemplacen al intendente, por impedimento, ausencia ú otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitucion.

Art. 23. Siempre que el intendente rehuse ó descuide ejercer alguno de los actos que le están encomendados por la ley, el sub-prefecto estará obligado á requerirlo para que cumpla, y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por sí ó por medio del sustituto ó miembro del consejo á quien corresponda, á ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago, dando cuenta con esta ó cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del artículo 8, y para lo mas á que hubiere lugar, segun la gravedad de la omision.

Art. 24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior, y promoverán lo que crean justo, así contra el intendente como contra el sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

Art. 25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciables sino en los casos de reeleccion, impedimento moral ó imposibilidad física habitual, comprobados de una manera plena y á satisfaccion del gobierno supremo. Solo éste tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificacion al mismo gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 26. Los gobernadores conforme á sus facultades y segun las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeren convenientes, á los individuos que, nombrados para el servicio de alguna intendencia municipal, rehusen servirla sin causa justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo mismo harán respecto de los facultativos á quienes se acredite haber espedido certificaciones contrarias á la verdad.

Art. 27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado á los miembros de los consejos municipales, y ordinariamente usarán baston con borlas tricolores.

Art. 28. Durante el término de ocho dias continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto á propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio, y lo avisará así por medio de rotulones con anticipacion de tres dias.

Art. 29. La omision del cumplimiento de este deber, será castigada con la destitucion. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal, bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

Art. 30. En las municipalidades donde por ser de indígenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del artículo 28 el cura ó quien haga sus veces, y el juez local.

Art. 31. Cuando el intendente especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda á hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por éste de antemano, ó llamados por el órden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designacion. El receptor municipal debe ser llamado á concurrir sin voto á todos los remates; pero si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5.ª del art. 116. En caso de que éste tampoco concurriere, no por esto se embarazará el acto.

Art. 32. Antes de procederse á cualquier remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omision de ese importante requisito, como la admision de una garantía irregular ó insuficiente. La misma obligacion y responsabilidad incumben á uno y otros respecto de las fianzas que, formalizado el contrato, se deben exigir.

Art. 33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demas incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvo los recursos de derecho.

Art. 34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren la concurrencia del in-

tendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan mas altas cuotas, y si es posible, que sepa leer y escribir, ó por lo menos leer.

Art. 35. En el caso de que los consejos descuidaren de ejercer cualquiera de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los escitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres dias á ocuparse en el asunto que lo requiera; y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autoridad superior, á cuyo fin le dará cuenta con el espediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omision de los consejos municipales recaiga sobre el exámen de la cuenta del intendente ó de la del receptor, el sub-prefecto respectivo hará la escitacion en los mismos términos, y procederá en último caso á practicar el exámen ó la glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consejo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

Art. 36. Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no escedan de cien pesos ni bajen de diez, segun las circunstancias.

Art. 37. Los intendentes y los sustitutos, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo, y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en mano de los prefectos ó sub-prefectos, donde los haya, y donde no los hubiere, ante los curas, sus tenientes ó sus vicarios, en ausencia ó falta de los curas. Este acto será público, concurrirán á él todas las autoridades y empleados del órden municipal que hubiere en la poblacion, y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente ó vicario, por el intendente, por el escribano si lo hubiere, y por dos testigos, se remitirá á la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

Art. 38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo, aun cuando ya esté nombrado aquel.

Art. 39. En las leyes donde se exija la autorizacion de algun acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad, y en su defecto el sustituto que conforme á la ley deba presidir los consejos municipales.

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

Art. 40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, prévios los informes que privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos, y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el art. 43. Luego que las circunstancias políticas de la República lo permitan, á juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por eleccion de dos grados, conforme á la ley que préviamente se espedirá.

Art. 41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen á mil habitantes: de ocho en las que tengan de mil á tres mil: de diez en las que tengan de tres mil á nueve mil: de doce en las que tengan de nueve mil á quince mil; y de catorce en las que escedan de ese número.

Art. 42. En las municipalidades donde por su mayor poblacion se hayan nombrado mas de dos sustitutos, conforme al art. 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que escedieren de dos.

Art. 43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, á escepcion de la cuarta y sesta. En lugar de la cuarta será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo ó comision, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la sesta bastará ser uno de los contribuyentes de la municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean los que satisfagan mas altas cuotas.

Art. 44. No podrán ser á un tiempo miembros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de quinientos á tres mil habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes ó sócios de una misma negociacion.

Art. 45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos á los sub-prefectos para que éstos los remitan directamente á los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos ó aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no esceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pa-

se de esta suma, serán remitidos al ministerio de gobernacion para el mismo objeto, por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios ó el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos tambien para gastos facultativos, cúando cubiertos ya los obligatorios tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesarias ó de notoria útilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes, y principalmente cuando la situacion próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demas propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de partir entre los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones ó gravámenes que deban imponerse á cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho ó sin él.

VII. Espedir las tarifas y reglamentos para la percepcion de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas prévia aprobacion del supremo gobierno en todos casos, y los reglamentos con esta misma, ó con la del gobernador respectivo, segun el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enagenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el ministerio de gobernacion, oyendo á los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuanto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar á algunos edificios ó terrenos, y en general sobre todo lo que se refiera á su conservacion y aumento. Queda consiguientemente á su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas á la municipalidad, prévios los requisitos establecidos y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer á los gobernadores toda clase de ventas ó permutas, y las condiciones de los arrendamientos que escedan de cinco años, para que ellos dén cuenta al ministerio y éste resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio de los intendentes á los gobernadores, ó al

ministerio de gobernacion, segun que el monto de los presupuestos sea menor ó mayor que la cantidad fijada en la parte primera de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones, y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover, por medio del intendente y bajo la misma regla que contiene la fraccion anterior, la apertura de calles y plazas públicas, y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar á la superioridad sobre la conveniencia de aceptar ó no los legados y donaciones que se hagan al municipio ó á los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideracion las acciones judiciales ó las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo ó ya en contradiccion de ellas, segun que se comprometan mas ó menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento ó adjudicacion de obras ó contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al artículo 31.

XVI. Examinar, por medio de una comision de su seno, las cuentas que debe presentar cada año el intendente, pasándolas quince dias despues de haberlas recibido, y con el informe que todo el consejo estime oportuno, al gobernador respectivo. En la comision de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año á que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el artículo 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte dias despues de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos, y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeren, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operacion.

El gobernador las hará glosar y las fallará por sí segun su monto, ó las remitirá al ministerio de gobernacion si esceden de cinco mil pesos, para que se pasen al tribunal de propios que se establecerá.

XVIII. Examinar é informar los presupuestos de los establecimientos

de beneficencia sobre que tengan inspeccion, é informar tambien las cuentas de los mismos, despues del exámen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

XIX. Vigilar sobre el arreglo, conservacion é integridad del antiguo archivo municipal.

Art. 46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares, con los acuerdos que aprobaren, conforme á las partes cuarta, quinta, sesta y novena del artículo anterior, y no tendrán éstos efecto, sino mediante su aprobacion ó un lapso de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobacion.

Art. 47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo, y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá, sin embargo, asistir á la discusion para informar y esplicar lo que se ofrezca; pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente á la deliberacion y proceder á la votacion.

Art. 48. Una vez examinadas las cuentas y estendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador ó al ministerio de gobernacion, segun su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él á su destino.

Art. 49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros dias útiles de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en ellas podrán tratar de todos los negocios á que se refieren sus atribuciones, pero de preferencia dedicarán:

Las de Marzo, al exámen é informe de las cuentas del receptor.

Las de Junio, al exámen é informe de las cuentas del intendente, y á la discusion é informe de los presupuestos municipales que éste propusiere para el año venidero, á fin de que se remitan á la autoridad, que segun su monto debe aprobarlos.

Las de Setiembre, á todo aquello que el gobierno encomiende á los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos ó sobre cualquier otro ramo de la administracion.

Las de Diciembre, al desempeño esclusivo de todas las demas atribuciones que tienen señaladas en el art. 45; pudiendo prorogar las sesiones de este período hasta por diez dias útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, á juicio del intendente.

Art. 50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse estraordinariamente los consejos municipales, con anuencia del gobernador del Departamento, en virtud de peticion escrita y fundada del intendente ó de alguno de los consejeros, prévio informe del sub-prefecto respectivo.

Art. 51. Las deliberaciones ó acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votacion secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirá por este medio.

Art. 52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por órden rigoroso de fechas y sin intervalos de uno á otro, en libros sellados conforme á la ley, firmándose por todos los miembros presentes de la sesion, y espresándose, respecto de los que hayan faltado á ella, cuál ha sido el motivo. Los libros ademas estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos; firmando éstos en la primera y última foja la razon del número de las que contengan, y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores, y en las cabeceras de distrito los prefectos.

Art. 53. En la primera sesion de cada período, así como las estraordinarias que hubiere, conforme al art. 50, se elegirá por medio de escrutinio, del seno del consejo, el miembro que ha de fungir de secretario.

Art. 54. Las sesiones de los consejos municipales no serán públicas, y solo se podrán imprimir sus discusiones en un periódico oficial cuando lo permitiere el gobernador respectivo.

Art. 55. Toda resolucion que los consejos municipales adoptaren sobre otros objetos que no sean los comprendidos en los artículos de esta ley que demarcan sus atribuciones, ó fuera del tiempo prefijado para sus reuniones, sin el permiso de que habla el art. 50, será nula y declarada como tal por el sub-prefecto respectivo, ó por el gobernador del Departamento; sin perjuicio de aplicarse á los consejeros culpables la pena á que se hagan acreedores por la trascendencia de su falta. En los casos que se consideren de poca importancia por los gobernadores, impondrán éstos una pena correccional, con arreglo á sus facultades; y en los que se estimen de gravedad, los responsables serán consignados á sus jueces respectivos.

Art. 56. En casos de insistencia por esos mismos cuerpos para continuar ocupándose en asuntos agenos de su institucion, serán disueltos y reemplazados por el gobierno supremo, mediante el informe justificado del gobernador respectivo, ó por éste cuando para ello estuviere autorizado

especialmente segun las circunstancias. Los consejos jamas podrán disolverse por su propio acuerdo, bajo la pena de ser tratados como conspiradores.

Art. 57. Los consejos municipales se renovarán por mitad cada tres años, saliendo al fin del primer trienio los últimos nombrados.

Art. 58. El cargo de consejero municipal no podrá renunciarse sino por los mismos motivos que se refieren en el art. 25, respecto del intendente, comprobados á satisfaccion del gobernador.

Art. 59. Así respecto de los consejeros municipales que rehusen servir, como de los facultativos que suscriban las certificaciones de las causas de la exencion, se obrará lo mismo que se previno respecto de los intendentes en el art. 26.

Art. 60. Cuando el sub-prefecto, al dar curso á las renuncias, tuviere motivos para dudar de la veracidad de las certificaciones que acompañen los electos consejeros municipales, podrá hacer las investigaciones prudentes que juzgue oportunas, y segun lo que resultare dará cuenta al gobernador para su resolucion.

Art. 61. Los consejeros municipales tendrán obligacion de concurrir, como hoy lo hacen los ayuntamientos, á todas las asistencias públicas: los de las capitales de Departamento y cabeceras de distrito, usarán del uniforme que estaba destinado para los miembros de los ayuntamientos. Los miembros de los demas consejos podrán libremente usar ó no usar el uniforme.

Art. 62. En cada período de sesiones se encomendará por el consejo municipal, en virtud de eleccion por mayoria absoluta, á uno de sus miembros, el encargo de visitar el archivo del intendente, á fin de remediar las faltas que se adviertan, dándose cuenta en casos graves al gobernador respectivo, y cuidando sobre todo de la conservacion de los documentos que interesan á las municipalidades, de las colecciones de las leyes y decretos que se circulen, así como de todo aquello á que de órden suprema estén suscritas.

DE LOS FONDOS MUNICIPALES, DE LOS GASTOS Y DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 63. Los ingresos ordinarios de los fondos municipales se formarán:

I. De las rentas y productos de las fincas y de los terrenos propios de la municipalidad, á no ser que estén destinados para el aprovechamiento

comun de ella, á objetos del culto, ó repartidos entre sus habitantes. En aquellos productos se comprenderán las cuotas que se deben cobrar por el piso ó pastos, ó por ambas cosas á los ganados y animales de carga ó tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de aguas concedidas y que se concedieren por las municipalidades á las corporaciones y á los particulares. Cuando se proceda por los intendentes á rectificar los títulos y á liquidar las cuentas de los dueños ó arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que pueden exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad, y particularmente sobre el uso de los nichos ó sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal á propuesta del intendente, y se aprobarán por el supremo gobierno, oido el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataderos de ganados que establecerán en todas las poblaciones, tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente ó estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales, conforme al reglamento que se espedirá.

VI. De los peajes temporales que están autorizadas para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construidos nuevamente con sus fondos, ó en via de construccion, y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peajes se dará conocimiento precisamente al ministerio de fomento, por medio del de gobernacion, y solo con su aprobacion serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nombre de fiel contraste, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas, y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales á las que se usan en la capital de la República.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía, y por

cualesquiera otras faltas que tengan impuesta esa pena, con aplicacion á las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelacion y de los de distincion, en el caso de que ésta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelacion únicamente se exigirán á los reos condenados á alguna pena ó correccion, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo, á juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, serán puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas ó que se establezcan en los puertos y demas lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y rios de la República, sobre las embarcaciones menores, como botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de trasporte ó de paso.

XI. De la pension sobre billares y demas juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad esclusiva de las municipalidades establecerlos, prévia autorizacion del gobernador respectivo; ó permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobacion del gobernador, una pension de uno á cuatro reales por cada pelea de gallos, segun las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas, y para privadas donde no se halle establecido el cobro de éstas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitacion, y del 50 por 100 en las poblaciones de indígenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los fondos de los demas ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razon y por las certificaciones y demas constancias que se espidan con relacion al estado civil y á cualquiera otro ramo del servicio público, escepto en las municipalidades de inídgenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de primeras letras, y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instruccion pública, sin otra esplicacion que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria, y en este caso pertenecerán á las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fábricas de cerveza sobre los cafées con espendio de licores, y sobre las vinaterías.

XVIII. Del 6 y cuarto por ciento que desde la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas las contribuciones directas, escepto la capitacion, y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen por el art. 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme á las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

Art. 64. El derecho de establecer mercados permanentes ó solo en ciertos dias, será esclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprension.

Art. 65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieren lugar, de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de *tianguis*, la municipalidad á que aquellas pertenezcan puede cobrar, mientras éstos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior, y ejercer la inspeccion que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demas condiciones de los efectos.

Art. 66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande distancia de las plazas respecto de la cabecera en que resida el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán á efecto sin la previa aprobacion del contrato por el gobernador respectivo.

Art. 67. Los ingresos estraordinarios de las municipalidades consisten cuando precede la autorizacion necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enagenados legalmente.

III. En donaciones ó legados.

IV. En las deudas activas que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte estraordinario de maderas ó en cual-

quiera otro producto tambien estraordinario que pertenezca á las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme á esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el artículo 63.

Art. 68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos ó libres.

Art. 69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforme al artículo 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base á la cobranza de las rentas municipales, el de la administracion de los mercados y el de fiel contraste, y el de la construccion de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores municipales y las de cualquier otro agente de la recaudacion, que solo con aprobacion del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos ó detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero, y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles ó cuerpos de guardia militar.

IV. La conservacion de la casa y archivo municipal, ó del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que fuere la casa habitacion de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscricion al Boletin del ministerio de gobernacion, la del Diario oficial, y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar ó no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de éste.

VI. El costo del registro ó registros del estado civil.

VII. El 1 por 100 sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales, y para proveer el aumento de manos que necesita el minis-

terio, á fin de atender en lo sucesivo á la direccion de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y demas útiles para la enseñanza, y la renta de los locales destinados á las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente, y los gastos precisos de papel, tinta, plumas y demas utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario ó comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus agentes, como guarda-caminos, guarda-bosques y celadores urbanos, que tambien se establecerá.

XII. Los gastos de conservacion de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes á las municipalidades.

XIV. La conservacion y administracion del pus vacuno, la curacion de heridos insolventes y la distribucion de socorros á los enfermos en tiempos de epidemia; asi como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, á juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinados.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale á las municipalidades, mediante la aprobacion del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento, y para la ereccion y sostén de hospicios, casas de espósitos ú otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo él, mediante tambien la aprobacion suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su seno.

XVI. Los auxilios á los hospitales que no tuvieren fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formacion del censo cada vez que la ley ó la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limipia de las calles y plazas.

XIX. La conservacion de embanquetados y empedrados, y de los puentes, calzadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fraccion anterior, cuando para ellas se haya impuesto algun peaje, conforme á la parte sesta del art. 63.

Art. 70. A escepcion de los contingentes de que habla la parte décimaquinta del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos á otros, sino los de una misma municipalidad á su cabecera.

Art. 71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el órden designado en el art. 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas á aumentar el empedrado y embanquetado, y á los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornato que sean compatibles con sus facultades.

Art. 72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los artículos 16 y 45, y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobacion de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

Art. 73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable á gastos imprevistos, que no podrá esceder de la vigésimacuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad solo podrá ser suprimida ó reducida por el gobernador ó el ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

Art. 74. Cuando en el curso de un año ocurriere algun gasto imprevisto, que esceda de la cantidad de que habla el artículo anterior, ó la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogacion de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto á que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el espediente justificativo.

Art. 75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobacion del gobernador ó del sub-prefecto; mas en las poblaciones donde no residan estos funcionarios, se invertirá sin que preceda la autorizacion; pero los intendentes que determinaren el

gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al sub-prefecto ó al gobernador, y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunion que celebre, á fin de que con su opinion pase al gobernador para unirse á la cuenta del año, siempre que se tuviere á bien aprobar la inversion.

Art. 76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

Art. 77. En el caso de que una municipalidad asignase para algun gasto obligatorio una cantidad escesiva, segun su importancia y la cuantía de los ingresos, ó una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presupuesto, segun su monto, determinará la que debe ser; exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideracion el negocio, para que diga su opinion, siempre que así se considere necesario.

Art. 78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme á los cálculos mas prolijos y fundados; mas en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija á que ascienda ó deba ascender por ley ó cualquiera otra disposicion.

Art. 79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban á tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

Art. 80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir á los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos ó el aumento de las cuotas de los existentes, y siempre que rehuse hacer uno ú otro, el gobierno supremo, á peticion del gobernador respectivo, ó sin ella, establecerá un impuesto local estraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

Art. 81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre el establecimiento de nuevos arbitrios ó aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos á los gobernadores para que ellos decidan si se llevan á efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, ó para que den cuenta con ellos al gobierno supremo, si se trata de las municipalidades de fondos superiores, á fin de que éste resuelva.

Art. 82. Cuando los arbitrios estraordinarios tengan por objeto acudir á gastos que no sean obligatorios, la aprobacion será otorgada por el ministerio de gobernacion, prévios todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores; y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobacion se dará precisamente por medio de un decreto.

Art. 83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer, será precisamente autorizado por una órden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no escedan de cinco mil pesos, y por un decreto cuando se interesen otras cuyos fondos escedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán esceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

Art. 84. Cuantas veces se reunan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios estraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, ó bien para informar á las autoridades superiores sobre ventas ó adquisiciones cuyo valor esceda de tres mil pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que concurran. Los vecinos tendrán voz y voto, y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocacion de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez dias antes de la reunion, mediante el aviso que reciba del consejo municipal.

Art. 85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas ó permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de alguno de esos objetos sea superior á la cantidad de tres mil pesos, la aprobacion será solicitada precisamente del ministerio de gobernacion.

Art. 86. Antes de procederse á poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras ó arrendamientos, no escediendo éstos de cinco años ni aquellas del valor de tres mil pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme á ellas se haga la adjudicacion; pero antes deberá preceder la aprobacion del pliego por el gobernador respectivo.

Art. 87. En los negocios de esta clase que escedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, ó del término de cinco años en cuan-

to á arrendamientos, la aprobacion del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del ministerio de gobernacion.

Art. 88. Sea cual fuere la cuantía y duracion de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobacion del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado á esta ley y á las demas relativas.

Art. 89. En las poblaciones de indígenas, para toda venta ó permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder informacion de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, inclusos precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

Art. 90. En todos los actos de que hablan los artículos 45 y siguientes, cuando tengan lugar en municipalidades de indígenas, la concurrencia ó intervencion del consejo municipal, será suplida por tres individuos que elegirá el sub-prefecto del partido de entre los vecinos de la poblacion que mayores cuotas paguen por contribuciones directas, y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

Art. 91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones ó legados de bienes muebles ó cantidades de numerario, hechos en favor de la municipalidad ó de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobacion del gobernador, cuando el valor total no esceda de quinientos pesos; pero si escediere ó hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho á alguna sucesion hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobacion suprema.

Art. 92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donacion ó legado, aun cuando sea inferior á aquella suma, y en general, cuantos se refieran á donaciones ó legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la autorizacion suprema.

DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 93. Conforme al artículo 12 de la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 79 del reglamento de la misma fecha, ninguna municipalidad puede litigar sin estar préviamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio, judicial ó administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia ó grado, sin autorizacion al efecto, que otorgará ó denegará el gobernador, sin recurso.

Art. 94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demas recursos relativos, se amplían en su favor esos términos por dos meses mas, contados desde la notificacion, á fin de que obtengan del gobernador la concesion ó denegacion del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate, dándose éste por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, ó no se conceda por el gobernador dentro de los plazos respectivos.

Art. 95. Cuando una municipalidad rehusare ó descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones ó listas de recaudacion, y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir á su costa el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho ó perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

Art. 96. Cualquier particular que intente una accion contra alguna municipalidad, estará obligado á presentar préviamente al gobernador una memoria, en que esplique los motivos de su reclamacion, y de ella se le espedirá recibo con arreglo al artículo 30 del reglamento de la ley referida.

Art. 97. La presentacion de la memoria interrumpirá cualquier término ó prescripcion. El gobernador trasmitirá la memoria al intendente para que desde luego convoque, aun estraordinariamente, al consejo municipal, á fin de que delibere sobre el asunto.

Art. 98. La deliberacion del consejo municipal será remitida al gobernador para que éste decida si aquel debe ó no deferir á lo demandado; en caso de negativa, le dará la correspondiente licencia para litigar, y en el de afirmativa fundará precisamente su decision.

Art. 99. En ambos casos será comunicada la decision del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el art. 96.

Art. 100. Cuando ella sea contraria á la municipalidad, el intendente si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

Art. 101. La decision suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razon del espediente en la secretaría del consejo de Estado.

Art. 102. La accion no se podrá intentar sino despues de espedida la decision del gobernador y la suprema en su caso, ó á falta de una y otra, hasta que trascurran los términos fijados en los artículos 99 y 101.

Art. 103. En ningun caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello préviamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorizacion prévia, intentar cualquiera accion posesoria ó contradecirla, y ejercer de la misma manera todos los demas actos de conservacion ó interruptivos de cualquiera prescripcion.

Art. 104. Toda transaccion consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada despues de confirmada por una órden suprema, si se trata de bienes inmuebles ó de muebles cuyo valor esceda de la cantidad de quinientos pesos, ó bien por el gobernador en todos los otros casos.

DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 105. En las poblaciones cuyos fondos escedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales, y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propondrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme á esta ley.

Art. 106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los sub-prefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso, y cuando haya diferencia entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, ó nombrará libremente el supremo gobierno.

Art. 107. En las municipalidades donde los productos no alcancen á la cantidad de 5,000 pesos, ó aun cuando alcancen no basten para rendir, al 6 y cuarto por 100, la dotacion suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudacion é inversion de todos los fondos estará

á cargo de los receptores ó empleados del erario, si no es que á ello se oponga el intendente ó el consejo municipal por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.— En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero sí se oirá, préviamente á su nombramiento, el informe del intendente, ó del consejo si estuviere reunido.

Art. 108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan conforme á los artículos anteriores, gozarán por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad el 6 y cuarto por 100 sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendimientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un 12 y medio por 100.

Art. 109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean tambien de las municipales, dependerán para el manejo de éstas, así en cuanto á la responsabilidad pecuniaria, como en cuanto á la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demas autoridades administrativas.

Ar. 110. Las cuotas adicionales de que habla la parte XVIII del artículo 63 se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que éstas, y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

Art. 111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudacion y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento, sobre los enteros que directamente reciban, y ademas el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reunan en alguna cabecera, ó se sitúen por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme á las órdenes del ministro de gobernacion.

Art. 112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea tambien de la municipalidad, conforme al art. 107 de esta ley, se abonará por único premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales, como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

Art. 113. En los dias 10, 20 y último de cada mes enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar las cuatro quin-

tas partes del producto de las cuotas adicionales, y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el art. 132, á dispocision del ministerio de gobernacion.

Art. 114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán á la de que dependan los enteros de que trata el artículo anterior.

Art. 115. Los receptores de poblaciones que no sean cabecera de partido, enterarán la quinta parte de que trata el artículo 113, en la administracion ó recaudacion de que dependan, para que allí se mantenga á disposicion del ministerio.

Art. 116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban á la municipalidad, conforme á los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el V.º B.º que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme á esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer tambien las cantidades que conforme al art. 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciba órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos ó en autorizaciones posteriores, ó que escedan de las cantidades en ellos designadas: y rehusar la exhibicion del dinero, en esos casos, mientras no reciban órden del gobernador ó del ministerio de gobernacion, pues entonces cesará su responsabilidad.

V. Asistir á todos los remates que se hagan conforme á esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y despues de aquel acto se afiancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir antes del dia 1.º de Marzo las cuentas de su manejo, ajustándose precisamente á los modelos que se les circularán para su formacion, y sin omitir de ninguna manera la autorizacion de sus libros por el sub-prefecto del partido, ó por el prefecto y gobernador en las cabeceras del Distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo á satisfaccion del gobernador del Departamento, por ahora en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos, y presentar cada año con sus cuentas, certificacion de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentarán sus fianzas separadamente para responder de su manejo en éstos.

Art. 117. Los receptores que se nombren conforme al art. 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usarán de la facultad económico-coactiva en los mismos términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme á los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

Art. 118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores á los encargados ó administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demas establecimientos ó ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente de haber afianzado su manejo.

Art. 119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte quinta. Si por acaso rehusare espedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo municipal, ó de algun contribuyente de la municipalidad, decidirá, y su decision equivaldrá en estos casos para el receptor, á la órden del intendente.

Art. 120. De toda cantidad ministrada por los receptores sin sujecion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo municipal, cuando éste las revise conforme á la parte decimasétima del art. 45.

Art. 121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de cinco á sesenta pesos, exigibles por el mismo consejo municipal á beneficio de sus fondos; y en la tercera serán suspensos de su empleo por dos meses, prévio el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causará destitucion.

Art. 122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme á los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar ó hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los

objetos gravados. Esos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el dia 1.º de Octubre de cada año, para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas; y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro, y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva ó en los periódicos donde los hubiere.

Art. 123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideracion y resueltas sin recurso, en todo el mes de Noviembre, por un miembro del consejo municipal asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas mas altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de Setiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán escusarse de prestar este servicio, bajo la multa de diez á cien pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán éstos de comun acuerdo, y antes de cualquier otro procedimiento, un vecino tambien propietario que la decida, pertenezca ó no al consejo municipal. Si no se convinieren en el nombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

Art. 124. Todo individuo que sin autorizacion legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, ó colectare alguna cantidad de las que corresponden á ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario, y perseguido como tal.

Art. 125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la seccion que al efecto existirá en la secretaría del gobierno departamental respectivo, y juzgadas definitivamente por el gobernador; mas si el responsable apelare de la resolucion, lo hará dentro de tres dias despues de notificado, ante el funcionario que haga la notificacion, por conducto de la seccion de glosa y para ante el tribunal de propios, y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelacion hasta que se pronuncie el fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con el pliego de observaciones y testimonio de la resolucion que se haya pronunciado.

Art. 126. Cuando las cuentas del receptor escedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del go-

bernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de Marzo y Abril, y respecto del fallo que éste pronuncie, solo podrá apelar ante la seccion de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado á la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

Art. 127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescriptos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores, y en su caso por el tribunal de propios, á una multa de cincuenta á doscientos pesos por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de esceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presentada, y el gobernador mandará formarla á costa del responsable por medio del sub-prefecto respectivo.

Art. 128. Incumbe á los receptores municipales y á los del erario que sirven tambien á las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso á los intendentes el artículo 28, bajo la misma pena que establece el 29.

Art. 129. Las multas que se cobren conforme al art. 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, segun la pertenencia de la cuenta, y al fondo municipal.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 130. Se prohibe desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República, la exaccion de todo impuesto municipal sea cual fuere su denominacion, sobre los efectos nacionales y estranjeros, siempre que el arbitrio ó impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

Art. 131. Cada año, en el mes de Octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme á lo prevenido en esta ley, para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente ó disminuya por la autoridad suprema el 6¼ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del artículo 63, con tal de que jamas esceda de un 15 por 100.

Art. 132. El ministerio de gobernacion reglamentará la distribucion del fondo que se forme con las cantidades que se reserven, procedentes

de la quinta parte de que trata el art. 113, de modo que se provea con él á la dotacion de los intendentes de las municipalidades de indígenas conforme al artículo 5: al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instruccion primaria, á socorrer las comarcas de la República que sufran alguna calamidad, como langosta, inundacion, invasiones de bárbaros etc., y á las municipalidades que tengan deficientes.

Art. 133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán á los ayuntamientos que hoy existen, asi como á los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853, en sus prerogativas, fueros y derechos, y en la representacion de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones ú otros actos civiles, se hayan cometido á aquellas corporaciones, conservando en cada caso, y en cuanto lo permitan la legislacion civil y canónica que actualmente rige, las facultades que les hayan dado las respectivas fundaciones.

Art. 134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan á la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo á presupuestos, en las sesiones del mes de Setiembre próximo, pudiendo prorogar su duracion segun la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos, tambien por esta vez, en 1.º del mes referido.

Art. 136. La municipalidad de México continuará por ahora bajo la organizacion que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se espida el reglamento especial que haga aplicables á ella las bases de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 17 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 58.—Policía.—Varias medidas relativas á ella.

Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de fomento, lo que copio.

"Exmo. Sr.—De conformidad con lo acordado en la última junta, á que V. E. se sirvió concurrir en esta secretaría, y á fin de que puedan tener su exacto cumplimiento las supremas disposiciones urgentes, respecto de los ramos que por el decreto de 30 de Enero último, han pasado al cargo de esta misma secretaría, y las que por ella se dicten en lo sucesivo, se dignará V. E. dar las órdenes de su resorte, para que los inspectores y demas agentes de policía de esta capital cuiden por su parte de observar aquellas disposiciones en ejercicio de la autoridad, tanto en las calles como en los paseos públicos, y que al mismo tiempo den parte á esta secretaría por los conductos debidos, de las faltas que noten en las nuevas construcciones de obras, de cualquiera clase que éstas sean, para que se procure inmediatamente su remedio.

Igualmente se servirá V. E. dar sus órdenes para que en el ramo de aguas no se concedan nuevas mercedes por el Exmo. ayuntamiento, sin que oiga préviamente al arquitecto encargado del mismo ramo; y finalmente, para que los arquitectos de ciudad continúen interviniendo en las licencias que se den para obras, y se empleen en los reconocimientos y direccion de las que todavía quedan á cargo del Exmo. ayuntamiento, como hospitales, cárceles y demas edificios propios de dicha Exma. corporacion, la que podrá abonarles por este trabajo una prudente gratificacion, ademas de los sueldos que les serán pagados por esta secretaría de los fondos de obras públicas."

Y lo trascribo á V. E. para que espida las órdenes correspondientes con total arreglo á las indicaciones de la nota preinserta, en el concepto de que por ahora se puede asignar por parte del Exmo. ayuntamiento quince pesos mensuales de gratificacion á cada uno de los cuatro arquitectos de ciudad.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 59.—Matamoros.—Se esceptúa al puerto de este nombre de las contribuciones directas, y se le concede la importacion de maderas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace estensiva á la heróica ciudad y puerto de Matamoros la gracia concedida á las villas del Norte del Departamento de Nuevo-Leon, por supremas órdenes de 7 de Junio de 1842 y 8 de Mayo de 1854, en que fueron esceptuadas del pago de contribuciones directas.

Art. 2. Se concede asimismo á la propia ciudad y puerto, por el término de cinco años, la importacion de maderas de construccion libre de todos derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 60.—Monte pío.—Se declaran subsistentes las pensiones concedidas por los congresos nacionales.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y monte píos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales, á las viudas é hijos de los militares. Las comisarías continuarán abonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 61.—Trenes de artillería.—No se distraigan de su objeto,

Dispone S. A. S. el general presidente que á las mulas de los trenes de artillería, sean de la nacion ó de contrata, solo se les ocupe para hacer el servicio del arma, pues ha sabido con bastante disgusto que á mas de éste desempeñan otros que no les corresponden.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 62.—Efectos nacionalizados.—No se admitan los procedentes de Guaymas en los puertos de San Blas, Mazatlán y Manzanillo.

S. A. S. el general presidente se ha servido acordar que esa aduana no permita la introduccion á ese puerto de efectos estranjeros nacionalizados procedentes de Guaymas, dando á esta suprema órden la publicidad correspondiente por los medios posibles.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 24 de 1855.—Por enfermedad del Exmo. Sr. ministro, *J. L. Huici.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 63.—Distrito.—Se forme uno en el Departamento de México.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todas las poblaciones comprendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuautla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

Art. 2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la espresada poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 64.—Jueces menores.—Circunstancias para su eleccion.

Deseando S. A. S. el general presidente que la institucion de los jueces menores en la capital corresponda á los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido ordenar se cuide muy especialmente, al verificarse la eleccion de tales funcionarios, que su residencia se combine en lo posible con la distribucion de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el art. 8, cap. 1 de la ley de 17 de Enero de 1853, para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, ó que los nombrados para uno residen en otro, con notable daño del servicio público; y que á efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha prac-

ticado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, ó carecieren de los demas requisitos que exige el art. 8 del cap. 1 de la ley de 17 de Enero de 1853, especialmente si su residencia no pudiere combinarse en el servicio del cuartel para que han de nombrarse.

Segunda. El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno ó todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales ú otras personas, y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

Tercera. Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

Cuarta. El superintendente de policía ordenará á sus subalternos que en los casos del art. 19, cap. 1 de la ley de 17 de Enero citada, ocurran al juez menor mas inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algun juez se escusare de conocer.

Quinta. Los jueces menores no recibirán informacion ad perpetuam, sino en los casos prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

Sesta. No entregarán á las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela ó curaduría, que deberán conservarse en el archivo, espidiendo los testimonios conforme á las leyes.

Sétima. No cobrarán derecho á las partes por el simple pedido del certificado de los juicios verbales y conciliaciones, y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren por las declaraciones que reciban y demas diligencias que practican, formando de todos los derechos un resúmen, que autorizarán con su firma al pié de la acta respectiva.

Octava. El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que espresa el art. 31 de la ley de 19 de Octubre último.

Novena. Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. S. para su publicacion y cumplimiento, y que lo circule á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 65.—Fábricas.—Se permite el establecimiento de las de armas, cápsulas y demas que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, prévia la concesion de la patente respectiva por el supremo gobierno.

Art. 2. Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes, y en lugares á propósito para evitar los estragos de un incendio, y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, segun el reglamento que se espedirá por el ministerio de la guerra.

Art. 3. Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas, y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

Art. 4. La recaudacion de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y Territorios, por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recaude á la comisaría general del ejército en el Distrito, y fuera de él á las tesorerías departamentales, las cuales conservarán estos fondos á disposicion de la espresada comisaría general del ejército. Considerando como otros tantos ramos de comercio el espendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme á ellos satisfagan el derecho de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 66.—Santuario de Guadalupe.—El crédito que le reconoce el erario ganará el cinco por ciento de interes.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El crédito que representa la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe en el fondo consolidado de la deuda interior de la República, disfrutará en lo sucesivo el rédito de cinco por ciento anual, y no el de tres que concedió á los acreedores del erario la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 29 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

ABRIL DE 1855.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 67.—Cuerpo médico-militar.—Su reglamento.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO-MILITAR DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Art. 1. En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá, el cuerpo *Médico-Militar* y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

Art. 2. Los empleos del cuerpo Médico-Militar y los grados de su gerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes.

Inspector general..... .....General de brigada.
Sub-inspector director de hospital.....Coronel.
Sub-inspector gefe de la seccionde la guardia Idem.
Profesor de hospital de primera clase.....Teniente coronel.
Médico-cirujano de guarnicion.....Idem idem graduado.

Médico-cirujano de ejército.....Comandante de batallon.
Ayudante 1.º .....Capitan.
Idem 2.º .....Teniente.
Aspirante .....Subteniente.
Alumno meritorio.....Cadete.

Art. 3. Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud é instruccion, del modo que se determina en el presente reglamento.

Art. 4. El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y á la armada, se compondrá de

1 Inspector general.
1 Sub-inspector director del hospital de instruccion.
1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz director del de su capital.
1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California, director del hospital de San Blas.
1 Sub-inspector gefe de la seccion de la guardia.
12 Profesores de hospital de primera clase.
12 Médicos-cirujanos de guarnicion para los hospitales de segunda clase.
30 Médicos-cirujanos de ejército.
30 Ayudantes primeros.
30 Idem segundos.
15 Aspirantes.
Alumnos meritorios, número indeterminado.
3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotacion cada una 1 sargento 1.º, 9 idem segundos, 21 cabos, 4 cornetas y 100 soldados.
1 Oficial instructor.

Ademas del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, 14 oficiales de sanidad prácticos; 4 de la clase de primeros ayudantes, 5 de la de segundos y 5 de la de aspirantes.

Art. 5. En tiempo de guerra, ó en circunstancias estraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnicion, de ejército y ayudantes,

prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos á los ayudantes cumplidos en sus estudios conforme se determina en este reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

Art. 6. Todo lo relativo al cuerpo Médico-Militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el ministerio de la guerra.

Art. 7. Los casos estraordinarios y los que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán á la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del gefe del estado mayor presidente nato de él, del inspector general del cuerpo, del sub-inspector director del hospital militar de instruccion, del comisario general del ejército ó contador, y de uno de los profesores del hospital de México, que ademas hará de secretario. En caso de faltar alguno de estos, el ministerio de la guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo segun su categoría y antigüedad entre los individuos vivos ó retirados del cuerpo.

Art. 8. El consejo, en vista de lo que la esperiencia demostrare, dictará las medidas mas convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

Art. 9. El ministro de la guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia ó impedimento, el sub-inspector director del hospital de instruccion quedará encargado de las atribuciones que esplica el art. 6.

Art. 10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto á sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujecion de dar cuenta á éste de todo lo que ocurra en el servicio como su gefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instruccion se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

Art. 11. Los sub-inspectores y demas gefes y oficiales de sanidad, en

todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 12. Todos, por los conductos de ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspectores, será franca de porte en los mismos términos que lo es la de las demas oficinas de la República.

Art. 13. El inspector general remitirá cada trimestre al Estado mayor el estado sanitario del ejército conforme á los documentos que reciba de sus subalternos: asimismo remitirá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados anotadas, por si tuviere que hacer algunas observaciones, segun lo requiera el tenor de los partes que reciba sobre el buen ó mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el desempeño de su empleo.

Art. 14. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno, junto con la memoria que formará anualmente á mediados de Diciembre, comprensiva tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

Art. 15. Los oficiales de sanidad estarán sujetos á la Ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme á las leyes vigentes respecto de los oficiales del ejército permanente y de la armada, cada uno segun su grado, y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. Tambien se subordinarán entre sí segun su órden gerárquico, poniéndose el inferior á las órdenes del superior.

Art. 16. En los puntos donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el mas antiguo presidirá en gefe el servicio, á menos que la inspeccion ó el consejo hayan señalado aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo ó á sostener el órden y disciplina militar, lo comunicará inmediatamente á la inspeccion general y á la autoridad local militar.

Art. 17. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administradores de hospitales, comandantes militares y gefes de cuerpo, se detallarán mas adelante.

CAPITULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

Art. 18. La curacion de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad: así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

Art. 19. Si se declara una enfermedad entre los soldados, ó si se teme que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento á la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean mas oportunas, ya sea para prevenirla ó para combatirla, cuidando personalmente de la ejecucion de las medidas que al intento se dictaren.

Art. 20. Cuando los soldados pasen á curarse á algun hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos, para cerciorarse de que están bien asistidos, y si fuere posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. Tambien vigilarán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles públicas.

Art. 21. En estas visitas se abstendrán de hacer reflexiones públicas ó privadas, y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos, y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente á la salud del paciente, antes de hacer su relacion, se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse mas del hecho y combinar con él, si es posible, su enmienda.

Art. 22. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente á los oficiales de línea, ó activos sobre las armas, y á sus esposas ó hijos cuando vivan juntos.

Art. 23. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos: un cuidado bien entendido en las prescripciones, evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña, que debe ser muy sencilla y arreglada al botiquin.

CAPITULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad á que dan lugar.

Art. 24. Los oficiales de sanidad deben procurarse á sus espensas los instrumentos que les sean necesarios, segun su grado, para el ejercicio de su profesion y conforme al estado número 1. Estarán obligados á pasar revista de comisario, justificando la posesion y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residan. A todo oficial de sanidad que pase revista, le podrá exigir el comisario que presente la caja de instrumentos que conforme á su clase debe poseer en propiedad, y en el caso que no lo verifique, éste le descontará la tercera parte de su sueldo, que conservará en depósito hasta que llene este requisito.

Art. 25. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general, por escrito duplicado conforme al modelo número 1, y al recibirlos, se estenderá la constancia conforme al modelo número 2. Los oficiales de sanidad que entregaren algun botiquin, exigirán tambien al que lo recibe un resguardo por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro á la inspeccion general.

Art. 26. Los botiquines tendrán cada uno un número de órden, y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilas y vendas etc., y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado núm. 2, y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad. Los de la marina se compondrán del modo mas propio para su destino, y proporcionado á la tripulacion del buque y al paraje á que va destinado, remitiendo siempre al inspector general una relacion por duplicado de su contenido, costo y consumo, para conocimiento del consejo de sanidad.

Art. 27. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años en el mes de Enero, con las condiciones y requisitos que especificare dicho consejo, con la intervencion del empleado de hacienda pública y presencia del oficial de sanidad respectivo, para todos los que conforme al estado núm. 2 pueda necesitar el ejército en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza, y quedará obligado á tener siempre listos dentro de cuatro dias, los botiquines que se le pidan: dicha contrata se

renovará cada año bajo las condiciones espresadas, y recaerá en el mejor postor.

Art. 28. En casos urgentes y estraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad y con la intervencion del empleado de hacienda, estando el punto de donde sale tropa muy distante de la capital de la República, podrá mandar hacer el botiquin en el lugar mismo, siempre segun el estado núm. 2, pudiendo, sin embargo, variar algunos de los objetos contenidos y sus cantidades, segun las diferencias que requiera aquella localidad y sus enfermedades endémicas. Este caso aunque escepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante militar y á la inspeccion los documentos referidos en el art. 25.

Art. 29. Si el inspector general no estuviese conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos espresados al consejo, quien decidirá del hecho, y el resultado se comunicará al comandante militar y al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

Art. 30. El oficial de sanidad para recibir á su cargo un botiquin, ó las reposiciones estraviadas ó consumidas que de nuevo haya pedido, solicitará del comandante militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega, y resultando á su satisfaccion, estenderá por duplicado sus recibos conforme al modelo núm. 2, uno para el interventor, quien lo pasará á su gefe, y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista resultasen algunas medicinas averiadas, ó faltasen algunas de las contenidas en la lista de remision (éstas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo núm. 2.

Art. 31. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, ó antes, si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencia de dichos botiquines, conforme al modelo núm. 3, *A, B, C, D.* Cuando desembarque el oficial de sanidad, de regreso de alguna espedicion, hará á su gefe la entrega material del botiquin, si éste fuere portátil, justificando en caso contrario, como está prevenido, el consumo, á fin de que aquel pueda pedir al contratista la reposicion de lo que falte, segun lo juzgue necesario.

Art. 32. Para justificar el manejo de los útiles del botiquin, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas é hilas, ven-

das y compresas usadas, conforme al modelo núm. 4, de todo lo que á fines de cada mes hará un estracto en el mismo libro, segun el modelo número 5, el que igualmente servirá para justificar el gasto y consumo de las compresas y vendas, en el lavado, que se hará á lo menos cada tercer dia.

Art. 33. La reposicion de los útiles y medicinas de los botiquines que se hayan consumido ó perdido, y cuya reposicion se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos, y conforme al mismo modelo núm. 3.

Art. 34. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno ó mas botiquines de campaña, cajas de instrumentos ú otros útiles, se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original al presidente del consejo para su revision, á fin de que segun conste de las actuaciones, sean repuestos por el erario ó por la persona que resultare responsable.

Art. 35. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, como carros, tiendas, camillas, literas, etc., se arreglará en el título que habla del servicio de ambulancias.

CAPITULO V.

De la visita trimestrial de inútiles en los cuerpos y calificacion de los individuos remitidos para el cupo del ejército y de los reemplazos.

Art. 36. Cada tres meses el gefe de las armas mandará practicar por los gefes mas caracterizados del cuerpo médico, el reconocimiento individual del total de la fuerza de los distintos cuerpos de la guarnicion, para calificar los inútiles con presencia de sus gefes respectivos.

Art. 37. Respecto á los inútiles que ya estén en el servicio, no espedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una órden de la autoridad militar, ó permiso del gefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa órden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavia está apto para algun servicio, teniendo presente al espedir estos documentos la nota cuarta del reglamento de retiros, segun la real órden de 26 de Setiembre de 1816, y demas disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.

Art. 38. Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la órden ó permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su estable-

cimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, trasmitirán á su gefe el certificado correspondiente y otros dos iguales á la inspeccion general, para que se remita uno de ellos al Estado mayor general del ejército, á fin de que esta oficina espida la licencia absoluta correspondiente.

Art. 39. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precision posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo, en un libro especial con su correspondiente número de órden.

TITULO II.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPITULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos y en la armada.

Art. 40. El servicio sanitario de la marina nacional estará á cargo del cuerpo médico-militar, arreglándose los oficiales de sanidad en el desempeño de este servicio, en cuanto sea posible, al presente reglamento, y turnándose en la visita sanitaria de los buques que arribaren al puerto donde residan, percibiendo por esto lo que está determinado por ley. Dichos oficiales cuando estén embarcados disfrutarán, ademas de su sueldo, la gratificacion de embarque, de 45 ps., la que les será abonada oportunamente por la oficina respectiva de marina.

Art. 41. Los oficiales de sanidad encargados del servicio de algunos cuerpos, darán cada quince dias á lo menos, á sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos, y lo harán con mas frecuencia cuando lo estimen conducente al mejor servicio.

Art. 42. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales del ejército, prohibiéndoles familiarizarse con el soldado, á quien tratarán bien en su asistencia médica. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia á los cafées y otros lugares públicos, que les quiten la consideracion á que deben aspirar, de hombres estudiosos y anhelantes por sobresalir en el ejercicio de su profesion.

Art. 43. Uno de ellos asistirá siempre á los ejercicios, principalmente á los de caballería, y en general á todos los de fuego, y si en el punto

hubiere varios, el oficial encargado en gefe llevará el turno y designará al que le toque. En las paradas, el gefe se colocará con el Estado mayor principal, y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo, ó seccion en que hagan su servicio.

Art. 44. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, ó los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operacion lo mas pronto posible con los que no lo estuvieren.

Art. 45. Todas las mañanas, á la hora fijada, de acuerdo con los gefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles, para examinar si existen algunos enfermos y disponer si pasan al hospital, ó si se quedan en la enfermeria del cuartel, dando parte en el momento al ayundante de semana para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles mas que á los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos dias de reposo.

Art. 46. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevencion, una boleta con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía, y si no los hubiere, con la palabra *ninguno*. Estas boletas serán el justificante de su exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo á todos los que espresen las boletas citadas.

Art. 47. Todos los convalecientes cuando salgan de los hospitales y vuelvan á sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos, y si los encuentran aun demasiado débiles para hacer desde luego su servicio, les concederán por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería.

Art. 48. Si los gefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias en desprecio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, éste lo comunicará inmediatamente á la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

Art. 49. Cuando salga para algun punto una division, los oficiales de sanidad se colocarán á los lados de la columna para hallarse mas próximos y capaces de prestar sus auxilios á los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances, de aparatos de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., que precisamente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo; y si sale una simple seccion, el oficial

encargado del mando sanitario designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamente al comandante de la seccion y al inspector general; y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la seccion, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

Art. 50. En las acciones de guerra se colocarán segun las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando segun su número y la disposicion del terreno, uno ó mas hospitales de sangre, en los que al momento reunirán á los soldados de ambulancia para obrar en la esfera de su profesion, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

Art. 51. En los campamentos y colocacion de los hospitales temporales, tendrán presentes, para su ejecucion, las disposiciones higiénicas y las relativas de este reglamento.

CAPITULO II.

Del servicio de sanidad en los hospitales y enfermerias.

Art. 52. Los hospitales se dividirán en permanentes de primera y segunda clase, y en temporales. En los primeros el servicio sanitario estará á cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno, á propuesta del consejo de sanidad. Los de segunda clase serán servidos por los médicos-cirujanos de guarnicion nombrados del mismo modo. Y los temporales serán desempeñados por el médico-cirujano nombrado por la inspeccion. Todos repartirán su servicio entre los demas oficiales presentes en el punto. Los profesores de hospitales permanentes tienen su residencia fija en el lugar de sus respectivos establecimientos, á no ser un caso estraordinario.

Art. 53. Las guardias sanitarias, que estarán á cargo de los ayudantes, serán de veinticuatro horas, y no podrán ausentarse por ningun pretesto en dicho tiempo en que suplen las ausencias de su gefe, y son responsables de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo que lo necesitare, y á registrar las boletas de entradas é inscribirlas en el libro de enfermos. Acompañará al capitan de hospital ó cualquiera autoridad militar que tenga mision y vaya á visitar el establecimiento. Por la mañana del dia de su relevo hará la relacion de lo ocurrido en el tiempo de su guardia, á su gefe, y si en el dia de su

servicio ocurriere algun asunto grave, ó entrase algun enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

Art. 54. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales á sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas á mañana y tarde: sus horas, como las de distribucion de alimentos y fijacion de cantidad de raciones, se determinarán en los reglamentos particulares.

Art. 55. Se prohibe absolutamente á los oficiales y empleados de sanidad hacer su servicio con otro trage que el militar, indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

Art. 56. Los oficiales de sanidad encargados de algun mando, no pueden castigar á sus subordinados sino con unos dias de arresto, de preferencia en los hospitales, los que no pasarán de ocho, en cuyo tiempo seguirán desempeñando su servicio, siempre que sea compatible con la naturaleza de su falta, si están empleados en ellos, y en caso contrario se les ocupará en asuntos del servicio sanitario del establecimiento en armonía con su clase. Toda falta que exigiere pena mas fuerte se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entonces estenderse la pena hasta con un mes, dando en ambos casos cuenta al inspector general. Si la causa fuere mas grave, el gefe de las armas mandará instruir una sumaria, con la que dará cuenta al gefe del estado mayor, quien la pasará al consejo, para que éste remita sus observaciones al supremo tribunal de la guerra, para las penas á que haya lugar.

Art. 57. Ninguna operacion quirúrgica importante, á menos que sea ejecutiva, se podrá practicar, si no es por el profesor gefe del hospital ó por el de sanidad que él señalare, y á ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

Art. 58. La botica ó sea el despacho diario de las medicinas en los hospitales, se contratará en subasta pública á razon de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben ser comprendidas las redomas y demas útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto para los que se rompen ó estravian en las salas de enfermos, será á cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanan de un descuido en su servicio: en caso contrario responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad gefe del servicio, y el administrador ú oficial encargado del detall, si es para un hospital temporal, con interven-

cion del empleado de hacienda. Cuando á juicio del consejo de sanidad fuere mas económico establecer botiquines en los hospitales, se hará esto de preferencia, y en tal caso se nombrará un ayudante de la clase de los primeros para los hospitales de primera clase, y de la de los segundos para los hospitales de segunda clase. Dicho ayudante será propuesto por la inspeccion general. Los útiles para los espresados botiquines, serán contratados de la manera espresada.

Art. 59. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará á la revision del consejo, quien, si la aprobare, remitirá una copia con visto bueno á la tesorería general, y la otra quedará en el archivo: si se reprobare por irregular y gravosa, se mandará renovar convocando postores.

Art. 60. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán á cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demas, que pueden considerarse como enseres provisorios, serán á cargo de las estancias, que los enfermos pagarán diariamente, por medio de sus respectivos comandantes, al oficial del detall del hospital, y de las sobreestancias que abone el erario.

Art. 61. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente segun los reglamentos, siendo responsables de los desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solo pertenece distribuir á los enfermos, segun lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

Art. 62. Cuando se trasladen los enfermos de un hospital temporal á otro punto, ó los heridos de una ambulancia, el convoy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, si no existe en él otro hospital: en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto, con la relacion histórica de que habla al artículo siguiente, y volverá á su primer destino con los enfermeros que le hayan acompañado.

Art. 63. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se ha-

rán de comun acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, á menos que hubiese en el lugar un piquete de ambulancia, y prestará al oficial de sanidad todos los axuilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relacion médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad del punto á donde se conduzcan, y de la cual se enviará copia á la inspeccion general, conforme al modelo número 6.

Art. 64. La administracion de un hospital temporal estará á cargo del oficial que nombrare el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo núm. 7 que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad percibida y la gastada. Ambos remitirán mensualmente un estracto de ingresos y egresos conforme al modelo número 7, letra *E*, el oficial á la inspeccion general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente, revisar dicho libro.

Art. 65. El servicio de sargento de sala y enfermeros en los hospitales permanentes, se desempeñará por los soldados de ambulancia conforme al reglamento de su institucion.

Art. 66. Se podrán establecer enfermerías en los cuarteles, pero en ellas solo se curarán, como ya se ha dicho, las afecciones sumamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

Art. 67. Cada mes se mandará al inspector general un estado memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal y enfermerías de cuartel, segun el modelo número 8. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de cada mes, y contendrán ademas las notas relativas á la conducta, aplicacion y celo de los subordinados.

Art. 68. Cuando algun oficial de sanidad se reemplace por otro en el intervalo de uno de los meses indicados en el artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el dia de su separacion, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el mes.

Art. 69. Para cumplir con el artículo 67, cada oficial de sanidad lle-

vará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital ó enfermería de su cargo, anotando asimismo la clase de enfermedades, de operaciones quirúrgicas y demas puntos que juzgue interesantes conforme al modelo número 9.

Art. 70. En caso de que se muera un soldado, el oficial de sanidad remitirá al gefe de su cuerpo, ó en su defecto al comandante militar, una certificacion de muerte.

Art. 71. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enseres que pueda necesitar, y la construccion de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos gefes, sin contravenir á las reglas generales del presente y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobacion del consejo.

CAPITULO III.

Disposiciones generales relativas á los hospitales permanentes y temporales.

Art. 72. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y órden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad ó al administrador, los auxilios que estos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla dentro del local destinado á los enfermos, á fin de que solo los centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados libres en las salas. El oficial de sanidad encargado del servicio sanitario, formará, para la parte que toca al órden interior y servicio sanitario del establecimiento, una tabla de órdenes que mandará observar el comandante militar, autorizándola con su firma, siempre que no se opongan á las mandadas observar en la plaza á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el gefe encargado del detall.

Art. 73. El capitan del hospital encargado de la visita de ordenanza, la efectuará principalmente á la hora de la distribucion de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente, que los utensilios, camas y salas estén aseadas. Si algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos, y si los encuentra fundados, los pondrá en su relacion.

Art. 74. La policía y vigilancia respecto del órden y disciplina militar en los hospitales, pertenece á los comandantes militares y á los respectivos administradores, de acuerdo con los oficiales de sanidad.

Art. 75. Ningun enfermo se recibirá en el hospital si no es con boleta firmada por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo ó piquete, ó del oficial de la guardia de prevencion en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo, y se depositarán estas en lugar seguro para devolverlas al enfermo cuando saliere, ó al cuerpo en caso de muerte Al efecto, llevará un libro conforme al modelo número 10, en el que se registrarán bajo un número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete.

Art. 76. En cada hospital permanente habrá un administrador que vivirá en el mismo establecimiento, y gozará el sueldo de 1.500 pesos anuales para los hospitales de primera clase, y dé 1.200 para los de segunda. Estos empleos, siempre que se pueda, recaerán en gefes ú oficiales retirados y cuando éstos tengan un sueldo mayor lo seguirán disfrutando; pero si lo tuvieren menor, se les completará, abonándoseles la diferencia por la oficina respectiva hasta el completo del señalado para los establecimientos de primera y segunda clase, y de este sueldo pagarán los demas empleados de que puedan necesitar para su oficina. Estos administradores, como los de los hospitales temporales, estarán sujetos en todo lo que toca al servicio sanitario y económico del establecimiento, al oficial de sanidad gefe de él, sea cual fuere la graduacion militar de ambos. Siempre que el administrador por tener familia no pudiere vivir en el mismo establecimiento, cuya calificacion se deja al inspector ó sub-inspector respectivo, procurará que la habitacion sea inmediata al hospital. Los administradores de los hospitales de primera y segunda clase tendrán un comisario de entradas y un portero, tambien militares retirados, si fuere posible, y un cocinero; los sueldos de estos dos últimos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares para la remuneracion de estos servicios. En caso de no ser militar el comisario de entradas, su sueldo y consideraciones serán las de segundo ayudante del cuerpo.

Art. 77. Los administradores y comisarios de entradas tendrán las consideraciones de su empleo militar, si lo fueren, y si fueren paisanos, las de capitan el primero, y las de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los ojales bordados de plata para ambas clases.

Art. 78. La nacion, por una sola vez, surtirá á los hospitales perma-

nentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos necesarios.

Art. 79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nacion abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobreestancias, y para los de segunda clase, y temporales designados por el consejo (quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé ó se quite la espresada sobreestaucia), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda á los respectivos administradores. Los oficiales permanentes ó activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

Art. 80. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar *fondo de hospitales.*

Art. 81. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composturas de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administracion del hospital, de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad gefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador ó gefe del detall, y la tercera en el del tesorero ó empleado principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren se formarán dos documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador ó gefe del detall á la inspeccion, y el otro por el empleado de hacienda á la tesorería general, conforme al modelo núm. 11.

Art. 82. Este fondo será de lo mas sagrado, y bajo ningun pretesto, ni con órden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero ó empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin órden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostracion, podrá sacar el administrador con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, cuya inversion justificará ante el consejo, quien decidirá segun el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales tem-

porales, el fondo que con observancia de los artículos anteriores se hubiere llegado á formar, será remitido á lo menos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio á favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, ó del mas inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general.

Art. 83. Ni el administrador, ni ningun empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitucion.

Art. 84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales se conducirán al lugar de su sepultura en un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos á que pertenecian ó los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajon, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que despues de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificacion.

Art. 85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los estraordinarios, como en accion campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

Art. 86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exige que el cajon vaya siempre cubierto con un paño mortuorio, y que sea llevado por los enfermeros, ó conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerias por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

Art. 87. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se fijará segun las necesidades del servicio, por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

Art. 88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza á lo menos del doble del sueldo correspondiente á un año. Tendrá la direccion de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento: será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital: vivirá precisamente en el local, menos

en el caso de absoluta necesidad, procurando entonces que sea lo mas cerca posible: cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, menos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca á la parte facultativa: no permitirá que ningun enfermo, ú otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas, ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificacion sea la que fuere: se abstendrá de mudar de salas á los enfermos sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrán un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Ademas del libro de prendas de que se habló en el art. 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobreestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12: mandará mensualmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaron; todo segun el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfaccion.

TITULO III.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.

Art. 89. Si en tiempos estraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las necesidades del ejército, estos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos, una vez aprobados por el ministerio, serán estendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutarán de los mismos fueros y goces que los demas del cuerpo, y estarán sujetos á la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando esceptuados del descuento de monte pío.

Art. 90. Para poder ser emplado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya obtenido prévia-

mente el título de profesor, espedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

Art. 91. La comision de encargarse una vez en gefe de algun servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comision, cesan tambien sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

Art. 92. El haber desempeñado *la comision* (del art. 89), no da derecho sino á la colocacion entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

Art. 93. Para que pueda prosperar el cuerpo y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester al solicitar su admision en él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

I. Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalizacion en la República.

II. Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citacion de síndico.

III. Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo menos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.

IV. Certificado espedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal ninguno que lo inutilice para el servicio militar.

V. Protesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo médico-militar despues de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta protesta no es obligatoria para los profesores de hospitales permanentes.

Art. 94. Para obtener el empleo de ayudante primero justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina, y dos por lo menos los que pretendieren el empleo de segundo ayudante. Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso, y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

Art. 95. En caso de impedimento que sobrevenga á algun empleado

para cumplir el compromiso que esplica la parte quinta del art. 93, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciacion de los motivos alegados; y su fallo motivado en caso de acceder á la solicitud, deberá ser por unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPITULO II.

Ascensos y recompensas.

Art. 96. La promocion de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo médico-militar sea el único de su clase, y á mas facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder á los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitacion de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

Art. 97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte mas del sueldo que le toca por la ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte mas; y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá media paga mas: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se espedirán con total arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, observando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

Art. 98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del monte pío, conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes, y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos estraordinarios, serán recompensados conforme á la nota cuarta del reglamento de retiros.

Art. 99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, segun su grado, como los demas oficiales del ejército permanente.

Art. 100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor, conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto núm. 14.

Art. 101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los em-

pleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, tambien darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

Art. 102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoracion ó se propongan para obtenerla, á fin de que no recaiga sino en aquellos á quienes toque por su tenor literal, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPITULO III.

De los hospitales.

Art. 103. El hospital militar de Santa-Anna en México, se llamará de "Instruccion." Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizava, Puebla, Oaxaca, S. Luis Potosí, Guadalajara, Monterey de Nuevo Leon, Zacatecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, "de segunda clase." La creacion de otros hospitales militares permanentes de primera ó segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los sub-inspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demas hospitales de su demarcacion, las funciones que señala el artículo 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia á sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspeccion.

Art 104. El consejo de sanidad distribuirá entre los gefes del hospital de instruccion y guarnicion de México, de la manera mas conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada á los botiquines de campaña y demas que considere útiles al objeto indicado.

Art. 105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpan los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicacion traerán cada trimestre un certificado á la inspeccion general.

Art. 106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña ó en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen á los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pa-

sando su exámen sobre las materias señaladas en dicha época al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentacion del correspondiente certificado de la inspeccion general.

Art. 107. Si dichos individuos fuesen á puntos donde haya estos establecimientos, seguirán los cursos correspondientes en ellos, pudiendo abrir matrícula estraordinariamente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será espedido por sus catedráticos.

Art. 108. Las clínicas seguida por los ayudantes del cuerpo-médico, en el hospital militar de instruccion, serán consideradas en los estudios de éstos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relacion mensual de la asistencia y aplicacion de cada individuo, al director del espresado establecimiento.

Art. 109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol á esta capital, de manera que el último año de sus estudios vengan á prestar sus servicios en el hospital de instruccion, para poder en este tiempo prepararse mejor á sufrir su exámen final.

Art. 110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces á la semana conferencias sobre la higiene, cirugía práctico-militar y clínica diaria.

CAPITULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

Art. 111. La inspeccion general formará, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1853, las compañías permanentes de ambulancia del ejercito, debiendo tomar para esta organizacion los soldados mas honrados y robustos de los cuerpos de infantería poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose aumentar esta fuerza en caso de guerra ó de circunstancias estraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

Art. 112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad los que alternándose de la manera que disponga la inspeccion general, les darán la instruccion militar, la de camilla y demas servicio de ambulancia, de hospital y de campaña.

Art. 113. Un oficial del cuerpo que posea los conocimientos necesa-

rios, tendrá á su cargo la disciplina é instruccion en la Ordenanza y táctica militar, é igualmente estará encargado del detall.

Art. 114. A las compañías de ambulancia del cuerpo médico-militar se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonan á los demas cuerpos del ejército.

Art. 115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un solo cuerpo, y en tal virtud para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demas actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, á no ser que por el servicio á que están destinados diariamente, sea indispensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector, ó el gefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente á quien corresponda.

Art. 116. La clase de tropa gozará una cuarta parte mas del sueldo comun, y los de servicio en los hospitales tendrán ademas la comida.

Art. 117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalon de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo un escudo alegórico á la medicina: schacó con carrilleras y escudo de laton con el lema "Ambulancia del ejército:" cabos amarillos, marrazo con cinturon de cuero negro, mochila negra, y lanza cuando haga el servicio de camilla: carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos ó haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo en virtud de su servicio especial estará relevado de todo servicio de guarnicion.

Art. 118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

Art. 119. En campaña, y principalmente en accion de guerra, al toque de hospital se reunirán todos á retaguardia, en proximidad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en gefe del servicio les dará las órdenes necesarias.

Art. 120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, á efecto de poder recibir su gefe con mas prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

Art. 121. Al momento de romperse el fuego, los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas á los heridos que caigan

de las filas y conducirlos á curar, si no lo hace en el puesto algun oficial de sanidad, á la ambulancia que se colocará siempre en el centro del ejército y lo mas cerca posible, sin comprometer su seguridad.

Art. 122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos á las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

Art. 123. Se dispondrán de antemano en la tienda de ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos, y luego que termine la primera curacion de todos estos, se trasportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, ó donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

Art. 124. Despues de una accion campal, los oficiales de sanidad curarán con el mismo cuidado y celo á los vencedores como á los vencidos, sean nacionales ó estranjeros, y el oficial de sanidad encargado en gefe, cuidará en persona de que ningun herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

Art. 125. En los convoyes de enfermos, ó heridos el oficial de sanidad debe recorrer las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios, y en tal caso los ministrará á retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio mas á propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidara asimismo de que el convoy no parta al dia siguiente sin que antes se hayan verificado todas las curaciones, y los heridos tomado el primer alimento.

Art. 126. El gobierno mandará construir, segun el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas árgelo-mexicanas, para el trasporte de los heridos ó enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector general á fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo núm. 15, dispondrá la construcion de las demas piezas de la camilla que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el servicio, conservacion y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis

trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería, y para los demas los proveerá en caso ofrecido, el contratista de la artillería.

Art. 127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una peticion al inspector general y la otra al comandante militar, quien la trasmitirá al gefe del Estado mayor. (Modelos núms. 19 y 20.) El importe de las composturas y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

Art. 128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos, cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de él, demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

Art. 129. Un decreto especial determinará el servicio *de los capellanes de ejército,* tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

De los sueldos.

Art. 130. Los sueldos líquidos que disfrutarán cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente.

EMPLEOS	SUELDO MENSUAL.
Inspector general ..... „	$375 0 0
Sub-inspector ..... „	205 3 0
Profesor de hospital permanente ..... „	137 4 4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército ..... „	122 3 9
Ayudante primero ..... „	65 7 8
Idem segundo ..... „	45 1 7
Aspirante ..... „	36 0 0

Art. 131. A la inspeccion general se le abonarán 100 pesos mensuales, de los cuales 15 serán para gastos de escritorio, y 85 para el pago de un secretario y un escribiente. El primero cuando no sea individuo del

cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitan de infantería.

Art. 132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de gefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

Art. 133. Para la compra de los instrumentos de cirugía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado núm. 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisieren satisfacerlo del momento.

CAPITULO VIII.

Del uniforme y equipo.

Art. 134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los mismos que detalla la suprema disposicion fecha 9 de Junio de 1853 (1). Modelo núm. 21.

---

[1] Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gefe del Estado Mayor lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á que los individuos que forman el Cuerpo Médico-Militar, mandado restablecer por el decreto de 20 del último Mayo, sirvieron con celo y utilidad en las campañas del año de 1847: á que le han representado el largo tiempo que han disfrutado de las divisas militares, sin reclamo del supremo gobierno: á que para asegurarles la sumision y deferencia del soldado, convendrá distinguirlos, como se practica en los ejércitos de las naciones mas cultas; ha resuelto que segun sus clases usen de los distintivos militares, portando siempre el uniforme peculiar del cuerpo, á no ser que algun individuo de él haya servido en el ejército y en este caso podrá usar de su uniforme. —Esta resolucion suprema se insertará en el reglamento del cuerpo, cuando el Exmo. Sr. presidente tenga á bien reformarlo.—Y de su órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes."

Y aunque esta órden suprema le será comunicada á V. S. por el conducto del Exmo. Sr. gefe del Estado Mayor, que es el debido, tambien se la inserto para que se coloque en el archivo del cuerpo, como una recompensa del mérito especial que él contrajo, y que de una manera tan benévola se ha dignado calificar el Exmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—*Tornel.*—Sr. inspector general del Cuerpo Médico-Militar, general D. Pedro Vander Linden."

CAPITULO IX.

Medidas transitorias.

Art. 135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846, y demas disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

ESTADO NUM. 1.

Instrumentos que deben poseer los oficiales del Cuerpo Médico-Militar conforme al empleo que disfrutan.

Todos, sin distincion, la cartuchera quirúrgica con el estuche completo, conforme al modelo que existe en el Consejo.

Segundos ayudantes y aspirantes.	Médico-cirujanos de ejército y primeros ayudantes.	Inspector general, sub-inspectores, profesores de hospital y médico-cirujanos de guarnicion.
Una caja con llave que contenga los instrumentos siguientes:	*La misma caja que contenga los instrumentos siguientes:*	*La misma caja con los mismos instrumentos que la antevior, mas:*
6 Bísturis fijos y surtidos.	12 Bísturis surtidos.	1 Caja completa para la talla.
3 Cuchillos de amputacion.	12 Cuchillos de amputacion id.	1 „ „ para los ojos.
1 Sierra de idem.	1 Sierra de id.	1 „ „ para autopsias.
1 Torniquete de Petit	1 Torniquete de Petit.	
1 Idem de hebilla.	2 Id. de hebilla.	
1 Saca-balas de mango con canula conductriz.	3 Garrotes de Morel.	
1 Pinza recta para pólipos.	1 Tenaculum fijo.	
„ de diseccion.	12 Agujas de sutura.	
„ porta-agujas.	1 Pinza saca-balas.	
3 Garrotes de Morel.	1 Trépano completo.	
1 Tenaculum fijo.	1 Saca-balas de mango y canula conductriz.	
6 Agujas de sutura.	1 Brocha plana.	
1 Llave de Garengeot con cuatro ganchos.	1 Tirafondo simple.	
1 Porta moxas con mango.	1 Legra.	
1 Bomba para ventosas.	1 Elevador.	
2 Ventosas de llave.	1 Cuchillo lenticular.	
1 Escarificador de ocho láminas.	1 Porta-moxas.	
1 Sonda de metal.	5 Cauterios surtidos.	
1 Enterótomo.	1 Llave de Garengeot con cuatro ganchos.	
1 Costótomo.	2 Gatillos, recto y curvo.	
4 Gubias.	1 Coleccion de sondas de Mayor.	
1 Martillo.	1 Pinza de diseccion.	
1 Geringa quirúrgica.	1 „ de torsion.	
6 Escalpelos surtidos.	1 „ de Musseux.	
	1 „ porta-agujas.	
	1 Escarificador de 12 láminas, y estas dobles.	
	1 Bomba para ventosas.	
	2 Ventosas de llave.	
	1 Trocar mediano.	
	1 „ fino.	
	1 Pinza de pólipos curva.	
	1 Estetóscopo.	
	1 Geringa quirúrgica.	
	1 Tenazas incisivas de Charriere.	
	1 Sierra de cadena.	
	4 Gubias surtidas.	
	1 Sonda de Belloc.	

ESTADO NUM. 2.

BOTIQUINES DE CAMPAÑA.

CAJA DE NUMEROS IMPARES.

	Lib.	Onz.	Drac
30 Vendas circulares de 5 vs.	4	„	„
36 „ „ de 3 vs.	5	„	„
12 „ de cabeza	2	„	„
12 „ de cuerpo	2	„	„
24 „ charpas	4	„	„
12 Paños fanones	3	4	„
4 Vendajes de Sculteto	„	„	„
2 Piezas de tela emplástica.	„	„	„
1 „ de hilas de patente.	„	„	„
2 lib. Hilas corrientes	2	„	„
4 Docenas compresas cuads.	4	6	„
2 „ „ larguetas	„	„	„
½ Pieza de tela de salud	1	8	„
2 Cubetas y dos picheles	6	4	„
6 Esponjas	„	„	„
1 lib. Algodon escarmenado	1	„	„
½ Docena manoplas	„	„	„
½ „ férulas de una vara	„	„	„
½ „ „ de ½ vara	„	„	„
½ „ „ de ⅓	„	„	„
½ „ „ de ¼	„	„	„
6 Sondas de goma elástica	„	„	„
1 Escarificador con dos ventosas	„	„	„
1 Caja con alfileres y agujas.	„	„	„
2 Piezas de cinta ancha	„	„	„
2 „ de cinta angosta	„	„	„
Seda y ligaduras	„	„	„
Cera blanca	„	„	„

CAJA DE NUMEROS PARES.

	Lib.	Onz.	Drac
Carbonato de amoniaco	„	8	„
Sal de nitro	1	„	„
Polvos de quina	1	„	„
Hojas de sen	1	„	„
Destrina	1	8	„
Alcanfor	„	8	„
Azotato de plata fundido	„	2	„
Proto-Cloruro de mercurio	„	8	„
Polvo de cantáridas	„	4	„
„ de hipecacuana	„	4	„
Tártaro de antimonio y potasa	„	2	„
Sulfato de quinina	„	4	„
Estracto de orozuz	2	„	„
Acido nítrico	2	„	„
Polvos de Jalapa en papeles de 20 gr.	„	8	„
Emplasto de cantáridas	1	„	„
Id. de vigo con mercurio	1	„	„
Estracto de opio	„	4	„
„ de belladona	„	4	„
Bicarbonato de sosa	2	„	„
Sulfato de sosa	16	„	„
Carbonato de cal	1	„	„
„ de magnesia	„	8	„
Cloruro de cal	3	„	„
Acetato de plomo	2	„	„
Goma arábiga	2	„	„
Subnitrato de bismuto	„	8	„
Cloroformo	„	4	„
Protoioduro de mercurio	„	4	„

La caja de instrumentos del oficial, que se gradúa pesar libras, tiene su lugar señalado en el botiquin; de manera que los dos botiquines de campaña están calculados sobre un peso de 10 arrobas reunidos en una sola mula, ó sea una carga corriente, y separados en dos mulas una carga muy ligera, se unirán ó dividirán, segun el comandante militar lo determine ó las circunstancias lo exijan.

NOTA.—*En este estado de los numeros impares, las cantidades no sirven sino para modelo, debiendo quedar exactas en los verdaderos.*

12 Bragueros.
2 Badanas blancas.
2 Geringas grandes.
2 „ medianas.
2 „ chicas
1 Mortero de cristal con su mano.
1 Balancitas con sus pesas.
1 Aparato para el cloroformo.
1 Espátula.
1 Medida para líquidos.
Tintero, papel, plumas, lápiz.

NOTA.—*En este estado de los numeros pares se añadirán las tres columnas que sirven para señalar el peso del envase.*

MODELO NUM. 1.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

PEDIDO DE BOTIQUINES.

El infrascrito.... encargado del servicio sanitario de....fuerte de....que marcha á campaña.... necesita.....botiquines conforme á reglamento, de cuyas existencias y consumo, se compromete á dar cuenta cada tres meses, conforme está prevenido.

Vº Bº del comandante militar. Fecha y firma.

EJEMPLO.

EJERCITO MEXICANO. CUEPO MEDICO-MILITAR.

El infrascrito *Juan Andrade, médico-cirujano de éjercito,* encargado del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del* Sur, al mando del *Sr. general D. Antonio Bruno,* fuerte de 730 *hombres,* que marcha *á compaña el dia* 1º *del próximo Julio,* necesita..... botiquiues conforme á reglamento, de cuyas existencias y consumo se compromete á dar cuenta cada tres meses, conforme está prevenido.

México, 8 de Junio de 1854.

Vº Bº—*Antonio Bruno* *Juan Andrade.*

NOTA.—Si fuese pedido y obtenido, conforme al artículo 25 del reglamento, el oficio de remision contendrá lo relativo á dichas circunstancias.

Si los botiquines fuesen para una fuerza que va á situarse á algun pueblo en donde no hay botica, en lugar de lo subrayado despues de la palabra *marcha,* se pondrá: á acantonarse en el pueblo de Chimeca en donde no hay botica pública etc.; y si se quisiere hacer en las medicinas contenidas y sus cantidades algunas variàciones exigidas por las enfermedades endémicas del lugar, se dirá despues de la palabra *reglamento*: y modificado conforme á la lista adjunta [se añade la lista por separado con el visto bueno del comandante militar] en razon de exigirlo así las circunstancias locales siguientes: [aquí enumerar las circunstancias que obliguen á variar las medicinas.

MODELO NUM. 2.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

RECIBO DE BOTIQUINES.

El infrascrito, encargado del servicio sanitario, reconoce haber recibido los botiquines.... conforme á la nota de remision y á su entera satisfaccion, y cuya entréga y revision ha sido hecha en presencia de....nombrado conforme á reglamento por....

Vº Bº del oficial. Fecha y firma.

EJEMPLO.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

El infrascrito *Juan Andrade, médico-cirujano de ejército,* encargado del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del Sur,* reconoce haber recibido *los botiquines números* 7 *y* 8, conforme á la nota de remision á su entera satisfaccion, cuya entrega y revision ha sido hecha en presencia del *Sr. D. Pedro Ortiz, capitan del* 11 *regimiento de caballería,* nombrado conforme á reglamento por el *Sr. general D. Antonio Bruno.*

México, 12 de Junio de 1845.

Vº Bº—*Pedro Ortiz.* *Juan Andrade.*

Si faltase en algunos de los botiquines algun artículo contenido en la lista de remision, se dirá despues de los números 7 y 8, cuyo contenido discrepa con la nota de remision, del modo siguiente; aqui señalar las diferencias: v. g., *en lugar de dos pomos de á onza de sulfato de quinina no se encontró sino uno etc.*; y si alguno se hubiese averiado, se dirá despues de los números 7 y 8: *en cuyo interior se encontró roto el frasco de láudano líquido, que humedeció el carbonato de magnesia al grado de inutilizarlo.* Si en lugar de botiquines fuesen medicinas sueltas, pedidas para refaccion de algunas pérdidas, ó consumidas, se dirá despues de la palabra *recibido,* las medicinas pedidas en fecha 15 de Julio de 1845.

MODELO NUM. 3.—LETRA A.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

Estado trimestre de consumo y existencias de botiquines.

El infrascrito *Juan Andrade*, *médico-cirujano de ejército*, encargado en gefe del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del Sur*, y responsable de los botiquines números 7 y 8, recibidos *en fecha* 12 *de Junio último*, certifico: que en la visita practicada hoy dia de la fecha, en presencia del interventor *D. José Villanueva*, *capitan del* 4 *regimiento de caballería*, nombrado por el *Sr. general D. Antonio Bruno*, existen con relacion á la nota de remision, los útiles y cantidades que siguen: (v. g.)

	Lib.	Onz.	Drac	Escr	Gran
Sulfato de quinina, en un pomo de vidrio			4		
Quina entera	1				
Idem en polvo, en un bote de hoja de lata		8			
Sublimado corrosivo, en un pomo de cristal			2		
Sulfato de sosa, en una caja de lata	5	3			
Sparadrano, en tubo de lata	3		2		
Hilas inglesas	2	3			
Idem corrientes	1	4			
Compresas	2				
Bragueros					

Y que las diferencias que se notan con dicho documento, han sido empleadas en la curacion de las ~~enfermedades~~ que conforme á los estados trimestres han ~~tenido los~~ militares de la seccion de mi cargo.

Chimeca, 4 de Octubre de 1845.—*Juan Andrade.*—V.º B.º—*Villanueva.*

LETRA B.—Si se hubiesen estraviado algunas medicinas ó útiles de botiquines que el encargado no pueda justificar, añadirá abajo del documento anterior, lo siguiente:

Certifico ademas, que entre las medicinas y útiles no especificados en el anterior estado, los siguientes son á cargo de mi responsabilidad, á saber:

Bragueros	uno.
Compresas	una libra.
Sparadrapo	dos varas
Piedra infernal	dos onzas.

Fecha como arriba.—*Juan Andrade.*

LETRA C.—Si algunos se hubiesen estraviado en una ambulancia, ó desaparecido en medio de algun motin, añadirá:

Certifico ademas, que en la ambulancia que se estableció en la accion de.....se han estraviado los objetos siguientes: (aquí la lista), cuyo justificante acompaño conforme al art. 33 del reglamento.

Fecha como arriba —*Juan Andrade.*

LETRA D.—Finalmente, si de las medicinas que aun existen, se cree necesitar mayor cantidad ó si se juzga útil la reposicion de otras enteramente consumidas, se añadirá al documento principal lo siguiente:

Estimo ademas, que para la buena asistencia de los enfermos de mi cargo, es necesario completar la cantidad, conforme á reglamento, de las medicinas existentes siguientes: [aquí la lista], y reponer del todo las consumidas que siguen: [aqui la lista], y proporcionarme las no comprendidas en el estado modelo cuya listo ocompaño: [aquí la lista].

Fecha como arriba.—*Juan Andrade.*

MODELO NUM. 4.

LIBRO del consumo diario de medicinas, hilas, compresas y vendas.

Año, mes y dia.		Lib.	Onz.	Drac.	Escr.	Gran.
1845. Julio 1º	Sulfato de quinina.	,,	,,	,,	,,	80
	Sulfato de sosa	,,	3	,,	,,	,,
	Sublimado corrosivo	,,	,,	,,	,,	,,
	Hilas inglesas.	,,	2	,,	,,	,,
	Idem corrientes	,,	1	,,	,,	,,
	Compresas núm. 40.	,,	,,	,,	,,	,,
	Vendas núm. 25	,,	,,	,,	,,	,,
,, 2	Orozuz [estracto].	,,	,,	,,	,,	,,
	Sulfato de sosa	,,	4	,,	,,	,,
	Sublimado corrosivo	,,	,,	,,	,,	8
	Aceite de ricino	,,	2	,,	,,	,,
	Hilas inglesas.	,,	1	,,	,,	,,
	Idem corrientes	,,	2	,,	,,	,,
	Compresas núm. 35.	,,	,,	,,	,,	,,
	Vendas núm. 20	,,	,,	,,	,,	,,
,, 3	Magnesia calcinada	,,	,,	2	,,	,,
	Orozuz [estracto].	,,	6	,,	,,	,,
	Quinina	,,	,,	,,	,,	40
	Emético.	,,	,,	,,	,,	7
	Ricino.	,,	,,	,,	,,	5
	Sublimado corrosivo	,,	,,	,,	,,	10
	Polvos de cantáridas	,,	,,	,,	1	,,
	Opio.	,,	,,	2	,,	,,
	Acetato de plomo	,,	1	,,	,,	,,
	Se dieron á lavar las vendas y compresas, peso bruto	5	3	,,	,,	,,
,, 4	Quinina.	,,	,,	,,	,,	20
	Opio.	,,	,,	,,	1	,,
	Orozuz.	,,	6	,,	,,	,,
	Emético.	,,	,,	,,	,,	5
	Acetato de plomo	,,	,,	,,	1	,,
	Goma arábiga.	,,	,,	1	,,	,,
	Hilas inglesas.	,,	2	,,	,,	,,
	Compresas núm. 20	,,	,,	,,	,,	,,
	Vendas núm. 10.	,,	,,	,,	,,	,,
	Se recibieron las vendas y compresas, peso limpio	5	½	,,	,,	,,

MODELO NUM. 5.

Estracto mensual del consumo de medicinas, hilas, compresas y vendas.

Suponiendo que los cuatro dias figurados en el libro modelo núm. 4, sean los de todo un mes, se tendrá por estracto á fines del mes de Julio, lo siguiente:

	Libras.	Onzas.	Dracm.	Escrúp	Granos
Quinina			2	1	
Sulfato de sosa		7			
Sublimado corrosivo				1	8
Orozuz	2				
Ricino		7			
Magnesia calcinada			2		
Emético					12
Cantáridas, emplasto				1	
Opio, estracto					
Acetato de plomo				1	
Goma arabiga					
Se gastaron de hilas inglesas		5			
Idem idem corrientes		3			
Las vendas y compresas en el lavado mermaron		2½			

Juan Andrade.

MODELO NUM. 6.

EJÉRCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

RELACION *de los heridos y enfermos trasladados de* (*Chirimí*) *por órden del señor comandante* (de la seccion del Sur, general D. Antonio Bruno), *al Hospital temporal* (de Chilcingo), *á cargo* (del médico-cirujano del ejército D Andrés Retes). A SABER:

NOMBRES.	EMPLEOS.	CUERPOS.	ENFERMEDADES.	OBSERVACION.
J. N.....	Soldado.....	Tercer regimiento de infantería.	Intermitente cuotidiana.	Está tomando cinco granos de quinina, diarios.
D. R.....	Cabo.....	4.º idem de caballería.	Herida penetrante de pecho.	Se ha sangrado dos veces.
S. O.....	Soldado.....	Primer regimiento de infantería.	Fractura del cúbito.	El aparato tiene veinte dias de aplicado.
G. N.....	Subteniente.....	Tercera brigada de artillería.	Amputacion en el muslo izquierdo.	No se ha levantado el primer aparato.
A. C.....	Soldado.....	6.º regimiento de infantería.	Herida de arma blanca que dividió los músculos pectorales.	Se complicó de podredumbre y se frustró la reunion inmediata.
etc. etc.....	etc. etc.....	etc. etc.		

TOTAL 34 enfermos. Los que han salido hoy dia de la fecha al cuidado (*del Sr. ayudante del cuerpo, D. Camilo A.*), *con órden de volver al siguiente dia de la entrega.*

Chirimí, 20 de Agosto de 1845.—*Juan Andrade.*

NOTA. Los paréntesis indican lo que se debe cambiar.

Si los enfermos y heridos se trasladan á un punto en donde no existe hospital temporal, y debe formarse uno, lo subrayado se cambiará del modo siguiente: (al pueblo de Corema) en donde se formará el hospital temporal.—Y si vuelve el oficial que los acompaña, se cambiará el final subrayado con estas palabras: *con órden de encargarse provisionalmente del hospital temporal.*—Y si no hubiese oficial de sanidad para acompañar el convoy, se terminará la relacion indicando los motivos de esta circunstancia, y apuntando los datos referidos en el art. 44 del reglamento, y se encargarán entonces los soldados á alguno de los enfermeros primeros.

MODELO NUM. 7.

HOSPITAL MILITAR DE.... ADMINISTRACION.

ESTADO que manifiesta el número de enfermos que se han admitido en este establecimiento desde 1º á 30 de Abril del presente año, con espresion de las estancias que han causado, su valor, cantidades que han pagado los responsables, lo que adeudan y el gasto diario que se ha erogado en alimentos, botica y estraordinario, cuya cuenta minuciosa consta en el libro núm. 2 de este hospital.

Año, mes y dia.	*Número de enfermos diarios.*		*N. de estanc.*	*Valor.*	CARGO.	*Pago.*	*Adeudan.*	*Año, mes y dia.*	DATA.	P.	R.	G.	P.	R.	G.	OBSERVACIONES.
Abril 855.								Abril 855.								
29	Quedaban enfermos.	40	45	11 2	Entregaron los responsables....	10 0 0	1 2 0	29	Alimentos....	5	5	0	10	0	0	
	Entraron.....	6							Botica.....	3	0	0				
	Salieron.....	1							Estraordinario	1	1	0				
30	Quedaban.....	45	52	13 0	Entregaron los responsables....	7 0 0	1 0 0	30	Alimentos....	6	4	0	10	4	0	
	Entraron.....	10							Botica.....	3	2	0				
	Salieron.....	3							Estraordinario	0	6	0				
Totales.			97	24 2		16	8 2 0						20	4	0	

DEMOSTRACION.

Entraron á curarse 56 enfermos, que causaron 97 estancias, cuyo valor asciende á 24 ps. 2 rs., y solo se recibieron 16 ps..... 16 0 0
Sobrante del mes anterior..... 00 0 0 } 21 0 0
Facilitó el administrador cinco pesos..... 5 0 0

Se gastaron en asistencia ordinaria de los enfermos, botica y gastos estraordinarios, segun consta minuciosamente en el libro núm. 2 de este establecimiento..... 20 4 0

Queda existente para el próximo Mayo..... 00 4 0

MODELO NUM. 8.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

HOSPITAL PERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI.

ESTADO QUE MANIFIESTA el movimiento de los enfermos en el próximo mes pasado.

MES DE JULIO.

Existen pertenecientes al mes anterior, 24 enfermos, que causaron 203 estancias.

Entraron de los cuerpos siguientes.	*Fuerza presente del cuerpo.*	*Número de enfermos.*	*Número de estancias.*	*Salieron de los cuerpos siguientes.*	*Aptos al servicio*	*Inútiles.*	*Muertos.*
Cuarto regimiento de infantería...	200	20	110	Cuarto regimiento de infantería...	15	0	1
Escuadron de Jalisco.....	50	2	37	Escuadron de Jalisco.....	1	1	0
Batallon de zapadores	150	11	81	Batallon de zapadores.....	5	0	0
Ligero de caballería.....	80	16	173	Ligero de caballería	8	0	2
Cuarta brigada de artillería.....	100	9	49	Cuarta brigada de artillería	7	1	0
	580	58	450		36	2	3

RESUMEN.

Entraron á curarse en el presente mes.....	102	enfermos, causando	1095	estancias
Existian del mes anterior.....	24	„ „	234	idem.
	126		1329	
Salieron.....	71	„	„	
Quedan para el mes venidero.....	55		„	

(VUELTA.)

En este mes, las enfermedades mas frecuentes han sido las pneumonias, calenturas intermitentes, atribuidas las primeras á los vientos frios que han reinado en estos dias, y á los cambios repentinos de temperatura, que han sorprendido á nuestros soldados, y principalmente á los centinelas que carecen de capotes; y las segundas, á las escesivas llúvias que se han declarado en este punto: unas y otras han cedido, sin embargo, con facilidad, á las evacuaciones sanguíneas generales, y á las lavativas con el sulfato de quinina. Las enfermedades sifilíticas no han sido muy frecuentes, porque la tropa ha sido entretenida en ejercicios diarios, que quitan en provecho del servicio, el tiempo ocioso que predispone á todos los vicios, y especialmente al de la embriaguez, por cuya razon tambien pocos heridos de arma blanca se han presentado. De los tres inutilizados para el servicio [Juan Perez] lo es á resultas de la pérdida del muslo izquierdo, amputado por el método circular en el tercio superior, á consecuencia de una fractura cominutiva, producida por la rueda de un cañon, que en los ejercicios pasó sobre el tercio inferior, dilacerando todas las partes blandas. El segundo [Andrés Quintana], ha sido declarado tal, por estar casi en un estado de consuncion, resultado de una pneumonia crónica de ambas cavidades; y el tercero [Pedro Ortiz], por habérsele anquilosado el brazo derecho, en la articulacion scapulo humeral, á consecuencia de un bayonetazo que dilaceró los ligamentos de dicha parte. De los cinco que han muerto, el primero padecia de un aneurisma del ventrículo izquierdo, acompañado ya de anasarca; el segundo era un diarreático consuetudinario, abandonado á la bebida; el tercero, recibió una pedrada en la region temporal izquierda, y aunque no se percibia fractura ni hundimiento del hueso en dicha parte, y el tratamiento antiflogístico haya sido usado con energía, la autopsia indicó una fractura de la lámina interna, y un derrame sanguíneo considerable, debajo de la dura madre y en los ventrículos. El cuarto, murió de una apoplegia fulminante, sin haberse quedado mas que tres horas en el hospital; y el quinto, sucumbió en seguida de un flegmon situado en la nalga izquierda, que aunque fué ampliamente abierto y desbridado en varias partes, siguió una marcha agudísima, y se gangrenó. La autopsia del primero justificó el diagnóstico, las del segundo y cuarto no se practicaron, y la del quinto no dejó advertir en las cavidades principales, lesiones patológicas suficientes para justificar su muerte, razon porque la atribuyo á la reabsorcion de los miasmas emanados de la gangrena etc.

En cuanto á la conducta de mis subordinados, no merece mas que elogios; los médicos-cirujanos de ejército, Juan, Pedro y Pablo, han asistido á sus enfermos con acierto y celo etc. El primer ayudante, Andrés, ha mostrado una aplicacion poco comun, y el primer ayudante, Benito, con los segundos, Fernando y Antonio, han cumplido satisfactoriamente con todos sus deberes. Demetrio V, ha sido dos veces arrestado en el presente trimestre, una vez por falta de subordinacion, y la otra por haber faltado, sin motivo, á las lecciones de higiene.

San Luis Potosí, Octubre 2 de 1845.

Firma entera del gefe de hospital.

NOTA. *Indicar los motivos por los cuales no se han hecho algunas autopsias: en las enfermerías de cuartel no se establece el cálculo de las estancias, así es que, en los estados memorias se omite lo que en el presente corresponde á estas.*

MODELO NUM. 9.

HOSPITAL PERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI.

LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ENFERMOS.

ENTRADAS DE ENFERMOS.						SALIDAS DE ENFERMOS.			
1845.	*Nombres.*	*Cuerp.*	*Enfermedades.*	*Oficial encargado.*	*Observacion.*	*Fecha.*	*Nombres.*	*Cuerp.*	*Observacion.*
Julio 1.°	Entraron del mes pasado 10 soldados.						SALIERON.		
Dia 2.	A. Quintana..	.....	Bayonetazo en la articulacion coxo-femoral.	Andrés Robles.	El instrumento vulnerante habia quebrado un pedazo del trocanter.	20	José Vértiz....	.....	Salió enteramente bueno. Tomó hasta 60 granos de tártaro stibiado.
	Juan Couto...	.....	Fractura del brazo izquierdo.	Idem.	Se le puso un aparato almidonado.	20	Andr. Quintana.	.....	A los doce dias salió con la supuracion el pedazo de hueso: parece que la articulacion no fué abierta etc.
	Pedro Ortiz..	.....	Erisipela en la cara.	Idem.	A resultas de una pedrada en la cabeza.		Pedro Ortiz....	.....	Se curó con el ungüento mercurial unido al estracto de belladona.
	José Vertiz ..	.....	Pulmonía.	Juan Dines.					
	Juan Haro...	.....	Disenteria.	.....					

NOTA. Las palabras subrayadas despues de hospital, se reemplazan por las de *temporal de Chimeca*, si es para un hospital de esta clase, etc.

NOTA. Terminada cada mes, se pone en la columna *observaciones*, lo que se ha observado respecto del celo, conducta y aplicacion de los subordinados.

MODELO NUM. 10.

LIBRO DE PRENDAS.

Fecha.—Nombre del soldado.—Su cuerpo.—Prendas que deposita.—Número de órden de su boleta de entrada.—Número de la marca de su bulto.

EJEMPLO.

2 *de Julio.—Pedro Ortiz.—Segunda compañía, tercer regimiento de infantería.—Su capote y schacó.*

N. 7.—N. 3.

2 *de Julio de* 1845.
N. 7.—N. 6.

Cada mes se vuelven á empezar los números de órden de las boletas de entrada y de las marcas.

MODELO NUM. 11.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

RECIBO DEL FONDO DE HOSPITALES.

HOSPITAL PERMANENTE DE.... NUM. 5.

Certificamos haber depositado, hoy dia de la fecha, en la caja que existe en la administracion, la cantidad de ciento trece pesos, *á favor del fondo de hospitales.*

Lugar, fecha, mes y año.

Se recibieron y anotaron en el libro respectivo á fs. 10.

Firma del oficial de sanidad.	Firma del administrador.	Firma del tesorero ó empleado de hacienda.

NOTA.—*Si el hospital fuese temporal, se cambiará lo subrayado con* temporal de Chimeca: *el núm.* 5 *indica el número de órden de dichos recibos; así es que se pondrá el que corresponde.*

La cantidad, sea la que fuere, va subrayada y toda de letra.

MODELO NUM. 12.

LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS

PARA LOS HOSPITALES PERMANENTES.

Este es igual al de los hospitales temporales, con la diferencia, que se le añadirá una columna con el nombre de fondo de hospital, para anotar diariamente la cantidad correspondiente al medio real de cada estancia, que debe separarse para el fondo de hospital.

MODELO NUM. 13.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

ESTADO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS.

HOSPITAL PERMANENTE DE TAMPICO.

Mes de Julio de 1845.

ESTADOS DE SUBALTERNOS Y DE SUS SUELDOS.

Un cocinero con diez y seis pesos mensuales	16
Un portero, sargento retirado, con sobresueldo de	10
	26

ESTADO DE ENFERMOS.

Existian el dia 1º enfermos	27					
Entraron á curarse	105					
Total	132					
Causaron estancias	1.532	que importaron	383	0	0	
Idem sobreestancia	1.532	idem idem	766	0	0	
		Total	1.149	0	0	

Por las que se recibieron de los cuerpos	383	0	0	y quedaron debiendo	0.000	0	0
Idem de la tesorería general ú oficina pagadora	766	0	0	idem idem idem	0.000	0	0
Total	1.149	0	0	Total	0.000	0	0

De cuya cantidad se separó la de 95 ps. 4 rs. 6 gs. correspondientes al fondo de hospitales	95	4	6
En alimentos, medicinas y lavado, se gastaron	683	0	0
En gastos estraordinarios se gastaron (1)	192	2	6
Suma	970	7	0

(1) *Conforme á la relacion siguiente.*

Cinco afanadores á 3 rs. diarios para un mes cada uno	58	1	0
Reposicion del zacate en treinta colchones	16	0	0
Dos tinas de hoja de lata á 20 ps. cada una	40	0	0
Para redomas y trastos quebrados y estraviados	2	0	0
Cinco vidrios quebrados que se pusieron en la sala de San José, á peso cada uno	5	0	0
Dos oficiales sastres que trabajaron ocho dias en remendar la ropa, á un peso cada uno	16	0	0
Veinte fundas de almohada, á dos reales cada una	5	0	0
Veinte sábanas de manta, á diez y ocho reales	45	0	0
Veinticuatro bacinicas	5	1	6
Total	192	2	6

Cuyos comprobantes existen en el legajo del archivo de mi administracion, correspondiente al presente mes.

COMPARACION FINAL.

Se separaron para el fondo del hospital	95	4	6
Se gastaron	875	2	6
Total	970	7	0
Se recibieron	1.149	0	0
Sobraron	178	1	0

para el fondo de hospitales, y cuya cantidad se depositó conforme á reglamento, como consta del documento adjunto núm. 5.

MODELO NUM. 14.

Se establece una cruz para recompensar las servicios distinguidos prestados á los soldados heridos ó enfermos, y los científicos relativos al cuerpo médico-militar, por los oficiales de sanidad.

Esta cruz se compondrá de cinco puntas de esmalte rojo con filete de oro, y corona de acanto alrededor, pendiente de una corona de laurel. El centro del escudito llevará por un lado las armas nacionales, con el lema *República mexicana*, por el otro, el símbolo de la medicina, con el lema: *Servicios hechos á la humanidad. Cuerpo médico-militar.* La cinta será encarnada, con una faja negra en el centro, todo conforme al modelo que existe en el Estado mayor.

Los servicios distinguidos, calificados por los generales ó gefes de seccion, y que el consejo de sanidad juzgue merecedores de la cruz, serán referidos al ministro de la guerra para su premio, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

Por la primera vez que un oficial de sanidad merezca esta distincion, llevará la cruz al lado izquierdo del pecho; si una segunda vez fuere condecorado, la llevará al cuello; y si una tercera vez mereciere este honor, usará de la placa.

Ademas, se conceden los honores militares á todo individuo que llevare esta cruz.

MODELOS NUMEROS 15 y 16.

El armamento del soldado de Ambulancia se compondrá de un sable-sierra sostenido por un cinturon fijo, carabina con bayoneta, cartuchera y capsulera, para escoltar los pertrechos y hacer la guardia de hospital.

La camilla se compone de dos piés, dos lanzas, una manta de lona, una almohada y dos correas, segun el modelo que existe en el Estado mayor. Como dos soldados son necesarios para cargar la camilla, cada uno de ellos llevará una lanza y sobre la mochila uno de los piés, llevando dentro de ella uno de los soldados la manta y almohada, y el otro un pequeño cajon de hoja de lata con útiles de curacion.

MODELO NUM. 17.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

El infrascrito *Juan Andrade, encargado en gefe* del servicio sanitario *de la division de operaciones de vanguardia,* tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que en la accion de este dia los soldados heridos que han sido encontrados hasta la fecha, y asistídose, son 43, en cuyo número, 7 lo están al grado que los considero fuera de los recursos del arte; 5 han tenido que sufrir amputaciones; y de los 31 restantes 11 lo son de gravedad, y los demas levemente. El Sr. comandante Güitian ha sido herido de un metrallazo en la pierna izquierda, sin fracturar el hueso; el capitan Flores ha recibido un lanzaso en el costado derecho, y el teniente Arce tiene el muslo derecho atravesado por una bala, etc.

Ademas de los heridos existentes en nuestra division, se han asistido 17 soldados enemigos, y un capitan que fué de necesidad amputar del brazo izquierdo.

—TOTAL GENERAL.—

Subalternos y soldados mexicanos....	43
Oficiales	3
Total.....	46
Soldados enemigos.....	17
Oficiales	1
Total.....	18

Todos los oficiales de sanidad se han conducido en el desempeño de sus obligaciones con serenidad y celo; pero es de mi deber señalar aquí de un modo particular al primer ayudante Juan Muñoz, que fué herido en el brazo izquierdo mientras en las filas curaba á un soldado, y al segundo ayudante Andrés Terán, que se mostró incansable en recorrer la línea para dirigir á los soldados de ambulancia.

Campo de. . . . . dia, fecha y hora.

NOTA. *Al inspector general se le manda parte igual; pero mas circunstanciado respecto de algunos heridos, y de las operaciones practicadas.*

MODELO NUM. 18.

LITERAS.

Una descripcion minuciosa de esta clase de literas seria muy larga y bastante dificil, sin que por esto se comprendiera bien su construccion y manejo no teniéndolas á la vista; así es que, al remitirlas á los oficiales de sanidad, se acompañarán de una esplicacion exacta, tanto sobre su uso y mecanismo, como sobre el modo de armarlas y desarmarlas, etc.

MODELO NUM. 19 Y 20.

RECIBO.

Los pertrechos de ambulancia, se recibirán con la misma formalidad que la establecida para el recibo de un botiquin, indicando en la remision las descomposturas que pueden tener, y al mismo tiempo el presupuesto de los gastos de recomposicion.

EJEMPLO.

Pedro Lopez, médico-cirujano de ejército, certifica haber recibido de..... ..... para el servicio sanitario de la seccion del Sur, diez literas argelo-mexicanas (núm. 1 á 10), las que reconocidas en presencia del interventor, capitan D. José Vega, del tercer regimiento de infantería, nombrado al efecto por el señor general D. Mariano Perez, se encontraron en perfecto estado, menos la del núm. 3 que tenia un gozne roto, y la del núm. 5 que le faltaba una correa del respaldar, etc., cuyas recomposiciones han sido valuadas por los artesanos en la cantidad de dos pesos cuatro reales.

Fecha.

Pedro López.

Vº Bº
José Vega.

NOTA.—*Las composturas que pueden necesitarse en el camino, se indican dia por dia en el parte que se remite al comandante militar; las que se estravian deben justificarse, mediante comprobantes del mismo modo que los botiquines.*

MODELO NUM. 19 Y 20.

PEDIDO.

Al pedir los pertrechos de ambulancia al inspector, los oficiales de sanidad especificarán la fuerza de la division, brigada ó seccion, y número de soldados de ambulancia, y los pertrechos que en consecuencia estimaren necesarios, y especificarán todo del modo siguiente:

EJEMPLO.

Pedro López, médico-cirujano del ejército, encargado en gefe del servicio sanitario de la seccion del Sur, que marcha á campaña, fuerte de mil hombres con treinta soldados de ambulancia y diez camillas *volantes*, necesita de una tienda de ambulancia y veinte literas *argelo-mexicanas* para los enfermos y heridos, que podrán tenerse en la seccion de mi cargo.

Si el oficial de sanidad pide los pertrechos al comandante militar se abstendrá de especificar los datos de la primera parte, limitándose á indicar el número de tiendas de campaña y literas argelo-mexicanas que estima conveniente en vista de las circunstancias topográficas del terreno para el servicio de su cargo. Esta circunstancia no liberta al oficial de sanidad de poner, mediante oficio, en conocimiento del inspector general, todos los datos indicados en el modelo núm. 6.

MODELO NUM. 21.

UNIFORME

DE LOS OFICIALES DEL CUERPO MEDICO-MILITAR.

El uniforme para todos sin distincion, se compondrá de casaca y pantalon azul turquí con galon de oro; cuello, vueltas y barras del mismo color; vivos carmesíes; águila en los gafetes; sombrero montado; boton de aguila; espada-sable con cubierta charolada, adornos dorados y borla de oro.

El inspector general usará el uniforme de su clase: los sub-inspectores usarán el uniforme detallado para todos llevando pluma tricolor en el sombrero, y una guia bordada de oro en todo el centro del cuello y mangas, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, con fajilla de ondas. Los profesores de hospital usarán el mismo uniforme, con solo dos ojales bordados de oro á los lados del cuello, y en las mangas, el superior de hojas de laurel y el inferior de hojas de encina llevando en el centro del hojal un vivo carmesí. Los médicos-cirujanos usarán del mismo, con solo un ojal bordado y con fajilla lisa. Los ayudantes primeros usarán el mismo uniforme, con el sombrero sin pluma, y reemplazando los ojales con tres barras bordadas de hilo de oro en el cuello y mangas sin fajilla. Los segundos ayudantes llevarán dos barras y una sola los aspirantes, la borla de la espada será de canelon delgado para los subalternos. El trage destinado para servicio de campaña, hospital y cuartel, será: pantalon azul ó gris, con franja carmesí, levita de los mismos colores, con solapa de vuelta carmesí, sin bordado ninguno, con vivos carmesíes. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabritilla colorada en el traje de servicio, llevando las divisas correspondientes á su clase, y un escudo alegórico de la medicina, bordado en el brazo izquierdo.

La montura será mista, con adornos amarillos. Los sub-inspectores usarán mantillas de paño azul con dos galones, y dos tapafundas. Los profesores de hospital y médicos-cirujanos de ejército las mismas con un solo galon: y los primeros y segundos ayudantes y los aspirantes, las usarán con una franja carmesí en lugar de galon, llevando todos, bordado en las mantillas, el mismo escudo que en el brazo, y la maleta de cuero charolado para los usos dichos en el art. 47.

MODELO NUM 22.

EJERCITO MEXICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

LISTA para la revista de comisario que pasan los oficiales del cuerpo de sanidad presentes en él hoy dia de la fecha.

HOSPITAL PERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI (1).

Núm.	Empleos que obtienen.	Nombres de los individuos	Sueldo mensual.			Cantidad que se les abonó del mes anterior.			Cantidad que se les adeuda del mes anterior.			Cantidad total que se les adeuda desde principios del año.			OBSERVACIONES.
1..	Profesor de hospital.....	Juan Perez.....	137	4	4	100	0	0	37	4	4	239	0	0	
1..	Médico-cirujano de ejército.	José Sanchez...	122	3	9	82	3	9	40	0	0	199	5	0	
1..	Médico-cirujano de ejército.	Francisco Velez.	122	3	9	82	3	9	40	0	0	188	7	0	
1..	Ayudante primero.....	Ignacio Villa...	45	1	7½	36	5	8½	8	3	11	136	4	0	
1..	Ayudante segundo.....	Bruno Célis....	36	3	3½	30	4	9½	6	0	6	54	2	0	

(1) Si es para algun hospital *temporal*, se reemplazará con esta palabra la de permanente; y si es para una seccion, se dirá, *en la seccion médico-militar* (por ejemplo) *de la division de operaciones á las órdenes del Sr. general D. Pedro de Ampudia.*

Tambien se remitirá una lista igual al tesorero ó comisario.

Fecha, lugar y firma.

MODELO NUM. 23.

DE LOS LIBROS MENORES

QUE DEBE TENER

TODO HOSPITAL MILITAR,

ADEMAS DE LOS QUE SE ESPRESAN

EN LOS

MODELOS ANTERIORES.

NUMERO 1.

HOSPITAL MILITAR DE....

ADMINISTRACION.

Libro en que consta la entrada y salida de enfermos, con espresion de las estancias que causan y sus valores.

Compañías.	*Clases.*	NOMBRES.	*Entradas.*	*Salidas*	*Estancias.*	*Valores.*	*Sobreest.*	*Valor.*
			Existencia					
Granaderos.	Soldado.	Tomás Rodriguez.....	Abril 1.º	Abril 1.º	„	0 0 0		
Primera.	Soldado.	Miguel Cruz	Abril 1.º	Abril 10	9	2 2 0		
Primera.	Soldado.	Domingo Cabello.....	Abril 3	Abril 25	22	5 4 0		
Primera.	Soldado.	José Tomás	Abril 6	Abril 29	23	5 6 0		
Segunda.	Soldado.	Antonio Casarrubia.....	Abril 8	Abril 25	17	4 2 0		
Sesta.	Corneta.	Rafael Meneses	Abril 8	Abril 30	22	5 4 0		
Plan. Mayor	Gastador.	Bernardo Mota.....	Abril 11	Abril 23	12	3 0 0		
		Total.....			105	26 2 0		
		En 6 de Mayo pagó su cuenta, valor de.....				26 2 0		
		Igual.....				00 0 0		

Firma. *Fecha.*

NUMERO 2.

HOSPITAL MILITAR DE. . . ADMINISTRACION.

Estado que manifiesta la alta y baja diaria de enfermos ocurrida en este establecimiento en el mes de Abril de 1855.

FECHAS.	*Regimiento de granaderos á caballo.*				*Batallon de tiradores de la guardia.*				*Regimiento de lanceros de la guardia.*				Entradas.	Salidas.	Quedan.	IMPORTE.
	Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.	Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.	Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.				
Dia 1.º	3	0	3	0 6 0	1	0	1	0 2 0	10	0	10	2 4 0	14	0	14	3 4 0
„ 2	0	1	2	0 4 0	8	1	8	2 0 0	0	0	10	2 4 0	8	2	20	5 0 0
„ 3	3	1	4	1 0 0	2	3	7	1 6 0	6	1	15	3 6 0	11	5	26	6 4 0
„ 4	0	1	3	0 6 0	0	0	7	1 6 0	2	3	14	3 4 0	2	4	24	6 0 0
„ 5	6	2	7	1 6 0	3	0	10	2 4 0	3	0	17	4 2 0	12	2	34	8 4 0
„ 6	1	0	8	2 0 0	1	3	8	2 0 0	0	1	16	4 0 0	2	4	32	8 0 0
„ 7	0	3	5	1 2 0	4	0	12	3 0 0	2	0	18	4 4 0	6	3	35	8 6 0
Total..	13	8	32	8 0 0	19	7	53	13 2 0	23	5	100	25 0 0	55	20	185	46 2 0

DEMOSTRACION.

CUERPOS.	*Entraron.*	*Salieron.*	*Quedaron.*	*Estancias.*	*Valores.*
Regimiento de granaderos á caballo....	13	8	5	32	8 0 0
Batallon de tiradores de la guardia.....	19	7	12	53	13 2 0
Regimiento de lanceros de la guardia...	23	5	18	100	25 0 0
Total.....	55	20	35	185	46 2 0

Firma. *Fecha.*

NUMERO 3.

HOSPITAL MILITAR DE..... ADMINISTRACION.

CUENTA *del gasto diario del Hospital Militar de*..... *año de* 1855.

DIA 29 DE ABRIL.

Alimentos	4	5	0	$10	0	0
Medicinas	3	0	0			
Jabon, naranjas, azúcar y velas	0	5	0			
Lavado de 5 sábanas y 7 camisas, á 3 gs	0	3	0			
Estraordinario.						
Para una carga carbon de madroño	1	1	0			
Para 4 escobas	0	2	0			

DIA 30.

Alimentos	5	2	0	10	4	0
Medicinas	3	2	0			
Azúcar, naranjas, jabon y velas	1	2	0			
Estraordinario.						
Para una carga carbon de encino	0	6	0			

Total.....$20 4 0

Firma. *Fecha.*

NUMERO 4.

HOSPITAL MILITAR DE..... ADMINISTRACION.

ESTADO *que manifiesta los utensilios que tiene este establecimieuto, con espresion de la alta y baja ocurrida en Abril de* 1855.

	UTENSILIOS.																		
	Botiquin.	Aparatos.	Geringas grandes.	Idem chicas	Tijeras.	Navajas de afeitar.	Botellas.	Ventosas.	Escarificadores.	Saca-balas.	Mesas de entre-cama.	Faroles.	Platos de fierro.	Tazas idem.	Calderos id.	Soperos id.	Tinas de lata.	Cubetas con asas fierro.	Borcelanas.
Tenia en 31 de Marzo anterior.																			
Recibido de																			
Suma con la ALTA																			
BAJA.																			
Consumido con el uso.																			
Queda existente en 30 de Abril de 1855...																			

Firma. *Fecha.*

NUMERO 5.

HOSPITAL MILITAR DE....

ADMINISTRACION.

ESTADO *qne manifiesta las camas y ropa que tiene este establecimiento, con espresion de la alta y baja ocurrida en Abril de* 1855.

	CAMAS Y ROPA.												
	Camas de fierro.	Fundas de colchon.	Id. de almohada.	Camisas.	Sábanas.	Sobrecamas	Frazadas.	Blusas para enfermeros.	Toallas alemanisco.	Id. de brin.	Piezas de hilas.	Lienzos compresas.	
ALTA.													
Tenia en 31 de Marzo anterior.....													
Recibido de													
Suma con la alta.....													
BAJA.													
Llevado por los desertores.....													
Consumido con el uso													
Suma la baja.....													
Queda existente en 30 de Abril de 1855.....													
Estado de uso... Bueno													
Mediano													
Inútil.													

Firma. *Fecha.*

NUMERO 6.

HOSPITAL MILITAR DE..... **ADMINISTRACION.**

LIBRO ***de gasto de la obra material del Hospital Militar de Santa-Anna.***

SEMANA DEL 23 AL 29 DE ABRIL DE 1855.

1 oficial albañil, Antonio Olguin, 2 dias á 6 reales.....	$1 4 0	13 7 0
1 peon, Pablo Juares, 2 dias á 3½ rs.....	0 7 0	
Por 4 arrobas cal, á 2 rs. 3 gs.....	1 1 0	
Por 5 tablas tripa. á 3 rs.....	1 7 0	
1 carpintero, su sueldo en el mes.....	8 0 0	
Para 1 libra clavos recortados.....	0 4 0	

Firma. *Fecha.*

NUMERO 7.

HOSPITAL MILITAR DE..... ADMINISTRACION.

LIBRO *de cargo y data comenzado en 1.º de Setiembre del presente año de* 1854, *perteneciente al ramo administrativo.*

ABRIL DE 1855.

	CARGO.	DATA.
Remanente en caja por fin de Marzo anterior	$ 00 0 0	
En 29.—Son cargo recibido de tal cuerpo por estancias que causaron sus enfermos en Marzo anterior, diez ps.....	10 0 0	
Son data por el gasto ordinario, estraordinario y botica del hospital, diez ps.....		$10 0 0
En 30.—Son cargo recibidos de tal cuerpo, por estancias que causaron sus enfermos en el presente mes, seis ps.....	6 0 0	
Son data por el gasto ordinario, estraordinario y botica del hospital, diez ps. 4 rs.....		10 4 0
Prestó el cinco ps.....	5 0 0	
Total.....	$ 21 0 0	20 4 0

COMPARACION.

Importa el cargo.....	$ 21 0 0
Importa la data.....	20 4 0
Queda para Mayo.....	$ 00 4 0

DEMOSTRACION.

Remanente en caja por fin de Marzo anterior.....	$00 0 0
Recibido de los cuerpos de la guarnicion por cuenta de estancias	16 0 0
Prestó el	5 0 0
Suma.....	$21 0 0
Gastado en alimentos, botica y demas ordinarios y estraordinarios..... $ 20 4 0	—20 4 0
En la obra material del hospital se gastaron..... 00 0 0	
Queda existente para Mayo.....	$ 00 4 0

Firma. *Fecha.*

MODELO DE ORDENATA.

HOSPITAL MILITAR DE.....

Sala de *Profesor* *dia* *de* *de 185*

Número de la cama.	Nombre del enfermo y cuerpo á que pertenec.	Diagnóstico.	Dias de hospital.	Medicamentos internos.	Medicamentos esternos.	Alimentos.	Fecha de alta.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 68.—Indulto.—Se amplía el concedido en 12 de Febrero último.

S. A. S. el general presidente, para dar una nueva prueba de benignidad y clemencia, se ha servido acordar, que no obstante haber pasado el término que designó el decreto de 12 de Febrero último, para aplicar la gracia de indulto, se conceda éste á todo el que lo solicite.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 69.—Código de comercio.—Resolucion á una consulta que sobre algunos de sus artículos dirigió el tribunal mercantil.

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la esposicion que el tribunal mercantil de esta capital hace en vista del vacío que le ha parecido encontrar en el código de comercio, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebras, pues que partiendo, á su juicio, todo el procedimiento del supuesto de que en el lugar del juicio exista al menos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos, cuando esta mayoría se halla ausente, especialmente fuera del territorio nacional, como ha sucedido ya, en tales casos viene á hacerse en su concepto impracticable cuanto el código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento, en razon de que queriendo la ley contar con la mayoría de acreedores, y teniendo los ausentes los plazos de sesenta dias, y seis meses para concurrir, mientras que el que señala para la presentacion de los créditos en la junta de exámen y reconocimiento, es el de treinta dias, y el máximum que puede trascurrir de cincuenta y dos, ó se les privaria del que se les tiene concedido, ó quedarian sin cumplir los que la ley prefija, aumentándose las dificultades por las interpretaciones que el tribunal da al art. 836, juzgando que el plazo que determina es solo aplicable al caso de ausencia dentro de la República de una mayoría de acreedores, y que por lo mismo aun bajo esta inteligencia no se salvaria la dificultad para el evento de residir en el estranjero la mayoría espresada.

Dí cuenta tambien á S. A. S. del informe de esé supremo tribunal, á la consulta del referido tribunal mercantil, y considerando que el proce-

dimiento en los juicios de quiebras, no se embaraza aun cuando la mayoría absoluta de acreedores y de créditos no exista en el lugar del juicio, conforme al art. 771 que espresamente previene, que si emplazadas las juntas en los términos que espresa no concurriere la mayoría simple de personas que al mismo tiempo se presenten la mayoría de créditos, el tribunal resolverá los mismos puntos que debian resolver los acreedores; que este artículo sin hacer distincion de que la falta de concurrencia provenga de ausencia fuera del territorio nacional, ó de cualquiera otra causa, atiende solo á un hecho, cual es el que no se reuna la mayoría; que este hecho no varia de naturaleza, ya sea que los que no concurran residan dentro ó fuera del territorio nacional; que si bien el principio que en lo comun adopta el código es el de la intervencion de los acreedores en los autos del concurso, no ha querido sacrificar á este principio otros mas importantes relativos á la autoridad judicial, y brevedad en la secuela del juicio, y por eso los lia combinado hasta donde racionalmente ha sido posible, ordenando que el tribunal vaya adelante, y dicte las resoluciones que podrian dictar los acreedores, si emplazadas las juntas éstos no concurren; que una vez emplazadas las juntas en la forma que previene el art. 770, la aplicacion del art. 771 no puede ser dudosa, en razon de que los diversos términos concedidos por el art. 834, no embarazan la continuacion de las operaciones de la quiebra, que deben ir adelante conforme á lo prevenido en el art. 836; que una de estas operaciones es el exámen y reconocimiento de créditos en la junta que debe celebrarse el dia señalado en el art. 817, y que si ella no se verifica, el tribunal debe dictar las resoluciones convenientes conforme al citado art. 771; que por lo mismo la disposicion de este artículo basta para llenar el vacío que ha creido encontrar el tribunal mercantil en el código de comercio, y puede practicarse lo que el mismo código tiene mandado acerca de los términos prescritos para el procedimiento; considerando ademas que el art. 836 no presenta ninguna dificultad, pues que siendo diverso el plazo que se señala para la presentacion de títulos á los acreedores residentes en el territorio nacional, que disten mas de cien leguas del lugar del juicio, pasado este plazo el estado de los créditos debe declararse cerrado para que se constituyan en mora, y nada mas previene el referido art. 836; que el plazo de sesenta dias á que este artículo se refiere, en nada contradice al que señala el 817, pues así como pasado el que éste señala, el tribunal declara cerrado el estado de créditos, así pasado el de sesenta dias debe hacer igual declaratoria;

considerando, por último, que no debe confundirse el término que señala el art. 817 para la reunion de la primera junta, con los que se señalan respectivamente para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver: Primero. El tribunal mercantil se sujetará á lo prevenido en el art. 771, aun cuando la mayoría de acreedores se halle en el caso del art. 834. Segundo. El tribunal mercantil convocará las juntas generales de acreedores de la manera que dispone el art. 770, observando ademas lo prevenido en el artículo último del código en cuanto á la forma de las citaciones. Tercero. Pasado el plazo señalado en el art. 817, declarará cerrado el estado de créditos, para cuya presentacion ha concluido el término, é igual declaratoria hará conforme al art. 836, pasado el de sesenta dias que para los acreedores residentes en la República y que distan mas de cien leguas, concede el art. 834.

Dígolo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal, y en resulta de la esposicion del tribunal mercantil.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1855.—*Lares.*

Núm. 70.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Joaquin Sandoval y Hernandez.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin Sandoval y Hernandez de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 71.—Artillería.—Destino de la conocida con el nombre de Mina, y de la establecida en Puebla por decreto de 30 de Abril de 1853.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara division de milicia activa de artillería de México, á la que con la denominacion de "Urbana de Mina", existe en esta capital.

Art. 2. La compañía de artillería de milicia activa de Puebla, creada por decreto de 30 de Abril de 1853, se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 72.—Escuadrones.—Refundicion del de Jerez y reorganizacion del del Mezquital.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III,

y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda existente en el ejército el escuadron activo de lanceros del Mezquital.

Art. 2. El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en receso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 73 —Batallon de ingenieros.—Plazas de que debe constar su plana mayor.

Exmo. Sr.—S. A. S. se ha servido declarar que en lugar de los gefes que para la plana mayor del batallon de Ingenieros designaron los decretos de 20 de Mayo de 1853, y 26 de Enero de 1854, conste en dicha plana mayor un coronel, un teniente coronel y un comandante de batallon, con el haber que les corresponde conforme á la parte décimaquinta del art. 6 del primero de los espresados decretos.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 74.—Tribunales y juzgados.—Obligaciones que se les imponen respecto del fondo judicial.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar, que los tribunales y juzgados remitan mensualmente á la tesorería del fondo judicial, un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, espresando las altas y bajas que ocurran.

Tambien dispone S. A. que los mismos tribunales y juzgados den no-

ticia cada mes á los agentes del fondo judicial en sus respectivos departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 75.—Peajes.—Se encarga la vigilancia de ellos á los gobernadores de los Departamentos.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien autorizar á V. E. para que ejerza sobre las recaudaciones de peajes una inmediata sobrevigilancia é inspeccion, á fin de que en casos graves pueda ese gobierno impedir los abusos que se cometan y reprimir las demasías, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno para las providencias á que hubiere lugar. Igualmente dispone S. A. prevenga á V. E. que siempre que fuere empleado en las recaudaciones referidas algun individuo de mala conducta ó desafecto á la actual administracion, dé V. E. inmediatamente el informe que corresponda, para que sea removido conforme á las disposiciones vigentes, procurando que los fondos recaudados no se malversen, sino que sean enterados en las oficinas respectivas.

Lo que de suprema órden digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 76.—Instruccion pública.—Noticias que deben darse á la junta de ella sobre herencias transversales.

A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial, la pension que les está consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Todos los jueces darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarías en que tenga interés la instruccion pública, que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posterior-

mente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

Segunda. Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 p% en las testamentarias que lo causen.

Tercera. Asimismo ministrarán á la referida inspeccion y á sus agentes, todas las noticias é informes que se les pidan, relativos á las testamentarías en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

Cuarta. En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarías en que esté interesado, á los agentes, sub-inspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunícolo á V. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 77.—Desagüe.—Reglas que para él deben observarse.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. La direccion nombrada por el ministerio de fomento para las obras conducentes al desagüe de esta capital y distrito de México, verificará anualmente y siempre que sea necesario una vista de ojos, de todos los rios, arroyos, canales y zanjas, y prevendrá á las personas á quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desensolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios en toda la estension de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad, y el tiempo en que han de hacerlo, á satisfaccion de la misma direccion.

Art. 2. Si los pueblos y haciendas, despues del plazo prudente que se les señale, no verificaren sus limpias, ó las tuvieren poco adelantadas, á

pretesto de no encontrar trabajadores, se pondrán éstos por la direccion, y serán pagados por los responsables á la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente á su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporcion al daño que causare ó pudiere causar su desobediencia, á juicio de la direccion, previa aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 3. Los responsables á la limpia pagarán á los operarios semanariamente sus respectivos jornales, sin dilacion alguna, y el sobrestante será pagado á prorata entre los responsables, cuando éstos sean varios.

Art. 4. Cuando un rio, arroyo, canal, zanja, desfogue ó vena de agua, se halle obstruido por malicia ó descuido de alguno ó algunos de los responsables de su buen estado, se obligará á estos á ponerlo en corriente en un término perentorio, y de no verificarlo se les aplicará la multa que corresponda, procediéndose desde luego por la direccion á hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

Art. 5. Se hacen estensivas las anteriores providencias, al desagüe general de Huehuetoca, cuya direccion cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como tambien las disposiciones preexistentes, relativas á que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una estension de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

Art. 6. Se señalarán con mojoneras los límites de los bazos de las lagunas, para que no se siembre en ellos, y sean respetados, á fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

Art. 7. La direccion consultará al ministerio de fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo, y todas las que crea deban darse para obtener el buen servicio del ramo del desagüe, y evitar así las inundaciones y males que á estas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 78.—Batallon.—Se establece uno de milicia activa en el Departamento de Querétaro.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallon de milicia activa, que se donominará "Fijo de Querétaro." Su organizacion, fuerza y dotacion de gefes y oficiales, será igual á la designada para los de su clase por decreto de 6 de Julio de 1853.

Art. 2. La fuerza de policía que existe en aquella ciudad, se refundirá en el espresado batallon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 79.—Sobreseimiento.—El de la causa de D. José María Moreno.

Habiendo dado cuenta á S. A. S. con la instancia promovida por el ex-teniente del escuadron activo de lanceros de esa ciudad, D. José María Moreno, en que solicita se sobresea la causa que se le sigue por haber fusilado á dos ladrones contraguerrilleros, cuando funcionaba en la policía de ese territorio, S. A. S. me previene diga á V. S., que en virtud de los informes de su antecesor, en que consta que Moreno procedió por órdenes de sus superiores, y que los Motieles eran ladrones de fama públi-

ca, se sobresea en dicha causa por no tener, el espresado D. José María Moreno, culpabilidad alguna.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm 80.—Conductas.—Derechos que deben pagar los caudales que se pongan en ellas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dinero que en conducta se dirija á los puertos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el 7 por 100 y el 3 por 100 de esportacion en los respectivos puertos.

Art. 2. El dinero que circulare fuera de conducta satisfará los derechos anteriormente establecidos.

Art. 3. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El encargado del ministerio de hacienda y crédito público, *P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 81.—Tabaco.—Se preste auxilio á los conductores de él.

Exmo. Sr.—Como pudiera suceder que los tabacos de la renta, en su tránsito á los puntos que son destinados, cayesen en poder de los bandi-

dos, S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar prevenga á V. E., como lo verifico, preste el debido auxilio y proteccion á los conductores de dichos tabacos para que caminen con la competente custodia, dictando V. E. en este sentido las órdenes convenientes á las autoridades subalternas de ese gobierno.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 82.—Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien admitir las proposiciones que han presentado los Sres. F. Claussen y compañía, para el establecimiento de un línea de vapores entre el puerto de Liverpool, en Inglaterra, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1. Se concede á los Sres. F. Claussen y compañía, permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Liverpool y los de Veracruz y Tampico de la República.

Art. 2. La nacionalidad de esta línea de vapores será inglesa.

Art. 3. La salida de dichos vapores se efectuará mensualmente, del puerto de Liverpool para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes, para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

Art. 4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas, uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitan del vapor sino al sarpar el buque para dicho puerto. Se observará la misma regla para los manifiestos de esportacion de la República para el puerto de Liverpool. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, co-

mo la carga que cubra, y en ningun caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro; ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Art. 6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, escepto las que ocupan sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les espedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

Art. 7. Los barcos de que se trata estarán sujetos á los reglamentos vigentes, para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, faro, salvamento, etc.; pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados con exactitud, se les permitirá cargar ó descargar en todas las horas del dia que permite el arancel con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

Art. 8. Se concede á los Sres. F. Clausen y compañía permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz, depósitos de carbon de piedra para el uso de la espresada línea de vapores.

Art. 9. La introduccion del carbon de piedra destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de toda clase de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, escepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán mas derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen ademas del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

Art. 10. En remuneracion de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. F. Claussen y compañía, dichos se comprometen á trasportar grátis del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometan por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. F. Claussen y compañía se comprometen ademas á trasportar grátis de Liverpool á Veracruz y Tampico, y vice-versa, la correspondencia é impresos.

Art. 11. Ademas de la correspondencia, cuando se ofrezca, la conduccion de Veracruz y Tampico á Liverpool, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comision del servicio público, serán ad-

mitidos grátis como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 83.—Obras.—Reglamento para la concesion de licencias de las que se hagan en esta capital.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1. No se puede emprender obra alguna en toda la estension de la capital, sin previa licencia espedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

Art. 2. No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano ignográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios que á juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin prévia consulta de la junta facultativa de edificaciones.

Art. 3. Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

Art. 4. Se dividen las obras de la ciudad de México en tres clases.

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos

altos, la reparacion total de una finca ó el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparacion de edificios ya construidos, las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vanos ó reforma de éstos, siempre que no escedan de dos; la variacion de las canales, y todas las obras pequeñas que á juicio del arquitecto de ciudad respectivo no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.

Art. 5. La construccion y reposicion de albañales y toda obra que tenga relacion directa con el empedrado y embanquetado de la vía pública, serán construidas por la administracion de obras públicas, bajo la direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administracion al propietario el importe de la obra, segun la tarifa que va al fin del presente reglamento, y en los casos no previstos por ella segun presupuesto prévio del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaría de fomento.

Art. 6. La concesion de toda licencia para obras requiere el prévio reconocimiento é informe favorable de arquitecto de ciudad encargado del cuartel en que estén situadas. Por tanto, antes de procederse á la construccion de una obra, el director de ella ocurrirá á pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando á su solicitud los planos en escala que á juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento ó á la fachada del edificio, si fuese la obra de primera ó segunda clase, ó esplicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto del cuartel en que esté la obra proyectada, para que la informe, y con el resultado de su reconocimiento la presentará á la secretaría de fomento por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinion de ésta, resuelva lo conveniente.

Art. 7. Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Cárlos, ó ingeniero igualmente titulado, ya sea éste civil ó militar: las de segunda ó tercera clase podrán tambien ser dirigidas por un maestro de obras titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere que sea de la clase de capitan efectivo, ó de mayor graduacion, y que acompañe á su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construccion de que se trata.

Art. 8. El arquitecto, ingeniero ó maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecucion, y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningun caso trasmitir el derecho que este reglamento le concede: si lo hiciere así, pagará una multa de ciento á quinientos pesos á juicio de la secretaría de fomento.

Art. 9. Para la seguridad de los transeuntes, se exige en las obras de primera y segunda clase la formacion de tapiales fijos, y en las de tercera la de barreras movibles, suficientes para impedir el paso en los puntos espuestos á algun daño. La latitud de estos tapiales se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles mas de la cuarta parte de la via pública en que estén formados, y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara mas por cada estremo, aun cuando en esta estension ocupe algo de las fincas inmediatas Si en este caso viene á quedar obstruido alguno de los vanos de éstas, llegará el tapial solo hasta el vano mas inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada á los tapiales, y su longitud se modificará sucesivamente en razon de la parte de la fachada en que se esté trabajando, escediéndola siempre en una vara por cada estremo.

Art. 10. Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden á los arquitectos de ciudad por su reconocimiento é informe:

Para obras que exijan tapial..... $5 0 0
Para obras que no exijan tapial, ó que situadas en los estremos de la ciudad no escedan de dos piezas á la calle y se construyan de adobe..... $3 0 0

La parte relativa al tapial, que es de dos pesos, se devolverá al interesado en caso de que no haya lugar á la concesion de la licencia.

Art. 11. Los términos para los cuales se considerarán valederas las licencias, son de un mes para obras de tercera clase, y de un año para las de primera y segunda, contados ambos desde la fecha en que fué concedida la licencia. En cuanto á los tapiales, en atencion á que su duracion escesiva perjudica notablemente, tanto al público, como al empedrado, si ésta escediere de tres meses, causarán los derechos siguientes:

Desde el 3.º al 6.º mes cumplido, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial.	0	0	6
Del 6.º al 9.º mes, por lo mismo.....	0	1	0
Del 9.º al 12, por lo mismo.....	0	2	0
Pasado el año, debiendo pedirse nueva licencia, los derechos de ésta serán.....	3	0	0
Ademas, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial desde el año cumplido, hasta que deje de existir.....	0	3	0

Art. 12. Para los fines indicados en el artículo anterior, se llevará en la administracion de obras públicas un libro en que consten las licencias otorgadas, con espresion de su clase y de la fecha en que fueron concedidas, el nombre del director de la obra y las dimensiones del tapial. El director de la obra deberá ocurrir á dicha oficina, luego que haya quitado el tapial ó al fin del año, para pagar los derechos vencidos, bajo la pena de que le sigan corriendo hasta que lo verifique, ó á refrendar su licencia bajo la de quince pesos de multa si hubiese empezado el segundo año sin haberlo verificado. Los reclamos á que pueda dar lugar lo prevenido en este artículo, se harán al director de la obra, único responsable de su ejecucion.

Art. 13. El arquitecto de ciudad á quien corresponda, estenderá su informe en el documeuto mismo en que se solicite la licencia. Dicho informe relatará el ancho y largo del tapial, ó el tamaño de las barreras movibles que se puedan poner. Es de la responsabilidad del referido arquitecto, que su informe esté de acuerdo con las ordenanzas y reglamentos del ramo, y que todas las prevenciones reglamentarias de la concesion hayan sido cumplidas por el que pretende la licencia. El honorario que corresponde al arquitecto de ciudad por cada licencia, y que le será satisfecho por la administracion del fondo de obras públicas, es de dos pesos cuatro reales.

Art. 14. Queda asimismo obligado el arquitecto de ciudad, á vigilar periódicamente la obra, dando cuenta á la junta de edificaciones de cualquier defecto notable que en ella observe, pudiendo suspenderla y dar parte inmediatamente á la secretaría de fomento, si á su juicio la falta importare un riesgo inmediato ó una variacion en los alineamientos.

Art. 15. Todas las obras relativas al embanquetado y empedrado de la vía pública, se ejecutarán bajo la esclusiva direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel respectivo, y las personas ó corporaciones á

quienes corresponda hacerlo, pagarán á la administracion de los fondos de obras públicas, lo siguiente:

Por la construccion de un albañal nuevo	30	0	0
Por la compostura de éstos, siempre que deban solo ponerse nuevas tapas, que en todo caso serán de recinto.	15	0	0
Por la limpia de un albañal	4	4	0
Por la reposicion de una banqueta destruida por alguna obra que haga el propietario de la casa, por cada vara cuadrada.	1	4	0
Por colocacion de vara lineal de cañería de plomo debajo del empedrado, sin contar el cañon y soldadura.....	0	1	6
Por igual operacion debajo de la banqueta.	0	3	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Núm. 84.—Peajes.—Se deroga la facultad que se habia concedido al administrador para nombrar y remover á los recaudadores.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la base cuarta del art. 3 de la ley de 10 de Mayo de 1853, que autorizó al administrador general de caminos y peajes para nombrar y remover los recaudadores y demas empleados de dicha renta, quedando por consiguiente limitadas las facultades de la referida administracion, á proponer aquellos empleados al supremo gobierno, quien hará el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 85.—Ganados.—Se reproducen las disposiciones que prohiben su estraccion de la República.

Exmo. Sr.—Aunque por diversas disposiciones supremas está prohibida la estraccion de ganado en los Departamentos fronterizos, para llevarlo á los Estados-Unidos del Norte, S. A. S. el general presidente, convencido cada dia mas de los males que resultan de tal estraccion, me ha mandado prevenga á V. E. que por ningun motivo se relajen dichas disposiciones, que prohiben tambien á toda autoridad conceder permisos para la repetida estraccion, quedando por la presente órden derogada cualquiera otra que pueda existir en sentido contrario.

Lo que comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento, bajo el concepto de que tanto las autoridades políticas como las militares, serán responsables de la menor infraccion en este punto.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 86.—Escribanos.—No se permita que ejerzan sino á los que estén adscritos.

Exmo. Sr.—Habiéndose notado que en algunos Departamentos no se cumple exactamente con lo prevenido en el art. 318 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y decreto aclaratorio de 21 de Febrero de 1854, pues ejercen en ellos la profesion de escribanos varios individuos que no están adscritos, y otros que aunque lo están no han ocurrido al supremo gobierno por el correspondiente fiat, ha tenido á bien ordenar se diga á V. E., como lo ejecuto, que cuide de la mas puntual observancia del artículo citado, no permitiendo que ejerzan el oficio de escribano, sino los que han obtenido ya el fiat y constan en la adjunta lista.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 87.—Indulto.—Se concede al alférez de caballería permanente D. Evaristo Flores.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta de la pena de no poder volver á la clase de oficial en el ejército, y pérdida del empleo á que fué condenado, al alférez de caballería permanente D. Evaristo Flores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 88.—Conductas.—Derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los derechos de que habla el art. 2 del decreto de 12 del corriente, son el 4 por 100 de circulacion interior. El dinero que de cualquiera proce-

dencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Canseco.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 89.—Presupuestos.—Se previene se remitan con la mayor puntualidad.

La irregularidad con que varias comandancias generales remiten los presupuestos de lo que vencen las fuerzas que se encuentran en sus respectivos Departamentos, á pesar de lo prevenido por la circular de 15 de Diciembre de 1853, es causa de que este ministerio no pueda atender como desea, á las necesidades de los servidores de la nacion.

Por lo mismo me ordena S. A. S. el general presidente, prevenga á V. que tan luego como se pase la revista de comisario de cada mes, se verifique la confronta respectiva, para que las oficinas á quien corresponde formen los presupuestos citados, los cuales vendrán comprobados con los parciales de cada cuerpo y corporaciones, remitiéndose precisamente á este ministerio del 6 al 8 de cada mes, para que se reciban con la oportunidad debida, y pueda S. A. dictar las providencias que crea convenientes en favor de las tropas que se encuentran en campaña y de las que existen de guarnicion.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1855.—*Blanco.*

Núm. 90.—Caballos.—Cuáles deben abonarse á los cuerpos de caballería.

Ha notado este ministerio que varias tesorerías departamentales abonan á los cuerpos de caballería permanentes y activos todos los caballos que presentan en revista, á seis pesos tres reales dos granos, siendo la fuerza de hombres menor que la de caballos.

Este descuido de dichas oficinas ocasiona un gravámen positivo al era-

rio, lo que se evitaria si tuvieran presente que á los regimientos solo deben abonarse caballos á esa cuota para la fuerza actual de hombres, con mas veinte ó veinticinco, y el esceso á dos pesos para potrero y fondo del ramo, siempre que no escedan del número que deben tener segun reglamento.

La nota tercera de la tarifa de sueldos y gratificaciones de la caballería permanente, que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la tesorería general de la nacion, esplica la manera de hacer tales abonos.

En consecuencia, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver, que á los escuadrones sueltos cuando no tengan toda la fuerza de reglamento, se les abonen á seis pesos tres reales dos granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista; con mas cinco de los sobrantes y el resto á dos pesos, sin que escedan del número que debe tener el cuerpo.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1855.—*Blanco.*

Núm. 91.—Conducto.—No lo salven los gefes ú oficiales en sus comunicaciones ó representaciones.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todos los señores gefes y oficiales sujetos á la inspeccion del cargo de V. E., no se separen de su conducto al dirigirse al supremo gobierno en sus asuntos, sino es en los casos que previene el art. 1 de órdenes generales para oficiales, y que al que contraviniere á esto le aplique V. E. la correspondiente pena.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 92.—Cadáveres.—Se reproducen las disposiciones que previenen vayan cubiertos al conducirlos.

Exmo. Sr.—Estando prevenido por reiteradas disposiciones, que vayan cubiertos los cadáveres que se conducen por las calles para darles sepultura en los cementerios y panteones, se ha hecho muy notable á S. A. S.

el general presidente, que á pesar de esas saludables indispensables prevenciones, se trasporten actualmente descubiertos con detrimento de la salubridad de la poblacion, y ha tenido á bien acordar que se prevenga á V. E. estrañe severamente á sus agentes el descuido con que se ha visto ese pernicioso abuso, á fin de que se corrija y evite de la manera mas eficaz y permanente.

De órden del mismo serenísimo señor lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 93.—Festividad nacional.—Se declara de ese carácter el 8 de Diciembre.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para perpetuar dignamente la memoria de la solemne declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Maria, será de festividad nacional el dia 8 de Diciembre de cada año, celebrándose en todos los lugares de la República con las solemnidades establecidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 94.—Conmutacion de pena.—Se concede á Simon Velazquez

Exmo. Sr.—S. A. S. se ha servido conceder al artillero de la brigada de montaña Simon Velazquez, conmutacion de la pena de diez años de servicio de la marina á que fué sentenciado en consejo de guerra, en igual tiempo de servicio de su arma en el de las costas de la República. Y lo comunico á V. E. para los efectos convenientes, en respuesta á su oficio núm 462 de 16 del corriente en que informó la instancia del interesado.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1855.—*Blanco.*—Exmo. Sr. director general de artillería.

Núm. 95.—Revision.—Se amplía por un mes el término para la de viudedades y retiros.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que se prorogue por un mes mas, contado desde esta fecha, el plazo que estaba señalado para la revision de viudedades, retiros y demas pensiones militares.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1855.—*Blanco.*

Núm. 96.—Indulto.—Se concede á Cayetano Andrade.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, á quien dí cuenta con la instancia que promueve Cayetano Andrade, solicitando indulto de la pena capital á que fué sentenciado por homicidios, se ha servido acordarle la gracia que solicita por estar comprendido en el decreto de 7 de Febrero de este año, por ser desertor del ejército, y que V. E. le aplique la de diez años de presidio, que es la que señala el espresado supremo decreto á los que se hallan en su caso.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes, y en contestacion á su oficio número 215 de 11 del corriente, con que me remitió el espediente del agraciado.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 97.—Crédito público.—Se proroga por seis meses el término señalado para la admision de los que deben entrar á él.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de seis meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

MINISTERIO DE GORERNACION.

Núm. 98.—Derechos.—Se fijan los que deben pagar la concha de perla ó nácar.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja-California se estraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Art. 2. Este derecho se cobrará por la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la esportacion al tiempo de verificarla.

Art. 3. El producto íntegro del impuesto decretado en el artículo 1, se destina esclusivamente al ramo de la instruccion pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 99.—Privilegio —Se concede á los Sres. Mosso hermanos para un ferro-carril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferro-carril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la estension absolutamente necesaria.

Art. 2. El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó

agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferro-carril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

Art. 4. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6. Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, y darán aviso oficialmente al ministerio de fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7. Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías estranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamas contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia estranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciere reclamacion cualquiera, contra lo espresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 8. Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del supremo gobierno, y despues de obtenida comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticables su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 9. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Art. 10. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11. Este privilegio se estenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1: pero prévia la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12. Inmediatamente que el ministerio de fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril, se entregarán á la empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, prévio un valuo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito de un cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la empresa, luego que vaya á establecer el ferro-carril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26.000 pesos con el rédito del cinco por ciento anual, cuyo rédito lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el dia en que se abrá al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

Art. 13. Los fósiles, aguas minerales y demas materias subterráneas esplotables que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y esplotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las or

denanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su esplotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 14. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la empresa.

Art. 15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de la tarifa: y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

Art. 16. El supremo gobierno tendrá ademas un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de la administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el dia que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100 pasados esos veinticinco años.

Art. 17. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 18. Toda disputa que se suscite entre la empresa, sus sócios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó perdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 19. Este privilegio no podrá ser vendido, enagenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó estranjera, sin prévio consentimiento del gobierno de la República; esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enagenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al art. 7.

ARTICULOS ADICIONALES.

I. Si despues de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

II. Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del ministerio de fomento, por

la cual queden obligados á concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, ó al menos un tramo que no baje de quince leguas.

III. Todas las autoridades del tránsito del ferro-carril cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino; y el supremo gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 100.—Ministerio.—Queda facultado para el despacho durante la ausencia del presidente.

Exmo. Sr.—El mejor servicio público y completo restablecimiento de la salud algo quebrantada de S. A. S. el general presidente, lo obligan á salir para la ciudad de Morelia, á donde se dirigirá el lúnes próximo, acompañado del Exmo. Sr. ministro de la guerra.—De suprema órden lo comunico á V. E., y de la misma le prevengo, que así en estas como en otras ocasiones semejantes quedan los Exmos. Sres. ministros de Estado competentemente facultados para el despacho de los negocios comunes, y que ese gobierno debe, si es posible, aumentar su prudencia, vigilancia y celo, á fin de evitar que el viaje de S. A. sirva de ocasion ó pretesto á los revoltosos para alterar el órden; pero que si por desgracia, así lo intentaren, V. E. reprima con energía y castigue ejemplarmente semejantes intentonas.

Dios y libertad. México Abril 28 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 101.—Esportacion.—Se permite la de los frutos minerales de la Baja California.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en el Territorio de la Baja California la esportacion de los frutos minerales que se estraigan de sus minas, por el término de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo Territorio.

Art. 2. La esportacion de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3. Los frutos minerales que se esporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, á juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 102.—Crédito público.—Se concede por un año la admision de un 15 por 100 de derechos en bonos de la deuda interior.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la República, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2. Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la tesorería general y de que se amorticen, con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 103.—Procurador general.—Se fijan arbitrios para sus gastos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De la parte que corresponde á los partícipes en todo comiso, se destina un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nacion.

Art. 2. El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas,

ó de otro modo al fondo judicial por las aduanas ú oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas á la vez darán conocimiento de cada remision á la tesorería general.

Art. 3. El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la tesorería general.

Art. 4. El procurador general de la nacion presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuracion. Aprobada que sea se cubrirá con el fondo especial que cria este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará á otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 104.—Contribuciones directas.—Planta de los empleados en la direccion de ellas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos de la direccion general de contribuciones directas, establecida por el decreto de 11 de Febrero del año próximo pasado será, la que sigue:

Director con el sueldo anual de.....	$ 4,000
Oficial mayor.....	2,000
Escribiente.....	500
Seccion de correspondencia.	
Oficial 1.º	1,800
Idem 2.º	1,400

Oficial 3.º	1,100
Idem 4.º	900
Dos escribientes á 500 pesos	1,000
Dos idem de 400	800

Seccion de contabilidad.

Gefe de ella y 2.º de la oficina	2,500
Oficial 1.º	1,600
Idem 2.º	1,300
Idem 3.º	1,000
Escribiente	500
Otro	400

Mesa de Estadística.

Oficial	1,200
Escribiente	400
Archivero	500
Portero escribiente de Estadística	400
Mozo	200
Gratificacion á un ordenanza	50
Cuatro meritorios á 100 pesos	400
	$ 23,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Canseco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 105.—Cacao.—Se concede al de Tabasco exencion del derecho de alcabala.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco, exencion del derecho de alcabala.

Art. 2. Para evitar el abuso que podria cometerse á la sombra de este privilegio, á la guía que cubra la carga de cacao que se estraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia ó del mas inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

Art. 3. Las aduanas interiores, marítimas y fronterizas, quedan encargadas bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 106.—Libertad de derechos.—Se concede á los artículos que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importacion libre de derechos, por el término de cinco años, en la villa de Guadalupe de la frontera, del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos estranjeros para la construccion de casas.

Art. 2. Los espresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demas documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas; y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligacion de subir á San Juan Bautista, prévia la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

Art. 3. La cal, cantería y demas objetos nacionales destinados á la misma construccion de casas, procedentes de los demas puertos de la República, podrán tambien ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y prévios los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 4. Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Departamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad, del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 107.—Feria.—Se concede una anual á la ciudad de Santiago de Tabasco.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por quince dias contados desde 15 de Julio, y comenzando en el presente año.

Art. 2. Se concede la misma gracia á la villa de Navidad en el mismo Departamento, y por igual tiempo, contado desde 20 de Abril del año próximo de 1856.

Art. 3. Estas gracias quedarán sujetas á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

Núm. 108.—Crédito público.—Reglas que han de observarse al admitir en pago de derechos un 15 por 100 en bonos de la deuda interior.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto espedido en esta fecha concediendo la admision de un quince por ciento en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importacion, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

Primera. La deduccion del quince por ciento que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el dia 27 de Abril de 1856.

Segunda. La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo.

Tercera. Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del quince por ciento, que los emitidos por la tesorería general en virtud de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda

nacional firmada por el gefe de la seccion de crédito público de está secretaría.

Cuarta. Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningun caso los réditos únicamente.

Quinta. En el acto que se entreguen en las aduanas marítimas se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido á la tesorería general; y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia tesorería para las operaciones que le pertenecen; siendo una de ellas y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, espedir la certificacion de entero como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

Sesta. A la tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse asi de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la tesorería luego que se reciban las espresadas fracciones, y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la tesorería á la aduana respectiva para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demas á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

Sétima. Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se presenten importen por capital é intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del esceso que resulte en clase de depósito para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos el mismo interesado, ó alguno otro; para lo cual estenderán dichas oficinas un certificado relativo en que espresarán la serie, número, fecha y valor del bono ó bonos presentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el quince por ciento, citando el número de la partida, y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importador que será el valor que represente el certificado, en el que se esplicará que dicho documento no podrá ser admitido mas que en cuenta del quince por ciento que debe entregarse en bonos.

Octava. De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas á la tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la direccion general de impuestos y otra á la junta de crédito público, espresando la serie, número, fecha y valor de cada bono y el de los intereses no satisfechos que se hayan amortizado, asi como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

Novena. A los importadores que les convenga entregar los bonos en la tesorería general se les concederá que lo hagan asi, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas á quienes exhibirán una órden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores, bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo conforme á la prevencion segunda de este reglamento. Dicha órden se remitirá por el primer correo en copia al ministerio de hacienda y original á la tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á espedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

Décima. Los bonos que se entreguen en la tesorería general en virtud de la disposicion anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, segun lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al ministerio de hacienda con una factura en que se esprese la serie, número, fecha y valor de los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la seccion de crédito público de este ministero pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuacion del gran libro de la deuda nacional, sin perjuicio de la cuenta que sigue la tesorería general. A la junta de crédito público, dirigirá la propia tesorería una copia de dicha factura para su conocimiento y demas fines que e pertenecen.

Undécima. La tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevencion sétima de este reglamento.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Canseco.*

MAYO DE 1855.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 109.—Agentes fiscales.—Jurisdiccion á que quedan sujetos.

Dí cuenta á S. A. S. de la duda ocurrida á la tercera sala de ese supremo tribunal, sobre la jurisdiccion á que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó á su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el art. 257 de la ley de 16 de Diciembre es: que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los agentes fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen á los magistrados ó jueces comunes, ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio, conforme á lo espresamente dispuesto en el espresado artículo 257.

Lo digo á V. S. para conocimiento del supremo tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1854.—*Lares.*

Núm. 110.—Diezmos.—Los espendios de ellos no están sujetos á la matrícula.

Exmo. Sr.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E. de 14 de Abril, en que inserta la del presidente del tribunal mercantil de Morelia, consultando si los espendios del diezmo deben incluirse en la matrícula de comerciantes; y S. A., en vista de las espresas determinaciones del Código de comercio, que fijan las cualidades de los comerciantes para la matrícula, se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los espendios del diezmo no están comprendidos en

el art. 6 del Código, y no tienen por lo mismo necesidad de matricularse.

Lo digo á V. E. en contestacion á su espresada nota.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.—*Lares.*

Núm. 111.—Revision.—Autos que quedan sujetos á ella.

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al tribunal superior de Veracruz, sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal aprobadas por ese supremo tribunal, que establecen la diferencia entre el dato en que se admite ó desecha la acusacion, y en el que despues de admitida se manda sobreseer; S. A. S. el general presidente, conformándose con ellas, ha tenido á bien resolver:

Primero. El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales, en las causas de que debe conocer, conforme á las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto á revision conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

Segundo. El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y en el que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al tribunal superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 112.—Municipalidades.—Recursos que se les conceden.

Exmo. Sr.—Al designarse en la parte XVIII del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribucio-

nes directas, escepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la República, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y estranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demas contribuciones.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por algun tiempo, que, segun acreditan las esposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitacion en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberian ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitacion, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al art. 130, que manda cesar toda pension municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dichas oficinas se hayan recibido de las que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningun motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicacion de la ley de 17 de Marzo, y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesion resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el art. 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comi-

sarios municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar al comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el dia 1º de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde el dia 1º del presente mes respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígolo á V. E. por acuerdo espreso de S. A. S. el general presidente, espedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 113.—Conductas.—Aclaracion al decreto que estableció los derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas.

A fin de evitar los errados procedimientos á que pueden dar lugar las dudas que han ocurrido á algunas oficinas acerca de la inteligencia de los decretos de 12 y 17 del próximo pasado, relativos á los derechos que deben pagarse por la esportacion de numerario, S. A. S. el general presidente se ha servido hacer á dichos decretos las aclaraciones siguientes:

I. Por la parte primera del decreto de 17 de Abril próximo pasado, no se ha establecido derecho alguno sobre el numerario que circule de un punto á otro interior, y por consiguiente deben devolverse las cantidades que indebidamente se hayan cobrado en cualesquiera administraciones por el dinero que haya salido sin direccion á algun puerto, continuando subsistente la libertad que tiene el numerario para circular en el tráfico interior sin pagar derechos y caminar sin necesidad de guía ó pase.

II. Los decretos de 12 y 17 de Abril próximo pasado, se contraen únicamente al dinero que se conduce á los puertos ó fronteras de la República, habilitados para la esportacion. Conforme á dichos decretos, la moneda ha de ir precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, pagando el 7 p% por el derecho llamado de circulacion, al tiempo de espedirse las guías; y el 3 p% de esportacion en el respectivo puerto al hacerse el embarque.

III. El dinero que se dirija á los puertos fuera de conducta, caerá en la pena de comiso, y ninguna aduana podrá espedir guía ni pase para los

envíos que quieran hacerse fuera de conducta, sujetándose en lo demas al reglamento dictado en 1 º de Febrero del presente año.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—*Canseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 114.—Bienes eclesiásticos —Se previene el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Munguia, relativo á ellos.

El Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha espedido con fecha 25 de Abril ultimo, relativo á las enagenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demas contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á V. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperacion y auxilio necesario á la delegacion, para que el espresado decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos y contratos de que se habla en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, ni admitan la representacion, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5, si la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enagenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán nulos, de ningun valor y efecto, como se ordena en el art. 8, sino que ademas los escribanos que los autoricen, incurrirán en la pena de privacion de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—*Lares.*

(El decreto que se refiere del Illmo. Sr. visitador, es el siguiente.)

Clemente de Jesus Munguia, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacán, delegado apostólico, visitador de regulares en la República mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieren introducido, segun el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen:—"I. Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temporalibus ac oeconomicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domos, Hospitia, Grancias, et Eremos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis, Congregationis, et Instituti, de quibus supra.— II. Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactaba fuerit, abusus qui irrepserint divellendi:"—siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervencion en todo lo relativo á estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos á nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrán hacerse, sin la licencia nuestra, estendida *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría, enagenaciones, ventas, permutas, cesiones ó hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, terrenos, capitales, derechos ó acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demas objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso comun en ningun convento, hospicio, instituto, congregacion, etc., de los regulares sometidos á nuestra jurisdiccion de visita por el ya citado decreto pontificio.

Art. 2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor esceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito espresado en el artículo anterior.

Art. 3. Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redenciones de ningun capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente á las mismas religiones, congrega-

ciones é institutos de cualquiera de los sometidos á nuestra delegacion apostólica.

Art. 4. Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular ó cualquier otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones é institutos sometidos á nuestra jurisdiccion.

Art. 5. No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administracion de los bienes pertenecientes á las órdenes, congregaciones é institutos religiosos sometidos á nuestra jurisdiccion; y lo mismo se observará en los negocios judiciales ó estrajudiciales con respecto á procuradores, agentes, apoderados y demas personas que en ellos suelen intervenir.

Art. 6. Lo dispuesto en este decreto se estiende á todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquier naturaleza que sean, segun se han mencionado en este decreto.

Art. 7. Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, colegios, congregaciones, institutos, etc., semetidos á nuestra jurisdiccion apostólica nos remitirán dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razon circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actualmente posean, sea cual fuere su clase; de las enagenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con espresion de las causas que las hayan motivado, de la autorizacion que las haya legalizado, de la inversion que hubieren tenido, así como tambien de las deudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes: todo conforme á las instrucciones siguientes.

I. Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir á este cabal conocimiento; y por lo mismo se hará especial mencion en él de toda clase de bienes, aun cuando no vayan espresados en estas instrucciones y decreto.

II. Se hará una esplicacion exactísima de cada uno de los bienes, con espresion de quién los posee, y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan, y de la distribucion que se hace de la renta.

III. No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas etc.," sino un relato parcial de cada una, destinando un lugar para espresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: tal casa, tal rancho, tal hacienda; señalando su ubicacion, el título con que se adquirió, las rentas que produzca anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla ó conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A este tenor se irá hablando de cada una de las fincas rústicas ó urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan á favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren con espresion de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pías que en ellas existan, y si se ha ó no cumplido con la voluntad del fundador.

IV. Los M. RR. PP. provinciales reducirán su informe á los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos á los prelados locales se hallan bajo la administracion y gobierno de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito con el M. R. P. provincial, el V. definitorio y el R. P. procurador ó el síndico, segun el órden religioso de que se trate. Informarán tambien sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados ó síndicos á quienes corresponda dar el citado informe. Los RR. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demas prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales; es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado, los clavarios, procuradores, ó los padres de consejo y síndico, segun la religion de que se trate; conviene á saber, todos aquellos que, segun las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

V. Lo mismo respectivamente harán las otras personas que no tengan cáracter de prelados locales, pero á quienes corresponda hacer este informe.

VI. Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raices y en bienes muebles.

VII. En pliego separado se estenderá otra noticia circunstanciada de

las enagenaciones de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con espresion del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversion que se dió al importe, la autorizacion que para ello se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las cargas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

VIII. Con igual separacion se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada convento, con esplicacion de la fecha de cada una, de los motivos por qué no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

IX. Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demas objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las personas que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion IV.

X. Se dejará una copia del informe que se remita, para duplicarle en caso de que el primero tenga algun estravío.

Art. 8. Cualquiera venta, enagenacion, préstamo, hipoteca, arrendamiento, cesion, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encargos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, espedida por escrito y autorizada por nuestra secretaría, serán nulos.

Art. 9. No se comprenden aquí los gastos diarios y económicos para la manutencion de los religiosos, conservacion del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo á lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 25 de Abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacán.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 115.—Recusaciones.—Reglas que deben observarse en las que se interpongan en el tribunal de minería.

Habiendo dado cuenta al supremo gobierno en junta de gabinete, con la comunicacion de ese tribunal fecha 1.º del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaracion conveniente al decreto de 12 de Marzo próximo pasado, que derogó el art. 34 de la ley de 29 de Ma-

yo de 1854, aquel tuvo á bien declarar, que en punto á recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe estrictamente lo prevenido en el título 4 de las Ordenanzas del ramo, como se manda por el referido decreto de 12 de Marzo respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Lo digo á V. para su inteligencia en respuesta á su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*—Sr. presidente sustituto del tribunal general de minería.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 116.—Cuentas.—Se declara cuales debe glosar la contaduría de propios y arbitrios.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de espósitos ó establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos á la citada oficina por conducto del mismo gobierno, á quien deberán pasarlas las juntas, corporaciones ó personas que tengan á su cargo los repetidos establecimientos, esceptuándose solo aquellos que esclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E. avise á esa secretaría oportunamente cuáles son las cuentas que envíe á la contaduría, espresando los años á que pertenecen y la fecha en que les dé direccion.

Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1855.—*Aguilar.*

Núm. 117.—Municipalidades.—Aclaracion al decreto que sobre ellas se dió en 14 de Marzo último.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funcionarios han creido equivocadamente que la parte sétima del art. 14 de la ley de 14 de Marzo último, escluye no solo á los dependientes de las municipalidades, sino á las personas que hayan servido algun cargo mu-

nicipal, ha tenido á bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse escluidos por el artículo mencionado, los dependientes á sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos ó comisarios municipales, pues antes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponérseles mayor versacion en los negocios.

Dígolo á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 118.—Maestros de obras.—Requisitos que deben observarse en sus exámenes.

Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de que habla el decreto de 14 de Abril último, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Para obtener el título de Maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Exmo. Sr. presidente de la academia nacional de S. Cárlos, á fin de que se haga el exámen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el mas antiguo.

Segunda. Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, goemetría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construccion é instrumentos usados en ésta:

Tercera. Si los aspirantes al título de Maestros de obras acreditan en su exámen tener los conocimientos pedidos, se les estenderán sus nombramientos en la secretaría de la academia nacional.

Lo que de órden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la academia nacional de San Cárlos y demas á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 110.—Juzgados de letras.—Se nombran los suplentes de ellos.

Suplentes nombrados para los juzgados de letras de esta capital, con arreglo á los artículos 7 y 8 de la ley de 10 de Febrero del año próximo pasado.

Primero. Lic. D. Benito Frera Berzabal.
Segundo. Lic. D. José María Zaldivar.
Tercero. Lic. D. Manuel Carrillo.
Cuarto. Lic. D. José Mariano Duarte.
Quinto. Lic. D. Manuel Cordero.
Sesto. Lic. D. Nicolás Icaza.
Sétimo. Lic. D. Alejandro Arango y Escandon.
Octavo. Lic. D. Miguel Hidalgo y Terán.
Noveno. Lic. D. Teófilo Monzon.
Décimo. Lic. D. Juan B. Solares Monreal.

México, Mayo 30 de 1855.—*José I. de Anievas*

JUNIO DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 111.—Arancel marítimo.—Aclaracion á él en cuanto á las muselinas.

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente con el espediente instruido á consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y compañía, pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara á las muselinas labradas que recibieron en Veracruz por el buque "María," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A. S. de conformidad con lo que V. S. consulta en su informe respectivo y atendiendo á que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les corresponderia la cuota de diez centavos vara conforme á la circular espedida por esa direccion en 13 de Febrero de este año, á consecuencia de la suprema órden de 9 de Noviembre del próximo pasado, se ha servido acce-

der á la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y compañía.

Al mismo tiempo S. A. S., en atencion á que en el párrafo 22 del art. 19 del arancel vigente, no se consideraron las muselinas solo labradas, y á fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido á bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que este diga: "Muselinas lisas y labradas, blancas y de " color, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta de una vara de " ancho.—Vara.—Ocho centavos."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que circule esta reforma á todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855—*Canseco.*

Núm. 112.—Alcabala.—No la causa el trigo en grano.

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. núm. 3,269 de 30 de Abril último á que acompaña en copia el espediente formado á consecuencia de la solicitud que hizo el receptor de rentas de Tacubaya, pidiendo se disponga que debe cobrar la alcabala que corresponde al trigo que se introduzca en los molinos de su demarcacion, S. A. S., de conformidad con la opinion emitida sobre el particular por V. S. y el señor gefe de la seccion segunda de esa direccion, ha tenido á bien acordar la siguiente declaracion:

El trigo, en su estado de grano, no causa el derecho de alcabala, ni á su introduccion en los lugares, sean ó no molinos, ni por su venta, dentro ni fuera de ellos, ni necesita de pase ni de guía para trasladarse de un punto á otro de la República.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo circule á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1855.—*Canseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 113.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Ignacio del Campo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Ignacio del Campo, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 114.—Batallon.—Se establece uno auxiliar de Tlapa.

Exmo. Sr.—S. A. S. me manda diga á V. E. que queda autorizado para mandar organizar un batallon bajo la denominacion de "Batallon auxiliar de Tlapa," compuesto de dos compañías de Tlapa, una de Ostocingo, una de Ocotequila, una de Coponatoyac, una de Tlacoapa, una de Malinatepec, y otra de Atlamapalcingo del Monte, con sus respectivos gefes y oficiales, los que propondrá V. E. para la suprema aprobacion del gobierno.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 115.—Tráfico.—Se prohibe lo haya con las poblaciones sublevadas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, ca-

ballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido todo tráfico mercantil con las poblaciones que estén ó estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nacion.

Art. 2. En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena de comiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la República, ó de cualquier otro punto, á las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

Art. 3. Los individuos que hagan la introduccion de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores, de 1º de Agosto de 1853, sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Núm. 116.—Estranjeros.—No se permita la entrada á la República á los que hayan sido espelidos de otras naciones.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, atendiendo á las actuales circunstancias del país, ordena que V. E. prevenga á las autoridades de su resorte, que por ningun motivo permitan la entrada á la República, ya por los puertos, ya por las fronteras, á los estranjeros que hayan sido espulsos por los gobiernos de otras naciones, como perniciosos á la moral y tranquilidad pública, cuidando de hacer estensiva esta prohibicion á los que por su conducta sospechosa suficientemente justificada, hayan dado lugar á creer que son de esos aventureros que vienen á unirse á los revolto-

sos y descontentos para promover con ellos el desórden y la anarquía, evitándose que se internen ó permanezcan, bajo pretesto alguno, en cualquiera poblacion mexicana. Igualmente vigilarán los gobernadores y gefes políticos de los Departamentos y Territorios, sobre la conducta de los estranjeros de la clase indicada, residentes en el país, cuya conducta fuere perniciosa á la tranquilidad pública, dictando sus providencias para que con la justificacion bastante sean espulsos del territorio nacional, prévio el pasaporte que debe espedir al efecto el Exmo. Sr. ministro de relaciones; en el concepto de que será responsable de la infraccion de esta suprema órden, la autoridad ó funcionario que descuidare de su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 117.—Escribanos.—Cómo deben ejercer su profesion.

Hoy digo al señor ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion, lo que copio.

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente, de la consulta que el tribunal superior de Oajaca elevó al supremo de la nacion, sobre si los escribanos pueden ser adscritos á los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado primero de lo criminal, pretendió actuar en lo civil: impuesto S. A. S. de lo que espuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado á la ley de 16 de Diciembre sobre el ejercicio de la profesion de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar, que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre, se observen las prevenciones siguientes:

I. No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por lo mismo adscritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre.

II. Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públi-

cos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1 de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

III. Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el art. 2 de la citada ley de 4 de Febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el art. 328 de la ley de 16 de Diciembre.

IV. Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al art. 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demas escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el artículo 328.

V. Los escribanos que por haber escedido del número hayan sido agregados á los juzgados, conforme al art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedian á los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el art. 330 de la ley de 16 de Diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

VI. Para ser escribano actuario, á mas de los requisitos de la prevencion primera, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscricion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

VII. Los jueces de lo civil de los Departamentos y Territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número, ó agregados segun el art. 327 de la ley de 16 de Diciembre, que hubiere en el lugar como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

VIII. Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tri-

bunales, solo podrán actuar en los civiles, si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion cuarta, y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

IX. Los jueces de primera instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones sétima y octava.

X. Los jueces de primera instancia que lo fueren de hacienda conforme á los artículos 3 y 4 de la ley de 20 de Setiembre de 1843, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

XI. Los escribanos que en el caso de la prevencion anterior actúen con los jueces de primera instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer, pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

XII. Los jueces de lo criminal á falta del escribano nato del juzgado en los casos urgentes de que habla la ley 2.ª, tít. 32, libro 12, Nov. Recop., actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

XIII. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al art. 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6 de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de primera instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de primera instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre

de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, estienda los instrumentos públicos, podrá el espresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

XIV. En los lugares donde no haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos de la prevencion anterior.

XV. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de Diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de México.

Dígolo á V. S. por resolucion de la citada consulta, para inteligencia del tribunal supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 118.—Villa.—Se concede este título al pueblo de Maravatio.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Al pueblo de Maravatio, del Departamento de Michoacán, se le concede el título de villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 119.—Empleados de hacienda.—Se manda sobreseer en las causas de ellos que estén pendientes.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 2. En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Núm. 120.—Estudios.—Reglamento de su plan general.

S. A. S. el general presidente, conforme á lo prevenido en el art. 174 del plan general de estudios, y en uso de las facultades con que la nacion lo ha investido, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

Del curso literario y método de enseñanza.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 1. El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el dia señalado en el art. 50 del plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar, será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director, y los catedráticos por turno, segun lo designe el rector.

Art. 2. La lengua castellana será la que se use en las esplicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 3. Las cátedras de facultades durarán por lo menos una hora: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la esplicacion que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca á los alumnos. Las lecciones en las cátedras de latinidad y humanidades durarán por lo menos hora y media.

Art. 4. Los catedráticos procurarán siempre concluir las esplicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general, al menos quince dias antes de comenzar los exámenes.

Art. 5. Los catedráticos seguirán las obras del testo que señalare el consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

Art. 6. Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aquí, de preferencia á aprender muchas reglas, sino á la adquisicion del idioma, á la manera con que se hace en las lenguas vivas.

Art. 7. En el período de latinidad y humanidades, el órden de asignatura y distribucion de horas serán los siguientes.

Art. 8. En el primer año: por la mañana y por la tarde, lecciones de memoria de la primera parte de la gramática latina; ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas; traduccion continua de las selectas, de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fedro y de las cartas mas fáciles de Ciceron; análisis de las partes traducidas, que comenzará cuando mas tarde el 1º de Junio. Los miércoles y sábados se dedicarán al repaso de la gramática castellana y á la historia del Antiguo Testamento. Todos los dias se ejercitarán en el dibujo natural, á la hora que dispongan los respectivos reglamentos de los colegios.

Art. 9. En el segundo año: por la mañana y por la tarde, lecciones de memoria de la sintáxis y ortografia de la gramática latina: traduccion y análisis constantes de algunos de los autores siguientes: Cornelio Nepote, Julio César, Terencio, Salustio, y oraciones de Ciceron; version del castellano al latin de los trozos de prosa de autores correctos y de sana moral. En los miércoles y sábados estudiarán las nociones mas sencillas de los elementos de cronología y los elementos de la historia antigua y edad media. Se ejercitarán en el dibujo natural como en el primer año.

Art. 10. En el tercer año: por mañana y tarde, lecciones de memoria de la prosodia latina; version hispano-latina; traduccion y análisis de los libros del Ponto de Ovidio y de las obras de Horacio y Virgilio, comprendidas en la coleccion de las escuelas pías. En los miércoles y sábados estudiarán los principios de literatura y elementos de historia moderna y particular de México. El estudio de los principios de literatura se limitará á las partes preceptivas, siguiendo por testo el arte de hablar de Hermosilla. Los de mas ingenio podrán ejercitarse en pequeños ensayos de análisis y composicion. Se ejercitarán diariamente en el dibujo de paisaje y lineal.

Art. 11. Se procurará que los catedráticos del segundo período de instruccion secundaria enseñe cada uno constantemente las materias de un año.

Art. 12. En el segundo período se observará el órden siguiente. En el primer año: por mañana y tarde, lecciones de sicología, y despues de lógica y metafisica, esplicadas por el catedrático. Idioma frances, tres lecciones semanarias cuando menos. Dibujo de paisaje y lineal todos los dias, á la hora que designen los reglamentos del colegio respectivo.

Art. 13. En el segundo año: por mañana y tarde, curso completo de religion, filosofia moral y elementos de matemáticas, aritmética hasta las

progresiones, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusos los logaritmos; geometria hasta las secciones cónicas, y trigonometria plana con las esplicaciones de los logaritmos. Idioma frances, lecciones como en el año anterior.

Art. 14. En el tercer año: por mañana y tarde sucesivamente, lecciones de fisica esperimental, comprendiendo: propiedades generales de los cuerpos, mecánica esperimental, catóptrica, dióptrica, polarizacion, difraccion é interferencias, fluidos imponderables, meteorologia. Elementos de cosmografia y geografia y nociones de química. Idioma ingles, lecciones á la hora que dispongan los reglamentos de los colegios.

Art. 15. El catedrático de religion escogerá y ordenará las materias religiosas que deban esplicarse á los alumnos durante los cuatro primeros años de la instruccion secundaria, de manera que les sirva de preparacion para el curso completo que deben estudiar en el tercero. Despues de esto y durante toda la carrera, hará las ampliaciones de las materias esplicadas, para el completo desarrollo y perfeccion del plan todo de la religion. Estas lecciones que deben durar, conforme al art. 12 del plan general de estudios, todo el tiempo que dure la respectiva carrera en los colegios, se darán en academias dos dias á la semana, á la hora que dispongan los reglamentos particulares de los colegios.

CAPITULO III.

De la facultad de filosofia.

Art. 16. Los estudios del primer período de la facultad de filosofia en la seccion de literatura, se harán en el órden y forma que quedan prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 17. Los estudios del primer período en las secciones de ciencias fisico-matemáticas y ciencias naturales, se harán de la manera siguiente.

Art. 18. En el primer año: por mañana y tarde, primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Aritmética.—Sistema de numeracion. Operaciones de enteros, quebrados, decimales y denominados. Elevacion á potencias y estraccion de las raices cuadrada y cúbica. Razones, proporciones y progresiones aritméticas y geométricas. Regla de tres.

Algebra.—Espresion algébrica de las cantidades y signos que se usan. Operaciones de enteros, quebrados y radicales de cualquier órden por medio de las literales. Ecuaciones determinadas é indeterminadas de prim er

grado, de una ó mas incógnitas. Ecuaciones determinadas de segundo grado, completas é incompletas. Discusion general de las ecuaciones de primero y segundo grado. Permutaciones, combinaciones y binomio de Newton. Elevacion á potencias de los polinomios y estraccion de su raiz cuadrada. Razones, proporciones y logaritmos. Reglas de falsas posiciones, aligacion, compañía, descuento é interes simple y compuesto.

Geometria elemental.—Líneas rectas, oblícuas, perpendiculares y paralelas. Medicion de los ángulos en sus varias posiciones con respecto al círculo. Líneas consideradas en el círculo. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Doctrina de las trasversales y líneas proporcionales consideradas en el círculo. Semejanza de figuras. Medicion y reduccion de las superficies. Propiedades de los planos. Medicion de la superficie y solidez de los cuerpos redondos, de los poliedros planos y de los cuerpos regulares.

Aplicacion de la álgebra á la geometria.—Construccion de las ecuaciones de primero y segundo y grado, y resolucion de problemas geométricos por medio del álgebra, y viceversa.

Trigonometria.—Líneas trigonométricas, relaciones que guardan entre sí, sus valores correlativos y formas para determinarlas. Resolucion de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, ya sean rectilíneos ó esféricos.

Art. 19. En el segundo año: por mañana y tarde, segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Geometria descriptiva.—Problemas relativos á la línea recta y al plano, á las superficies curvas y planos tangentes, y á las curvas de interseccion de las superficies y sus tangentes.

Geometria analítica.—Ecuaciones de posicion de los puntos y líneas situadas en un plano, y de los puntos, líneas y superficies planas, consideradas en el espacio. Lugares geométricos. Trasformacion de los coordenados. Curvas de segundo grado; su construccion y sus ecuaciones con relacion á los ejes y diámetros conjugados; sus principales propiedades referidas á éstos y á los ejes, y las de la hipérbola á sus asintotas. Identidad de estas curvas con las secciones cónicas. Problema de las tangentes.

Cálculo diferencial.—Diferencias de las funciones algébricas y trascendentes de una variable, y de las ecuaciones de dos variables. Teoremas de Mac-Laurin y de Taylor, y de las aplicaciones de ambos. Método de las tangentes. Teoria de máximos y mínimos. Puntos de inflexion. Cur-

vas osculadoras y radio de curvatura. Trasformacion de coordenados rectángulos en polares y viceversa. Ecuaciones de las curvas trascendentales

En las demostraciones de los principios del cálculo diferencial, se usará del método de los límites, ó del de los infinitamente pequeños.

Cálculo integral.—Integraciones de las diferenciales monomias, de las que se integran por arcos de círculo, por partes, y haciendo uso de séries. Modo de integrar las fracciones racionales, las funciones irracionales, las diferenciales binomias, y las que contienen senos y cosenos. Cuadratura y rectificacion de las curvas. Medida de la superficie curva y del volúmen de los sólidos de revolucion.

Art. 20. Los estudios del segundo y tercer período de la facultad en la seccion de literatura, se harán en las universidades, y los de los mismos períodos de las ciencias físico-matemáticas y naturales, en el colegio de mineria de México y demas donde se hallen establecidos.

Art. 21. Los estudios del primer período de las diversas secciones de la facultad de filosofia, se hará en los institutos nacionales donde se establezcan, segun la organizacion especial de cada uno de ellos.

Art. 22. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofia, los estudios hechos en las escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones espedidas por las escuelas, deberán espresar las asignaciones estudiadas en el año á que se refieran.

Art. 23. Los catedráticos de fisica, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones, podrán elegir dos ó tres alumnos para que hagan el mismo servicio, dándoles al fin del curso certificado y proponiéndolos para alguna beca ó para algun otro premio que consista en dispensa de los derechos de matrícula, ó de los de exámen ó grados.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

Art. 24. En cada uno de los años señalados para los tres períodos de esta facultad, en las secciones de medicina y farmacia, se estudiarán precisamente las materias designadas en el plan general de estudios. El estudio del idioma ingles durante los dos primeros, se hará en los dias y horas que designen los reglamentos particulares de los colegios de medicina.

Art. 25. Los catedráticos de física, de química y de historia natural, procurarán estenderse mas en los ramos de estas ciencias que tienen una aplicacion mas directa y frecuente á la medicina y farmacia.

CAPITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 26. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán del modo siguiente.

Art. 27. En el primer año, el catedrático, despues de enseñar los Prolegómenos del derecho y derecho natural, observará el órden de las instituciones de Justiniano para la enseñanza del derecho romano y patrio, y esplicará las materias de los títulos del libro primero de las instituciones á que dé lugar el primer curso.

Art. 28. En el segundo año: los títulos que falten del libro primero, y el libro segundo para las esplicaciones del derecho romano y patrio. El tratado de la gerarquia eclesiástica ó de las personas, segun el derecho canónico. El estudio de este derecho se comenzará por el de la historia y exámen de sus colecciones.

Art. 29. En el tercer año: el libro tercero de las instituciones para las esplicaciones del derecho romano y patrio. El tratado de Sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, ó sea el de cosas, segun el derecho canónico.

Art. 30. En el cuarto año: el libro cuarto de las instituciones para las esplicaciones del derecho romano y patrio. El tratado de jurisdiccion y juicios, segun el derecho canónico.

Art. 31. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que haya en cada materia entre el derecho romano y el patrio, y harán por sí mismos las esplicaciones de las lecciones, sin exigirlas de los alumnos ántes de haberlas dado los mismos catedráticos.

Art. 32. En el estudio del derecho canónico se harán notar en cada materia las diferencias del derecho comun con el particular de la Iglesia mexicana, y no se omitirá ningun punto importante de disciplina eclesiástica, y especialmente se esplicará todo lo relativo á la potestad legislativa, judicial y coercitiva de la Iglesia, su estension y límites.

Art. 33. La leccion en cada uno de los cursos será diaria; pero la que se dé de derecho canónico será precisamente en hora diversa de la en que se den las otras.

Art. 34. En los colegios donde no pueda establecerse un catedrático para cada curso, los que tengan alumnos de años diversos, les darán cátedra en diversas horas, de manera que los alumnos estudien precisamente la asignatura que corresponda al órden del año en que se hallen y no la de otro.

Art. 35. Los catedráticos cuidarán de que los alumnos se ejerciten en el manejo de los códigos, y al esplicar el derecho patrio, agregarán á la doctrina las disposiciones posteriores relativas á la materia de que se trate.

Art. 36. El estudio del idioma ingles en los dos primeros años, se hará en los dias y horas que designen los reglamentos de los colegios.

Art. 37. Ademas de las lecciones diarias en las cátedras, habrá academias en los dias que designen los reglamentos de los colegios. Los mismos reglamentos ordenarán los ejercicios de estas academias. La asistencia á ellas es obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 38. El estudio de los procedimientos judiciales y el de las demas asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se hará conforme á los estatutos y reglamentos de las academias y de las universidades donde se hallen establecidas las cátedras de perfeccion respectivas.

CAPITULO VI.

De la facultad de teologia.

Art. 39. Los estudios de esta facultad se distribuirán del modo siguiente.

Art. 40. En el primer año: lo prevenido en el plan general de estudios.

Art. 41. En el segundo año: tratado de Dios y sus atributos.

Art. 42. En el tercer año: los tratados de Trinidad, ángeles y gracia.

Art. 43. En el cuarto año: tratado de Encarnacion. De teologia moral: sacramentos en general. De oratoria sagrada; las diversas especies de discursos pertenecientes á este género, con ejemplos tomados de las homilías de los Padres y demas célebres oradores sagrados.

Art. 44. Las asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se distribuirán y estudiarán conforme al reglamento de las cátedras de la respectiva universidad.

TITULO II.

De los medios materiales de instruccion que debe haber en los establecimientos públicos.

Art. 45. En todos los establecimientos públicos de enseñanza, habrá una biblioteca y un archivo, y se procurarán reunir en aquella todas las obras, periódicos literarios, manuscritos y demas documentos que pudieren servir á la instruccion especial que se diere en el establecimiento respectivo. Los rectores formarán un reglamento para el buen órden de los archivos y bibliotecas.

Art. 46. Habrá tambien en cada establecimiento los gabinetes, laboratorios, instrumentos, máquinas y colecciones que sean necesarias para la enseñanza de las ciencias que en él se espliquen.

Art. 47. Los rectores y directores harán presente al inspector de instruccion pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservacion y mejora.

Art. 48. En las bibliotecas nunca faltarán los autores que están sirviendo de testo.

TITULO III.

Del profesorado público.

CAPITULO I.

De los títulos que habilitan para ejerserlo.

Art. 49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del art. 150 del plan general de estudios, y para serlo de instruccion secundaria los que previene el artículo 151.

Art. 50. Para ser catedrático de lenguas vivas ó griega, ó hebrea y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el art. 156, acreditando tener la instruccion suficiente en el ramo de que se trate, y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá sujetar al interesado al exámen que disponga.

Art. 51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instruccion necesaria, sujetándose á exámen cuando lo disponga el gobierno, segun lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 52. Cuando hubiere de proveerse por oposicion alguna cátedra, el rector ó director de la universidad ó establecimiento en que ocurriere la vacante, quince dias despues de ella, mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en el establecimiento respectivo, una convocatoria llamando á las personas que se crean aptas para obtenerla, y señalando para la presentacion el plazo improrogable de treinta dias.

Art. 53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales antes que espire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demas documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el espediente de oposicion para cada caso. Al dia siguiente de cerrado el plazo del artículo anterior, dará el secretario cuenta con el espediente al rector ó director, quien desde luego señalará los dias y horas en que haya de verificarse la oposicion, y mandará citar á los jueces de ella. En las universidades el rector citará á cláustro á los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente á la oposicion, resolviéndose la admision de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

Art. 54. Los jueces del concurso serán en las universidades cinco doctores en la facultad, ó el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votacion el cláustro de consiliarios. En los demas establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se trate, y designados por el gefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admision de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

Art. 55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el mas antiguo en grado ó exámen, cuando no concurra el gefe del establecimiento ó rector de la universidad, que podrá concurrir á presidir todas las funciones.

Art. 56. La junta así formada procederá á las funciones y calificacio-

nes conforme á los artículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocurran y no estén previstas en la ley ó en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya mas de un solo opositor.

Art. 57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada: el término que para los ejercicios se conceda, no podrá esceder de veinticuatro horas, y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposicion: ó por cédulas que lleven escritas las cuestiones, y que de antemano habrán insaculado los jueces.

Art. 58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la esposicion del punto en cuestion, ya sea la lectura de alguna disertacion ó discurso, ya sea el exámen por preguntas sobre la facultad ó materia de que se trate, no podrá durar menos de media hora ni mas de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de éstos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente á estos ejercicios.

Art. 59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas, habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los esperimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demas operaciones propias del ramo respectivo.

Art. 60. Cuando hubiere mas de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoria absoluta de votos los tres candidatos que juzguen mas dignos de entrar á las siguientes; los demas no continuarán la oposicion.

Art. 61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de éstos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios segun el órden numérico con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobraren dos, éstos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá éste á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno

solo, sufrirá éste siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso que deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

Art. 62. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposicion mas de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra terna, si la hubiere.

Art. 63. Los jueces del concurso, dentro de tres dias de terminada la última prueba, procederán, despues de conferenciar entre sí, á designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si ha ó no lugar á hacer la designacion, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los opositores. Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá á hacer la votacion del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no escedieren de tres se propondrá uno, y si escedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En la acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga en terna, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 64. El rector ó director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instruccion pública con el resultado de la oposicion, acompañando el espediente.

Art. 65. El consejo lo pasará al gobierno, dando su dictámen sobre la legalidad de los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 66. Las solicitudes para las cátedras de que habla el art. 152 del plan general de estudios, se remitirán al secretario del consejo de instruccion, antes de que se publique la convocatoria para la oposicion, para que dicho cuerpo, cerciorándose de los requisitos necesarios, haga la propuesta al supremo gobierno.

Art. 67. La propuesta se hará en terna si hubiere número suficiente de aspirantes, en cuyo caso se votará el lugar que cada uno deba ocupar.

Art. 68. Una vez publicada la convocatoria, no podrán tener lugar los nombramientos, conforme á los artículos 152 y 157 del plan general de estudios.

CAPITULO IV.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 69. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion quisiere pasar de una asignatura á otra que se halle vacante, ya sea en el mismo establecimiento á que pertenece, ya en otro diferente segun lo prevenido en el art. 152 del plan general de estudios, podrá solicitarlo, siempre que las asignaturas sean de una misma facultad. Su solicitud la presentará al consejo de instruccion, el cual consultará al gobierno lo que estime por conveniente, atendiendo muy especialmente á la instruccion del solicitante en la asignatura que pretenda, y aptitud para enseñarla.

Art. 70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

Art. 71. A todo el que varie de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se espresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

De la espedicion de los títulos.

Art. 72. Los que fueren nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el dia del nombramiento, prévio el pago del 2 por 100 sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instruccion pública.

Art. 73. Todo catedrático se presentará á servir su plaza en el término de un mes, contado desde el dia de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no tuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 74. Las obligaciones de los catedráticos son: Primera: obedecer al gefe del establecimiento y hacer guardar las órdenes de éste y los reglamentos, y á sus discípulos en las cátedras subordinacion y decoro. Segunda: asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á todas las demas funciones á que deban concurrir segun su clase. Tercera: tener especial cuidado en sus esplicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas. Cuarta: pasar lista antes de comenzar la leccion de su cátedra, y anotar la falta de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de leccion y compostura cuando lo crea conveniente, segun su prudencia. Quinta: imponer á los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo á lo que se dirá en su lugar.

Art. 75. Todos los catedráticos al principio del curso, dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de testo, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las cátedras en que no haya libros de testo, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

Art. 76. Ocho dias antes de los exámenes, darán al gefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicacion y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el gefe del establecimiento.

Art. 77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los gefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 ps., dando cuenta inmediatamente despues de la suspension al supremo gobierno, si ésta fuere de un mes.

Art. 78. No se permitirá cuarto de hora de conversacion antes de entrar á las cátedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones.

Art. 79. Los catedráticos comenzarán la cátedra haciendo por sí mismos las esplicaciones, sin fiarlas á los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas despues de la esplicacion del catedrático.

Art. 80. Ningun catedrático podrá faltar á la cátedra ni una sola leccion sin justa causa, de que dará aviso al gefe del establecimiento. Para faltar mas de un dia se necesita licencia del gefe del establecimiento.

Art. 81. Las licencias que concedan á los catedráticos los gefes de los establecimientos, no podrán esceder de un mes; para mas tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

Art. 82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de ocho dias, ó sean por causa de enfermedad.

Art. 83. Las licencias con sueldo por enfermedad, no podrán esceder de seis meses. Las licencias por ocupacion en servicio público, durarán por todo el tiempo que éste dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

Art. 84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán el sueldo, y concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la funcion de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al gefe del establecimiento el lugar adonde fueren.

Art. 85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, ó concluida ésta no regresare, el gefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

Art. 86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán á los actos á que fueren citados por el gefe del establecimiento.

Art. 87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el art. 160 del plan general de estudios; nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar á ninguno de ellos enseñanza particular ó estraordinaria recibiendo gratificacion especial por ella.

Art. 88. Los catedráticos podrán tener habitacion en los establecimientos, segun lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al órden de los mismos colegios.

Art. 89. Estarán obligados á responder á las consultas que el supremo gobierno ó los gefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras ó materias de su ramo respectivo.

Art. 90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto religioso, moral, político ó científico, el gefe del establecimiento deberá averiguar inmediatamente cuáles sean; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el cláustro de la facultad en las

universidades, ó por la junta de catedráticos en los establecimientos, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la religion ó á la moral, el gefe dará inmediatamente cuenta al gobierno, suspendiendo desde luego al catedrático. Igualmente dará cuenta el gefe del establecimiento al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

CAPITULO VII.

De las juntas de catedráticos.

Art. 91. Las juntas ordinarias de catedráticos se compondrán del rector ó director, como presidente, del vice-director y de los profesores de facultad y latinidad. El capellan y los profesores de idiomas, dibujo y gimnástica, solo concurrirán cuando sean especialmente citados por el gefe del establecimiento.

Art. 92. Estas juntas se reunirán siempre que el rector lo estime por conveniente. En ellas se deliberará sobre los negocios que las hayan motivado; mas sus resoluciones serán meramente consultivas. El rector, oida la opinion de la junta, determinará lo que le parezca.

Art. 93. En los negocios graves y de importancia en que el rector se hubiere separado de la opinion de la junta, si fuere de los que deban ponerse en conocimiento del supremo gobierno, al darle cuenta acompañará la acta de la junta, y espondrá las razones que haya tenido para separarse de su dictámen.

Art. 94. En los negocios que se ofrezcan de escandalosa insubordinacion de los alumnos hácia los catedráticos y gefes de los establecimientos, perturbacion del órden y disciplina escolástica, y otros graves escesos, así como si se tratase de la espulsion de algun alumno, la junta de catedráticos será el consejo de disciplina.

Art. 95. Sus atribuciones en tales casos serán, consultar al rector las medidas que estime mas convenientes para el establecimiento del órden, y los castigos que deban imponerse por los escesos de que se trate. Oido el dictámen del consejo, el rector dictará la providencia que á su propio juicio corresponda.

Art. 96. En todos los casos del artículo anterior, el rector dará cuenta al gobierno, acompañándole el dictámen del consejo de disciplina.

CAPITULO VIII.

De los rectores, vice-rectores y demas empleados de los establecimientos públicos.

Art. 97. Los rectores ó directores serán nombrados como previene el art. 154 del plan general de estudios.

Art. 98. Los vice-directores, capellanes y mayordomos, serán nombrados por el gobierno, á propuesta de los rectores ó directores respectivos.

Art. 99. Los secretarios, maestros de aposentos, prefectos de estudios y sub-prefectos, serán nombrados y removidos libremente por los gefes de los establecimientos. Serán tambien nombrados y removidos por éstos, los médicos y demas empleados de los establecimientos que no sean facultativos, todos con la aprobacion del gobierno.

Art. 100. Los rectores ó directores son los gefes únicos de los establecimientos, los cuales los dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á las leyes y reglamentos, y á las órdenes del gobierno, disfrutando la retribucion que éste les señale, y podrán ser ó no catedráticos.

Art. 101. Les estarán por lo mismo subordinados todos los empleados del establecimiento, y los alumnos internos y esternos.

Art. 102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo, ó por la inspeccion de instruccion pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Cuidar de que se observe con toda exactitud el plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el órden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catédráticos, empleados y alumnos del colegio.

V. Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del órden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir á los alumnos, así internos como esternos, y despedirlos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimiento, suspendiendo los primeros por el tiempo que queda prevenido, é imponiéndoles multas que no escedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se susciten entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la armonia, y se mantenga la subordinacion en el establecimiento.

IX. Dar parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor ó empleado al cumplimiento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de la falta fuere tal que necesite una pronta represion.

X. Dirigir con su informe las esposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso á dicha solicitud, á no ser que sea queja contra él mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad ó por menos de ocho dias, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan prevenidos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que esceda de seis dias útiles.

XII. Nombrar y remover libremente á todos los sirvientes del establecimiento.

Art. 103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 104. Los rectores ó directores desempeñarán todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señale el presente reglamento.

Art. 105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el artículo 205 del plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precision las obligaciones de los empleados y alumnos de los estudios, y todo cuanto sea conducente al órden interior de los mismos.

Art. 106. Los vice-rectores ó subdirectores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, ocupacion, licencia ó cualquiera otra causa.

Art. 107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden á los rectores.

Art. 108. Los vice-rectores tendrán á su cargo inmediato todo el órden interior del colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

Art. 109. Cuidarán del aseo de todo el colegio, y conservacion de los muebles y útiles que en él se encuentren.

Art. 110. Seguirán en todo las órdenes del rector, y darán parte al gobierno de cualquier impedimento que á éste sobreviniere.

Art. 111. Los vice-rectores vivirán precisamente en el establecimiento, y no podrán separarse de él sin dejar en su lugar á alguno de los prefectos.

Art. 112. Tendrán todas las demas obligaciones que se detallen en los reglamentos de los colegios.

Art. 113. Habrá en los colegios los maestros de aposentos, prefectos y subprefectos que designen sus respectivos reglamentos.—Sus atribuciones serán, ayudar al vice-director en el cuidado y vigilancia del colegio, en el cual deberán vivir precisamente.

Art. 114. Habrá tambien para las operaciones de las cátedras los ayudantes que se determinen en los mismos reglamentos. Los que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que lo dispongan los gefes de los establecimientos.

Art. 115. El cuidado especial de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores, estarán á cargo de los ayudantes que entre los alumnos designe el gefe del establecimiento, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 116. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exigen esperimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que éstos les dieren.

Art. 117. A los ayudantes adscritos que no tuvieren sueldo, se les remunerará con una beca en los establecimientos.

Art. 118. Los secretarios disfrutarán el sueldo ó emolumentos que se les señalen, y percibirán un peso de derechos por cada certificado que dieren, asentándolo en el mismo. Estos derechos no los llevarán de los pobres que el rector calificare de tales.

Art. 119. Son responsables de la exactitud de los certificados que se espidan, aunque lleven el V.º B.º del rector.

Art. 120. Tendrán á su cargo el archivo, libros y papeles corrientes, y los custodiarán bajo su responsabilidad.

Art. 121. Se procurará que vivan en el colegio, y asistirán á los exámenes y demas actos que prevenga el gefe del establecimiento, y redactarán las actas correspondientes.

Art. 122. Llevarán el registro de matrículas, y espedirán las boletas segun lo prevenido.

Art. 123. En sus faltas serán sustituidos por el que nombre el rector, con aprobacion del gobierno: si la falta escediere de ocho dias, el sustituto percibirá los emolumentos.

Art. 124. A cargo de los mayordomos de los colegios estará el cobro, depósito, custodia é inversion de sus rentas.

Art. 125. Los mayordomos darán fianza por la cantidad que señalen los respectivos reglamentos de los colegios; la fianza será aprobada por la inspeccion de instruccion pública.

Art. 126. Cada año acreditarán ante el rector la solvencia de sus fiadores, y en caso de faltas de éstos, los sustituirán.

Art. 127. Se les abonará un seis por ciento sobre las rentas ordinarias que cobraren; de las entradas estraordinarias solo tendrán el uno por ciento. Son rentas ordinarias:

I. Los arrendamientos de las fincas propias del colegio.

II. los réditos que para atender á sus gastos ordinarios percibe de los capitales impuestos á su favor.

III. Las pensiones de colegiaturas.

IV. Las otras pensiones de los alumnos ó asignaciones de cualquiera procedencia que disfrute el establecimiento para sus gastos permanentes y ordinarios. Los reglamentos de los colegios determinarán lo conveniente acerca de lo que deban percibir de la redencion de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

Art. 128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

Art. 129. La distribucion de los caudales se hará conforme á los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin órden espresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

Art. 130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los

cobros, de la custodia de los caudales, de los gastos fuera del presupuesto y sin la órden del rector que queda prevenida.

Art. 131. En caso de suspension del mayordomo por el rector, éste, bajo su responsabilidad, hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

Art. 132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

Art. 133. En caso de muerte ó separacion perpetua, el rector por sí ó por otra persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 134. En los establecimientos en que no haya, conforme á los estatutos ó reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos ó sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposicion, como las cátedras en propiedad, los cláustros en las universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de Enero de cada año á designar las personas que de entre las clases de doctores ó licenciados en las universidades y al menos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

Art. 135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor á la buena enseñanza, pudiendo nombrar á los pasantes y alumnos mas aprovechados en los colegios.

Art. 136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que deberia percibir el propietario, en caso que éste no deba percibirlo; en otro caso, los estatutos de las universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

Art. 137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes ó sustitutos de las universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme á los estatutos de las mismas.

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO I.

De la matrícula y cursos.

Art. 138. Las matrículas se asentarán en un libro que esclusivamente para este objeto tendrá cada universidad ó colegio, con distincion de cátedras, y órden rigoroso de fechas en cada uno.

Art. 139. Las matrículas se cerrarán el dia 15 de Enero, y en este dia el rector y secretario sentarán al pié de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matrícula, y firmarán. Si despues se asentare alguna, se espresará la dispensa con que se hace.

Art. 140. Cerrada la matrícula, el secretario remitirá á cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá á éste para rectificar la que haya formado, en vista de las papeletas que sus discípulos le hayan presentado, conforme al art. 57 del plan general de estudios. Si de este cotejo resultare alguna equivocacion se corregirá por el secretario.

Art. 141. Los que estando matriculados en una facultad quisieren matricularse en alguna otra asignatura para estudiarla simultáneamente, serán admitidos gratuitamente á la matrícula, siempre que el estudio pueda hacerse sin perjuicio de la asignatura en que están matriculados. Esta asignatura voluntaria no tendrá efecto alguno académico, salvo lo dispuesto en el art. 39 del plan general de estudios: por las matrículas simultáneas de que habla el espresado artículo, se pagarán los derechos establecidos.

Art. 142. A los cinco dias de cerradas definitivamente las matrículas se remitirá lista de ellas al secretario del consejo de instruccion, como previene el art. 49 del plan general de estudios.

Art. 143. En un libro que se llevará por separado, se asentarán las matrículas de los establecimientos incorporados, con la misma distincion y autorizándolas con las firmas del rector y secretario, como queda prevenido, y espresando el establecimiento á que pertenezca el alumno.

Art. 144. Los alumnos asistirán, durante el curso, á todas las esplicaciones y demas actos de su respectiva cátedra ó colegio, segun prevenga

su reglamento respectivo. No se contará curso sin matrícula, y sin exámen con calificacion aprobatoria.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 145. Desde el dia en que los alumnos, tanto internos como esternos, se inscriban en la matrícula, quedarán sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas, dentro y fuera del establecimiento.

Art. 146. El alumno que durante el año cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de leccion diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá el curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del gefe del establecimiento, para que le mande borrar de la matrícula. Una copia de este artículo estará siempre en la puerta de cada establecimiento, para que los alumnos no aleguen ignorancia de esta disposicion.

Art. 147. El alumno que fuere borrado de la asignatura principal, lo será tambien de las accesorias. Cuando se le borre de la accesoria, podrá continuar en la principal, con obligacion de repetir aquella en el año siguiente.

Art. 148. Para que se cumpla con la segunda parte del art. 50 del plan general de estudios, que previene se puedan escusar veinticinco faltas de asistencia por razon de enfermedad, ú otra causa grave, deberá el padre ó encargado del alumno, avisar al gefe del establecimiento de la enfermedad ó causa grave que impida la asistencia dentro de los primeros cinco dias, y de no hacerlo así, perderá el alumno el curso, cumplido que sea el número respectivo de faltas de que habla el art. 146. El gefe del establecimiento podrá mandar, cuando lo juzgue oportuno, al médico del colegio, para que se cerciore de la enfermedad del alumno.

Art. 149. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula, quisiere ocurrir al supremo gobierno en queja ó solicitud de gracia, solo podrá hacerlo dentro de los ocho dias siguientes, pasados los cuales no se dará curso á su instancia.

CAPITULO III.

De los exámenes de curso.

Art. 150. Los exámenes de prueba de curso se verificarán anualmente, comenzándose en cada establecimiento con la anticipacion que juzgue necesaria el rector, oyendo á la junta de catedráticos.

Art. 151. Los catedráticos pasarán al gefe del establecimiento lista de los alumnos que hayan de ser examinados, y el exámen se verificará por el órden de las matrículas.

Art. 152. Los exámenes del período de latinidad, comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 153. Los examinadores serán los catedráticos de la facultad del examinado, escepto el propio. Si no fueren tres, el gefe del establecimiento nombrará las personas que hayan de completar este número. Los nombrados deben haber estudiado todos los cursos en que se haya de hacer el exámen.

Art. 154. Para los exámenes del primer período, los alumnos de cada año se podrán dividir por el órden de la matrícula en tandas de tres, que serán examinados á la vez.

Art. 155. El exámen durará media hora, distribuida entre los tres que deben preguntar, y versará sobre la traduccion del latin al castellano y viceversa, análisis y memorias, conforme á las asignaturas y libros de testo.

Art. 156. En el período de filosofia y facultades, cada uno de los alumnos será examinado individualmente. El exámen durará una hora, y versará sobre la respectiva asignatura.

Art. 157. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas, se sufrirá exámen en todas y se verificará por los catedráticos que respectivamente corresponda.

Art. 158. En todos los exámenes se observarán las reglas siguientes: Primera: todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia de exámen. Segunda: ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha cursado, despues que hayan concluido los exámenes, á no ser que justifique, á juicio del rector, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya impedido verificarlo. Tercera: el gefe del establecimiento tendrá siempre el derecho de presidir y el de preguntar, y votar si fuere facultativo en las materias de que se trate. Cuarta: conclui-

do el exámen del alumno, cada sinodal pondrá en lista, á continuacion del nombre del examinado, la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprovechado, sobresaliente. Quinta: á los que á juicio de los sinodales no merecieren ninguna de las calificaciones dichas, se les pondrá la nota de reprobados. Sesta: la calificacion hecha por los sinodales será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 159. Los que fueren reprobados, podrán, por circunstancias particulares, á juicio del rector, presentarse á nuevo exámen antes de cerrarse las matrículas del curso siguiente; si en este segundo exámen fueren reprobados, repetirán el curso.

Art. 160. El alumno que solo fuere reprobado en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente, con la obligacion de estudiar simultáneamente con las demas asignaturas del curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin de año un exámen especial. Si por razon de la distribucion de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que fué reprobado, podrá repasarla privadamente, con sujecion al exámen á fin de año.

Art. 161. Son asignaturas principales en el período de latinidad, las del idioma latino; en el de filosofia, las de los estudios filosóficos y de religion; y en las demas facultades, las de los estudios que especialmente las constituyen. Las demas son accesorias.

Art. 162. Los exámenes serán públicos, y se publicarán las calificaciones en el colegio.

Art. 163. Terminados los exámenes de los alumnos de los establecimientos públicos, comenzarán los de los colegios privados incorporados, y concluidos éstos, seguirán los de los individuos matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 164. El secretario llevará un libro en que conste el exámen y calificacion de cada alumno, y será firmado por el rector y sinodales.

Art. 165. Ademas de los exámenes de prueba de curso, habrá cada año en los establecimientos exámenes y actos públicos en la forma que prevengan los reglamentos de los colegios.

CAPITULO IV.

De los premios.

Art. 166. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribucion de premios, á los cuales aspi-

rarán por medio de oposicion, los alumnos que lo soliciten ó sean designados por el catedrático.

Art. 167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoria de votos la nota de sobresaliente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los estraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

Art. 168. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios y estraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

Art. 169. La junta de oposicion para los premios ordinarios y estraordinarios, la formarán en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposicion.

Art. 170. Los ejercicios para los premios ordinarios y estraordinarios se harán del modo siguiente: El presidente de la junta de oposicion llamará el dia que designe á los aspirantes, de uno en uno, por el órden en que hubieren solicitado la oposicion, á la sala del ejercicio, quedando los demas incomunicados. La junta, en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion, escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará á los puntos, esplicando lo que sepa acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latin se hará traducir al alumno, ademas de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pizarron. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

Art. 171. Los ejercicios de oposicion se calificarán en la misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los censores; pero cuidando no se comuniquen los aspirantes que hasta entonces no hubieren hecho los ejercicios.

Art. 172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesion, se celebrarán las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en séries, y acordando en cada sesion los puntos en que debe ejercitarse la série de aquel dia.

Art. 173. Concluidos los ejercicios, se declararán en el mismo acto los premios: si á juicio de la junta no hubiere lugar á la adjudicacion por no

encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo declarará así en el acto.

Art. 174. Si dos ó mas alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicará al que tenga mayor número de notas sobresalientes y mejores antecedentes académicos: en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

Art. 175. Aun cuando haya sido un solo aspirante, podrá obtener el premio sujetándose á los ejercicios espresados.

Art. 176. Los premios estraordinarios necesitan la aprobacion del gobierno.

Art. 177. Los tres premios de buena conducta se adjudicarán por el rector, oyendo á la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vice-rector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

CAPITULO V.

De los castigos.

Art. 178. Las faltas ó escesos de los alumnos serán castigadas por los gefes y superiores de los establecimientos, y por los catedráticos en sus respectivas cátedras.

Art. 179. A los castigos precederán, segun lo exija la prudencia en la variedad de casos, los consejos, amonestaciones y reprensiones.

Art. 180. Los alumnos podrán ser castigados con la privacion de alguna diversion, ó de salir á sus casas los dias destinados á ello; con estar de planton en la cátedra, pero sin postura violenta ó ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje aseado, con ventilacion y luz natural, y con los demas medios que la prudente industria sugiera á los respectivos superiores.

Art. 181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes, ni con ninguna especie de castigo que cause lesion en su salud, ni que los haga perder la vergüenza.

Art. 182. Si las faltas ó escesos no pudieren corregirse por la disciplina del colegio, y pertenecieren por su naturaleza á la clase de delitos comunes, el gefe del establecimiento dará parte al juez respectivo, para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 183. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave, ó desacato

al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del esceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 184. Se prohibe á los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en la aula, no siendo preguntado por el profesor, ó sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las esplicaciones.

Art. 185. Se prohibe igualmente á los alumnos formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente á sus superiores, ó presentar escritos ó esposiciones con el mismo carácter.

Art. 186. Jamas se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda corromper la pureza de costumbres de los otros, ó inspirarles un espíritu de insubordinacion ó desobediencia. Los gefes de los establecimientos vigilarán muy especialmente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda prevenido, al consejo de disciplina.

Art. 187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver á ser admitidos.

TITULO V.

De los grados académicos.

CAPITULO I.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.

Art. 188. Las pruebas para obtener el grado de bachiller en ambas secciones, consistirán en el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno, de las materias comprendidas en los artículos 17, 18 y 19 de este reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

Art. 189. Concluido el exámen los sinodales procederán á la votacion por votos secretos. Si el canditato fuere reprobado, no podrá repetir la prueba antes de cuatro meses. En el caso de resultar aprobado, tomará posesion del grado, y se le espedirá el título correspondiente, conforme á lo que prevengan los estatutos de la universidad.

Art. 190. Las pruebas para el grado de licenciado, serán las dos que previene el plan general de estudios.

Art. 191. A este fin, cada año en la primera semana de Enero, la segunda y tercera seccion de la facultad de filosofia procederá á insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los artículos 20 y 21 del plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la uuiversidad.

Art. 192. Para la prueba improvisada, el dia y hora que el maestre-escuelas señalare, á su presencia y la de los réplicas, de que despues se hablará, se procederá á sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una, y despues de una hora de preparacion, para la que se retirará á la biblioteca de la universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y á presencia del cláustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestion que haya elegido, tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas, escepto cuando para resolver la cuestion sea preciso hacer un cálculo largo ó complicado, en cuyo caso podrá estenderse media hora mas.

Art. 193. Concluida la disertacion, responderá por una hora á las preguntas que le hagan los réplicas sobre cualquiera de las materias prevenidas en los citados artículos 20 y 21 del plan general de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad á quienes tocare en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

Art. 194. El turno de que habla el artículo anterior será por órden de antigüedades, comenzando por los mas antiguos, esceptuándose solo el maestre-escuela, rector y decano.

Art. 195. Ninguno podrá escusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno á quien siga en antigüedad.

Art. 196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 197. Concluido el acto, todos los doctores, de que habla el artículo anterior, votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser ó no admitido á la segunda prueba. En el caso de afirmativa, el maestre-escuela señalará el dia en que se ha de verificar.

Art. 198. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de aun de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada

seccion, respectivamente, y en los demas ejercicios que se practicarán en la llamada *noche triste*, la cual se verificará como lo prevengan los estatutos de la universidad.

Art. 199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una memoria original é inédita sobre algun punto que importe algun adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el cláustro pleno en el general de la universidad, prévio convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

Art. 200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

Art. 201. Concluida la lectura de la disertacion en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas, tres doctores de la facultad á quienes tocare en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

Art. 202. La disertacion se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la universidad.

Art. 203. Concluida la anterior funcion, se reunirán en los cláustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del art. 200, y procederá á votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobacion ó reprobacion del laureando.

Art. 204. El candidato tomará posesion de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la universidad; en el caso de reprobacion, podrá presentarse antes de seis meses á repetir la prueba.

CAPITULO II.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de medicina, en las secciones de medicina y farmacia.

Art. 205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofia los alumnos que estudien medicina ó farmacia, consistirá en el exámen que harán al candidato los tres doctores de la facultad á quienes tocare el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la seccion respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

Art. 206. Concluido el exámen, se procederá como queda prevenido en el art. 189.

Art. 207. Para obtener el grado de bachiller en medicina ó farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sesto año de los estudios de medicina, ó en el cuarto de farmacia.

Art. 208. El rector de la universidad en vista del certificado, señalará dia y hora en que deba tomarse posesion del grado, prévio el entero de los derechos que correspondan. La posesion se tomará conforme á lo que prevengan los estatutos de la universidad, y se les espedirá el título correspondiente.

Art. 209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente.

Art. 210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince dias de cada bienio, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos esquisitos de la respectiva ciencia, que se presten á un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la universidad.

Art. 211. Para la prueba improvisada, se procederá como se previene en el art. 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertacion sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar menos de tres cuartos de hora ni mas de una hora, y observándose en todo lo demas respectivamente, lo prevenido en el citado artículo.

Art. 212. Concluida la disertacion, se procederá al exámen sobre las diversas materias de la facultad, como se dispone en el art. 193, y luego á la votacion, segun queda prevenido en el art. 197.

Art. 213. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, y en los demas ejercicios de noche triste, como se ordena en el art. 198.

Art. 214. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una memoria original é inédita sobre algun punto de su ramo, que interese de un modo especial á nuestro país, y que terminará con una ó mas proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto á cada uno de los doctores de la facultad, ocho dias antes de la funcion.

Art. 215. Esta comenzará con la lectura de la tésis, que no durará

mas de una hora ni menos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, procediéndose en todo con arreglo á los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

Art. 216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina ó farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les espedirá por el gobierno el título correspondiente.

Art. 217. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, y obtenido del consejo de instruccion el título respectivo, conforme á los artículos 27 y 34 del plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesion del grado, pues en tal caso éste es el que autoriza el ejercicio de la profesion. La posesion la tomarán conforme á lo que prevengan los estatutos de la universidad.

Art. 218. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la universidad, ejercerán su profesion con solo el título que les espedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesion en los varios ramos de la administracion pública, sino á faltas de médicos ó farmacéuticos graduados.

Art. 219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesion, conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la universidad, se entenderá que renuncian á la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán á las pruebas establecidas.

Art. 220. El solo grado académico de licenciado ó doctor sin el exámen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesion de medicina ó farmacia.

CAPITULO III.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de filosofía, en la seccion de literatura, jurisprudencia y teología.

Art. 221. Las pruebas para el grado de bachiller, será el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes tocare el turno, segun lo prevenido en los artículos 188 y 189.

Art. 222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

Art. 223. La improvisada consistirá en una disertacion que hará el candidato á presencia de todo el cláustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente.

Art. 124. El dia y hora que el maestre-escuela señalare, á su presencia y á la de los réplicas, abrirá tres puntos en el libro que se asignará despues, y de ellos escogerá uno á su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora á la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

Art. 225. Al espirar la hora de preparacion, se presentará en el general, y á presencia del cláustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido, tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas. Queda al arbitrio del relegente el que la disertacion sea en latin ó en castellano.

Art. 226. Concluida ésta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad á que tocare en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

Art. 227. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofia, dando tres piques en el libro asignado.

Art. 228. Los libros en que deberán abrirse los puntos, serán: para teologia, la Sagrada Escritura y la Suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma: para cánones, las decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose tres piques en las decretales y uno en las Partidas: para leyes, la Instituta de Justiniano, las Siete Partidas y el libro cuarto de las decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos. Publicados que sean los códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las Partidas.

Art. 229. Para el grado de literatura, en lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas, y que designará cada año la respectiva seccion en la primera semana de Enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones, se guardarán, como previene el artículo 191.

Art. 230. Se observará respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 194 al 196.

Art. 231. En el caso de ser admitido el candidato á la segunda prueba, el maestre-escuelas señalará el dia para el ejercicio que se ha llamado

de noche triste, y en el caso de no ser admitido no podrá el candidato volver á repetir la primera prueba hasta despues de seis meses.

Art. 232. La segunda prueba consistirá en el ejercicio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengan los estatutos de la universidad.

Art. 233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertacion sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latin ó castellano el doctorando, en el general de la Universidad, á los ocho dias de tomado el punto, en la forma siguiente.

Art. 234. El maestre-escuelas, reunido con los réplicas, procederá á sortear los puntos el dia y hora que hubiere asignado.

Art. 235. A este efecto estarán insaculadas treinta cuestiones correspondientes á las asignaturas que el plan de estudios prescribe para el doctorado.

Art. 236. Estas cuestiones las asignará el cláustro de la facultad y se renovarán cada año en la primera semana de Enero.

Art. 237. A los ocho dias del sorteo se reunirá el cláustro pleno en el general de la Universidad, y se procederá á la lectura de la disertacion y preguntar al laureando, y demas que previenen los artículos 200 hasta el 204.

Art. 238. Las cuestiones que se insaculen para los que se hallen en el caso del art. 255 del plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado, conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 239. Las propinas se repartirán, tanto para el grado de licenciado como para el de doctor en todas las facultades, á los que las hubieren ganado, despues de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

Art. 240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas; mas no tendrán derecho de preguntar, ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la facultad en el grado de licenciado; percibirá propina en el de doctor todo el cláustro.

CAPITULO IV.

De las incorporaciones.

Art. 241. Habiendo ya surtido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del plan general de estudios, para el cumplimiento de lo pre-

venido en el 239 que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras incorporaciones si no es en los casos que comprende el art. 235.

Art. 242. Las demas universidades que se han declarado subsistentes, podrán por una sola vez, y con sujecion á los artículos 233, 234 y 235 del plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada cláustro haya desde luego diez doctores; mas esto se entiende siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitucion de la respectiva universidad exija para que haya cláustro, el cual debe hacer las incorporaciones.

Art. 243. Hechas las incorporaciones de que habla el artículo anterior, las universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del art. 235.

Art. 244. Los sabios distinguidos á quienes incorpore la Universidad central y las demas, no desempeñarán mas funcion que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesion del grado.

Art. 245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que despues de haber obtenido el título en el exámen profesional, conforme á los artículos 27 y 34 del plan de estudios, quisieren usar de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

Art. 246. No debiendo confundirse la incorporacion de los grados académicos con la autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los estranjeros, se procederá con total arreglo á lo siguiente.

Art. 247. La sola incorporacion de los grados de los que procedan del estranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesion.

Art. 248. La autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los estranjeros, exige el prévio exámen profesional que está prevenido por las leyes, si no es que el gobierno quiera por gracia dispensarlo, concediendo la habilitacion, como previene el art. 88 del plan de estudios.

Art. 249. El exámen para autorizar el ejercicio de los profesores estranjeros, se practicará de la misma manera que está prevenido para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

Art. 250. Los graduados de licenciados ó doctores en el estranjero, que despues de haber sufrido en la nacion el exámen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la universidad, se sujetarán al exámen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

Art. 251. Los graduados en el estranjero, que sin haber sufrido exámen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el art. 87 del plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado ó doctor, por deber sujetarse á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nacion, segun lo ordenado en el citado art. 87.

Art. 252. El exámen secreto para la incorporacion de los doctores de que habla el art. 86 del plan de estudios, será el siguiente.

Art. 253. Despues de examinados los documentos que se presenten, por el rector, él mismo designará el dia y hora en que deba tener lugar el exámen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de cláustros por media hora á lo menos, y una hora cuando mas, sobre un punto que elija de dos, que una hora antes á presencia del rector y secretario se saquen por suerte de entre las cuestiones insaculadas, ó de los piques que se den segun las facultades. En seguida, tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá á la votacion prescrita en este reglamento para todos casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protesta de fe.

Art. 254. A este exámen se sujetarán igualmente los catedráticos de las universidades que se incorporen conforme á lo prevenido en el artículo 235 del plan de estudios, si no es que al incorporarlos el cláustro por mayoria de votos les dispense el exámen.

CAPITULO V.

De los grados en los colegios.

Art. 255. Los colegios de que hablan los artículos 77, 78 y 119 del plan general de estudios, se sujetarán para los exámenes que deben sufrir los que quieran obtener el grado de bachiller, á las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores ó licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios ó en el lugar donde éstos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

Art. 256. Concluido el exámen se procederá á la votacion secreta, y si fuere aprobatoria, el mas antiguo de los sinodales, que será el presiden-

te, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado á nombre de la universidad á que el colegio esté incorporado.

Art. 257. La posesion del grado se le dará en seguida, y se le espedirá el título, conforme al modelo que se remitirá.

TITULO VI.

Del régimen interior de los establecimientos nacionales.

Art. 258. En todos los establecimientos habrá misa todos los dias para que la oigan los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devocion del Rosario.

Art. 259. Cada año, antes de salir á vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunion pascual.

Art. 260. Los gefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los esternos, frecuenten los Sacramentos de la confesion y comunion, á lo mas tarde cada mes.

Art. 261. Los mismos gefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como esternos, se instruyan en el manejo de las armas, en los dias que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos á la defensa de su patria en cualquiera invasion.

Art. 262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gimnásticos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades fisicas sea el mas conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados á la constitucion fisica de cada uno, segun el dictámen del médico, para evitar todo perjuicio á la salud.

Art. 263. Por esta vez, inmediatamente despues que se comunique este reglamento á las universidades, y en lo sucesivo en el primer dia de Enero de cada año, se reunirán el cláustro de teología y las secciones respectivas de los demas, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deban versarse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el art. 240 del plan general de estudios.

Art. 264. Estas disertaciones se calificarán préviamente á su lectura por una comision del cláustro ó seccion que haya designado los puntos.

Art. 265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los jueves del año en el general de la Universidad, á presencia de la comision que las

haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad en la misma universidad.

Art. 266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su órden.

Art. 267. Para formar las memorias de que habla el art. 241 del plan de estudios, se reunirán los cláustros de las respectivas facultades con la anticipacion necesaria, á juicio del rector y bajo su presidencia ó la de los decanos respectivos, y formadas que sean, las presentarán al cláustro pleno. Las memorias deberán comprender las materias de que habla el citado art. 241.

Art. 268. Recibidas las memorias por el cláustro pleno, acordará su impresion, y el gasto se hará de los fondos propios de la universidad.

Art. 269. Las universidades, inmediatamente despues que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el art. 105 del plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos ó estatutos para su régimen.

TITULO VII.

De los establecimientos agregados.

Art. 270. Los establecimientos nacionales de que habla el art. 107 del plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio á que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y esternos, libros de testo y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se esplican, á fin de que todo se tenga presente para el caso de la continuacion del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

Art. 271. Siempre que ocurra alguna variacion en la lista de los superiores ó catedráticos del establecimiento agregado, ó en los estudios ó ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

Art. 272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspeccion y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

Art. 273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instruccion necesaria de la situacion actual de éstos.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

CAPITULO I.

De las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados.

Art. 274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art. 125 del plan de estudios, por conducto del vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del espresado plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que así para éstos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

Art. 275. El vice-presidente del consejo, por sí ó por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilacion, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictámen sobre la concesion, remitirá la solicitud al gobierno.

Art. 276. Formado así el espediente, se pasará al gobernador ó gefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesion del permiso que se solicita.

Art. 277. La resolucion del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

Art. 278. Siempre que un colegio privado varie de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

Art. 279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorizacion del reemplazo ó resolucion conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

Art. 280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar préviamente las condiciones señaladas en el plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados, sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco á cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio á otro edificio sin dar el aviso prévio que queda prevenido.

Art. 281. Cualquier colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religion ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instruccion, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ningun establecimiento.

Art. 282. Si un director del colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la religion ó al órden político y civil de la nacion, incurrirá él mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

De la incorporacion de los establecimientos privados.

Art. 283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incoporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del plan general de estudios.

Art. 284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador estenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, espresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de testo de los colegios á que haya de incorporarse.

Art. 285. Instruido el espediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instruccion pública, accederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso designará el colegio á que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

Art. 286. El rector ó director del colegio á que se incorpore un esta-

blecimiento privado, vigilará que en éste se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto, cuando lo crea conveniente, el establecimiento incorporado, entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades del inspector.

Art. 287. Al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

Art. 288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en él sus cursos, acreditando con los certificados respectivos estar matriculados y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

Art. 289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificacion sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

Art. 290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego despues de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y éste al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza ó variacion del director ó profesores, darán parte al colegio principal.

Art. 291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algun establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

Art. 292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el órden de asignaturas ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan general de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra el plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de veinticinco hasta cien pesos, que les impondrá el consejo de instruccion, prévio aviso del rector del colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

Art. 293. Las multas de que habla este artículo, se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposicion le dará el consejo de instruccion pública, y se aplicarán al fondo de la misma instruccion.

Art. 294. Asi de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y no en las que sean de pension, durante tres años de latinidad y humanidades.

Art. 296. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos á las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

Art. 297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la universidad ó instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluído con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

Art. 298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligacion de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el exámen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se la dará cuenta con las notas del exámen.

Art. 299. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vayan á cursar á otro establecimiento. El ingreso lo podrán hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen por lo menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

Art. 301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso, en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

Del traje académico y de los tratamientos.

Art. 302. Los doctores eclesiásticos usarán tambien la medalla de que habla el art. 211 del plan general de estudios.

Art. 303. Los rectores, directores, vice-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el art. 214 del plan de estudios, usarán el traje señalado á los alumnos, llevando al cuello la medalla, segun el modelo respectivo, como se previene en el art. 214 del plan de estudios.

Art. 304. Los cláustros de las universidades y sus individuos, cuando éste se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

Art. 305. Los rectores y directores de las universidades y colegios, tendrán el tratamiento de *señoría.*

Art. 306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 121.—Amnistía.—Se concede á los que han tomado parte en la revolucion y se separen de ella.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede ámplia amnistia á todos lo que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolucion, siempre que contra ellos no aparezcan individualmente cargos por daño de tercero, y aban-

donen las filas de los revolucionarios en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

Art. 2. Los que se acojan á esta amnistia, se presentarán á la autoridad militar ó política mas inmediata, la que les espedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente de las filas de los revolucionarios, en virtud de esta amnistia.

Art. 3. Los comprendidos en los artículos anteriores, quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

Art. 4. Será obligacion de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos á quienes espidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 122.—Tribunal de cuentas.—Oficinas que deben satisfacer los sueldos de sus empleados.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En consecuencia de la derogacion del art. 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853, serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuen-

tas y su contaduria mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 123.—Comercio de cabotaje.—Se prohibe el que se habia concedido por los puertos que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos estranjeros entre los puertos de la República.

Art. 2. Los efectos estranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Núm. 124.—Juicios de comiso.—Casos en que se puede interponer el recurso de nulidad.

S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso, podrá interponerse el recurso de nulidad: Primero: por haberse fallado contra ley espresa, ó contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, ó en el de conductas de 11 de Julio de 1853. Segundo: por falta de audiencia de los empleados de que hablan los artículos 2 y 3 de la ley de 14 de Noviembre de 1853, ó por violacion del 7 de la misma ley. Tercero: por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios, en los casos espresados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 125.—Legitimacion.—Se concede á D. Francisco de Jesus y D. Candelario Vicente de la Concepcion Godoy.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III,

gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles á D. Francisco de Jesus, y á D. Candelario Vicente de la Concepcion, hijos naturales de D. Gregorio Godoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 126.—Feria.—Se concede una anual á la villa de Ixtlahuaca.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se concede á la villa de Ixtlahuaca una feria anual de nueve dias, contados del 27 de Enero al 4 de Febrero.

Art. 2. Esta gracia quedará sujeta á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

Núm. 127.—Alcabala de fincas.—Se deroga la disposicion que la habia señalado al ayuntamiento.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 9 del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Exmo. ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslacion de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anua.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

Núm. 128.— Cacao.—Se deroga la exencion que se habia concedido al de Tabasco.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto espedido en 28 de Abril último, que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, exencion del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 129.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José de la Vega.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. José de la Vega de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 130.—Placeres de la Arizona.—Se declara que pertenecen á la nacion.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que conforme á las cédulas y reales órdenes relativas, han pertenecido y pertenecen á la nacion los placeres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

Art. 2. Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de esplotar aquellos terrenos, deberá préviamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno, por el ministerio de fomento, para la resolucion conveniente.

Art. 3. Por el mismo ministerio se nombrará un perito facultativo, que desde luego, y en representacion del supremo gobierno de la República, pase á fijar los límites de los terrenos en que se encuentran dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 131.—Escribanos.—Adscricion de ellos á los juzgados.

S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar la adscricion hecha por ese supremo tribunal de los escribanos del Distrito, en los términos, siguientes:

Al juzgado primero de lo civil, á cargo del Lic. D. Antonio Madrid.

D. Francisco Villalon.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Ramon Villalobos.

D. Pablo Sanchez.—Sirve el oficio que fué de D. Manuel Pinzon.

D. Plácido Ferriz.—Tiene despacho abierto.

D. Fermin Villa.—Idem.

Al juzgado segundo de lo civil, á cargo del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre.

D. José Silverio Querejazu.—Sirve el oficio de D. Manuel Guazo.

D. Agustin Vera y Sanchez.—Sirve el oficio que fué de D. Antonio Vera.

D. Francisco Calápiz.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de Calápiz Matos.

D. Juan Navarro.—Tiene despacho abierto.

Al juzgado tercero de lo civil, á cargo del Lic. D. Cayetano Ibarra.

D. Ramon de la Cueva.—Sirve el oficio llamado de entradas, que es de su propiedad.

D. Daniel Mendez.—Sirve el oficio que fué de Montesdeoca.

D. José Maria Arteaga.—Sirve el oficio llamado de Naturales, que es de su propiedad.

D. Mariano Cabeza de Vaca.—Tiene despacho abierto.

Al juzgado cuarto de lo civil, á cargo del Lic. D. Manuel Diaz Zimbron.

D. Ignacio Peña.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Vicente Maciel.

D. Francisco Madariaga.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Tomás Hidalgo.

D. José Maria Ramirez.—Sirve el oficio de que es propietaria Doña Guadalupe Almonte de Quezada.

D. Mariano Vega.—Sirve el oficio de que es propietario D. Domingo de la Rocha.

Al juzgado quinto de lo civil, á cargo del Lic. D. Guadalupe Covarrubias

D. Manuel Orihuela.—Sirve el oficio de que es propietario D. Francisco Pozo.

D. Luis Rodriguez Palacio.—Sirve el oficio de que es propietario L. Mariano Moya de Contreras.

D. Feliciano Rodriguez.—Tiene despacho abierto.

D. Miguel Arístegui.—Idem.

Escribanos de diligencias de los oficios.

Al oficio de D. Ignacio Peña, D. José Gonzalez Borjes.

Al de D. Francisco Madariaga, D. Tomás Madariaga.

Al de D. Ramon de la Cueva, D. Crescencio Landgrave.

Al de D. Agustin Vera y Sanchez, D. Mariano Covarrubias.

Al de D. Pablo Sanchez, D. José Villela.

A los dos oficios de guerra, D. José Maria Natera.

Al juzgado primero de lo criminal, á cargo del Lic. D. José Maria Muñoz de Cote, D. Juan Navarro.

Al juzgado segundo de lo criminal, á cargo del Lic. D. José Antonio Bucheli, D. Miguel Arístegui.

Al juzgado tercero de lo criminal, á cargo del Lic. D. Manuel Flores Alatorre, D. Pascasio Dávalos.

Al juzgado cuarto de lo criminal, á cargo del Lic. D. José Maria Contreras, D. Ramon Montaño.

Al juzgado quinto de lo criminal, á cargo del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, D. José de Jesus Piña.

Al supremo tribunal de justicia de la nacion, como escribanos de diligencias, D. Pedro Canel, D. Rómulo Cevallos.

Al tribunal superior de hacienda de México, como secretario, D. Plácido Ferriz.

Al juzgado especial de hacienda, D. Agustin Perez de Lara.

A la comandancia general, D. Simon Negreiros.—Sirve el oficio de guerra que fué de su padre.

D. Remigio Mateos, sirve el oficio de guerra de D. José Hurtado de Mendoza.

Al juzgado de artillería, D. Agustin Vera y Guzman.

A la comisaría de guerra, D. Miguel Bonilla.

Al tribunal supremo de guerra y marina, como escribano de diligencias, D. José Sebastian Covarrubias.

Al tribunal mercantil de esta ciudad, D. José Maria Guerrero, D. Domingo Negreiros.

Al oficio de hipotecas, como depositario, D. Manuel Madariaga.

Estando prevenido por la ley de 16 de Diciembre de 1853, en su art. 326, que los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable, ni sean de los que están autorizados durante su vida, para tener despacho, ó sean de diligencias, se limiten únicamente á las funciones que les están encomendadas, segun el objeto de su aplicacion, el tribunal supremo cuidará, para el mas exacto cumplimiento del artículo citado, que en lo sucesivo al hacer la asignacion de los escribanos que se reciban, se esprese si son de los que por las leyes deben tener protocolo, para que así se anoten en el fiat que se les estienda por el supremo gobierno.

Ordena tambien S. A. S. el general presidente, que el tribunal supremo, en la parte que le corresponde, cuide de que tenga su puntual cumplimiento el artículo 4 de la ley de 19 de Diciembre de 1846, y que en el caso de que los actuales poseedores de que habla, mueran, cierren sus despachos, ó no los sirvan personalmente, se recojan los protocolos y espedientes conforme á lo prevenido en el art. 334 de la ley de 16 de Diciembre; y que todos los escribanos del Distrito á mas de la lista de los espedientes y causas terminadas que habrán pasado á ese supremo tribunal, conforme al decreto de 26 de Agosto de 1852, pasen anualmente al mismo tribunal noticia de todos los espedientes y causas que hayan quedado terminadas en su archivo.

Todo lo que comunico á V. S. en resulta de su nota relativa de 6 de Marzo último, en el concepto de que D. José Maria Natera y D. Tomas Madariaga no podrán ejercer su encargo mientras no obtengan el fiat del supremo gobierno y se matriculen en el colegio, y de que en el caso de que D. Manuel Guazo sirva su oficio, quedará adscrito á él, en calidad de escribano de diligencias D. Silverio Querejazu, y que los demas escribanos que han sido adscritos ocurrirán á este ministerio con sus títulos para la anotacion correspondiente; entendiéndose ademas que la adscricion de los oficios públicos vendibles y renunciables, se entienda sin perjuicio de la averiguacion de los títulos por el procurador general, como se dispu-

so en órden de 15 de Marzo, para los efectos prevenidos en el art. 2 de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1855.—*Lares.*

Núm. 132.—Tribunal.—Letrados que componen el que ha de juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia de la nacion.

Letrados nombrados para componer el tribunal que debe juzgar á los señores ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia de la nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 44 *de la ley de* 30 *de Mayo de* 1853.

1. Presidente, Exmo. Sr. Lic. D. Rafael Berruecos.
2. Sr. Dr. D. José Maria Lacunza.
3. Sr. Lic. D. José Ildefonso Amable.
4. Sr. Lic. D. José Mariano Duarte.
5. Exmo. Sr. Lic. D. Ramon Larrainzar.
6. Exmo. Sr. D. J. Bernardo Couto.
7. Sr. Lic. D. Mariano Icaza.
8. Sr. Lic. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel.
9. Sr. Lic. D. Joaquin Cardoso.
10. Sr. Lic. D. Joaquin Avilés y Pruneda.
11. Sr. Lic. D. Juan N. Vértiz.
12. Fiscal, Sr. Dr. D. Sebastian Lerdo de Tejada.
13. Sr. Lic. D. José Maria Piedra.
14. Sr. Lic. D. Manuel Rosales y Alcalde.
15. Sr. Lic. D. Ignacio Nájera.
16. Exmo. Sr. Lic. D. Manuel Gorozpe.

México, Junio 27 de 1855.—*J. I. de Anievas.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 133.—Concesiones.—Se anulan las hechas por los sublevados contra el gobierno.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III,

gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los gefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la esplotacion de minerales ó para la adquisicion de terrenos baldíos, y en ningun tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 134.—Impuestos municipales.—Se previene la continuacion de ellos.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuacion de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demas recursos en ella designados, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que la nacion se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Se suspenden los efectos de la fraccion XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo, y los de los artículos 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y estranjeros, y los otros de que hablan las demas fracciones del referido art. 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuáles de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

Segunda. El fondo de que hablan los artículos 113 y 132, se formará durante la suspension ordenada en la disposicion precedente, de la quinta parte de las asignaciones concedidas á las municipalidades comunes y de indígenas en la fraccion XIV del art. 68 de dicha ley, para ser aplicado á los mismos objetos espresados en el art. 132, y ademas á cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de manos que necesita la seccion de municipalidades de este ministerio.

Tercera. Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitacion, referidos en la prevencion anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, ó por los agentes de unos y otros, segun los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorio de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto ó exactor, y el 1 por 100 de la prefectura.

Cuarta. Los sub-prefectos, exactores ó sus agentes, recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 ó 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

Quinta. Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos ó exactores, á la respectiva recaudacion de contribuciones directas del partido, en union de los recibos del honorario pagado á los empadronadores y del numerario ó resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudacion de contribuciones directas, como está prevenido.

Sesta. La otra quinta parte á que se refiere la prevencion segunda, será enterada precisamente por los sub-prefectos ó comisionados en la recaudacion principal de contribuciones del Departamento á que pertenezcan, á disposicion de este ministerio para los objetos de que habla la misma prevencion segunda.

Sétima. Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitacion concedidas á varios Departamentos y poblaciones antes de la publicacion de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de sus ingresos municipales, se determine sobre ellas definitivamente.

Octava. En los lugares donde no haya receptorías ni sub-receptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotacion que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudacion de las alcabalas y de los ramos municipales, inclusas las asignaciones sobre la capitacion; publicarán una convocatoria anunciando la ereccion en esos lugares de una receptoría ó sub-receptoría de ambos fondos con la dotacion que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al ministerio de hacienda, por los conductos debidos, la ereccion de esas oficinas y la persona que estimen á propósito para la provision. Cuando esto no fuere asequible, las municipalidades de estos lugares encomendarán la recaudacion y manejo de sus fondos á receptores municipales, que nombrarán los gobernadores á propuesta de los intendentes.

Novena. Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotacion de los alcaides de las cárceles, la de las rectoras de recogidas, la de los ministros de vara y la de los escribientes de los juzgados locales.

Lo que comunico á V. E. para su publicacion y puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 135.—Privilegio.—Se concede á D. Félix Galindo para esplotar las azufreras que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de esplotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcán que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demas que existan entre

San Ignacio y Mulegé, del Territorio de la Baja California, en cuanto esta concesion no perjudique derechos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de minería.

Art. 2. El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la esplotacion del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedió de fuerza mayor justificada.

Art. 3. La esportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Vírgenes en el mismo Territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

Art. 4. La esportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

Art. 5. Se conceden igualmente á la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará prévia la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del ministerio de fomento en la Baja California, y pagando el rédito al 6 por 100 anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

Art. 6. La empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enagenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía estranjera, ni admitir en sociedad á ningun estranjero sin prévio y espreso consentimiento del supremo gobierno, entendiéndose siempre que en uno ú otro caso, que la compañía ó individuos estranjeros que adquieran en propiedad este privilegio ó se asocien á esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto, de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de estranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezca, la cual quedará á beneficio del supremo gobierno.

Art. 7. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el 10 por 100 de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año, la cuenta de dichos productos en el anterior, al ministerio de fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

Art. 8. A la conclusion del término señalado en el art. 2, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demas útiles que pertenezcan á la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

Art. 9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la esplotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

JULIO DE 1855.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 136.—Batallones.—Se veteranizan los activos de Atlixco y Tehuacán.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se veteranizan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacán. El primero llevará el nombre de tercero ligero permanente, y el segundo el de sesto de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 137.—Batallon.—Denominacion que tendrá en lo sucesivo el de Sombrerete.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Zacatecas, se denominará: "Octavo ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 138.—Fábricas de armas.—Reglamento que deberá observarse en las que se establezcan.

Para que pueda surtir sus efectos el supremo decreto de 27 de Marzo próximo pasado, que permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, de conformidad con lo que para ello previene el final del art. 2 del mismo decreto, se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Todo individuo que se dedique á la fabricacion de cualquiera de los efectos espresados, deberá proveerse de la patente que exige el art. 1 del indicado decreto, la que será espedida por este ministerio, dirigiendo sus solicitudes por conducto de los gobernadores de los Departamentos ó gefes políticos de los Territorios, acompañándolas de los documentos que acrediten que las localidades tienen las circunstancias que se previenen en los artículos 2 y 3 de este reglamento, é informando dichas autoridades lo que en su concepto sea de justicia.

Art. 2. Las autoridades á quienes corresponda vigilarán que la localidad de toda fábrica de pólvora ó para capsulería, se encuentre aislada, distando por lo menos un cuarto de legua de las poblaciones, y separada de las vias transitadas por el público.

Art. 3. Las mismas autoridades cuidarán de que las oficinas de los establecimientos espresados sean á propósito y bien distribuidas, sujetándose en la fabricacion á los procedimientos modernos que prescriben los autores reconocidos, á fin de evitar accidentes y disminuir sus estragos en el desgraciado caso de que sobreviniesen.

Art. 4. Como que la fabricacion de armas portátiles no está espuesta á los inconvenientes de la pólvora y capsulería, no será necesario observar lo prevenido en los artículos 2 y 3 de este reglamento, pudiendo establecerse dentro de las poblaciones, sujetándose á que la prueba de los cañones se verifique á presencia de alguna autoridad civil.

México, Julio 7 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro, *Manuel Maria de Sandoval.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 139.—Sobreseimiento.—Aclaracion al concedido á los empleados de hacienda.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda, lo que copio.

"Exmo. Sr.—Dí cuenta á S. A. S. con la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, en que inserta el informe dado por la seccion respecciva de ese ministerio, sobre la consulta que hace la tesorería con motivo del sobreseimiento, á consecuencia del decreto de 13 del anterior Junio, en la causa de los empleados D. Mariano Salazar y D. Toribio Gutierrez; é impuesto S. A. S. de las dificultades que se ofrecen á la referida seccion, se ha servido resolver: que el sobreseimiento en las causas de los empleados de que habla el decreto de 13 Junio, comprende así la accion criminal como la civil que pudiera tener la hacienda pública, pues como en el mismo se espresa, solo se esceptúa el caso de perjuicio de tercero; que el sobreseimiento en las causas no importa de ninguna manera la restitucion de los encausados á sus antiguos empleos, ni el total pago de los sueldos que dejen de percibir durante el proceso, sino que antes bien deben quedar separados de aquellos los que lo estaban, y sin otro derecho que al sueldo que conforme á la ley debe haberles designado el juez de la causa durante ella, sin que esta disposicion tenga los inconvenientes de que hace mérito la seccion; pues que los interesados quedan en libertad para acogerse al decreto, y que se sobresea en sus causas, quedando separados de sus destinos, ó pedir que continúen los procesos para vindicarse y justificar su inocencia; que siendo espreso y literal el tenor del decreto citado para que se sobresea en las causas que *actualmente se sigan*, no puede haber duda alguna de que el decreto no comprende hechos anteriores al mismo y descubiertos despues, por los cuales no se seguia causa al tiempo de su publicacion, así como tampoco, por el contrario, puede caber duda de que debe sobreseerse en las acusaciones intentadas y en las que se haya pedido la consignacion, aunque no se haya concedido; pues tratándose de una gracia, admite ámplia interpretacion siempre que pueda tener efecto, y no hay duda que el sobreseimiento puede tener lugar en las acusaciones pendientes; que no hablando el decreto sino de las causas de los empleados, nada tiene que ver con las visitas que se hayan mandado practicar, las cuales deben continuar para el remedio de los abusos que se noten y demas providencias á que hubiere lugar. Por último, se ha servido S. A. S. resolver, que no hablando el repetido decreto de otras causas que de las

comunes de responsabilidad, no están en él comprendidos los juicios pendientes por rendicion de cuentas, los cuales por lo mismo deben continuar.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en resulta de su citada nota, para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 140.—Tabaco.—Se previene que las autoridades certifiquen las estracciones que de él hagan los sublevados.

Exmo. Sr.—La direccion de la empresa del tabaco ha pedido al supremo gobierno se prevenga á los señores prefectos de todos los distritos de la República, legalicen las firmas de las autoridades subalternas que certifiquen las estracciones que los sublevados hagan en las oficinas de dicha empresa; y S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acceder á lo que solicita, ordenando que V. E. haga á las prefecturas la prevencion conveniente.

Tambien dispone S. A., de conformidad con el parecer del Exmo. Sr. procurador general de la nacion, que despues de legalizadas las firmas por los prefectos, ese gobierno lo haga tambien con las de estos funcionarios.

Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1855.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 141.—Correo.—Se establece uno entre Colima y el Manzanillo.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. director general de la renta de correos, lo que sigue.

"Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. E. número 261, fecha de hoy, en que consulta el establecimiento de un correo entre Colima y el Manzanillo, porque siendo dicho puerto punto de escala para la línea de vapores, éstos recibirán la correspondencia con regularidad para trasportarla, cuyo correo no conviene en su concepto que sea semanario, como lo ha promovido el capitan del referido puerto, sino ca-

da quince dias, por las razones de que hace mérito, indicando V. E. al propio tiempo, que en el caso de que sea aprobada dicha medida, se autorice á esa direccion para el establecimiento de la estafeta respectiva en el Manzanillo, asignándose al administrador que deba servirla el honorario de 10 por 100, y para hacer el gasto de seis pesos dos reales que se erogarán en el pago del correo en cada viaje redondo que haga; S. A. S. en consideracion á la utilidad que resulta al buen servicio y á que no aparece perjudicada la renta, se ha servido aprobar todo lo consultado por V. E. en su citado oficio que contesto.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. como resultado de su oficio de 19 de Mayo último, en que recomendó el negocio de que se trata."

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1855.—*Cánseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 142.—Indulto.—Se concede á Manuel Carrillo.

En vista de un ocurso que ha promovido la Sra. Doña Felipa Barroso de Castro, pidiendo la gracia del indulto de la pena capital impuesta al reo Manuel Carrillo, por el robo que hizo en la casa de la espresada señora; S. A. S. el general presidente, accediendo á esta súplica, y en uso de las ámplias facultades con que se halla investido por la nacion, ha tenido á bien conceder al espresado reo el indulto de la pena capital, ordenando que ese supremo tribunal, en la sala respectiva, le imponga la mayor inmediata que corresponda.

Lo que comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1855.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 143.—Aniversario.—Se declara de luto nacional el 19 de Julio en que falleció el libertador.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, ca-

ballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustin de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que para exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias.

Primera. El dia 19 de Julio vestirán luto rigoroso todos los empleados del gobierno nacional, segun está detallado en la prevencion reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellon nacional, á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

Tercera. Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche en que cesarán.

La fuerza armada marchará con ellas á la funerala y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel Maria de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 144.—Efectos estranjeros.—Se fija el plazo en que deben consumirse las existencias de que habla.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. En el término de un año, contado desde la publicacion de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos estranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

Art. 2. Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo, regirá igual plazo, contado desde el dia del despacho del buque conductor.

Art. 3. En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, segun está prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicacion, las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4. Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se espedirán guias para la internacion de los efectos á que se refieren. La contravencion de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte primera del art. 3 de la ley penal de 28 de Junio de 1853, y las guias se tendrán por nulas y de ningun valor.

Art. 5. Las aduanas marítimas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en los pedimentos de guias, y en ellas mismas, se esprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

Núm. 145.—Vino mezcal.—Derecho que debe pagar.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debia pagar el vino mezcal al tiempo de su estraccion de las fábricas.

Art. 2. Se restablece la cuota de doce y medio reales por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el espresado vino mezcal, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

Art. 3. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guias por introduccion, venta ó final destino, segun las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

Art. 4. Ademas de la cuota designada en el art. 2 del presente decreto, pagará el vino mezcal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles, y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará tambien el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educacion de la niñez indigente.

Art. 5. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará á tener efecto desde luego en toda la República; mas al vino mezcal que en la actualidad se halle en camino y se introduzca despues de publicada esta disposicion, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se establecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los derechos que señaló el decreto de 19 de Julio de 1854.

Art. 6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República, en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteracion alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 146.—Escuadron.—Se estingue el activo de Córdova.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda estinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdova, por haberse insubordinado.

Art. 2. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducídose con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 147.—Tornaguías.—Caso en que debe devolverse el derecho que se hubiere cobrado por su no presentacion.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que se presente alguna tornaguía, por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté estendido por la oficina que deba legalmente emitirlo, dentro de los plazos señalados en la guia respectiva, habrá lugar á la devolucion de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 24 de Febrero de 1837; y solo en el caso de que la tornaguia fuere espedida despues de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolucion.

Art. 2. Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas correspondientes á guias que se espidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentacion de la guia en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno, y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guias de esta clase, documentando con ellas efectos que no sean libres, é introduciendo despues la guia y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3. Tampoco se estimará como estravio de ruta á que se refiere el art. 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la via principal, y solo se juzgará como estravio el retroceso á rumbo opuesto á la direccion de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirija á Oriente ó Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1855.—El ministro de hacienda crédito público, *Manuel Maria Cunseco.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 148.—Tribunal de guerra.—Organizacion de él.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El supremo tribunal de justicia de la nacion, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremó de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y marina, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 2. Para el desempeño de estas nuevas funciones habrá en el tribunal supremo, á mas de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

Art. 3. Esta sala se compondrá de un oficial general de division, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

Art. 4. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar, y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mistos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el mas antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados segun el órden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del supremo tribunal de justicia de la nacion.

Art. 5. La sala de Ordenanza tendrá un secretario, que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel; dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

Art. 6. Se nombrarán ademas tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficia subalterno.

Art. 7. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno: los demas empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobacion del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

Art. 8. A la sala de Ordenanza corresponderá conocer en revision sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efecto de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradacion, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á éstos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó estraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, prévio dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

Art. 9. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerogativas de los demas ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que espresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

Art. 10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena, respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

Art. 11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á súplica ni á otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

Art. 12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y estraordinarios

en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella prévia vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito misto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotacion, que turnarán conforme á lo prevenido en el art. 4, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales militar y letrado.

Art. 13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia, y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiere quedado espedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista espongan lo que les convenga.

Art. 14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotacion, en segunda y tercera instancia de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demas jueces militares que ejerzan jurisdiccion, siguiéndose en ellas el órden prevenido en el artículo anterior.

Art. 15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que éstos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciacion y determinacion, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelacion ó súplica.

Art. 16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mistos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó escesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos

negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mistos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán á escepcion del presidente del tribunal supremo de justicia de la nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 4, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar mas antiguo ó caracterizado.

Art. 17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmunes que ocurran en las causas del fuero.

Art. 18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar segun las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios, que estuvieren espeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

Art. 20. En las recusaciones é inhibiciones ó por impedimento legal de los ministros y letrado que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del tribunal supremo por turno segun el órden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro menos antiguo de la misma clase.

Art. 21. A las visitas semanarias de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

Art. 22. Cuando el tribunal supremo de justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia, y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados, se sentarán interpolados, segun el órden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

Art. 23. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su re-

glamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobacion, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del tribunal supremo de justicia y á esta organizacion.

Art. 24. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Por ausencia de S. E. el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel Maria de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 149.—Monte pío civil.—Se establece un fondo para el pago de sus pensiones.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Agosto de 1855, el monte pío civil de oficinas será un fondo particular de los empleados, separado de los demas ramos del erario público, como estaba antiguamente, y sujeto á las leyes, reglamentos y demas disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se opongan al presente decreto, quedando siempre dicho ramo de monte pío bajo la proteccion del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

Art. 2. Todos los empleados que tengan sueldo fijo ú honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al monte pío militar ó judicial, ni pertenezcan al cuerpo diplomático ó consular, quedan incorporados al de oficinas y sujetos á los descuentos que este decreto ordena, aun cuan-

do sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporacion á este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, á no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones ó encargos, ó solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

Art. 3. Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gocen y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que las pagaron, y el cinco por ciento sobre el esceso que hubiere entre aquel sueldo y el que tengan actualmente ó tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar ó haber pasado á oficinas que lo están al civil, se incorporaren á éste, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme á las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporen al monte, ya sea porque entren al servicio, ó ya porque estando en él no se hayan incorporado á virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y ademas pagarán tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez, y por el sueldo con que se incorpora el empleado al monte pío.

V. Las personas incorporadas en el monte pío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos militares, continuarán incorporados en el monte pío militar, sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer á oficinas civiles incorporadas al monte pío militar, contribuyen hoy á él y quieran en lo sucesivo incorporarse al monte pío de oficinas, podrán ser admitidas en éste, quedando sujetas, segun los respectivos casos, á los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

Art. 4. Se declara que el descuento para monte pío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningun caso habrá lugar á su devolucion.

Art. 5. Ningun sueldo de los que segun el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagarán por via de pena á favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacérsele siempre al interesado, sirviendo de regla á las oficinas pagadoras, que aun cuando solo entreguen cantidades á buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deduccion oportuna para monte pío; de manera que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporcion de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

Art. 6. Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de monte pío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declararen, y por tanto, á las actuales pensionistas se les liquidará desde 1.º de Diciembre de 1850 y hasta fin de Julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte á su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

Art. 7. Cada cuatro meses deberá proratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporcion á sus pensiones, si no pudieren satisfacerse íntegramente, prohibiéndose que ningun acreedor perciba mas de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

Art. 8. Lo directivo y económico de este ramo queda á cargo del director general de impuestos, que lo será del monte pío, así como de la seccion tercera de la propia direccion, á quien está encomendado en ella dicho ramo, la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente, ó por conducto de los gefes de hacienda en los Departamentos y Territorios, segun convenga, á fin de hacer la recaudacion correspondiente de todos los productos del monte.

Art. 9. El importe de la recaudacion que se haga para el monte pío civil de oficinas, ingresará precisamente en el Monte de Piedad de Animas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y á disposicion de la direccion del ramo.

Art. 10. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del

contador mayor mas antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nacion, y del gefe de la referida seccion tercera, como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida seccion. A falta del contador mayor, presidirá la junta el director del ramo.

Art. 11. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del monte pío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y á satisfaccion de ésta, y al cual le hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Art. 12. La junta se reunirá en la direccion general de impuestos siempre que fuere necesario, á juicio de su presidente, ó que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales, siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo á las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudacion y distribucion del ramo le haga la direccion del mismo; recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinacion del supremo gobierno.

II. Hacer la declaracion de pensiones, prévio espediente que se instruirá con arreglo á lo determinado en el art. 17 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, por la contaduría y direccion del ramo.

III. Exigir á la contaduría y al pagador las cuentas de recaudacion y distribucion, á fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados á quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones ú omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribucion se haga siempre con la igualdad y proporcion que dispone el art. 7.

Art. 13. De la total recaudacion del fondo del monte pío, se deducirá el tanto por ciento necesario á juicio de la junta, para todo gasto de administracion y para indemnizar módicamente, por vía de ayuda de costa, el trabajo del director, contaduría, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporcion que fijare la propia junta.

Art. 14. Como en virtud del presente decreto el monte pío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separacion de la de los ramos que pertenecen á la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho monte pío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudacion y distribucion llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el monte pío, concentrándose ésta y la recaudacion de aquellos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y Territorios, cuyos gefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas, haciéndolo en la capital de la República, y para las aduanas marítimas y fronterizas, la direccion del monte, la que dará ademas las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

Art. 15. Conforme á lo dispuesto en el art. 3, del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1843, que consignó la administracion de la lotería á la Academia de San Cárlos, queda á cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas á los empleados de la misma, á la cual ingresarán, en consecuencia, los descuentos que á éstos deben hacerse para el monte pío, mientras que la espresada renta sea administrada por la propia Academia; en concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo ó parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme á las reglas de la presente ley, dejando á sus familias el consiguiente derecho á las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta, de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

Núm. 150.—Comisos.— Casos en que caen algunos efectos en esa pena.

En vista de lo informado por V. S. y el señor gefe de la seccion segunda de esa direccion, acerca del oficio que dirigió á esta secretaría el Exmo. Sr. ministro de justicia insertando el que le pasó el Exmo. Sr. procurador general de la nacion, al que acompaña copia de la acta de un comiso que en la administracion de rentas de Cadereyta, del Departamento de Querétaro, se hizo á D. Ignacio Mendoza, de seis pieles de res que condujo de Tancanhuitz, sin documento alguno aduanal, á pesar de haber presentado dos de ellas en aquella administracion, proponiendo con este motivo se aclare el art. 14 de la ley de 28 de Diciembre de 1843; S. A. S., de conformidad con lo consultado en los citados informes, ha tenido á bien disponer que la gracia de libertad de la pena de comiso, que el referido art. 14 concede á los efectos nacionales, cuyo valor no llegue á doscientos pesos, que se presenten voluntariamente en las garitas de los lugares que las tengan, se aplique á los mismos efectos que se presenten espontáneamente en las administraciones, receptorías ó sub-receptorías de poblaciones que no tengan garitas, siempre que la carga proceda de un punto, entre el cual y el en que se introduce sin rodeo, no haya oficina que espida el documento que debe resguardar la carga.

Lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes, y como resultado de su mencionado informe núm. 3.738 de 25 del actual.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1855.—*M. M. Canseco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 151.—Legitimacion.—Se concede á D. Ignacio Izabal.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles á D. Ignacio, hijo natural de D. Ignacio Izabal y Doña Gaspar Rojo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 152.—Cobre.—Es libre de derechos en su circulacion interior.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulacion por toda la República: el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado ó labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comuniuo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Maria Canseco.*

AGOSTO DE 1855.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 153.—Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se declara nulo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de Junio último la instalacion en Lóndres de la compañía que debia formarse por D. Juan Laurie Rickards, para la construccion de un ferro-carril desde el puerto de Veracruz á uno de los puntos de la costa de la República en el Océano Pacífico, conforme á los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de Marzo y 26 de Junio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Núm. 154.—Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se concede á los Sres. Mosso hermanos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco ú otro punto de la costa del mar Pacífico. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion, y en que sea absolutamente impracticable, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferro-carril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria.

Art. 2. La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores, ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hayan concedido con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

Art. 3. El curso del camino de San Juan á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el mas conveniente, siendo el del camino de México á Puebla por los Llanos de Apan, y respecto del de México á Acapulco ú otro punto de la costa del Pacífico, la empresa procurará que atraviese las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

Art. 4. La empresa tendrá facultad de establecer ramales del mismo

camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando préviamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobacion; sin que por esto se entienda privilegiada desde ahora para construir esclusivamente dichos ramales.

Art. 5. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construccion y esplotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, prévia la debida indemnizacion, podrá ocuparlos, con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 6. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominacion.

Art. 7. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 8. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos esplotables, que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino, ó haya perjuicio de tercero.

Art. 9. Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, ó por la de alguna compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construccion, y se someterán á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 10. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, I

empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea á ningun gobierno estranjero; mas en ningun caso podrán hipotecar esta concesion sin prévio consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder ó enagenar estas acciones como lo encontraren mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquier otro, que se puede ceder, vender, legar, enagenar, prestar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este privilegio.

Art. 12. El supremo gobierno auxiliará las trabajos de la empresa con los reos condenados á obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, á juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

Art. 13. Todos los accionistas mexicanos que, con un certificado de la direccion de la empresa, acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la compañía, quedan esceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

Art. 14. Los estranjeros que acreditaren con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de quince mil pesos para arriba, por este mismo hecho si así les conviniere, pueden ser declarados ciudadanos mexicanos.

Art. 15. Se concede á los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su compañía ó compañías donde les conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir la vía de comunicacion, dividiéndose dicha vía en diversos tramos, y fijandose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 16. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así

como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio esclusivo en toda la línea de ferro-carril que hubiese construido.

Art. 17. Este privilegio caduca: Primero, por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año contado desde esta fecha. Segundo, por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo. Tercero, por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno estranjero. Cuarto, por hipotecar esta concesion á cualquier individuo ó corporacion sin prévio consentimiento del supremo gobierno, no embarazando esto la emision y venta de acciones, conforme al art. 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como espresa el artículo antecente, la propiedad y privilegio esclusivo de los tramos que hubiese construido.

Art. 18. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 19. La misma empresa tendrá la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 20. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la vía ó tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea pertenecientes al supremo gobierno.

Art. 21. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 22. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad

de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 24. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, tuneles y demas obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 155.—Presidencia.—Se previene se abra el pliego que contiene la sustitucion de gobierno.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejé cerrado en el ministerio de relaciones con fecha 16 de Marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

"Primero. Teniendo el actual presidente de la República facultades ámplias, concedidas solemnemente por la nacion, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte ú otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un poder ejecutivo, compuesto del Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la nacion, y de los Exmos. Sres. generales de division D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno ó algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar el Exmo. Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega y el Exmo. Sr. general de division D. Ignacio Mora y Villamil, por el órden que quedan nombrados.

Segundo. Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca, ó declare, por órden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algun impedimento que juzgue suficiente.

Tercero. Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservacion del órden, y su primer acto el de convocar á la nacion de la manera que crea conveniente, para que se constituya segun su voluntad."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su teligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Núm. 156.—Gobierno.—Queda encargado al ministerio durante la ausencia del presidente.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha resuelto marchar al Departamento de Veracruz, para atender personalmente al restablecimiento del órden que ha sido alterado en algunos puntos de aquella demarcacion; y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos términos que se ha hecho otras veces en que se ha ausentado S. A. S.

Dígolo á V. E. de órden suprema, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—*Aguilar.*

APÉNDICE.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Santísima Vírgen María.—Se declara dogmática su Concepcion Inmaculada.

Exmo. Sr.—De órden de S. A. S. el general presidente remito á V. E. la bula pontificia, en que se hace la solemne declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Maria, á fin de que el dia de mañana se publique en esta ciudad por bando solemne nacional.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1855.—*Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NOS EL DOCTOR DON LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS, POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede apostólica, arzobispo de México, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe y del consejo de Estado, etc. etc.

A nuestro muy ilustre y venerable señor dean y cabildo metropolitano, al venerable clero y á los muy amados en Cristo los fieles de la diócesis de México.

A principio de este mes recibí de mano del Illmo. y Rmo. Sr. delegado apostólico monseñor Luis Clementi, arzobispo de Damasco, un ejemplar impreso en Roma, en el que se contienen dos alocuciones de N. Smo. P. el Sr. Pio IX, felizmente reinante, la una de 1º de Diciembre último, y la otra de 9 del mismo, hechas con motivo de la declaracion dogmática sobre la Inmaculada Concepcion de la Santa Madre de Jesucristo la Vírgen Maria nuestra Señora, y, lo que debe llenar de gozo á todo católico, el decreto dado en el mismo dia en que la Iglesia toda ha acostumbrado celebrar tan inefable y glorioso misterio.

No hemos recibido todavia los ejemplares auténticos de ambas alocuciones y decreto; pero siendo tan calificada la venerable persona que tuvo la dignacion de

poner él mismo en nuestras manos el ejemplar que decimos, y al mismo tiempo un oficio de remision, estendido con las mas tiernas espresiones hácia la Vírgen Santísima, y con la seguridad mas cabal que manifestaba S. I. y Rma. de que este acontecimiento tan glorioso seria celebrado en esta República con tal superioridad de escelencia y lucimiento, que los otros pueblos católicos hermanos nuestros podrán, bien igualarla, superarla jamas; por este motivo no dudamos un momento pasar inmediatamente las alocuciones y decreto al señor traductor de letras apostólicas Dr. D. Agustin Rada, quien por las ocupaciones de la Semana Santa y cumplimiento de la Iglesia no pudo despachar hasta ayer. Las alocuciones y decreto son á la letra como sigue:

Alocucion de N. S. P. el Sr. Pio IX, tenida en el consistorio secreto el dia 1º de Diciembre de 1854.

Venerables hermanos: Entre las graves y multiplicadas angustias y trabajos que nos afligen, el Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo, prepara á Nos y á toda la Iglesia una grande alegria. Porque ya está cerca, venerables hermanos, el dia que tanto hemos deseado, en que se declara con nuestra suprema autoridad la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Maria, Madre de Dios. No puede haber mayor motivo para alegrarnos, sirviendo este decreto para aumentar mas y mas y fomentar en la tierra, el honor, culto y veneracion á aquella gloriosa Vírgen, que elevada sobre todos los santos y sobre todos los coros de los ángeles, poderosa ante su Hijo, ruega continuamente en el cielo por todo el pueblo cristiano.

Sabeis muy bien cuánta es la piedad y el culto que en todo el orbe católico se aumenta todos los dias hácia la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y con cuánto empeño la Iglesia y nuestros predecesores han conservado, promovido y aumentado esta piedad, culto y doctrina; y sabeis tambien cuán repetidas veces han suplicado, no solo los prelados católicos, sino tambien los príncipes, que se definiera por esta silla apostólica como dogma de fe católica la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios.

Y habiendo hecho tales súplicas á nuestro predecesor, de feliz memoria, el Sr. Gregorio XVI, y repetídose á nosotros, nos hemos ocupado en este asunto desde el principio de nuestro pontificado. Y queriendo obrar con toda madurez en un asunto de tanta importancia, tuvimos á bien nombrar una congregacion de muchos de vosotros, y elegir algunos varones del clero secular y regular, instruidos en teología, para que examinaran cuidadosamente este negocio y nos espusiesen su parecer. Y mandamos una encíclica dada en Gaeta el dia 2 de Febrero de 1849, á todos los obispos del mundo católico, para que nos dijeran cuál era la piedad de sus respectivos cleros y pueblos acerca de la Inmaculada Concepcion,

y cuál era el parecer de ellos y tambien sus deseos. Conociendo con un particular gozo, tanto por los votos de dicha congregacion, como por las respuestas de los teólogos nombrados, y casi todos los obispos, que se nos suplicaba esta definicion, determinamos dar nuestras apostólicas letras y que se os comunicaran. Hecho esto, imploramos hoy humildemente las luces divinas y pedimos vuestro parecer acerca de este grave asunto; y siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, os preguntamos ¿si quereis que Nos demos el decreto dogmático acerca de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Maria?

Y recibidos todos los votos, continuó su Santidad diciendo:

Venerables hermanos: Nos llenamos de gozo al ver que vuestros deseos corresponden á los nuestros. Y desde ahora señalamos el dia 8 de este mes de Diciembre en que se celebra por toda la Iglesia la fiesta de la Concepcion de la gloriosísima Vírgen, para dar y publicar con toda solemnidad en nuestra patriarcal basílica vaticana este decreto. Entre tanto, no ceseis de pedir humildemente á nuestro Dios, á fin de que auxiliándonos, podamos hacerlo para mayor gloria de su divino nombre, honra de la Purísima Vírgen, exaltacion de la fe católica y aumento de la religion cristiana.

Alocucion de N. S. P. el Sr. Pio IX, tenida en el consistorio secreto el dia 9 de Diciembre de 1854.

Venerables hermanos: Nos alegramos en el Señor y nos llenamos de gozo cuando vemos á nuestro lado á vosotros, venerables hermanos, á quienes justamente podemos llamar nuestro gozo y nuestra corona. Porque vosotros sois aquellos con quienes repartimos nuestros trabajos y cuidados en apacentar toda la grey del Señor encargada á nuestra humildad, en conservar los derechos de la religion católica, aumentando el número de sus hijos que adoren con fe sincera y veneren al Dios de la justicia y de la verdad. Y por lo mismo, lo que Nuestro Señor Jesucristo dijo al Príncipe de los apóstoles: "*Convertido tú, confirma á tus hermanos;*" ocupando su lugar, aunque sin méritos, nos parece deciros en la ocasion presente, no para advertiros vuestras obligaciones ó para escitaros, supuesto que os vemos inflamados con el deseo de propagar la gloria del divino nombre, sino para que recreados con la misma voz del bienaventurado Pedro, que vive y vivirá en sus sucesores, os animeis de nuevo á buscar la salud de las ovejas encargadas á vuestro cuidado, y para que en tanta dificultad de tiempos sostengais animosamente la causa de la Iglesia.

Nunca hemos puesto en duda de qué patrocinios nos valdriamos para con el Padre de las luces, á efecto de hablaros con fruto, porque estando unidos con Nos, y teniendo todos un mismo empeño en procurar el honor de la augusta Maria Madre de Dios, hemos suplicado con repetidos ruegos á esta misma Vírgen,

á quien la Iglesia llama Trono de la Sabiduría, para que se digne alcanzarnos un rayo de la luz celestial, con la que iluminados, os podamos decir cuanto sea provechoso para la inmunidad y prosperidad de la Iglesia de Dios. Y observando desde este lugar los errores que se han difundido por el orbe católico en estos tristes tiempos, nada nos ha parecido mas oportuno que indicarlos á vosotros para que os empeñeis en destruirlos, venerables hermanos, que sois los prepósitos y guardas de la casa de Israel.

Existen desgraciadamente algunos incrédulos impíos, que quieren, si pudiera ser, destruir enteramente el culto, agregándose á éstos los individuos de las sociedades secretas, que unidos con el vínculo de la maldad se esfuerzan en perpetuar y destruir las cosas sagradas y públicas, violados todos los derechos, á quienes convienen aquellas palabras del divino Redentor: "*Vosotros sois hijos del diablo y quereis hacer sus obras.*" Esceptuados éstos, se ha de confesar que los demas hombres aborrecen generalmente la maldad de los incrédulos, y tienen cierta inclinacion á la religion y á la fe.

Porque ya sea por la atrocidad de los delitos que particularmente en el siglo pasado se deben atribuir á los incrédulos, y que se resiste á recordar nuestra alma, ó por el miedo de las sediciones y tumultos que miserablemente afligen á las naciones y los reinos, ó porque los ha alumbrado el Espíritu Santo, que inspira donde quiere, sabemos que se ha disminuido el número de hombres perdidos que se glorian de ser incrédulos, aumentándose por el contrario la honestidad de vida y de costumbres, escitándose en el corazon de los hombres la admiracion á la religion católica, que alumbra á todos como la luz del sol. No es esto poco bien, venerables hermanos; pero á pesar de estos progresos hácia la verdad, hay muchas cosas que detienen á los hombres para conseguirla completamente.

Porque hay muchos que ocupados en los negocios públicos se llaman protectores de la religion, la celebran con alabanzas asegurando que es muy acomodada y muy útil á la sociedad humana, pero que sin embargo quieren arreglar su disciplina, regir á sus ministros, intervenir en los negocios sagrados, y en una palabra, constituir la Iglesia en los límites del Estado civil, y dominarla á pesar de que ella es dueña de todos sus derechos, y por consejo divino no debe limitarse en los términos de algun imperio, sino propagarse en todo el mundo, reuniendo á todas las gentes y naciones, enseñándoles el sendero de la eterna bienaventuranza. Mas ¡oh dolor! que cuando os estamos hablando, venerables hermanos, en los subalpinos se ha dado una ley por la que se quitan los institutos regulares y eclesiásticos, y se atacan los derechos de la Iglesia para que si pudiera ser se olvidaran enteramente.

Pero de asunto tan grave os hablaremos otra vez en este mismo lugar. ¡Oja-

lá que los que atacan la libertad de la Iglesia católica conozcan cuánto conducen para el bien público las cosas que propone á cada uno para que las observe, inculcándoles con celestial sabiduría sus obligaciones; ojalá se persuadan de lo que en otro tiempo escribia nuestro predecesor San Félix al emperador Zenon, *que nada es mas útil á los príncipes que dejar á la Iglesia usar de sus leyes, y que les es muy saludable que cuando se trate de las causas de Dios, la voluntad real no sel anteponga, sino que se sujete á los sacerdotes de Cristo*!

Hay ademas, venerables hermanos, otros hombres instruidos, que confesando que la religion es un don muy grande concedido por Dios á los hombres, estiman tanto á la razon y la elevan de tal manera, que, ignorantemente juzgan que se debe igualar á la misma religion. Queriendo por una equivocada opinion que las disciplinas de la teología se traten como las cuestiones filosóficas estando fundadas aquellas en los dogmas de la fe respecto de los que nada es mas firme y sólido; y aquellas se esplican y aclaran con la humana razon respecto de lo que nada hay mas incierto, como que es tan vario segun la diversidad de los ingenios y espuesta á inescusables engaños. Y así es que, quitando la autoridad de la Iglesia, queda campo abierto á muchas dificultades y cuestiones, cayendo la razon humana confiada en sus débiles fuerzas, fácilmente en muy torpes errores, que ni queremos, ni es oportuno referirlos, supuesto que estais bien instruidos de ellos, y han redundado en gran ruina de la religion y de los asuntos civiles; por lo que á estos hombres que se avanzan mas de lo justo en ponderar las fuerzas de la razon humana, se les debe decir que esto es contrario á aquella verdadera sentencia del Doctor de las gentes: *Si alguno juzga que es algo siendo nada, é mismo se seduce.* Se les ha de mostrar cuánta arrogancia hay en querer averiguar los misterios que se ha dignado revelarnos nuestro clementísimo Dios, y quererlos comprender con la pequeñez del entendimiento humano, escediendo ellos mucho la fuerza de nuestro entendimiento, que segun el dicho del mismo Apóstol, se debe cautivar en obsequio de la fe.

Y semejantes sectarios de la humana razon que se la proponen como maestro seguro, prometiéndose con su conduccion todo bien, se han olvidado cuán grave y triste es la herida de la humana naturaleza originada por la culpa de nuestro primer padre, la que ha llenado de tinieblas al entendimiento é inclina la voluntad al mal. Por eso los célebres filósofos de la antigüedad, aunque escribieron cosas muy buenas, mancharon sus doctrinas con graves errores: de auqí ha nacido aquella lucha que sentimos en nosotros, de la que habla el Apóstol: *Siento en mis miembros una ley que repugna á la ley de mi entendimiento.* Y así cuando consta que por la mancha de nuestro orígen, propagada en todos los descendientes de Adan, se ha debilitado la luz de la razon, y el género humano ha caido desgraciadamente de su primer estado de justicia é inocencia, ¿quién juzgará que la

razon basta para conocer la verdad? ¿Quién negará que en tantos peligros y en tanta debilidad de fuerzas le son necesarios los auxilios de la gracia del cielo para no caer, y para conseguir la salud de la religion divina? cuyos auxilios los concede benignísimamente Dios á los que se los pidan con humildad, estando escrito: *Dios da su gracia á los humildes y resiste á los soberbios*, y por eso nuestro Señor Jesucristo estando para volver á su Padre, aseguró que los ocultos arcanos de las verdades no se manifiestan á los prudentes y sabios de este siglo que se ensoberbecen con su ingenio y doctrina, no queriendo obsequiar á la fe; sino á los humildes y hombres sencillos que se afirman y aquietan con el ósculo de la divina fe. Inculcad este documento en los corazones de aquellos que exagerando las fuerzas de la humana razon se atreven á esplicar con ella los misterios: necedad y locura grande. Procurad separarlos de tanta perversidad, esponiéndoles que ningun don mas grande se ha concedido á los hombres por la providencia de Dios, sino la autoridad de la fe divina, y que es la luz que nos alumbra en las tinieblas, la guia que debemos seguir para alcanzar la vida, y que esa fe es absolutamente necesaria para la salud; porque *es imposible agradar á Dios sin fe, y el que no creyere se condenará.*

Con grande tristeza de nuestro corazon sabemos que en algunas partes del orbe católico se ha introducido otro error no menos dañoso, y se ha fijado en los ánimos de algunos católicos, que juzgan se debe esperar bien de la eterna salud de aquellos que no están en la verdadera Iglesia de Cristo, y suelen muchas veces anunciar cuál será la futura suerte y condicion despues de la muerte de los que no son católicos, dando vanas razones en favor de este mal parecer. Lejos de nosotros, venerables hermanos, el poner término á la misericordia divina, que es infinita; lejos de nosotros querer penetrar los consejos ocultos y juicios de Dios, que son inmensos abismos que no puede penetrar el pensamiento humano. Lo que nos toca es escitar vuestra vigilancia episcopal para que hagais cuanto esté en vuestras fuerzas para arrancar del entendimiento de los hombres aquella impía y funesta opinion que asegura que en cualquiera religion se puede hallar la salud eterna. Demostrad á los pueblos encargados á vuestro cuidado con vuestra doctrina y prudencia, que los dogmas de la fe católica no se oponen á la misericordia y justicia divina. Porque es de fe que fuera de la Iglesia apostólica romana, ninguno se puede salvar; que ella es la única arca de salud, y que el que no entrare en ella perecerá; pero tambien es cierto que los que ignoran la verdadera religion, si esta ignorancia fuere invencible, no son culpables ante los ojos del Señor.

¿Mas quién se atreverá á señalar los términos de esta ignorancia segun la diversidad de los pueblos, regiones, ingenios y otras tantas cosas? porque rotos los lazos del cuerpo, cuando véamos á Dios así como es, entonces conoceremos el

fuerte y hermoso vínculo con que se unen la misericordia y la justicia divina; pero cuando vivimos en esta tierra mortal, gravados con el cuerpo que ofusca nuestra alma, debemos creer firmemente por la doctrina católica, que hay un solo Dios, una sola fe y un solo bautismo, sin que nos sea lícito pasar adelante. Y segun pide la caridad, rogamos continuamente para que todas las gentes, en todas partes, se conviertan á Cristo: procuremos con todas nuestras fuerzas por la salud de todos los hombres; porque no se ha abreviado la mano del Señor ni les han de faltar los dones de la gracia celestial á los que quieran y deseen sinceramente ser iluminados con esta luz. Estas verdades se han de fijar fuertemente en las almas de los fieles, para que no se dejen corromper con las falsas doctrinas que se han estendido para la perdicion de las almas, fomentando la indiferencia de la religion.

Contra estos errores que atacan actualmente á la Iglesia, oponed, venerables hermanos, vuestra virtud y constancia, siéndoos muy necesario que para destruirlos y borrarlos completamente tengais algunos eclesiásticos compañeros de vuestros trabajos. Nos gozamos todas las veces que vemos al clero católico que nada omite ni nada le molesta para desempeñar bien su oficio, sin que ni la asperidad y distancia de los caminos, ni el miedo, ni el temor de las incomodidades, los retarde en el empeño con que andan en tierras muy distantes y separadas por el mar, á fin de instruir á las gentes feroces en los oficios de la humanidad y en la enseñanza de la doctrina cristiana: alegrámonos tambien por el empeño con que ha visitado tantas ciudades y tantos campos en tiempo de peste, teniendo por gran dicha sacrificar su vida por la salud de sus prójimos. Siendo este un argumento cierto de que en la Iglesia católica, que es la única verdadera, no se estingue aquel fuego de caridad que trajo Jesucristo á la tierra. Tenemos presente esas mujeres religiosas que han acompañado al clero en la asistencia de los enfermos sin aterrorizarse con el aspecto de la muerte, que muchas han deseado con ánsia. Siendo su fortaleza objeto de admiracion aun á aquellos que están separados de la fe católica.

Esto nos alegra, venerables hermanos; pero tambien nuestra alma se llena de amargura al considerar que en algunos lugares no faltan individuos del clero que no se manifiestan en todo como ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios de Dios. Resultando de aquí que el pueblo cristiano carezca de la divina palabra con que se nutra para la vida, y que sea raro el uso de los Sacramentos, que tienen tanta fuerza para conseguir y retener la gracia de Dios. Escitadlos, pues, venerables hermanos, y amonestadlos fuertemente para que cumplan bien y fielmente los cargos de su ministerio, advirtiéndoles la grave culpa que cometen cuando siendo tanta la mies no quieren trabajar en el campo del Señor. Exhortadlos para que frecuentemente espliquen á los fieles cuánta sea

la virtud de la hostia santa para aplacar á Dios y apartar las penas de los pecados, alentándolos para que asistan religiosamente al saludable sacrificio de la misa, y perciban de ella abundantes frutos. Porque en verdad los fieles de cualquier parte estarian mas pronto para los ejercicios de piedad, si sus respectivos clérigos los escitaran con vehemencia y los ayudaran en ellos. Veis, pues, venerables hermanos, que para formar útiles ministros de Jesucristo, cuán oportunos son y cuán necesarios los seminarios cuyo gobierno no sea de la potestad civil, sino del cuidado é industria de los obispos. Cuidad que los jóvenes reunidos en ellos, crezcan en la doctrina, en la religion y en la piedad, para que armados con una doble espada, sean buenos soldados en las batallas del Señor, no permitiéndoles que tanto en las materias filosóficas como en las teológicas, estudien sino escritores de buena fe, y que no aprendan opiniones contrarias á la verdad de la doctrina católica.

De esta suerte promovereis el aumento del bien en favor de la Iglesia, y vuestros cuidados tendrán buen éxito si hubiere concordia en los ánimos y se prohibieren las diferencias que rompen el vínculo de la caridad, y que nuestro enemigo fomenta, como que las considera oportunas para dañarnos. Debemos recordar que los primeros propagadores de la fe católica triunfaron de los pertinaces herejes uniéndose entre sí y con la silla apostólica, y peleando con ánimo firme y constante.

Esto es lo que nos ha parecido oportuno deciros, venerables hermanos, en desempeño y cuidado del apostólico ministerio que la divina bondad y clemencia ha confiado á nuestra pequeñez. Nos alentamos y recreamos con la esperanza del celestial auxilio y con la ayuda que nos prometemos de vosotros en tantas dificultades, teniendo bien conocido vuestro empeño por la religion y la piedad. Asistirá el Señor á su Iglesia segun nuestros deseos, y la asistirá particularmente si rogare por nosotros la Santísima Vírgen Maria, cuya pureza de la mancha original hemos pronunciado llenos de gozo en vuestra presencia y con vuestro beneplácito, ayudándonos el divino Espíritu. Privilegio verdaderamente grande, como convenia á la Madre de Dios, que quedara libre de la comun mancha de nuestra naturaleza. Y la grandeza de este privilegio servirá mucho para combatir á los que niegan que la naturaleza de los hombres se hizo peor por la primera culpa, y amplían las fuerzas de la razon para negar el beneficio de la religion revelada. Quiera, por último, la Santísima Vírgen, que ha destruido enteramente todas las herejías, hacer que se acabe este engaño, y que se borre enteramente el dañosísimo error del racionalismo que en estos tiempos aflige á la sociedad civil y á la Iglesia.

Solo nos resta, venerables hermanos, manifestaros nuestro consuelo de haberos visto á nuestro lado, habiendo venido de tierras muy distantes á esta silla

apostólica, asiento de la fé, maestra de la verdad, firmamento de la unidad católica; y por lo mismo os deseamos toda clase de felicidad al volveros á vuestras respectivas sedes. El Dios autor y dispensador de todos los bienes, os dé el espíritu de sabiduría y de entendimiento, para que separeis de vuestras ovejas las asechanzas ocultas, confirme con su bondad el bien actual de vuestras iglesias y el que se les proporcione en lo futuro: él conceda á los fieles que están bajo vuestro cuidado, que nunca se separen de su pastor, sino que acompañándolos siempre escuchen sus palabras. Sea vuestra compañera la Santísima Virgen Inmaculada desde el principio de su vida; ella sea vuestro fiel consejo en las dudas, vuestro consuelo en las angustias y vuestro auxilio en las adversidades. Y levantando nuestras manos al cielo con todo el afecto de nuestro corazon, os damos nuestra bendicion á vosotros y á todos vuestros hijos. Sea esta bendicion apostólica señal de nuestra caridad hácia vosotros, y un anuncio feliz de la eterna bienaventuranza que pedimos para todos al Supremo Pastor de las almas Nuestro Señor Jesucristo, á quien juntamente con su Padre y con el Espíritu Santo, sea dado eterno honor, eterna alabanza y eterna gratitud.

Letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, acerca de la definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria.

Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios.—Para perpetua memoria.—El Dios inefable, cuyos caminos son la misericordia y la verdad, cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría toca fuertemente los estremos y dispone suavemente todas las cosas, habiendo previsto desde la eternidad la triste desgracia que por el pecado de Adan se derivaria á todo el género humano, y habiendo decretado en su ministerio oculto remediar la primera obra de su bondad, por medio de la Encarnacion del Verbo, para que el hombre impelido á la culpa por la astucia del diablo no pereciera contra el propósito de la misericordia divina, y para que lo que habia caido en el primer Adan, se levantara felizmente en el segundo. Desde el principio y antes de todos los siglos eligió para su Unigénito una madre de la que tomara carne y naciera en la dichosa plenitud de los tiempos, amándola sobre todas las criaturas y gozándose en ella. Por eso la adornó de celestiales dones antes que á los ángeles y á todos los santos, para que siempre libre de toda mancha de pecado, y toda hermosa y perfecta, tuviera tanta nocencia y santidad, que no se puede tener mayor despues de Dios, ni se puede entender. Y así era conveniente que fuera para que resplandeciera siempre con las luces de la santidad perfectísima, y para que libre de la original culpa, alcanzara un completo triunfo de la antigua serpiente, tan venerable Madre, á la que Dios Padre dispuso darle á su Hijo unigénito, que engendrado igual á él de su propia sustancia, lo ama como á sí mismo para que naturalmente fuera uno mismo el Hijo de Dios Padre y de la Vírgen, á la que el mismo Hijo determinó

hacerla su Madre y de la que el Espíritu Santo quiso que se concibiera y naciera el mismo de quien él procede.

Y la Iglesia católica, que enseñada por el Espíritu Santo, es la columna y fundamento de la verdad, y depósito de la divina revelacion, ha propagado siempre, promovido y fomentado de una manera muy solemne la original pureza de la Virgen María, correspondiente á la grandeza de la Madre de Dios; y esta doctrina, fija en los ánimos de los fieles desde los tiempos mas remotos, y propagada por los cuidados de los prelados, ha sido propuesta á los fieles presentando á su veneracion y culto la Concepcion de la misma Vírgen, dando á entender con esto que se debia celebrar esta Concepcion como muy singular, santa, admirable y diferente del orígen de los otros hombres, supuesto que la Iglesia no celebra festividades sino de los santos. Y por eso las mismas palabras con que habla en la divina escritura de la Sabiduría increada, de su orígen eterno y de su Encarnacion, no ha dudado aplicarlas tambien con los oficios eclesiásticos y en la liturgia al orígen primero de la Vírgen.

Y aunque esto manifiesta la creencia de todos los fieles y el empeño con que la Iglesia romana, madre y maestra de todas las Iglesias, ha propagado la doctrina de la *Inmaculada Concepcion de la Virgen*, son dignos de referirse todos los hechos de ella por la grande autoridad y dignidad que tiene la misma Iglesia en virtud de ser ella el centro de la unidad y verdad católica, en la que solo se ha guardado inviolablemente la religion, y de la que deben tomar las demas Iglesias los fundamentos de la fé. Y esta Iglesia romana ha procurado afirmar, conservar y promover de varios modos la Inmaculada Concepcion de la Virgen, manifestando claramente esta verdad tantos ilustres hechos de los romanos pontífices nuestros predecesores, á quienes en persona del Príncipe de los apóstoles, se les dió por la divinidad de nuestro Sr. Jesucristo el poder de apacentar los corderos y las ovejas, de confirmar á sus hermanos, y con su cuidado regir y gobernar toda la Iglesia.

Y en verdad, ellos se han gloriado siempre y han establecido con su autoridad apostólica en la Iglesia católica la fiesta, aumentando y promoviendo su culto, con la misa y oficio propio en que se asegura la inmunidad de la Vírgen de la mancha que todos heredamos, promoviendo y estendiendo con todo empeño el culto ya establecido, concediendo indulgencias y dando facultad á las ciudades, provincias y reinos, para que tomen por patrona á la Madre de Dios bajo el título de la Inmaculada Concepcion; aprobando las cofradías, congregaciones y familias religiosas establecidas en honor de la misma Inmaculada Concepcion, alabando la piedad de los que han fundado hospitales, monasterios, altares y templos en honor de este misterio, y á los que han jurado defender la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios. Decretando con sumo gozo que la

fiesta de la Concepcion de la Vírgen sea de la misma clase que la de su Natividad, con octava, y que se guarde por todos los fieles como dia festivo, celebrándose todos los años dicha fiesta en nuestra patriarcal basílica liberiana. Y deseando que esta doctrina se fije mas y mas cada dia en el corazon de los fieles para escitarlos á la veneracion y obsequio de la Virgen concebida sin el pecado original, ha permitido que en las letanías y en el prefacio de la misa se aclame á la Concepcion Inmaculada de la Virgen María, convenciéndose así la creencia de este misterio. Y siguiendo el parecer de nuestros predecesores, no solo hemos querido aprobar y recibir lo que ellos determinaron, sino que teniendo presente la institucion del Sr. Sixto V, hemos autorizado y concedido el oficio propio de la Inmaculada Concepcion á toda la Iglesia.

Y como quiera que el culto está íntimamente unido al objeto á que se le tributa, y no puede ser firme y seguro aquel si no lo fuera éste; por eso nuestros predecesores los romanos pontífices, que han promovido el culto de la Concepcion, se han dedicado cuidadosamente á examinar y declarar el objeto de ella, declarando clara y terminante que la fiesta que se celebra es á la Concepcion de la Vírgen, prescribiendo como falsa y agena de la intencion de la Iglesia la opinion de aquellos que afirmaron ó juzgaron que no se celebra la Concepcion, sino la santificacion de la Virgen. Y juzgaron que no se debe tratar con benignidad á los que por refutar la doctrina de la Concepcion de la Virgen María inventaron un instante primero y otro despues, asegurando que se celebra la Concepcion, no en el primer instante sino en el segundo. Y nuestros predecesores juzgaron como deber suyo propagar con el mayor empeño, como objeto de verdadero culto, la fiesta de la Concepcion de la Santísima Virgen, y la misma Concepcion en el primer instante. He aquí las terminantes palabras con que nuestro predecesor Alejandro VII declaró la sincera institucion de la Iglesia en la constitucion *Solitudo omnium Ecclesiarum*, dada el dia 8 de Diciembre de 1661: *Es muy antigua la piedad de los fieles para con la Santísima Vírgen María Madre de Jesucristo, creyendo que la alma de la Santísima Virgen, por un privileio especial de la gracia de Dios, y en vista de los méritos de Jesucristo su Hijo y Redentor del género humano, fuè preservada y libre de la mancha del pecado original en el primer instante de su creacion é intacta en su cuerpo; y en este sentido celebran con rito solemne la festividad de la Concepcion.*

Tuvieron el mayor empeño nuestros predecesores en conservar cuidadosamente la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, sin permitir jamas que alguno bajo cualquier pretesto la notara ó pusiera en duda; sino que con repetidas declaraciones, muchas veces enseñaron que la doctrina con que confesamos la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, está en consonancia con el antiguo y casi universal culto con que es alabada por los fieles, y el que la roma-

na Iglesia ha procurado fomentar, asegurando que es muy digno de agregarse á la liturgia, y de que se haga mencion de este misterio en las preces públicas. No teniendo por bastante esto, y queriendo que la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen fuera inviolable, prohibieron que la opinion contraria se defendiera privada y públicamente, repitiendo sus golpes á este error para que quedara enteramente destruido. Añadiendo la declaracion de nuestro predecesor Alejandro VII, que reunió cuanto se habia dicho en las palabras siguientes:

"*Considerando que la santa romana Iglesia celebra con toda solemnidad la fiesta de la Concepcion de la Inmaculada Vírgen Maria, y ha arreglado el oficio propio de ella segun la piadosa, devota y recomendable institucion de nuestro predecesor Sixto IV, y queriendo que esta fiesta y culto que con tanta devocion y piedad se le tributa, permanezca siempre en la Iglesia romana, y queriendo seguir el ejemplo de nuestros predecesores fomentando la piedad y devocion con que han reverenciado y celebrado á la Santísima Vírgen, preservada del pecado original por gracia del Espíritu Santo; deseando que en todos los fieles haya un mismo espíritu unido con el vínculo de la paz, y que quitadas las diferencias se acaben los escándalos; recibiendo benignamente las súplicas que nos han hecho los obispos y sus respectivos cabildos, los del rey Felipe y de sus reinos, hemos tenido á bien renovar todas las constituciones y decretos de los romanos pontífices nuestros predecesores, y particularmente las dadas por Sixto IV, Paulo V y Gregorio XV en favor de la sentencia que asegura que la alma de la bienaventurada Maria Vírgen, fué por gracia del Espíritu Santo preservada del pecado original en su creacion y union con su cuerpo: así como tambien renovaremos la fiesta y culto con que se celebra esta piadosa creencia de la Concepcion de la misma Vírgen Madre de Dios; mandando que se observe así, bajo las censuras y penas contenidas en las mismas constituciones.*"

"Y queremos que todos y cada uno de los que contradigan dichas constituciones ó decretos en favor de esa doctrina haciendo que no tengan efecto la fiesta y culto establecido; ó que bajo cualquier pretesto ó de cualquier modo, aunque sea disputando ó proponiendo dificultades sin darles su propia solucion, se atreviere á interpretar la Sagrada Escritura, los Padres y doctores, incurran en las penas y censuras contenidas en la constitucion de Sixto IV, á las que los sujetamos de nuevo; y que ademas queden privados en el mismo hecho, de voz activa y pasiva en cualesquiera elecciones, sin poder enseñar, interpretar ni predicar en parte alguna; y que no puedan ser dispensados ó absueltos de estas penas sino por los romanos pontífices nuestros sucesores; sujetándolos por medio de las presentes á otras penas que nos parecieren á Nos y á nuestros sucesores, renovando la constitucion y decretos de Paulo V y de Gregorio XV."

"Y prohibimos bajo las penas contenidas en el índice de libros prohibidos, todos los libros que se hubieren impreso despues de la constitucion de Paulo V en

los que se ponga en duda dicha sentencia, la fiesta y culto con que se celebra; y que contienen doctrinas, tratados y disputas contra ella; queriendo que se tengan por espresamente prohibidos sin alguna otra declaracion."

Todos saben con cuánto empeño ha sido asegurada, enseñada y defendida por las familias religiosas, doctores y academias mas recomendables esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Madre de Dios. Todos saben que los prelados han confesado cuidadosamente en las reuniones eclesiásticas, que la Vírgen Maria Madre de Dios, por los previstos méritos de nuestro Redentor Jesucristo, nunca estuvo sujeta al pecado original, sino que preservada de la original mancha, fué redimida de una manera mas sublime. Agregándose á todo esto el grande y gravísimo testimonio del Concilio de Trento, que defiende segun el testimonio de las Sagradas Escrituras, de los santos Padres y de los concilios mas probados, que todos los hombres nacen manchados con la culpa original, declaró que no comprendia ni era su intencion comprender en su definicion á la Vírgen Maria Madre de Dios. Dando á entender en esta declaracion, é indicando segun las circunstancias de los tiempos, que nada se encuentra en las divinas letras, en la tradicion y en la autoridad de los Padres, que se oponga á la grande prerogativa de la Vírgen.

Y en verdad, esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen, esplicada, declarada y confirmada por la sabiduria y magisterio de la Iglesia y estendida de una manera prodigiosa en todas las naciones y pueblos católicos, persuade que lo atestiguan los ilustres monumentos de la Iglesia Oriental y Occidental; esto es, que tal doctrina ha sido recibida por nuestros mayores y que tiene los caracteres de la doctrina revelada. Porque la Iglesia de Cristo, custodio seguro y defensora de los dogmas, nada muda en ellos, nada quita ni pone, sino que obra con la mayor cautela siempre que se ofrecen algunas doctrinas que parecen no conformes con el sentir de los Padres; anunciándolas con cuidado y aclarándolas, pero conservando siempre el mismo sentido, integridad y propiedad dogmática.

Los Padres y los escritores eclesiásticos enseñados con la doctrina celestial, siempre acostumbraron, ya esplicando las Escrituras, ya defendiendo los dogmas, ya enseñando á los pueblos, confesar la suma santidad de la Vírgen, su grandeza y su integridad libre de toda mancha de pecado; celebrando el triunfo que alcanzó del cruel enemigo del género humano. Y por eso al referir las palabras con que Dios anunció al principio del mundo los remedios que preparaba á los mortales, reprimiendo el atrevimiento de la engañosa serpiente, y levantando la esperanza del hombre, dijo: "*Pondré enemistades entre tí y la mujer, entre tu descendencia y la suya;*" han enseñado que en este oráculo divino se señalaba clara y manifiestamente al misericordioso Redentor del género humano, Jesucris-

to unigénito Hijo de Dios, y se designaba tambien la Santísima Vírgen María, y que del mismo modo se espresaban las enemistades que ambos tendrian con el demonio. De suerte que así como Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, tomando nuestra naturaleza, borró la escritura que estaba escrita en contra de nosotros, y la clavó en la cruz, así la Santísima Vírgen, por el estrecho é indisoluble vínculo con que estaba unida á su Hijo en union suya, peleó con la venenosa serpiente, y venciéndola completamente abatió su cabeza.

Este estraordinario y singular triunfo, esa rara inocencia, pureza, santidad é integridad libre de toda mancha del pecado, y esta inmensidad y abundancia de todos los dones celestiales y de tantas gracias y virtudes, las vieron los padres figuradas en aquella arca de Noé, que formada segun la voluntad de Dios, fué libre del comun naufragio; en aquella misteriosa escala que vió Jacob, levantada desde la tierra hasta el cielo, por la que subian y bajaban los ángeles y en cuya estremidad estaba el mismo Dios; en aquella zarza que vió Moisés en el lugar santo, que en medio de las voraces llamas lejos de consumirse reverdecia y crecia muy hermosa; en aquella invencible torre que resistia al infierno, porque pendian de sus muros mil escudos y todas las armas de sus fuertes soldados; en aquel huerto siempre cerrado á quien no puede violar ningun engaño; en aquella ciudad resplandeciente cuyos fundamentos están sobre los montes santos; en aquel templo que luce con los eternos resplandores y está lleno de la gloria del Señor, y en otras muchas figuras con que los patriarcas anunciaron la escelsa dignidad de la Madre de Dios, su inocencia y pureza.

De la misma manera los profetas anunciaron y celebraron ese tesoro de los divinos dones, declarando la original pureza de la Vírgen, celebrándola como á columna resplandeciente y limpia, como á Jerusalen santa, trono de Dios, arca y casa de santificacion, que edificó para sí la Sabiduria eterna, haciendo que del seno del Altísimo saliera aquella Reina que difundiendo delicias, reclinada sobre el amado de su corazon, fuera toda perfecta, toda hermosa, muy querida de Dios y sin pecado. Y por eso los padres y escritores de la Iglesia, recordando la salutacion del ángel Gabriel, en la que por comision y nombre de Dios la declaró llena de gracia, han enseñado que con esta salutacion tan inaudita y que no ha tenido semejante, se declaró que la madre de Dios es el asiento de todas las divinas gracias, adornada con todos los dones del divino Espíritu, siendo un abismo insondable y tesoro casi infinito de los divinos dones, sin haber estado jamas comprendida en la comun maldicion; y participando con su hijo de la eterna bendicion mereció escuchar de la boca de Isabel iluminada por el Espíritu divino: *Bendita tú entre las mujeres y bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí es esa constante opinion de todos los que creen: que la gloriosísima Vírgen María, con la que hizo cosas muy grandes el Todopoderoso, tiene tanta abundancia de celestiales dones, tanta gracia y tanta inocencia, que como digna

Madre de Dios sea un milagro inefable ó el término de todos los milagros, y que estando la mas cercana á Dios en razon de criatura, esceda á las alabanzas de los hombres y de los ángeles. Y por eso para asegurar la inocencia y la pureza original de la Madre de Dios, no solo la comparan con Eva inocente cuando aun no la habia engañado la serpiente, sino que en sus discursos y en sus palabras la aventajan maravillosamente á aquella. Porque Eva, dando oidos á las palabras de la serpiente, perdió la original inocencia y se hizo esclava de la culpa; cuando la Santísima Vírgen aumentando continuamente su don original, no escuchó las palabras de la serpiente, y con el poder que recibió de Dios destruyó la fuerza y el poder del infierno.

Por eso siempre llamaron á la Madre de Dios lirio entre las espinas, tierra vírgen siempre bendita, sin mancha y libre de pecado, para que se formase de ella el nuevo Adan: paraiso hermoso, ameno de la inmortalidad y de todas las caricias, formado por el mismo Dios y defendido de las asechanzas de la serpiente venenosa: madera incorruptible á quien nunca tocó el pecado: fuente clára señalada con la virtud del Santo Espíritu: tierra y templo divino de la inmortalidad; la única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida: el único y solo principio, no de ira, sino de gracia: árbol hermoso que trayendo su orígen de una raiz corrompida, por providencia singular de Dios, ha florecido siempre sin entrar en las comunes leyes de la naturaleza. Y como si esto no fuera bastante, enseñaron con términos y con espresiones muy claras: que la santa Vírgen Maria quedaba esceptuada cuando se trata del pecado, porque á ella se le dió toda gracia para vencerlo enteramente: confesaron tambien que la gloriosísima Vírgen es la reparadora de la ruina que ocasionaron nuestros primeros padres y el principio de la vida de todos sus hijos: elegida y preparada por el Altísimo desde la eternidad: anunciada por Dios cuando le dijo á la serpiente que pondria enemistades entre ella y la mujer que quebrantaria su venenosa cabeza: afirmando que la Santísima Vírgen fué por la gracia libre de toda mancha de pecado, pura del contagio comun en su cuerpo, en su entendimiento y en su alma, y que unida siempre con Dios en eterno vínculo, siempre estuvo en la luz y nunca en las tinieblas, porque era el tabernáculo digno de Jesucristo, no por la calidad de su cuerpo, sino por la grandeza de la justicia original.

Hablando de la Concepcion de la Vírgen, aseguran que la naturaleza cedió á la gracia, no atreviéndose á terminar su obra antes que la gracia perfeccionara la suya, de suerte que no se concibiera de Adan sino despues que la gracia produjera el admirable fruto de quien se concibiera el primogénito de toda criatura. Afirman: que la carne de la Vírgen formada de la carne de Adan, no tuvo las manchas de Adan; siendo así la Santísima Vígen tabernáculo criado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo; y aquella tela de púrpura que el nuevo

Beselel tejió tan rica y tan preciosa, que con razon se aplaude; siendo propiamente la primera obra de Dios oculta á los tiros ardientes del demonio, hermosa en su naturaleza y sin mancha: resplandeciendo en todas partes esa aurora desde el instante de su concepcion. No convenia en verdad que ese vaso de eleccion padeciera las mismas ruinas que las otras criaturas con quienes comunicaba solo la naturaleza y no la culpa, distinguiéndose mucho de ellas; y era muy conveniente que así como nuestro Señor Jesucristo en cuanto Dios tenia en el cielo un Padre á quien los serafines alaban tres veces Santo, así en la tierra tuviera en cuanto hombre una Madre que jamas hubiera carecido de los resplandores de la gracia. Persuadiéndose de esa doctrina nuestros antepasados de tal modo, que siempre se han espresado admirablemente de la Madre de Dios, llamándola repetidas veces inmaculada en todo, inocentísima, santa y muy agena de cualquier mancha de pecado, toda limpia y modelo de toda santidad y pureza: mas hermosa que la misma hermosura, sola santa y mas santa que la misma santidad, purísima en el cuerpo y el alma, superior á toda integridad, siendo ella sola el domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y la que despues de Dios es superior á los querubines y serafines, y mas agraciada y hermosa que la naturaleza de los ángeles á cuyas alabanzas no basta lengua alguna. Nadie ignora que este uso se ha hecho comun en las prácticas de la Iglesia, y en los eclesiásticos oficios en que á cada paso se invoca y se predica la Madre de Dios, como la única paloma hermosa é incorruptible, como rosa siempre fresca, por todas partes siempre pura, siempre sin mancha y bienaventurada, celebrándola como otra Eva, que nunca perdió la inocencia y dió á luz á Emanuel.

No hay que admirarnos, pues, supuesto que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Madre de Dios está señalada, segun el juicio de los Padres, en las divinas letras, enseñada con tan ilustres testimonios de ellos, manifestada y celebrada en tantos monumentos de la venerable antigüedad: propuesta y confirmada por el gravísimo juicio de la Iglesia y por el de los pastores de ella, que se glorían, en union de los fieles, de reverenciar, venerar, invocar y predicar que nada hay para ellos mas tierno y mas dulce que su amor á la Vírgen Madre de Dios concebida sin la mancha original. Suplicando rendidamente á esta Santa Sede los obispos, los eclesiásticos varones, las órdenes regulares, los emperadores y los reyes, que se definiera como dogma de fe la Inmaculada Concepcion de la Santísima Madre de Dios; repitiéndose iguales súplicas en nuestro tiempo, y particularmente en el de nuestro predecesor, de feliz memoria, Gregorio XVI.

Así es que, conociendo esto con el mayor gozo de nuestro corazon, y reflexionando sériamente sobre tan grave asunto, apenas fuimos elevados á la suprema dignidad de la Iglesia, cuyo gobierno ha confiado la Providencia á nuestro cuidado, aunque somos indignos, cuando correspondiendo á los deseos de la Iglesia

y obrando conforme á los sentimientos de nuestra devocion, que desde la primera edad hemos tenido á la Vírgen Maria Madre de Dios, para que se aumentara su honor, y para que sus prerogativas se hicieran mas patentes. Para obrar con toda circunspeccion y madurez, nombramos una congregacion de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa romana Iglesia, ilustres por su religion, consejo y ciencia en las divinas letras; eligiendo asimismo varios varones de ambos cleros instruidos en la sagrada teología, para que examinaran cuidadosamente cuanto tuviera relacion con la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, y nos propusieran su parecer. Y aunque por las repetidas súplicas que se han hecho para que se definiera la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, sabiamos muy bien cuál es el comun sentir de muchos de los prelados eclesiásticos, mandamos nuestras letras, desde Gaeta, el dia 2 de Febrero de 1849, á todos nuestros hermanos los obispos católicos, para que despues de haber suplicado y pedido el auxilio de Dios, nos comunicaran por escrito cuál era la piedad y devocion de sus respectivos súbditos á la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y cuál era el parecer de ellos, y cuáles sus deseos acerca de la definicion que debiera darse, á fin de que Nos declaráramos nuestro juicio de la manera mas solemne.

Y nuestra alegría fué muy grande por las respuestas que hemos recibido; porque al contestarnos, no solo nos hicieron presentes llenos de gozo y de alegría el sentimiento de sus fieles, de su clero y de ellos mismos, confirmando su piedad y amor á la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, sino que casi todos nos suplicaron que la definiéramos con nuestro supremo juicio. E igualmente nos alegramos cuando nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa romana Iglesia, en union de los teólogos que nombramos para el efecto, despues de un detenido exámen nos pedian tambien diéramos esta definicion. Hecho todo esto, siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores y deseando proceder bien y con toda sinceridad, determinamos y tuvimos un consistorio en el que hablamos á nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa romana Iglesia, y oimos la manifestacion de su parecer, con el que pedian que diéramos nuestra dogmática definicion sobre la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Madre de Dios.

Y confiando y creyendo en el Señor, que es llegado el tiempo oportuno para definir la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios la Vírgen Maria, la que han ilustrado y declarado las divinas letras, la venerable tradicion y el constante sentimiento de la Iglesia, las súplicas de los prelados, de los fieles, y los ilustres hechos y constituciones de nuestros predecesores; habiendo suplicado continua y fervorosamente al Señor, no hemos dudado decretar y definir con nuestro supremo juicio la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, satisfaciendo así á los deseos

del mundo católico y al amor que profesamos á la Santísima Vírgen, honrando mas y mas en ella á nuestro Señor Jesucristo, porque necesariamente redunda en honor y alabanza del Hijo, toda la honra y alabanza que se le da á su Madre.

En tal virtud, sin haber interrumpido nuestros privados ruegos en medio del ayuno y de la humildad; ofreciendo las súplicas de la Iglesia hechas á Dios Padre por medio de su Hijo, para que se dignara dirigir é iluminarnos con la virtud del Espíritu Santo; implorando el auxilio de toda la corte celestial, y llamando con gemidos al Paráclito Espíritu. Habiéndose dignado iluminarnos para honor de la Santa é Individua Trinidad, para ornamento y honra de la Vírgen Madre de Dios, para exaltacion de la fe católica y de la religion cristiana. Declaramos, pronunciamos y definimos con la autoridad de nuestro Señor Jesucristo, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y con la nuestra: *Que la doctrina que afirma: que la Santísima Vírgen Maria en el primer instante de su concepcion, por un singular privilegio y gracia de Dios y en vista de los méritos de Jesucristo Salvador de los hombres, fué preservada y libre de toda mancha de la culpa original, ha sido revelada por Dios y debe ser creida firme y constantemente por los fieles. Y si algunos, lo que Dios no permita, se atrevieren á sentir lo contrario de nuestra definicion y se atrevieren á manifestar por escrito ó de cualquier otro modo su parecer, sepan: Que están condenados por su propio juicio; que han padecido naufragio acerca de la fe; que se han separado de la unidad de la Iglesia, incurriendo* ipso facto *en las penas establecidas por derecho.*

Nuestro corazon y nuestra boca están llenos de júbilo, y damos humildes alabanzas á nuestro Señor Jesucristo, y se las tributaremos siempre, porque por un singular beneficio suyo y sin mérito nuestro, nos ha concedido el favor de decretar y ofrecer este honor, esta gloria y esta alabanza á su Santísima Madre. Con la mayor confianza esperamos que la Santísima Vírgen, que toda hermosa y sin mancha abatió la cabeza de la serpiente venenosa, trayendo la salud para el mundo; que es la alabanza de los profetas y de los apóstoles, honor de los mártires, corona y alegría de todos los santos; que es refugio y auxilio de los que estamos en peligros, medianera poderosa ante su Hijo unigénito, honor y gloria esclarecida de la Iglesia; que con su poder ha desterrado todas las herejías, librando á los pueblos fieles y á todas las gentes de la calamidad; que á Nos nos libró y amparó en muy grandes peligros; esperamos que con su poderoso patrocinio haga que nuestra santa madre la Iglesia católica, vencidas todas las dificultades y destruidos los errores, florezca en todas partes y reine desde uno hasta otro estremo de la tierra con toda libertad, tranquilidad y paz; para que los presos consigan libertad, los enfermos hallen remedio y saquen fortaleza los débiles, los afligidos el consuelo, ayuda los que están en peligro, y que los estraviados vuelvan ilumi-

nados con la fe al sendero de la justicia, para que uniéndose haya un solo pastor y un rebaño.

Oigan nuestras palabras todos los hijos de la Iglesia católica, invoquen, rueguen y amen de todo corazon á la Vírgen Maria Madre de Dios, concebida sin la mancha original, y celébrenla invocándola en sus necesidades y peligros á esta Madre llena de gracia. Nada tenemos que temer y mucho tenemos que esperar si ella fuere nuestra conductora y llena de bondad nos dispensa su proteccion, si siendo Reina elevada sobre los coros de los ángeles y de los santos, y puesta á la diestra de su Hijo unigénito nuestro Señor Jesucristo se interesare por nosotros, porque sus ruegos alcanzan lo que pidan y nunca se quedan sin efecto.

A fin de que esta nuestra definicion acerca de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen Maria llegue á noticia de toda la Iglesia, queremos que para perpetua memoria se espidan estas nuestras apostólicas letras, y mandamos que á cualesquiera copias ó impresos de ellas, con tal que estén firmadas por algun notario público ó con el sello de alguno que sea de dignidad eclesiástica se les dé el mismo crédito y fe que á las presentes si se les manifestaran.

A ninguno le sea lícito infringir ó contrariar temerariamente esta nuestra declaracion, pronunciacion y definicion. Pero si atreviere á hacerlo sepa que incurre en la maldicion de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dadas en San Pedro de Roma, el dia ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro de la Encarnacion del Señor, nono de nuestro pontificado.—*Pio, Papa IX.*

Cualquiera cosa que agregásemos á lo que nuestro Santísimo Padre dice en sus alocuciones y memorable y deseado decreto seria nada; y estamos ciertos de que nuestras palabras tampoco aumentarian la piedad, la devocion y tiernísimo afecto á Maria Santísima que hácia su Inmaculada Concepcion tienen y han tenido siempre los mexicanos.

Nos reduciremos, pues, á contentar los deseos de todos, y así queremos que en el primer dia festivo que siga á la publicacion de esta carta se lea toda ella en la misa mayor de cada iglesia, pasado el Evangelio; que se celebren tres misas: la primera, solemnísima en honor de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima; la segunda, en accion de gracias á nuestro Señor porque la preservó de toda mancha y la adornó de toda gracia, virtud y santidad; y la tercera, por la salud y prosperidad de nuestro Santísimo Padre, á quien Jesucristo Señor nuestro escogió, para que como vicario suyo declarase cuánta fué la santidad de su bienaventurada Madre.

No podemos ciertamente manifestar los sentimientos que actualmente nos animan de amor, de piedad y veneracion hácia nuestra Santa Madre la Vírgen Maria en su Concepcion Inmaculada: de gratitud y reconocimiento á Dios nuestro tro Señor porque le hizo grandes y señalados beneficios, y en particular el de preservarla de toda mancha, como que la escogió para Madre de su bendito Hijo; y de gratitud tambien y de amor al santo y venerable Pontífice Pio IX, que ha llenado de alegría á toda la Iglesia con una declaracion que hará eterna su memoria.

Y estando ciertos cuanto podemos estarlo de que no serán menores los sentimientos que os animen, pedimos á Dios nuestro Señor los bendiga, y nos lo hacemos en su santo nombre.

Dado en nuestro palacio arzobispal de México. Abril 21 de 1855.—*Lázaro*, arzobispo de México.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera*, secretario.

Noviciados.—Se previene á las autoridades presten el auxilio necesario para el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Munguia, relativo á ellos.

El Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha espedido con fecha 27 de Abril último, relativo á los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S. se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste á la delegacion todo el auxilio y cooperacion de que necesite para el mas exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño á V. un ejemplar.

Dígolo á V. de órden de S. A. S. para el fin indicado.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—*Lares.*

Clemente de Jesus Munguia, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacán, delegado y visitador apostólico de regulares en la República mexicana, etc.

Estándonos cometida, por el decreto de 7 de Setiembre de 1854, espedido en Roma en la sagrada congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar licencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma órden, cuyas facultades, que son la

cuarta y sétima, dicen á la letra como sigue: "4.—Licentiam impertiendi Novi-
" tios ad habitum recipiendi, servatis quae praescribuntur in decreto incipiens:
" "Romani Pontifices," lato á Sacra Congregatione super statu Regularium die
" 25 Januarii 1848, necnon expleto tyrocinio in Monasteriis, Conventibus, et
" Domibus ab Visitatore ut supra institutis, ad solemnem professionem, diligen-
" ter prius de obligationibus status religiosi instructos, et explorata eorum vo-
" luntate, et vocatione, servatisque aliis de jure servandis, admittendi, taxato
" eorum numero juxta reditus, aut eleemosynas, ex quibus congrue ali, et sus-
" tentari possint, et ea insuper providentia salutari sive in usum restituta, sive
" de novo decreta, ut omnes recens professi maneant adhuc in novitiatus Coe-
" nobio [in parte tamen á Novitiorum mansionibus distincta] vel transeant ad
" aliud Coenobium multae pariter observantiae laude commendatum ubi per
" triennium sive per aliud tempus peculiaribus instituti sui ordinationibus defi-
" nitum, non modo in studia incumbant, aut si Laici sint, operis vacent Laico-
" rum proprius, verum etiam sub communi directione Religiosi viri gravitati
" prudentiae et disciplinae praesertim zelo praestantes á Visitatore Apostolico
" designandi, ad regularem observantiam plenius assuescant.—7.—Regulares
" unius coenobii ad aliud ejusdem ordinis transferendi;" debiendo reglamentar el ejercicio de la facultad para su mas exacto cumplimiento, y pudiendo para ello interponer decretos, segun lo prevenido en la facultad 13, hemos venido en disponer lo siguiente:

Art. 1. La admision de novicios á todos los conventos de regulares existentes en la República mexicana, de cualquiera órden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion y visita apostólica, se arreglará en todo á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX en su decreto de 25 de Enero de 1848, espedido en la sagrada congregacion de obispos y regulares, y que con el pase del supremo gobierno lo hemos circulado ya, tanto á los Exmos. é Illmos. Sres. arzobispo y obispos de la República, y al señor gobernador de la mitra de Puebla, vacante hoy, como á todos los prelados de las provincias, colegios apostólicos, congregaciones é institutos de la República á quienes corresponde.

Art. 2. En consecuencia, todos los que pretendan tomar el hábito de cualquier órden, congregacion ó instituto de cualquier órden sometidos á nuestra delegacion apostólica, ocurrirán á los Exmos. é Illmos. Sres. obispos de las respectivas diócesis ó sus gobernadores, ó á los señores vicarios capitulares ó gobernadores de las mitras vacantes, para los efectos del decreto citado del 25 de Enero de 1848.

Art. 3. Los prelados de las religiones, congregaciones ó institutos dichos,

no podrán admitir á la toma de hábito á ninguno que no presente las testimoniales de aprobacion de los respectivos ordinarios á quienes corresponda.

Art. 4. Ninguno, desde la publicacion de este decreto, podrá ser admitido á la formal profesion religiosa, ya sea de los novicios actuales, ya de los que entraren despues, sin nuestra espresa aprobacion dada *in scriptis* bajo nuestra firma y con la autorizacion de nuestra secretaría.

Art. 5. Para el efecto de lo prevenido en el artículo anterior, los prelados á quienes corresponda nos remitirán el ocurso de los que pretendan la profesion religiosa, con el espediente instruido sobre las cualidades que debe tener, pruebas á que debe sujetarse y aprobacion con que debe contar el postulante, conforme á las constituciones y reglas del órden, congregacion ó instituto de que se trate; para en vista de estas constancias, y despues de las inquisiciones ó pruebas que nos pareciere conveniente hacer para cerciorarnos de la instruccion, libertad, vocacion, etc. del postulante, dar ó negar nuestra licencia para la profesion religiosa.

Art. 6. Siendo un requisito prévio para estas admisiones, segun lo dispuesto en la facultad cuarta del decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, el fijar el número de novicios y profesos que debe haber, segun lo permitan los réditos ó limosnas para su respectiva sustentacion; los prelados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apostólica de visita, y demas á quienes corresponda, nos informarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., segun lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino tambien del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos ó congregaciones; del de coristas, del de aquellos que estén en el caso de pretender órdenes; todo esto con espresion de orígen, legitimidad, educacion, conducta antes de entrar al cláustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los prelados á quienes toque espedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

Art. 7. Debiendo asimismo instruirse, préviamente á la admision y profesion de novicios ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del institutor ó fundador, los prelados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostólica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y en-

tre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

Art. 8. Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un colegio apostólico á la provincia del órden, ningun religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin espresa licencia nuestra, despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 27 de Abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacán.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario.

INDICE

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

Contribucion de puertas y ventanas.—Instruccion para su cobro . . 3
Terrenos baldíos.—Se amplía el plazo concedido para la presentacion de sus títulos á los que los posean 10
Silabario y ortología.—Se declaran elementales los escritos por D. Manuel Ruiz Dávila. 11
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Santos y á Doña Maria Martinez 12
Monte pío militar.—Se anula el concedido á las familias de los que han muerto en rebelion contra el supremo gobierno. 13
Universidad.—Su reglamento 14
Feria.—Se concede á la villa de Tulancingo 17
Pasaportes.—Se espida á los que caminan en diligencias . . . 18
Telégrafo.—Por diez años no causará la contribucion de establecimientos industriales 19
Superintendencia de policía.—Su reglamento 19
Grados académicos.—Su reglamento. 30
Prefectos.—Jueces que deben juzgarlos 34
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Manuel Parra 34
Efectos.—No se puedan estraer de los puntos pronunciados. . . 35

Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan 35
Ministerio de hacienda.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Luis Parres. 37
Servicio de armas.—Sean sentenciados á él los que se espresan . . 38
Corredores.—Los que obtengan licencia paguen la refrenda de sus patentes. 38
Autorizacion.—Se concede á D. José Salazar Ilarregui la de formar un pueblo á las inmediaciones de Tacubaya. 39
Empleados encausados.—Sueldo que debe abonárseles . . . 40
Corredores.—Subdivision de sus clases 42
Papel sellado.—No debe usarse en las boletas de rescate y maquila de las minas 43
Distrito.—Division interior de él 43
Cónsules.—Las concesiones de indulto que hicieren quedan sujetas á la aprobacion de los gobernadores y comandantes generales. . . 52
Ministerio de fomento.—Ramos que quedan á su cargo. . . . 52
Concursos caducos.—Se averigüe los que hubiere de esta clase . . 54
Empleados.—Cuando fuere necesario que declaren en alguna causa, lo hagan por medio de informe que se pedirá á las oficinas de que dependan 55
Efectos estranjeros.—Se prohibe su traslacion de un puerto á otro de la República 55
Esportacion de moneda.—Reglas que en ella deben observarse . . 56
Facultades.—Continúe con las ámplias que tiene el actual presidente de la República. 58
Leyes.—Las que dicta el actual supremo gobierno no requieren sancion alguna. 58
Colegio militar.—Los alumnos que se separen voluntariamente devuelvan lo que han percibido. 59
Indulto.—Se concede á los desertores. 59
Noticia.—Se manda dar del estado que guardaba la fuerza del ejército en el tiempo que se espresa 60
Indulto.—Se concede á los conspiradores 61
Impuesto.—La junta encargada de la recaudacion del real por tercio queda sujeta al ministerio de fomento 63
Escuadron.—El de Jalisco quedará subsistente en el ejército . . 64
Revision.—Se amplía el plazo para la de viudedades y retiros . . 64
Feria.—Se concede una á la ciudad de Cholula. 65
Indulto.—Aclaracion al concedido en decreto de 7 del corriente . . 65

Edad.—Se habilita de ella á D. Joaquin G. Gutierrez 66
Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse, para establecer alumbrado de gas 67
Privilegio esclusivo.—Se concede á los Sres. Zangronis y compañía, para establecer una línea de vapores. 69
Correos estraordinarios.—Se prohibe conduzcan la correspondencia oficial ó particular que no sea de interes momentáneo. 73
Fondos de la renta del tabaco.—Se prohibe su ocupacion sin prévia autorizacion 73
Vacuna.—Providencia para su propagacion 74
Costas en juicios verbales.—A qué arancel se deben sujetar . . 75
Prefectos.—No gozan del fuero militar en el desempeño de sus oficios como tales prefectos 75
Jurisdiccion.—Pertenece esclusivamente á la del Departamento de Coahuila la hacienda que se menciona. 76
Recusaciones en las diputaciones de mineria.—Se sujeten á la ordenanza del ramo. 78
Pesca.—Se deroga el permiso concedido á los buques españoles para hacerla en las costas de Yucatán. 79
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Francisco P. de la Lama . 79
Gratificacion de vestuario.—Cese por ahora ese pago en los cuerpos del ejército 80
Empadronamiento.—Se mandan practicar dos en la ciudad de México, uno personal y otro de giros mercantiles é industriales . . . 80
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Leocadio Villavicencio . 87
Buque.—Se concede la gracia de nacionalizar el llamado "Emilia." . 87
Intendentes.—Se establecen en las municipalidades y se les encarga el desempeño de las funciones administrativas y municipales . . 90
Policía.—Varias medidas relativas á ella 123
Matamoros.—Se esceptúa al puerto de este nombre de las contribuciones directas, y se le concede la importacion de maderas. . . 124
Monte pío.—Se declaran subsistentes las pensiones concedidas por los congresos nacionales 124
Trenes de artillería.—No se distraigan de su objeto 125
Efectos nacionalizados.—No se admitan los procedentes de Guaymas en los puertos de San Blas, Mazatlán y Manzanillo. . . . 125
Distrito.—Se forme uno en el Departamento de México . . . 126
Jueces menores.—Circunstancias para su eleccion 126
Fábricas.—Se permite el establecimiento de las de armas, cápsulas y demas que se espresan. 128

Santuario de Guadalupe.—El crédito que le reconoce el erario ganará el cinco por ciento de interes. 129
Cuerpo médico-militar.—Su reglamento 130
Indulto.—Se amplía el concedido en 12 de Febrero último . . . 189
Código de comercio.—Resolucion á una consulta que sobre algunos de sus artículos dirigió el tribunal mercantil. 189
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Joaquin Sandoval y Hernandez 191
Artillería.—Destino de la conocida con el nombre de Mina, y de la establecida en Puebla por decreto de 30 de Abril de 1853 . . . 192
Escuadrones.—Refundicion del de Jerez y reorganizacion del del Mezquital 192
Batallon de ingenieros.—Plazas de que debe constar su plana mayor . 193
Tribunales y juzgados.—Obligaciones que se les imponen respecto del fondo judicial 193
Peajes.—Se encarga la vigilancia de ellos á los gobernadores de los Departamentos. 194
Instruccion pública.—Noticias que deben darse á la junta de ella sobre herencias transversales 194
Desagüe.—Reglas que para él deben observarse. 195
Batallon.—Se establece uno de milicia activa en el Departamento de Querétaro 197
Sobreseimiento.—El de la causa de D. José Maria Moreno . . . 197
Conductas.—Derechos que deben pagar los caudales que se pongan en ellas 198
Tabaco.—Se preste auxilio á los conductores de él 198
Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan 199
Obras.—Reglamento para la concesion de licencias de las que se hagan en esta capital 201
Peajes.—Se deroga la facultad que se habia concedido al administrador para nombrar y remover á los recaudadores 205
Ganados.—Se reproducen las disposiciones que prohiben su estraccion de la República 206
Escribanos.—No se permita que ejerzan sino á los que estén adscritos. 206
Indulto.—Se concede al alférez de caballería permanente D. Evaristo Flores. 207
Conductas.—Derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas. 207
Presupuestos.—Se previene se remitan con la mayor puntualidad. . 208

Caballos.—Cuáles deben abonarse á los cuerpos de caballería . . 208
Conducto.—No lo salven los gefes ú oficiales en sus comunicaciones ó representaciones 209
Cadáveres.—Se reproducen las disposiciones que previenen vayan cubiertos al conducirlos 209
Festividad nacional.—Se declara de ese carácter el 8 de Diciembre . 210
Conmutacion de pena.—Se concede á Simon Velazquez . . . 211
Revision.—Se amplía por un mes el término para la de viudedades y retiros. 211
Indulto.—Se concede á Cayetano Andrade 211
Crédito público.—Se proroga por seis meses el término señalado para la admision de los que deben entrar á él. 212
Derechos.—Se fijan los que deben pagar la concha de perla ó nácar . 212
Privilegio.—Se concede á los Sres. Mosso hermanos para un ferro-carril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas . . . 213
Ministerio.—Queda facultado para el despacho durante la ausencia del presidente 217
Esportacion.—Se permite la de los frutos minerales de la Baja California. 218
Crédito público.—Se concede por un año la admision de un 15 por 100 de derechos en bonos de la deuda interior 218
Procurador general.—Se fijan arbitrios para sus gastos . . . 219
Contribuciones directas.—Planta de los empleados en la direccion de ellas 220
Cacao.—Se concede al de Tabasco exencion del derecho de alcabala . 222
Libertad de derechos.—Se concede á los artículos que se espresan. . 222
Feria.—Se concede una anual á la ciudad de Santiago de Tabasco. . 223
Crédito público.—Reglas que han de observarse al admitir en pago de derechos un 15 por 100 en bonos de la deuda interior . . . 224
Agentes fiscales.—Jurisdiccion á que quedan sujetos 227
Diezmos.—Los espendios de ellos no están sujetos á la matrícula . 227
Revision.—Autos que quedan sujetos á ella 228
Municipalidades.—Recursos que se les conceden. 228
Conductas.—Aclaracion al decreto que estableció los derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas 230
Bienes eclesiásticos.—Se previene el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Mumguia, relativo á ellos 231
Recusaciones.—Reglas que deben observarse en las que se interpongan en el tribunal de minería 235

Cuentas.—Se declara cuáles debe glosar la contaduría de propios y arbitrios 236
Municipalidades.—Aclaracion al decreto que sobre ellas se dió en 14 de Marzo último 236
Maestros de obras.—Requisitos que deben observarse en sus exámenes. 237
Juzgados de letras.—Se nombran los suplentes de ellos . . . 238
Arancel marítimo.—Aclaracion á él en cuanto á las muselinas . . 238
Alcabala.—No la causa el trigo en grano 239
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Ignacio del Campo. . . 239
Batallon.—Se establece uno auxiliar de Tlapa 240
Tráfico.—Se prohibe lo haya con las poblaciones sublevadas . . 240
Estranjeros.—No se permita la entrada á la República á los que hayan sido espelidos de otras naciones 241
Escribanos.—Cómo deben ejercer su profesion 242
Villa.—Se concede este título al pueblo de Maravatío. 245
Empleados de hacienda.—Se manda sobreseer en las causas de ellos que estén pendientes 246
Estudio.—Reglamento de su plan general. 246
Amnistía.—Se concede á los que han tomado parte en la revolucion y se separen de ella. 288
Tribunal de cuentas.—Oficinas que deben satisfacer los sueldos de sus empleados 289
Comercio de cabotaje.—Se prohibe el que se habia concedido por los puertos que se espresan 290
Juicios de comiso.—Casos en que se puede interponer el recurso de nulidad 291
Legitimacion.—Se concede á D. Francisco de Jesus y D. Candelario Vicente de la Concepcion Godoy 291
Feria.—Se concede una anual á la villa de Ixtlahuca 292
Alcabala de fincas.—Se deroga la disposicion que la habia señalado al ayuntamiento 293
Cacao.—Se deroga la exencion que se habia concedido al de Tabasco. 293
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José de la Vega. . . 294
Placeres de la Arizona.—Se declara que pertenecen á la nacion . . 295
Escribanos.—Adscricion de ellos á los juzgados. 296
Tribunal.—Letrados que componen el que ha de juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia de la nacion 299
Concesiones.—Se anulan las hechas por los sublevados contra el gobierno. 299

Impuestos municipales.—Se previene la continuacion de ellos . . 300
Privilegio.—Se concede á D. Félix Galindo para esplotar las azufreras que se espresan 302
Batallones.—Se veteranizan los activos de Atlixco y Tehuacán . . 304
Batallon.—Denominacion que tendrá en lo sucesivo el de Sombrerete. 305
Fábricas de armas.—Reglamento que deberá observarse en las que se establezcan 306
Sobreseimiento.—Aclaracion al concedido á los empleados de hacienda 307
Tabaco.—Se previene que las autoridades certifiquen las estracciones que de él hagan los sublevados 308
Correo.—Se establece uno entre Colima y el Manzanillo . . . 308
Indulto.—Se concede á Manuel Carrillo 309
Aniversario.—Se declara de luto nacional el 19 de Julio en que falleció el libertador. 309
Efectos estranjeros.—Se fija el plazo en que deben consumirse las existencias de que habla 310
Vino mezcal.—Derecho que debe pagar 312
Escuadron.—Se estingue al activo de Córdova 313
Tornaguías—Caso en que debe devolverse el derecho que se hubiere cobrado por su no presentacion. 313
Tribunal de guerra.—Organizacion de él 315
Monte pío civil.—Se establece un fondo para el pago de sus pensiones 319
Comisos.—Casos en que caen algunos efectos en esa pena . . . 324
Legitimacion.—Se concede á D. Ignacio Izabal. 224
Cobre.—Es libre de derechos en su circulacion interior . . . 325
Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se declara nulo. 326
Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se concede á los Sres. Mosso hermanos. 327
Presidencia.—Se previene se abra el pliego que contiene la sustitucion de gobierno 331
Gobierno.—Queda encargado al ministerio durante la ausencia del presidente. 332

APENDICE.

Santísima Virgen María.—Se declara dogmática su Concepcion Inmaculada. 1
Noviciados.—Se previene á las autoridades presten el auxilio necesario para el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Munguía, relativo á ellos . . . 20

INDICE ALFABETICO

DE LOS

DECRETOS Y ÓRDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

A

Agentes fiscales.—Jurisdiccion á que quedan sujetos 227
Alcabala.—No la causa el trigo en grano 239
Alcabala de fincas.—Se deroga la disposicion que la habia señalado al ayuntamiento 293
Amnistía.—Se concede á los que han tomado parte en la revolucion y se separen de ella. 288
Aniversario.—Se declara de luto nacional el 19 de Julio en que falleció el libertador. 309
Arancel marítimo.—Aclaracion á él en cuanto á las muselinas . . 238
Artillería.—Destino de la conocida con el nombre de Mina, y de la establecida en Puebla por decreto de 30 de Abril de 1853 . . . 192
Autorizacion.—Se concede á D. José Salazar Ilarregui la de formar un pueblo á las inmediaciones de Tacubaya. 39

B

Batallon de ingenieros.—Plazas de que debe constar su plana mayor . 193
Batallon.—Se establece uno de milicia activa en el Departamento de Querétaro 197
Batallon.—Se establece uno auxiliar de Tlapa 240

Batallon.—Denominacion que tendrá en lo sucesivo el de Sombrerete. 305
Batallones.—Se veteranizan los activos de Atlixco y Tehuacán . . 304
Bienes eclesiásticos.—Se previene el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Mumguia, relativo á ellos 231
Buque.—Se concede la gracia de nacionalizar el llamado "Emilia." . 87

C

Caballos.—Cuáles deben abonarse á los cuerpos de caballería . . 208
Cacao.—Se concede al de Tabasco exencion del derecho de alcabala . 222
Cacao.—Se deroga la exencion que se habia concedido al de Tabasco. 293
Cadáveres.—Se reproducen las disposiciones que previenen vayan cubiertos al conducirlos 209
Cobre.—Es libre de derechos en su circulacion interior . . . 325
Código de comercio.—Resolucion á una consulta que sobre algunos de sus artículos dirigió el tribunal mercantil. 189
Colegio militar.—Los alumnos que se separen voluntariamente devuelvan lo que han percibido. 59
Comercio de cabotaje.—Se prohibe el que se habia concedido por los puertos que se espresan 290
Comisos.—Casos en que caen algunos efectos en esa pena . . . 324
Concesiones.—Se anulan las hechas por los sublevados contra el gobierno. 299
Concursos caducos.—Se averigüe los que hubiere de esta clase . . 54
Conducto.—No lo salven los gefes ú oficiales en sus comunicaciones ó representaciones 209
Conductas.—Derechos que deben pagar los caudales que se pongan en ellas 198
Conductas.—Derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas. 207
Conductas.—Aclaracion al decreto que estableció los derechos que debe pagar el dinero que se ponga en ellas 230
Conmutacion de pena.—Se concede á Simon Velazquez . . . 211
Cónsules.—Las concesiones de indulto que hicieren quedan sujetas á la aprobacion de los gobernadores y comandantes generales. . . 52
Contribucion de puertas y ventanas.—Instruccion para su cobro . . 3
Contribuciones directas.—Planta de los empleados en la direccion de ellas 220
Corredores.—Los que obtengan licencia paguen la refrenda de sus patentes 38
Corredores.—Subdivision de sus clases 42

Correo.—Se establece uno entre Colima y el Manzanillo . . . 308
Correos estraordinarios.—Se prohibe conduzcan la correspondencia oficial ó particular que no sea de interes momentáneo. . . . 73
Costas en juicios verbales.—A qué arancel se deben sujetar . . 75
Crédito público.—Se proroga por seis meses el término señalado para la admision de los que deben entrar á él. 212
Crédito público.—Se concede por un año la admision de un 15 por 100 de derechos en bonos de la deuda interior 218
Crédito público.—Reglas que han de observarse al admitir en pago de derechos un 15 por 100 en bonos de la deuda interior . . . 224
Cuentas.—Se declara cuáles debe glosar la contaduría de propios y arbitrios 236
Cuerpo médico-militar.—Su reglamento 130

D

Derechos.—Se fijan los que deben pagar la concha de perla ó nácar . 212
Desagüe.—Reglas que para él deben observarse. 195
Diezmos.—Los espendios de ellos no están sujetos á la matrícula . 227
Distrito.—Division interior de él 43
Distrito.—Se forme uno en el Departamento de México . . . 126

E

Edad.—Se habilita de ella á D. Joaquin G. Gutierrez . . . 66
Efectos.—No se puedan estraer de los puntos pronunciados. . . 35
Efectos estranjeros.—Se prohibe su traslacion de un puerto á otro de la República 55
Efectos estranjeros.—Se fija el plazo en que deben consumirse las existencias de que habla 310
Efectos nacionalizados.—No se admitan los procedentes de Guaymas en los puertos de San Blas, Mazatlán y Manzanillo. . . . 125
Empadronamiento.—Se mandan practicar dos en la ciudad de México, uno personal y otro de giros mercantiles ó industriales . . . 80
Empleados.—Cuando fuere necesario que declaren en alguna causa, lo hagan por medio de informe que se pedirá á las oficinas de que dependan 55
Empleados encausados.—Sueldo que debe abonárseles . . . 40
Empleados de hacienda.—Se manda sobreseer en las causas de ellos que estén pendientes 246
Escribanos.—No se permita que ejerzan sino á los que estén adscritos. 206
Escribanos.—Cómo deben ejercer su profesion 242

Escribanos.—Adscricion de ellos á los juzgados. 296
Escuadron.—El de Jalisco quedará subsistente en el ejército . . 64
Escuadron.—Se estingue al activo de Córdova 313
Escuadrones.—Refundicion del de Jerez y reorganizacion del del Mezquital 192
Esportacion.—Se permite la de los frutos minerales de la Baja California 218
Esportacion de moneda.—Reglas que en ella deben observarse . . 56
Estranjeros.—No se permita la entrada á la República á los que hayan sido espelidos de otras naciones 241
Estudio.—Reglamento de su plan general. 246

F

Fábricas.—Se permite el establecimiento de las de armas, cápsulas y demas que se espresan. 128
Fábricas de armas.—Reglamento que deberá observarse en las que se establezcan 306
Facultades.—Continúe con las ámplias que tiene el actual presidente de la República. 58
Feria.—Se concede á la villa de Tulancingo 17
Feria.—Se concede una á la ciudad de Cholula. 65
Feria.—Se concede una anual á la ciudad de Santiago de Tabasco. . 223
Feria.—Se concede una anual á la villa de Ixtlahuca 292
Festividad nacional.—Se declara de ese carácter el 8 de Diciembre . 210
Fondos de la renta del tabaco.—Se prohibe su ocupacion sin prévia autorizacion 73

G

Ganados.—Se reproducen las disposiciones que prohiben su estraccion de la República 206
Grados académicos.—Su reglamento. 30
Gratificacion de vestuario.—Cese por ahora ese pago en los cuerpos del ejército 80
Gobierno.—Queda encargado al ministerio durante la ausencia del presidente. 332

H

Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Santos y á Doña Maria Martinez 12
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Manuel Parra 34

Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Francisco P. de la Lama . 79
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Leocadio Villavicencio . 87
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Joaquin Sandoval y Hernandez 191
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Ignacio del Campo. . . 239
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José de la Vega. . . 294

I

Impuesto.—La junta encargada de la recaudacion del real por tercio queda sujeta al ministerio de fomento 63
Impuestos municipales.—Se previene la continuacion de ellos . . 300
Indulto.—Se concede á los desertores. 59
Indulto.—Se concede á los conspiradores 61
Indulto.—Aclaracion al concedido en decreto de 7 del corriente . . 65
Indulto.—Se amplía el concedido en 12 de Febrero último . . . 189
Indulto.—Se concede al alférez de caballería permanente D. Evaristo Flores. 207
Indulto.—Se concede á Cayetano Andrade 211
Indulto.—Se concede á Manuel Carrillo 309
Instruccion pública.—Noticias que deben darse á la junta de ella sobre herencias transversales 194
Intendentes.—Se establecen en las municipalidades y se les encarga el desempeño de las funciones administrativas y municipales . . 90

J

Jueces menores.—Circunstancias para su eleccion 126
Juicios de comiso.—Casos en que se puede interponer el recurso de nulidad 291
Jurisdiccion.—Pertenece esclusivamente á la del Departamento de Coahuila la hacienda que se menciona. 76
Juzgados de letras.—Se nombran los suplentes de ellos . . . 238

L

Leyes.—Las que dicta el actual supremo gobierno no requieren sancion alguna. 58
Legitimacion.—Se concede á D. Francisco de Jesus y D. Candelario Vicente de la Concepcion Godoy 291
Legitimacion.—Se concede á D. Ignacio Izabal. 224
Libertad de derechos.—Se concede á los artículos que se espresan. . 222

M

Maestros de obras.—Requisitos que deben observarse en sus exámenes. 237
Matamoros.—Se esceptúa al puerto de este nombre de las contribuciones directas, y se le concede la importacion de maderas. . . 124
Ministerio.—Queda facultado para el despacho durante la ausencia del presidente 217
Ministerio de hacienda.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Luis Parres. 37
Ministerio de fomento.—Ramos que quedan á su cargo. . . . 52
Monte pío.—Se declaran subsistentes las pensiones concedidas por los congresos nacionales 124
Monte pío civil.—Se establece un fondo para el pago de sus pensiones 319
Monte pío militar.—Se anula el concedido á las familias de los que han muerto en rebelion contra el supremo gobierno. 13
Municipalidades.—Recursos que se les conceden. 228
Municipalidades.—Aclaracion al decreto que sobre ellas se dió en 14 de Marzo último 236

N

Noticia.—Se manda dar del estado que guardaba la fuerza del ejército en el tiempo que se espresa 60

O

Obras.—Reglamento para la concesion de licencias de las que se hagan en esta capital 201

P

Papel sellado.—No debe usarse en las boletas de rescate y maquila de las minas 43
Pasaportes.—Se espida á los que caminan en diligencias . . . 18
Peajes.—Se encarga la vigilancia de ellos á los gobernadores de los Departamentos. 194
Peajes.—Se deroga la facultad que se habia concedido al administrador para nombrar y remover á los recaudadores 205
Pesca.—Se deroga el permiso concedido á los buques españoles para hacerla en las costas de Yucatán. 79
Placeres de la Arizona.—Se declara que pertenecen á la nacion . . 295
Policía.—Varias medidas relativas á ella 123
Prefectos.—Jueces que deben juzgarlos 34

Prefectos.—No gozan del fuero militar en el desempeño de sus oficios como tales prefectos 75
Presidencia.—Se previene se abra el pliego que contiene la sustitucion de gobierno 331
Presupuestos.—Se previene se remitan con la mayor puntualidad. . 208
Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse, para establecer alumbrado de gas 67
Privilegio esclusivo.—Se concede á los Sres. Zangronis y compañía, para establecer una línea de vapores. 69
Privilegio.—Se concede á los Sres. Mosso hermanos para un ferro-carril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas 213
Procurador general.—Se fijan arbitrios para sus gastos 219
Privilegio.—Se concede á D. Félix Galindo para esplotar las azufreras que se espresan 302
Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se declara nulo. 326
Privilegio.—El del ferro-carril de Veracruz al Pacífico se concede á los Sres. Mosso hermanos. 327

R

Recusaciones en las diputaciones de mineria.—Se sujeten á la ordenanza del ramo. 78
Recusaciones.—Reglas que deben observarse en las que se interpongan en el tribunal de minería 235
Revision.—Se amplía el plazo para la de viudedades y retiros . . 64
Revision.—Se amplía por un mes el término para la de viudedades y retiros. 211
Revision.—Autos que quedan sujetos á ella 228

S

Santuario de Guadalupe.—El crédito que le reconoce el erario ganará el cinco por ciento de interes. 129
Servicio de armas.—Sean sentenciados á él los que se espresan . . 38
Silabario y ortología.—Se declaran elementales los escritos por D. Manuel Ruiz Dávila. 11
Sobreseimiento.—El de la causa de D. José Maria Moreno . . . 197
Sobreseimiento.—Aclaracion al concedido á los empleados de hacienda 307
Superintendencia de policía.—Su reglamento 19

T

Tabaco.—Se preste auxilio á los conductores de él 198
Tabaco.—Se previene que las autoridades certifiquen las estracciones que de él hagan los sublevados 308
Telégrafo.—Por diez años no causará la contribucion de establecimientos industriales 19
Terrenos baldíos.—Se amplía el plazo concedido para la presentacion de sus títulos á los que los posean 10
Tornaguías.—Caso en que debe devolverse el derecho que se hubiere cobrado por su no presentacion. 313
Tráfico.—Se prohibe lo haya con las poblaciones sublevadas . . 240
Trenes de artillería.—No se distraigan de su objeto 125
Tribunal.—Letrados que componen el que ha de juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia de la nacion 299
Tribunal de cuentas.—Oficinas que deben satisfacer los sueldos de sus empleados 289
Tribunal de guerra.—Organizacion de él 315
Tribunales y juzgados.—Obligaciones que se les imponen respecto del fondo judicial 193

U.

Universidad.—Su reglamento 14

V

Vacuna.—Providencia para su propagacion 74
Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan 35
Vapores.—Se concede permiso para establecer una línea de ellos entre los puertos que se espresan 199
Villa.—Se concede este título al pueblo de Maravatío 245
Vino mezcal. —Derecho que debe pagar 312

APENDICE.

Noviciados.—Se previene á las autoridades presten el auxilio necesario para el exacto cumplimiento del decreto espedido por el Illmo. Sr. visitador D. Clemente de Jesus Munguía, relativo á ellos 20
Santísima Virgen María.—Se declara dogmática su Concepcion Inmaculada. 1

Ex 12
4/12/71